

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEFINICIÓN DE ATRIBUCIONES:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN EL ORDEN
POLÍTICO MEXICANO (1917-1934)

Alfredo Corona Fernández

BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA



BIBLIOTECA INEHRM

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEFINICIÓN DE ATRIBUCIONES:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN EL ORDEN
POLÍTICO MEXICANO (1917-1934)



Cultura

Secretaría de Cultura

SECRETARÍA DE CULTURA

Claudia Stella Curiel de Icaza
Secretaria de Cultura



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Felipe Arturo Ávila Espinosa
Director General

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEFINICIÓN DE ATRIBUCIONES:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN EL ORDEN
POLÍTICO MEXICANO (1917-1934)

Alfredo Corona Fernández

El presente trabajo fue acreedor en 2023, a la Mención Honorífica del Premio en Investigación Histórica sobre Revolución y Posrevolución Mexicana "Salvador Azuela", convocado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM).

MÉXICO 2025

Portada: Casasola, Ministros de la Suprema Corte de Justicia (1929-1934).

© (46712) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

Ediciones en formato electrónico:

Primera edición, INEHRM, 2025.

D. R. © Alfredo Corona Fernández.

D. R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México (INEHRM),
Plaza del Carmen núm. 27, Colonia San Ángel, C. P. 01000,
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
www.inehrm.gob.mx

Las características gráficas y tipográficas de esta edición son propiedad del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta, del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y en su caso de los tratados internacionales aplicables, la persona que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.

ISBN INEHRM: 978-607-549-550-7

HECHO EN MÉXICO

*Para mis hijos
Ana Laura y Alfredo.*

AGRADECIMIENTOS.....	9
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I.	
La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1917.....	29
Los decretos preconstitucionales y la convocatoria al Congreso Constituyente.....	32
La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proyecto de Constitución.....	41
Las facultades constitucionales.....	57
Reflexiones finales.....	68
CAPÍTULO II.	
Conflictos políticos y ejercicio de atribuciones en el nuevo marco constitucional (1917-1919).....	71
La primera integración constitucional (1917-1919).....	74
Nuevas facultades y primeros conflictos políticos.....	85
Reflexiones finales.....	98
CAPÍTULO III.	
La Suprema Corte de Justicia en la lucha por la centralización política (1919-1923).....	101
Relevo constitucional y segunda integración.....	104
La Suprema Corte ante los conflictos por el poder.....	112
La caída de Carranza.....	116
La lucha por la centralización política (1920-1923).....	122
La presidencia de Álvaro Obregón.....	133
Hacia una Suprema Corte de Justicia inamovible.....	153

Reflexiones finales	159
CAPÍTULO IV.	
La Suprema Corte de Justicia: entre el caudillismo y la institucionalización (1923-1928)	161
Elección e integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “inamovible”	165
La rebelión delahuertista	179
En busca de la institucionalización (1924-1928)	182
La reforma constitucional de 1928 y el fin de la inamovilidad judicial	206
Reflexiones finales	214
CAPÍTULO V.	
Participación política en declive y nuevo arbitraje: la Suprema Corte de Justicia durante el Maximato (1929-1934)	217
La construcción del Maximato	221
La nueva integración constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	225
El trabajo jurisdiccional y la polémica interna sobre la independencia del Poder Judicial	238
Conflicto constitucional y definición de jurisdicciones: el caso Oaxaca	245
Reflexiones finales	250
COLOFÓN	
La Suprema Corte como instrumento de colaboración	253
CONCLUSIONES GENERALES	263
FUENTES CONSULTADAS	271
Fuentes documentales	273
Periódicos	273
Obras de divulgación	274
Bibliografía	274



Agradecimientos

Este trabajo es producto de un enorme esfuerzo personal y el concurso de varias personas sin las cuales no habría sido posible su culminación, en particular los Doctores María del Refugio González Domínguez, David Pantoja Morán y Elisa Speckman Guerra. Las críticas y sugerencias de los dos primeros me permitieron ubicar importantes aspectos jurídicos sobre la historia de la impartición de la justicia federal, pero en especial contextualizar pasajes importantes de la legislación preconstitucional que desconocía antes de iniciar este trabajo, y que fueron centrales para poder situar adecuadamente la incidencia de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las relaciones políticas entre los diversos órganos del Estado mexicano. Con la Doctora Elisa Speckman, además de sus importantes sugerencias y consejos en relación al conjunto de los diferentes temas tratados en la investigación, y en particular en el estudio y explicación del perfil de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agradecimiento es doble pues su dirección pudo encaminar el trabajo con orden y estructura, después de haber recibido un proyecto de investigación que navegaba extraviado por completo en un océano de información y de dudas.

A los Doctores Pablo Mijangos y González y Edgar Corzo Sosa por su amable y desinteresado apoyo en la revisión del borrador y la expresión de comentarios y críticas puntuales, en aspectos históricos, pero especialmente jurídicos y constitucionales, además de sugerencias bibliográficas que me ayudaron a ordenar varias ideas expresadas en el trabajo en aspectos políticos muy importantes del periodo que abarca esta investigación.

Y, por último, por ser los más importantes y mi máximo orgullo, a mis hijos Alfredo y Ana Laura, quienes con su presencia han estimulado siempre mi trayectoria personal y profesional, impulsándome a ser mejor persona.



“las condiciones indispensables para hacer del Poder Judicial la salvaguarda de los ciudadanos son las mismas en todas las formas de gobierno. La primera condición es que el Poder Judicial sea independiente... para independizar el Poder Judicial no existe más que un medio, y es que sus miembros sean inamovibles”.

BENJAMIN CONSTANT

Introducción



Los defensores de la doctrina liberal comparten la idea de que el Estado debe ser limitado y sus poderes y funciones verse reducidos por el respeto a los derechos fundamentales, por lo cual las autoridades, al fungir como representantes de la población, deben ejercer el poder delegado sin transgredir dichos derechos con la finalidad de procurar el bien común. Para impedir el ejercicio arbitrario y abusivo del poder, la acción del Estado está limitada y regulada por leyes generales que definen sus atribuciones, de manera que la práctica del poder, siguiendo la propuesta teórica de Charles Seçondat Barón de Montesquieu, se divide en las tres funciones primordiales —legislativa, ejecutiva y judicial— que están a cargo de órganos diferentes para impedir su concentración. Siguiendo ese fundamento teórico, Alexis de Tocqueville en su análisis sobre el sistema político de los Estados Unidos identificó las bases para el establecimiento de gobiernos con leyes y frenos, lo cual, en su opinión, mostraba la posibilidad de establecer un Estado efectivamente protector de los derechos de los gobernados y limitado en el ejercicio de sus atribuciones políticas.

En el Estado liberal, en fin, al dividirse las tareas de los tres poderes e integrarlas en un sistema de frenos y contrapesos, se pretende controlar el poder político con objeto de evitar su ejercicio autoritario. En México este sistema de equilibrios se incluyó en los diversos documentos constitucionales, los cuales se expidieron desde la Independencia como un mecanismo de protección ante los abusos de los gobernantes; aun así, a pesar de su existencia, no se incluyeron de forma equilibrada y se nota el predominio de uno de esos órganos del poder sobre los demás.

En el diseño de la Constitución de 1824, por ejemplo, se advierte un Poder Legislativo muy fuerte con mayores atribuciones que el Ejecutivo, a quien se le controlaba principalmente a través del plano económico, pues la Cámara de Diputados no sólo asignaba el presupuesto sino que fijaba la distribución de las percepciones fiscales; sin embargo, en la práctica, el titular del Poder Ejecutivo, en gran medida con el apoyo del ejército, pudo imponerse a los otros dos poderes actuando fuera del marco cons-

titucional y legal para darle gobernabilidad al país y hacerse obedecer, concentrando facultades y competencias. Por eso, al término del gobierno de Guadalupe Victoria, y durante el largo periodo que le siguió hasta la Revolución de Ayutla, el presidente del país estuvo dispuesto a aliarse con diferentes facciones políticas avalando imposiciones o golpes de Estado, dando origen a la aparición de personajes como Anastasio Bustamante o Antonio López de Santa Anna, quienes advirtieron que para consolidar su poder debían asegurar una forma de gobierno personalista, sin sujetarse a las disposiciones de la Ley Fundamental.

Los Constituyentes de 1856-1857, por su parte, al considerar que la anarquía que se había vivido en el país a partir de 1828 había sido generada por la ambición de los caudillos, y de un ejercicio del poder por parte del Ejecutivo que estaba fuera del marco constitucional, resolvieron otorgar las más amplias atribuciones al pueblo por medio de sus representantes en el Congreso, con el fin de controlarlo. Por tanto, como reacción a la dictadura de Santa Anna, y para impedir que se volviera a establecer un gobierno de ese talante, en la Constitución de 1857 eliminaron el bicameralismo y dispusieron que el Congreso fuera quien expidiera todas las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades y las de los poderes de la Unión, y expidiera su autorización para realizar las correspondientes acciones de gobierno.

Esto originó que desde un principio los presidentes de la República —Comonfort, Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz— hicieran a un lado la Constitución para poder gobernar. Por ello puede afirmarse que, durante la vigencia del sistema federal instaurado en ambas constituciones, no se consiguió el equilibrio del poder que establecieron en sus disposiciones a pesar de que el Congreso legislaba y el Poder Judicial hacía uso de sus atribuciones constitucionales; y esto no se logró a cabalidad porque, como ya se expresó, el Ejecutivo fue concentrando atribuciones con la finalidad de darle gobernabilidad al país.

Lo anterior se hizo patente durante la mayor parte del Porfiriato, pues el jefe del Ejecutivo reunió tanta autoridad y poder que se convirtió en el único árbitro de la vida política nacional, dejando sin efecto en la práctica el efectivo contrapeso constitucional y un ejercicio equilibrado del poder estatal. Por lo tanto, tras la Revolución y después del golpe de Estado de Victoriano Huerta, los constitucionalistas, triunfadores en la lucha armada, procuraron consolidar un eficaz sistema de equilibrio del poder. Más que restaurar el régimen constitucional, propósito original de

la lucha encabezada por Venustiano Carranza, los vencedores convocaron a un Congreso Constituyente que reformaría la Constitución de 1857 con el fin de establecer un nuevo marco legal para permitir, además de la solución a las demandas y aspiraciones de justicia social de la mayoría de la población, que los poderes públicos tuvieran reales contrapesos así como la reducción del poder político concentrado por el presidente de la República, quien lo había ejercido fuera de las atribuciones que ese marco constitucional le otorgaba.

En este contexto me interesa analizar las facultades que la nueva Constitución de 1917 otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar el orden constitucional, también me concierne, principalmente, el estudio de su puesta en práctica, con la intención de dilucidar si existió una efectiva independencia de la justicia federal y si su actuación pudo garantizar el respeto al marco constitucional por parte de los diferentes actores políticos durante el periodo 1917-1934. Es decir, me propongo estudiar los conflictos que atañen al ámbito político así como el juego de fuerzas que en ellos se materializaron y que en el ejercicio de sus atribuciones fueron conocidos y resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esas atribuciones se precisaron en tres mecanismos constitucionales establecidos en los artículos 97, párrafo tercero (facultad de investigación cuando se hubiesen violado garantías individuales o el voto público), 103 (juicio de amparo) y 105 (conflictos entre poderes). Dado que mi interés radica en conocer la forma en que la Suprema Corte resolvió los temas de carácter político, no me detengo a analizar con detalle las cuestiones relativas a las materias penal, civil, administrativa, laboral o agraria, aunque estas serán estudiadas en relación con los intereses políticos de los diferentes gobiernos en turno y su probable incidencia en la toma de decisiones de la Suprema Corte al abordarlos. Por lo tanto, me voy a enfocar en los asuntos que atañen a conflictos de carácter electoral, relaciones entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados, relaciones entre los poderes de un mismo estado, conflictos sobre el ejercicio de atribuciones entre los poderes federales, así como aquellos problemas derivados por las relaciones políticas entre los estados y sus municipios.

Para ello analizaré solicitudes presentadas ante la Suprema Corte de Justicia para que ejerciera las facultades de control de la constitucionalidad establecidas en los artículos 97 párrafo tercero y 105, así como juicios de amparo que con base en el artículo 103 se interpusieron para resolver



asuntos relacionados con el ámbito político. Cabe señalar que durante el periodo a estudiar se presentaron varias peticiones para que, de acuerdo con lo establecido en dichos preceptos, la Suprema Corte solucionara conflictos entre poderes y ejerciera su facultad de investigación para definir responsabilidades, debido a que el texto constitucional concebía a este órgano judicial como el factor de equidad en las relaciones entre los poderes públicos.

En relación con el juicio de amparo, voy a estudiar su constante interposición con la finalidad de comprender por qué, ante las dificultades de lograr resoluciones favorables para sus intereses en las instancias conducentes, se convirtió en un camino que frecuentemente fue utilizado para solucionar conflictos políticos a pesar de que la esencia de dicho juicio es la defensa de las garantías individuales ante los abusos de las autoridades públicas. Este mecanismo de protección constitucional se interpuso en la Suprema Corte de forma recurrente para tratar de evitar desafueros por parte de legisladores o autoridades públicas, desaparición de poderes en alguna entidad federativa, invasión de competencias, desconocimiento de ayuntamientos, o bien, para buscar el reconocimiento y validez de los resultados en procesos electorales. Muchas de estas controversias se judicializaron reclamando la violación a la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 constitucional. Ello me permitirá observar que la continua apelación a la Suprema Corte generó cierta confusión en cuanto a la emisión de los criterios para su resolución, lo cual dio lugar al pronunciamiento de decisiones contradictorias para asuntos similares en los órganos judiciales inferiores.

Así pues, con el estudio de las resoluciones del más alto tribunal del país, tanto en los juicios de amparo como en las controversias entre poderes, y aun ejerciendo la facultad de investigación, trataré de estimar el sentido de su proceder y el papel que desempeñó en el sistema de control político que la propia Constitución le facultaba, considerando que su actuación se desarrolló en un periodo de tránsito hacia la consolidación del Estado surgido de la Revolución.

En mi opinión, el análisis de la actuación de la Corte debe partir del estudio del comportamiento de los Ministros que la integraron durante el periodo, pues la autonomía o incluso el sentido de sus decisiones podrían derivarse de vínculos directos o indirectos con el poder político, considerando los diferentes mecanismos de designación establecidos por la Constitución. Por tal razón me parece muy importante analizar el perfil

de los Ministros para reflexionar sobre esos posibles lazos, pues su modo de designación transitó, a lo largo del periodo, del Congreso de la Unión — con candidaturas presentadas por las legislaturas de los estados— a la elección por el Senado de la República, a propuesta del jefe del Ejecutivo. Con ello podré valorar si existió o no cercanía con el caudillo de la Revolución, primero, o el presidente de la República, después, y si esa proximidad influyó en su toma de decisiones.

Considero importante analizar la actuación de la suprema Corte de Justicia en las siguientes etapas: 1917-1919 y 1919-1923 (correspondientes a las integraciones que funcionaron durante los gobiernos de Venustiano Carranza y Álvaro Obregón); 1923-1928 (en los gobiernos de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles) y 1928-1934 (en el Maximato, periodo esencial para la cimentación del sistema presidencialista que al consolidarse se convirtió en el paradigma del sistema político mexicano del siglo xx).

Me propongo responder las siguientes preguntas de investigación: ¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó una institución protagónica requerida por los actores políticos, incluso por los máximos líderes de la Revolución, para ejercer un arbitraje en las relaciones políticas del país? ¿Con su intervención definió los espacios de atribuciones y conservó el equilibrio entre los poderes públicos de acuerdo con lo establecido por la Constitución? ¿Los Ministros que la integraron en sus diferentes composiciones actuaron con autonomía? ¿Perteneían a algún grupo político? y si es así ¿Sus decisiones se emitieron bajo esa influencia? ¿Fueron sometidos a presiones políticas por parte de los caudillos de la Revolución, el presidente de la República, los grupos parlamentarios o, en su momento, por el Jefe máximo de la Revolución? En suma, me interesa valorar si la Suprema Corte de Justicia fue o no un factor determinante para la efectiva preservación de un real sistema de contrapesos.

El objetivo general es, pues, conocer el papel que desempeñó la Suprema Corte de Justicia en los conflictos políticos a través de la actuación de sus miembros durante el periodo 1917-1934, analizando el sentido de sus resoluciones y, a partir de ello, valorar en qué medida se vieron influenciados por la voluntad de los líderes políticos o grupos de poder, y de qué forma coadyuvaron en el respeto del principio de la división de poderes y la cabal observancia de los preceptos constitucionales.

Por lo expuesto, los objetivos particulares de esta investigación serán los siguientes:



1.- A nivel legislativo comparar el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza y la Constitución promulgada luego de los debates parlamentarios, con el fin de explicar las atribuciones conferidas a la Suprema Corte como garante del marco constitucional y el respeto a las facultades de cada uno de los poderes públicos. Además, advertir el interés por establecer las garantías judiciales con objeto de que los integrantes de la Suprema Corte ejercieran su encargo con autonomía e independencia, a fin de que no estuviesen sujetos a los intereses políticos de caudillos, grupos o facciones.

2.- Valorar la trayectoria previa de los Ministros que integraron la Suprema Corte de Justicia, considerando sus vínculos con fuerzas políticas, su experiencia profesional o carrera judicial previa, con el fin de enriquecer la reflexión sobre posibles compromisos o lealtades con las principales figuras del poder político: Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles o Adolfo De la Huerta

3.- Analizar la actuación de la Suprema Corte ante los conflictos políticos que se les presentaron desde el momento de su instalación, con el fin de comprobar el sentido de sus decisiones, el alcance de las mismas y el pleno ejercicio de la autonomía que la Constitución le había otorgado. Por una parte, se estudiará el impacto de sus decisiones en el ámbito político y si éstas pudieron determinar un efectivo control de la constitucionalidad, defender el federalismo y fijar el marco de atribuciones para cada uno de los poderes públicos. La intención, al analizar el sentido de sus resoluciones, es valorar si las mismas se tomaron con plena autonomía o si, llegando al fondo del asunto, se tuvo cierta reserva o desconfianza para resolver determinados casos por considerar que se perjudicaba algún interés del poder político.

En segundo término, a través del estudio del ejercicio de su facultad de investigación, así como las resoluciones emitidas en los conflictos entre poderes y los juicios de amparo que les fueron presentados para proteger derechos políticos, se observará si los fallos a los que llegaron en cualquiera de esos tres mecanismos constitucionales permitieron definir atribuciones y poner límites a los poderes públicos, resguardar los derechos políticos, a pesar de que existía la costumbre de no considerarlos comparables con las garantías individuales, o si en las solicitudes para que la Corte ejerciera su facultad de investigación las indagatorias coadyuvaron para que el voto público no fuese conculcado y determinar si se violentaron o no las garantías individuales de la población en los procesos electorales.

El tema de la intervención de la Suprema Corte en asuntos meramente políticos no se ha estudiado con profundidad, pues, aunque existen algunos trabajos en los que se analiza la influencia política de las resoluciones del máximo tribunal, no hay investigaciones que hagan una valoración sobre el perfil de los Ministros y sus posibles ligas con los grupos que ejercieron el poder político. Entre esas obras destaca la muy documentada *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* de Lucio Cabrera Acevedo, quien valoró su actuación a lo largo de su vida institucional mediante una delimitación temporal basada principalmente en los diferentes periodos de gobierno de los presidentes de la República; pero aunque presenta mucha información sobre las decisiones judiciales (a través de la exposición de las ejecutorias que él considera de mayor relevancia para el orden constitucional y legal de nuestro país) no las interpreta ni muestra la importancia que estas, y la misma actuación de la Corte, pudieron tener para definir el marco de relaciones entre los poderes públicos.

Sobre la postura de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia respecto a la resolución de casos que involucraron conflictos entre poderes, existen algunas obras que ayudan a comprender esta problemática, como la de José Ramón Cossío *Constitución, tribunales y democracia*, en la cual analiza los controles de regularidad constitucional como facultad de la Suprema Corte y los compara con las atribuciones del Senado de la República, quien también realiza funciones de control de la constitucionalidad, para determinar que las diferencias entre las atribuciones de ambos órganos del Estado radican en que el Senado interviene para aprobar los tratados internacionales que signe el presidente de la República, así como también resuelve confrontaciones políticas relativas a la vida interna de las entidades federativas, incluso a través de la declaración de desaparición de sus poderes; mientras la Suprema Corte conoce los conflictos de constitucionalidad, lo que indica que su función principal es que los poderes públicos actúen específicamente de acuerdo con las facultades que les otorga la Carta Magna. Para ello, el autor realiza una revisión de los criterios que el alto tribunal emitió después de conocer asuntos sobre invasión de competencias o legitimación de funcionarios, los cuales se ostentaban como representantes de alguno de los poderes públicos en el periodo anterior a las reformas constitucionales de diciembre de 1994, permitiendo advertir las diversas formas de encarar esos casos y definir que, si bien en las controversias entre poderes existieron criterios más o menos pareci-



dos, en los juicios de amparo hubo una constante indefinición que siguió criterios diferentes para temas similares.

Asimismo, en relación con este tema, pero también ubicando el contexto constitucional en que se despliega la labor de la Suprema Corte de Justicia, en el trabajo de Héctor Fix Zamudio y el propio José Ramón Cossío, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, los autores esbozan la evolución de las funciones que la Suprema Corte de Justicia y los órganos componentes del Poder Judicial de la Federación han conocido a lo largo de la historia constitucional mexicana. Por otra parte, sobre la forma en que se integró el máximo tribunal y su modo de elección, de acuerdo con la disposición original plasmada en la Constitución de 1917 y los cambios establecidos en las diferentes reformas efectuadas entre 1928 y 1987, estos autores identifican la preeminencia que fue adquiriendo el jefe del Ejecutivo al poder intervenir en su composición, aunque no expresan las relaciones que los Ministros pudieron haber tenido con el presidente de la República o con los grupos que concentraban el poder político.

El mecanismo con que se designan a los integrantes del máximo órgano de justicia del país, además, es analizado por José Ramón Cossío en la obra *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, en la cual al estudiar las modificaciones constitucionales de 1928 y 1934 aplicadas en los artículos 94 al 107, destaca que no sólo otorgaron injerencia al jefe del Ejecutivo y aumentaron la cantidad de Ministros, sino que al eliminar la inamovilidad en el cargo se puso en duda la independencia y autonomía del máximo órgano de justicia.

Para vislumbrar el sentido de dichas reformas, en la obra *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, Ignacio Marván nos acerca a las discusiones del Congreso Constituyente sobre la estructura de la Suprema Corte y el sistema de designación de sus integrantes, así como las atribuciones que le fueron conferidas, buscando esclarecer qué buscaban con ello tanto el Primer Jefe del ejército constitucionalista como los diputados constituyentes. La información permite, también, comparar los objetivos originales que se perseguían en el proyecto de Constitución con el resultado final obtenido en su promulgación.

En cuanto al sentido de sus resoluciones, para ubicar el papel que la nueva Constitución otorgó a la Suprema Corte, es importante destacar los trabajos de Timothy James y William Suárez-Potts sobre la transición de la Suprema Corte porfiriana a la revolucionaria, que permite identificar no sólo el enfoque teórico al cual se ajustaban en sus fallos —predomi-

nantemente liberal en la primera por su propia procedencia constitucional y positivista en la segunda, generando una actuación dubitativa entre la defensa de las garantías individuales y las nuevas garantías sociales— sino también la manera en que se desarrolló la labor de los Ministros para definir el marco legal y constitucional en cada una de esas etapas.

Respecto a concebir a la Suprema Corte de Justicia como un poder que actúa estrictamente al amparo de sus atribuciones jurisdiccionales al controlar la aplicación de la ley en el marco de la Constitución, independientemente de que el conflicto en cuestión tenga o no rasgos políticos, Antonio Carrillo Flores en *La Justicia Federal y la Administración Pública*, aunque no desarrolla por completo el entramado del asunto, explica que ante cuestiones eminentemente políticas conocidas por la Corte —como el sucedido en Guanajuato en 1927 cuando el presidente Calles se oponía a que Agustín Arroyo Ch., asumiera la gubernatura del estado— esta actúa como un órgano rector o un poder regulador de los poderes públicos.

Al desentrañar la importancia de la función política ejercida por el máximo tribunal encontramos la obra de Miguel González Avelar *La Suprema Corte y la política*, en la cual aborda diversos asuntos políticos a partir del estudio de los criterios jurisprudenciales publicados durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, sustentados en las resoluciones de los juicios de amparo que constantemente interponían funcionarios de elección popular, indicando que en su mayoría eran rechazados bajo el argumento de que la figura del amparo era inaplicable para proteger derechos políticos. Esta obra contribuye ampliamente como guía de la presente investigación, pues se asemeja en el estudio de los asuntos políticos conocidos por la Suprema Corte al averiguar cómo se resolvieron y de qué forma sus resoluciones ayudaron a definir el marco de atribuciones constitucionales de los poderes públicos.

Pero la diferencia entre ese trabajo y el que propongo radica en dos puntos esenciales: en mi texto busco dilucidar si en sus resoluciones los miembros del máximo tribunal definieron el límite de atribuciones entre los poderes públicos y si actuaron con plena libertad y autonomía, sin estar sujetos a imposiciones de los principales actores políticos de la época, y si existieron esas coacciones cómo las sortearon o, en su caso, afrontaron. En segundo lugar, pretendo resolver lo anterior indagando a través de la biografía de los Ministros que intervinieron en cada una de las cuatro integraciones constitucionales de la Corte a lo largo del periodo que delimita esta investigación, así como su cercanía con los hombres y



grupos del poder político para determinar si ello pudo generar o no alguna influencia en el pronunciamiento de sus fallos. Pero existe, además, otra diferencia que considero importante, pues al realizar el análisis tanto de las integraciones de la Suprema Corte como de los diversos asuntos que en cada una de ellas se conocieron, trato de construir un contexto histórico y político que me permita ubicarlos tanto en la dinámica de la consolidación del Estado surgido de la Revolución como en la lucha por el poder derivado de ese propósito.

Y es precisamente con los integrantes de la Suprema Corte que observo la inexistencia de un estudio en el cual se exploren las trayectorias de las personas designadas como Ministros, con objeto de averiguar no sólo quienes fueron los individuos que ocuparon el cargo entre 1917 y 1934 sino también su trayectoria profesional y si hubo algún tipo de vínculo con el presidente de la República, o bien, con los liderazgos políticos del periodo correspondiente; además, se identificará si eran juzgadores de carrera, políticos profesionales, académicos o litigantes, para después comprender hasta dónde pudieron ejercer su autonomía en la resolución de los asuntos bajo su conocimiento, aunque en este sentido existan algunas biografías y en particular trabajos prosopográficos como el de Eduardo F. Ramírez García en el que aborda al Ministro Francisco Modesto Ramírez, integrante del máximo tribunal en uno de los periodos más complicados para el ejercicio jurisdiccional debido a la fuerza política que poseían los presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles.

Al respecto, la obra de Elisa Speckman Guerra, *En tela de juicio. Justicia penal, homicidios célebres y opinión pública (México, siglo XX)*, se acerca mucho a esta temática pues en su investigación, al examinar la designación y perfil de los magistrados y jueces federales, valora su carrera y trayectoria para analizar la posible independencia o vínculos de estos.

Lo señalado hasta el momento se pude corroborar con el reciente trabajo de Catherine Andrews, *De Cádiz a Querétaro*, quien al investigar a través de la historiografía, y tras realizar un examen bibliográfico sobre el tema del Poder Judicial, advierte que si bien la autonomía de la Suprema Corte fue amplia, esta se manifestó fundamentalmente en la trascendencia de sus resoluciones, hechas en los juicios de amparo agrarios y laborales para la defensa de los sectores sociales más vulnerables, sin destacar la existencia de obras relativas a los temas que propongo.

En una obra de reciente aparición, Pablo Mijangos y González en *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de México* nos presenta una im-

portante investigación que aborda, de forma breve, la importancia que tuvo la actividad institucional de la Suprema Corte de Justicia desde 1821 hasta 2011, explicando la influencia que sus decisiones han tenido para la conformación del Estado mexicano y las relaciones entre éste y la estructura social.

Por todo lo expuesto, advierto la falta de una investigación cuyo objeto sea analizar asuntos esencialmente de carácter político y que siga el proceso judicial, no sólo a partir de las resoluciones del máximo tribunal, sino desde el inicio de los procesos en los órganos jurisdiccionales inferiores, observando el desempeño de los miembros del máximo tribunal en el ejercicio de sus funciones, a partir de las atribuciones otorgadas por la Constitución en el contexto de un régimen político que se estaba consolidando y cuyas reformas constitucionales tuvieron un impacto en la conformación institucional del máximo tribunal.

En ese sentido, estudiar la forma de integración de la Corte y su intervención en los conflictos políticos del periodo 1917-1934, me otorga la oportunidad de reflexionar sobre la manera en que esta institución desarrolló su función judicial: si la ejerció cabalmente y con independencia, de qué manera se relacionó con los hombres del poder y qué presiones pudo recibir de ellos, cómo definió las atribuciones de los poderes públicos de acuerdo al marco constitucional y en qué momentos, a través del juicio de amparo, evitó que se conculcaran derechos políticos de legisladores y funcionarios públicos, a pesar de que la jurisprudencia no equiparaba los derechos políticos con las garantías individuales, para aclarar su aporte institucional en la definición de atribuciones y la regulación del ejercicio del poder público.

Esta delimitación temporal me permite reflejar un proceso de transición muy peculiar en el país, pero en particular de la Suprema Corte, que abarca, desde mi perspectiva, dos periodos que la determinan: una primera etapa de gran pluralidad política entre 1917 y 1928, en la cual no existía una cohesión por parte de los mismos miembros del grupo triunfador en la Revolución, cuyos doce años se emplearon no sólo para instaurar un régimen político por completo distinto al porfirista, sino uno en el cual los diferentes poderes del Estado realizaran sus funciones constitucionales con plena independencia; en esta etapa la Suprema Corte cumpliría una labor determinante para procurar la definición de atribuciones y el ejercicio de facultades que la Constitución estipulaba para cada uno de ellos. Mientras que en el segundo espacio temporal, que ubico entre 1929 y 1934, percibo



un declive en la participación activa del máximo tribunal debido al poder político que se fue concentrando primero en las manos de una persona— el jefe máximo— y después en el arbitraje institucional del presidente de la República mediante el partido de la Revolución.

El trabajo de investigación se sustenta esencialmente en las fuentes primarias que conforman el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahora en adelante AHSCJN, integrado por los expedientes judiciales resueltos tanto por el pleno y las salas —después de la reestructura que introdujo la reforma judicial de 1928—, como por los fallos emitidos en los juzgados de Distrito, los libros de actas de las sesiones del Pleno y, en relación con sus integrantes, los documentos personales de cada uno de ellos. Asimismo, revisé diarios de los debates de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, para identificar los procesos de elección de los Ministros y las reformas constitucionales para transformar la estructura de la Suprema Corte y el modo de designación de sus integrantes, además de los fondos Presidentes y Gobernación del Archivo General de la Nación, a partir de ahora AGN, para tratar de registrar cómo se determinaron las candidaturas para que el Congreso de la Unión discutiera las diferentes nominaciones de los aspirantes a integrar la Corte y realizara las designaciones correspondientes.

Especial interés reviste la consulta del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, además de las crónicas que nos dejaron algunos participantes del mismo como Félix Fulgencio Palavicini o Juan de Dios Bojórquez, para conocer el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado por Venustiano Carranza, así como las discusiones y cambios que como resultado del debate parlamentario se introdujeron en ella. Además, para poder comparar los diferentes documentos constitucionales, la compilación de las leyes fundamentales de México de Felipe Tena Ramírez es una obra de gran utilidad. Los materiales hasta aquí especificados se enriquecen con la información proveniente de la prensa diaria de cada periodo que se analiza, ya sea sobre la nota específica o mediante los artículos de opinión publicados.

En cuanto a las fuentes secundarias, complementarias de esta información, recurrí a obras históricas, de doctrina jurídica, trabajos de análisis político y artículos en revistas especializadas y de divulgación en los que se examinan los diversos acontecimientos suscitados durante el periodo comprendido por esta investigación.

Por último, cabe señalar que dividí el trabajo en cinco apartados obedeciendo a los diferentes periodos de integración constitucional de la Suprema Corte de Justicia. En el primer capítulo estudio tanto la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sus atribuciones de control constitucional, a partir del análisis del proyecto de reformas a la Constitución que Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente así como de los debates que, al interior de éste, culminaron con la promulgación de la Carta de 1917. Se trata de construir un marco de referencia como guía para ubicar el interés de conformar un real sistema de equilibrio de poderes, en el cual la Suprema Corte de Justicia, como cabeza del Poder Judicial de la Federación, debía ocupar una posición de primer orden con la expectativa de convertirla en garante de la constitucionalidad y del respeto a las competencias de cada uno de los poderes públicos del país.

El segundo apartado me va a permitir explorar el retorno a la legalidad y a la normalidad institucional a través de la reinstalación de los poderes del Estado; en consecuencia, mi intención es estudiar el proceso de elección de los integrantes del máximo tribunal en sus dos primeras conformaciones (1917-1919 y 1919-1923), así como sus perfiles profesionales y públicos, ya sea en el ámbito jurisdiccional o político, con el interés de conocer no sólo sus biografías sino sus relaciones con los distintos líderes de la Revolución para indagar si esos vínculos determinaron o no su actuación como juzgadores.

En la tercera sección de esta investigación, y teniendo como marco el triunfo de la rebelión de Agua Prieta y la llegada de los sonorenses al poder, revisaré el conflictivo proceso de renovación de la Suprema Corte en 1923 y su activa participación a través de la resolución de diversas demandas recibidas, con el fin de que resolviera asuntos de carácter político cuyos temas iban de las declaratorias de desaparición de poderes por el Senado de la República, al desconocimiento de resultados electorales o la invasión de atribuciones por parte de autoridades y poderes federales contra las entidades federativas, entre otros.

El cuarto capítulo me dará la oportunidad de analizar una labor judicial continuamente cuestionada por la autoridad política, con la finalidad de observar si las resoluciones jurisdiccionales fueron o no solventadas con independencia de criterio, teniendo en consideración el fortalecimiento del poder político en la diarquía Obregón-Calles y su lucha por lograr la centralización del poder.



En el último apartado estudio la primera integración de la Corte con participación directa del presidente de la República, y en especial el proceso que permitió el afianzamiento de la autoridad del general Calles hasta convertirlo en el factor de unidad de la “familia revolucionaria”. Y es en este contexto en donde se observará el paulatino alejamiento de la Suprema Corte de los asuntos políticos pues esos conflictos se fueron resolviendo en otra instancia, más cercana a las correlaciones propias del poder político y cada vez menos vinculadas a las resoluciones jurisdiccionales.



CAPITULO I

La Suprema Corte de Justicia
de la Nación en la Constitución de 1917



En este capítulo estudio la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus atribuciones de control de la constitucionalidad, a partir del análisis del proyecto de reformas a la Constitución de 1857 presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente el primero de diciembre de 1916, además de los debates que culminaron con la promulgación de la Carta Magna el 5 de febrero de 1917. Con ello busco comprender no sólo lo relativo a su integración y funcionamiento como cuerpo colegiado, sino las funciones de control constitucional que le fueron asignadas mediante la facultad de investigación y la resolución de los conflictos que se suscitaban entre los poderes públicos.

Al interesarme por esas facultades otorgadas a la Suprema Corte intento ubicar el papel que Venustiano Carranza y los diputados constituyentes pretendían que jugara el máximo tribunal en el marco de las relaciones políticas entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados, o entre los propios poderes locales; por ello, al recuperar la propuesta de reforma constitucional y los argumentos esgrimidos por los integrantes del Constituyente, busco comprender dos circunstancias: primero, las vías mediante las cuales la Suprema Corte podría conocer esos conflictos políticos para determinar las atribuciones de cada uno de los poderes públicos, y después, las disposiciones relativas al nombramiento de los Ministros con el objeto de asegurar su plena autonomía y asumir el arbitraje de la vida institucional en el país.

Con el estudio de la forma de integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia se van a destacar dos temas sumamente debatidos a lo largo de nuestra historia constitucional: el modo de designación de los Ministros y su duración en el cargo; se observará, pues, que lo que se pretendía era fortalecer la independencia en la labor de sus integrantes a través de la designación de un cuerpo colegiado sin injerencias políticas, en especial del jefe del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, podrá advertirse que no sólo se trataba de elegir a los individuos más adecuados y mejor capacitados para ocupar el cargo, pues también se buscó otorgarles las segurida-

des necesarias para que su actuación se ciñera a los principios constitucionales a través de la inamovilidad en el ejercicio de sus responsabilidades.¹

Para comprender estos temas considero necesario estudiarlos a partir de la promulgación de los decretos preconstitucionales que Venustiano Carranza emitió para restablecer la legalidad rota por el golpe de Estado orquestado contra el gobierno del presidente Madero, igualmente se analizará la convocatoria del Primer Jefe para la integración del Congreso Constituyente, su proyecto de Constitución y las discusiones desarrolladas en la asamblea sobre la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia —el número de sus miembros y la forma en que debían designarse, buscando establecer las mejores condiciones para que su encargo tuviera las garantías necesarias de autonomía e independencia al momento de tomar decisiones—, así como las atribuciones que le habrían de otorgar para resolver los conflictos de carácter político, con el fin de que adquiriese una función más determinante, no sólo como garante de la legalidad, sino como guardián de la Constitución, por medio de mecanismos de resolución de conflictos que le otorgaban la condición de árbitro supremo en las relaciones entre los poderes públicos, de tal manera que habrían de servir para definir las facultades que cada uno de ellos podían ejercer.

Considero que de esa forma podré valorar si la conformación institucional de la Suprema Corte y las facultades que la Constitución le otorgó fueron adecuadas y suficientes para que los Ministros ejercieran su autonomía y actuaran con independencia en la resolución de los asuntos que habrían de llegar a su conocimiento.

LOS DECRETOS PRECONSTITUCIONALES Y LA CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE

Tras la caída del gobierno de Porfirio Díaz y la llegada de Francisco I. Madero a la presidencia de la República, entre mayo y noviembre de 1911,

¹ Héctor Fix Zamudio señala que “Una de las garantías judiciales de mayor trascendencia para lograr la independencia de los jueces es la relativa a su estabilidad en la función y su forma más perfeccionada consiste en la inamovilidad, considerada como el sistema en el cual la designación de los propios jueces no está sujeta a renovaciones periódicas, sino que se prolonga hasta el fallecimiento o hasta la edad de retiro, salvo la remoción justificada por motivos de responsabilidad”. Héctor Fix Zamudio, “Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional*, 1981, pp. 57-58.

no se interrumpió el régimen constitucional y los poderes del Estado no sufrieron alteraciones; la sustitución de la presidencia de la República después de la renuncia de Díaz se solventó de acuerdo al mandato de la Constitución, cuando el secretario de Relaciones Exteriores, Francisco León de la Barra, tomó interinamente el cargo y lo entregó a Madero después de su triunfo en los comicios respectivos. Por eso, la XXV Legislatura del Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación pueden considerarse una herencia del porfirismo con la que tuvo que lidiar el nuevo mandatario federal.

Esta situación no cambió al elegirse la XXVI Legislatura, aun cuando un alto número de maderistas alcanzaron diputaciones, ni con los reemplazos en la composición de la Suprema Corte por medio de la incorporación de cinco miembros a través del correspondiente relevo constitucional.² Así, el gobierno de Madero estuvo en permanente desventaja ante ambos poderes, los cuales siguieron representando los intereses del antiguo régimen, convirtiéndose en un freno para las políticas que la nueva administración trataba de implementar, transformándose de ese modo en agentes de su fracaso.

Por tal motivo, y aunando a ello la escisión del grupo revolucionario que acusaba a Madero de traicionar sus promesas en favor de los campesinos y las demandas del movimiento obrero por una justa distribución de la riqueza, hacían que el gobierno de la República se encontrara rodeado de enemigos.³ A esto se añadía el peligro de haber mantenido la estructura del ejército federal, de cuyo seno provino la traición por conducto del general Victoriano Huerta, quien había sido nombrado jefe de la plaza de la ciudad de México ante la baja por heridas en combate del general Lauro Villar, luego de la sublevación liderada por Bernardo Reyes y Félix Díaz.⁴

Fue este golpe de Estado el que quebrantó el orden constitucional, pues además de asesinar al presidente de la República, estableció ilegal

² Aunque fueron cinco los que se eligieron durante el gobierno de Madero, sólo cuatro fueron nuevos Ministros, pues el otro, Demetrio Sodi, fue reelecto después de que dejara el cargo de Ministro de Justicia del gobierno de Porfirio Díaz, al que llegó dejando el lugar que ocupaba en la Suprema Corte, aunque, de acuerdo con Lucio Cabrera, los otros cuatro eran moderados y no pueden considerarse opositores al gobierno. Cfr. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, p. 37.

³ Véase David Cienfuegos Salgado, "Legislación de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista", pp. 1-85.

⁴ Felipe Arturo Ávila Espinosa, *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención*.



y violentamente un nuevo gobierno que fue reconocido por los poderes Judicial y Legislativo (salvo la diputación maderista) y la mayoría de los gobiernos de los estados. Así, sólo los gobiernos de Coahuila y Sonora desconocieron al nuevo régimen, pero fue el primero, bajo la administración de Venustiano Carranza, el que organizó la lucha contra el usurpador por medio del Plan de Guadalupe. De ese modo se inició el conflicto por el restablecimiento de la vida constitucional, el cual reavivó con mayor fuerza y violencia la contienda armada, hasta que los constitucionalistas lograron triunfar y echar del cargo al usurpador Huerta.

Con la derrota militar de Victoriano Huerta y luego de que éste presentara su renuncia como jefe del Ejecutivo ante el Congreso el 15 de julio de 1914, quedó al frente del gobierno federal el Ministro Francisco Carvajal y Gual, quien dejó su cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aceptar el puesto de secretario de Relaciones Exteriores, para dar legalidad a su nombramiento como presidente de la República. Una legalidad que para los constitucionalistas nada representaba pues, de acuerdo con lo estipulado en el Plan de Guadalupe, los Poderes Legislativo y Judicial habían caído en la ilegalidad al reconocer al gobierno de Huerta.

Cabe recordar que, tras recibir el comunicado del 19 de febrero de 1913 en donde el general Huerta manifestaba haber asumido el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia reconoció al gobierno de facto,⁵ emitiendo tres días después una nota de felicitación.⁶ El propio Francisco Carvajal, un hombre institucional que a lo largo del conflicto buscó en todo momento evitar la disolución del Poder Judicial, tuvo a su cargo las negociaciones para la entrega de la ciudad de México a las fuerzas constitucionalistas.

Aurora Cano señala que esta designación no fue casual en modo alguno, pues

⁵ “Con la sola excepción del Ministro presidente Francisco Carvajal, que consideró no tener competencia para aceptar ese comunicado, el resto de los Ministros, que sólo fueron ocho de los quince legales, se pronunció por la legalidad de sus atribuciones como alto cuerpo de justicia, reconociendo tácitamente el carácter de encargado del Poder Ejecutivo al general Victoriano Huerta”. Cfr. Humberto Morales Moreno, *Las tribulaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre la legalidad y la legitimidad: 1912-1917*, p. 17.

⁶ Lucio Cabrera Acevedo, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, pp. 20-21.

[...] el objetivo de designar a Carbajal [*sic*] como presidente interino era de especial importancia: su responsabilidad era garantizar la entrega de la ciudad de México y, sobre todo, el destino del ejército federal, amenazado por las declaraciones de Venustiano Carranza, en las que se afirmaba que la ley del 25 de enero de 1862 se aplicaría con todo rigor a los miembros de dicha institución [...] [Además] el presidente interino logró, con la participación de los Estados Unidos como intermediario, que se le concediera negociar con los constitucionalistas. Sus representantes fueron el general Lauro Villar, jefe de la guarnición militar de la ciudad de México al inicio de la Decena Trágica, y el licenciado David Gutiérrez Allende, magistrado de la Suprema Corte de Justicia durante el régimen maderista. Sus personalidades eran incuestionables.⁷

Con esas negociaciones el presidente Carvajal buscó salvaguardar la vida y la libertad de los derrotados, además de pactar algunas concesiones;⁸ no obstante, huyó del país ante el fracaso de sus demandas y la exigencia de una rendición incondicional por parte del ejército constitucionalista. De ese modo, tanto Carvajal como la mayor parte de los políticos que habían apoyado a Victoriano Huerta salieron al exilio antes de que llegaran a la capital las tropas comandadas por el general Álvaro Obregón, quien finalmente recibió la ciudad de México de manos de su gobernador Eduardo Iturbide el 13 de agosto de 1914; firmó los tratados respectivos sobre las salpicaderas de un automóvil en el camino nacional de Cuautitlán a Teoloyucan.⁹ Los tratados incluyeron dos acuerdos: la entrega de la ciudad de México a las fuerzas constitucionalistas y la disolución del ejército federal.

Por tanto, después de firmar los tratados de Teoloyucan era necesario resolver el problema de la impartición de justicia —fueron cerradas las puertas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de agosto de 1914— y establecer un sistema judicial que permitiese sancionar los delitos federales que se cometían con el fin de evitar la impunidad. El 31 de julio de 1914 Venustiano Carranza promulgó el decreto número 32 mediante el cual reconocía que el movimiento revolucionario estaba propiciando la impunidad de los delitos cometidos a lo largo del país por falta

⁷ Aurora Cano Andaluz, “Las negociaciones de Carbajal”, p. 737.

⁸ Una más amplia información sobre este tema se puede encontrar en Adolfo Gilly, *La revolución interrumpida*, pp. 106-118.

⁹ Javier Garcíadiego, “El Estado moderno y la Revolución Mexicana (1910-1920)”, pp. 80-81.



de juzgados y tribunales que los conocieran, resolviendo que los tribunales de guerra tendrían atribuciones para conocer los delitos federales.¹⁰ De acuerdo con este decreto:

[...] el Supremo Tribunal Militar revisará las sentencias pronunciadas por los jueces de instrucción militar, que conocían en primera instancia, de los delitos del orden federal comprendidos en los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y que el mismo tribunal sustanciará los recursos de indulto necesario en el fuero federal y fallará las contiendas judiciales en los casos en que la última resolución hubiere de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Poco después, en diciembre de 1914, en las adiciones al Plan de Guadalupe, el Primer Jefe señaló la necesidad de resolver los problemas planteados por la Revolución mediante leyes, las cuales se debían promulgar una vez que concluyera la lucha armada por medio de un Congreso Constituyente que sería el encargado de ratificarlas o, en su caso, de enmendarlas.¹² En ese documento, bajo el lema “Constitución y Reforma”, el artículo segundo disponía que era necesario establecer las “bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, [así como realizar] reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia [...]”.¹³

Para legitimar la convocatoria a un Congreso Constituyente y no seguir los cauces establecidos por la Constitución de 1857, que obligaban a restablecer el Congreso de la Unión para efectuar las reformas constitucionales conducentes y remitirlas a los congresos de los estados, se llevó a cabo un proceso de difusión informativa que se desarrolló en la prensa de los territorios ocupados por los constitucionalistas, a cargo de tres es-

¹⁰ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, p. 21. Véase, además, la breve, pero certera explicación sobre la organización del sistema de justicia preconstitucional en Ignacio Marván Laborde, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, p. 248.

¹¹ Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pp. 65-66.

¹² José María Calderón, *Génesis del presidencialismo en México*, p. 68.

¹³ Manuel González Ramírez, *Planes políticos y otros documentos*, pp. 158-164.

critores muy cercanos a Venustiano Carranza: Félix F. Palavicini, Manuel Aguirre Berlanga y Antonio Manero.¹⁴

Félix Fulgencio Palavicini, por ejemplo, en varios artículos titulados “Un nuevo Congreso Constituyente”, publicados durante 1915 en la prensa del puerto de Veracruz, sostuvo que al término de la lucha armada no era suficiente restablecer la Constitución de 1857 y elegir un Congreso ordinario, sino que era necesario instalar un Congreso Constituyente para incorporar la Revolución al marco constitucional; es decir, era ineludible elevar a rango constitucional las leyes emitidas durante la lucha revolucionaria con objeto de garantizar los derechos del pueblo. Consideró que convocar un Congreso ordinario implicaría regresar al marco de la Constitución de 1857, la cual no incluía las demandas sociales recogidas durante el conflicto armado; por lo mismo, ese Congreso ordinario no podría reformar la ley fundamental para incorporar demandas reunidas tanto en la ley agraria del 6 de enero de 1915 como en el decreto de abolición de las tiendas de raya, por ejemplo.¹⁵

Es por ello que, según su opinión, el principal objetivo de un Congreso Constituyente era preparar el regreso a la normalidad constitucional cuya tarea debía ser de manera exclusiva “[...] revisar la Constitución para intercalarle las innovaciones realizadas, y formar de ella un código homogéneo y viable”.¹⁶ De tal manera, desde muy temprano, la facción constitucionalista consideraba que de lograrse el triunfo militar su encomienda no podría reducirse sólo a pugnar por el restablecimiento de la Constitución porque, además, los principios liberales que ésta sustentaba —como por ejemplo el derecho a la propiedad sin restricciones ni límites— entrarían en contradicción con las reformas que se requerían para satisfacer las demandas sociales, como era el caso del reparto agrario, por señalar uno de los asuntos más importantes y esperados por todos aquellos individuos que se habían incorporado al conflicto armado.¹⁷

¹⁴ Gabriel Ferrer Mendiola, *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917* p. 28.

¹⁵ Félix Fulgencio Palavicini, *Un nuevo Congreso Constituyente*.

¹⁶ *Ibid.*, p. 27.

¹⁷ Una visión muy completa acerca de las dudas de los constitucionalistas sobre si debían realizar reformas constitucionales o promulgar una nueva Constitución la podemos encontrar en Emilio O. Rabasa, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, pp. 40-57; véase también a Luis Barrón, “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social”, pp. 293-319. El análisis sobre este asunto nos permite identificar el cambio de paradigma que se dio entre 1917 y 1928 con respecto al libe-



A mediados de abril de 1916 el Primer Jefe estableció su gobierno en la ciudad de México y pudo reconstituirse el orden jurídico mediante la reinstalación de los tribunales de la Federación, en principio en el territorio que controlaba el constitucionalismo, para después ir abarcando el resto del país conforme al avance que se fuera desarrollando por medio de los triunfos militares. En el decreto número 62 del 11 de julio de 1916, Venustiano Carranza señaló que se estaba normalizando la situación política en la República, por lo cual era necesario normalizar también la impartición de la justicia.¹⁸

Este decreto entró en vigor el 1 de agosto del citado año, dando término a las facultades judiciales de los tribunales militares en asuntos del fuero federal. Así, a partir de la promulgación del decreto y hasta el inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, volvieron a instalarse algunos tribunales y juzgados federales, aunque se mantuvo el impedimento para que conocieran las demandas de amparo debido a que continuaban suspendidas las garantías constitucionales.¹⁹ Este decreto no pretendía restablecer la Suprema Corte de Justicia, pero sí disponer de una herramienta para dirimir algunos conflictos que le eran reservados, por lo que otorgó

[...] a la primera jefatura [...] las facultades que competían a la Suprema Corte de Justicia sobre sustanciación de competencias de los tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones y, en general, todo aquello que se refiriera al personal de dichos tribunales. Se dijo que el ejercicio de tales facultades sería de la primera jefatura, siempre que no fuera posible o conveniente dejarlas a los tribunales de circuito.²⁰

El 14 de septiembre de 1916 se expidió el decreto con el que reformaron los artículos 4o., 5o. y 6o. del decreto del 12 de diciembre de 1914, mismo que adicionó el Plan de Guadalupe, por medio del cual se anunció la con-

ralismo del siglo XIX y la búsqueda del ideal de justicia social de los revolucionarios mexicanos.

¹⁸ Al respecto Venustiano Carranza manifestaba “[...] es ya una necesidad social la administración de justicia en el orden federal conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refiere a la materia de amparo, por estar suspenso el orden constitucional”. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente... op. cit.*, p. 22.

¹⁹ *Ibid.*, p. 23.

²⁰ Francisco Parada Gay, *op. cit.*, p. 66.

vocatoria para la elección del Congreso Constituyente,²¹ en donde se presentaría el proyecto de reformas a la Constitución de 1857; se determinó, además, que este Congreso habría de sesionar en la ciudad de Querétaro del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.

La publicación de la convocatoria, junto con la correspondiente ley electoral, se realizó el 19 de septiembre del mismo año, especificando que, una vez instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe presentaría el proyecto de Constitución para su discusión; asimismo, se estipuló que aquél no podría ocuparse de otro asunto diferente y se determinó su disolución una vez cumplido su objetivo.

Ignacio Marván explica que desde el decreto del 14 de septiembre de 1916 se perfilaron los propósitos del Constituyente con el fin de establecer

[...] el por qué, el para qué y los límites de la soberanía de dicha asamblea [...] En lo que se refiere a los alcances que tendría el Constituyente, el poder de la asamblea fue limitado de antemano en tres aspectos esenciales: capacidad de deliberación; mandato restringido, y tiempo limitado para aprobar la nueva Constitución. La asamblea fue convocada para discutir el Proyecto de Constitución reformada que le presentaría el Primer Jefe y no podría elaborar por sí misma o por medio de una comisión un proyecto de Constitución alternativo; y no habría un dictamen global, ni discusión del Proyecto en lo general.²²

También la convocatoria precisó los requisitos que los aspirantes debían cumplir para ser diputados al Constituyente, señalando que estaría prohibida la participación de aquellos individuos que hubiesen “ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista”.²³ Esta decisión, además, otorgó argumentos a los opositores del constitucionalismo para calificar al Constituyente como una asamblea facciosa, que no representaba al pueblo mexicano y por lo tanto ilegal e ilegítima, pues estaba en contra de los pre-

²¹ Véase la convocatoria en Gabriel Ferrer Mendiola, *op. cit.*, pp. 30-34.

²² Ignacio Marván Laborde, “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, pp. 365-366.

²³ Berta Ulloa, “La Constitución de 1917”, pp. 497-498; véase también, Javier Garcíadiego, “¿Cuándo, cómo, por qué y quienes hicieron la Constitución de 1917?”, *Historia Mexicana*, pp. 1183-1270.



ceptos de la Constitución de 1857;²⁴ uno de ellos, Jorge Vera Estañol, manifestaba que “[...] bajo el triple aspecto jurídico, político y revolucionario, la Asamblea de Querétaro fue bastardo brote de un golpe de estado, y su obra espuria también [...]”.²⁵

La denuncia de los opositores sobre la “imposición” del constitucionalismo, así como la parcial representatividad de la Asamblea Constituyente, se fundaba en que el territorio nacional aún no estaba totalmente controlado por la facción carrancista; de hecho, la convocatoria para su instalación se expidió cuando su situación no estaba plenamente consolidada, pues los constitucionalistas, aunque dominaban el 80 por ciento del territorio nacional,²⁶ todavía enfrentaban serios problemas no sólo en el ámbito interno, sino incluso en el externo.

Es decir, no sólo encaraban la resistencia del Ejército Libertador del Sur, comandado por Emiliano Zapata en Morelos, la guerrilla de Francisco Villa en Chihuahua, los movimientos contrarrevolucionarios dirigidos por Félix Díaz y Manuel Peláez en Veracruz, Guillermo Meixueiro en Oaxaca, Abel Ortiz Argumedo en Yucatán o Tiburcio Fernández en Chiapas,²⁷ sino también un conflicto internacional con el gobierno de los Estados Unidos, provocado por el ataque del general Villa a la población de Columbus, Nuevo México, en marzo de 1916, misma que originó la invasión de tropas estadounidenses bajo la forma de una expedición punitiva para tratar de arrestarlo.

La expedición punitiva fue, sin lugar a duda, el conflicto más serio que debió enfrentar el gobierno provisional de Carranza, porque no solamente representó el eventual peligro de una invasión norteamericana, sino un muy probable conflicto armado entre ambas naciones; esta posibilidad, en efecto, se hizo patente en dos ocasiones durante los meses de abril y junio de 1916, en las poblaciones de Parral y el Carrizal. En ambos sitios se desarrollaron algunos combates entre mexicanos y norteamericanos que originaron la urgente necesidad de alcanzar un entendimiento entre ambos gobiernos para resolver el conflicto. Las negociaciones para el retiro de las tropas estadounidenses iniciaron entre abril y mayo de 1916 pero ante la falta

²⁴ Cfr. José Antonio Aguilar Rivera, “La Constitución y sus enemigos”, *Nexos*, pp. 19-26.

²⁵ Jorge Vera Estañol, “Al margen de la Constitución mexicana de 1917”, p. 399.

²⁶ Berta Ulloa, *op. cit.*, p. 496.

²⁷ Un análisis muy completo sobre los movimientos contrarrevolucionarios contra Venustiano Carranza se encuentra en Javier Garciadiego, “La contrarrevolución y el constitucionalismo”, *op. cit.*, pp. 919-931.

de acuerdos, y por las escaramuzas del estado de Chihuahua, fue necesario efectuar una segunda ronda entre septiembre de 1916 y enero de 1917.²⁸

El Congreso Constituyente, en el contexto de esta crisis internacional, se encontraba realizando sus labores y también se convirtió en un pretexto para que los norteamericanos intentaran influir en los asuntos internos del país. Al debatirse las reformas sociales para implementar cambios a la propiedad agraria y, en consecuencia, un nuevo sistema de control a los productos del subsuelo

[...] en Washington se supo que ahí se discutían disposiciones que afectarían en el futuro los privilegios de que había gozado el capital extranjero [por lo cual] los comisionados norteamericanos pretendieron imponer condiciones previas para el retiro de la expedición, tales como la protección a los extranjeros y a sus propiedades, el establecimiento de reclamaciones para los daños sufridos por éstos desde el 20 de noviembre de 1910, tolerancia religiosa y respeto a los derechos de propiedad de los extranjeros en México.²⁹

Finalmente, el conflicto se solucionó a favor de México, en gran medida por la necesidad de los Estados Unidos de no tener un frente de lucha abierto ante la proximidad de su ingreso a la guerra que en esos momentos se desarrollaba en Europa; así, el 15 de enero de 1917 el presidente Woodrow Wilson decidió concluir el conflicto ordenando el retiro de las tropas norteamericanas y otorgando el reconocimiento de su gobierno al de Carranza. De este modo terminó un conflicto en que los Estados Unidos no obtuvieron nada, en tanto que Venustiano Carranza consiguió no sólo la salida incondicional de las tropas invasoras y el reconocimiento internacional que tanto había buscado para su gobierno, sino una legitimidad política interna que le permitió consolidar su liderazgo.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

En el mensaje dirigido al Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916 al presentar su proyecto de Constitución, Venustiano Carranza hizo

²⁸ Berta Ulloa, *op. cit.*, pp. 70-99.

²⁹ Patricia Urías Álvarez, "Entendimiento, conflicto y represalia", pp. 940-941.



un balance del ejercicio del poder político durante el porfiriato, en el cual sostuvo que a pesar de estar consagrado el principio relativo a la división de poderes en el artículo 50 de la Constitución de 1857, la realidad era que el Poder Ejecutivo ejercía el control sobre los otros dos poderes, por lo cual afirmaba que “tal división sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona [...]”.³⁰ Para fundar sus consideraciones habló de la subordinación de los poderes Judicial y Legislativo e indicó la existencia puramente nominal de ambos, por haber sido dependientes del Ejecutivo desde su conformación hasta el ejercicio de sus funciones.

Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente



Fuente: Archivo Casasola, ca. 1917. © (424857) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

En primer término, se refirió al Poder Judicial de la Federación, pero en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y afirmó que el juicio de amparo, cuyo fin era la protección de las garantías individuales, había

³⁰ Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1916, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, p. 747.

perdido su esencia y se había convertido en un mecanismo al servicio del centralismo político, al haberse transformado en un

[...] medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.³¹

Ese centralismo a que se refería el Primer Jefe no sólo era relativo al ejercicio del poder por parte del presidente de la República, sino también a la injerencia de la Corte como revisora de la correcta aplicación de las disposiciones legales en las diversas sentencias judiciales, pues el sentido del artículo 14 de la Constitución de 1857, que aborda el problema relacionado con garantizar la exacta aplicación de la ley y su defensa en los tribunales federales, provocó,³² como opinaba Carranza, que las interpretaciones contradictorias de la propia Suprema Corte extendieran su intervención a los diversos juicios conformando un procedimiento de control de la legalidad que le permitió revisar todas las decisiones de las autoridades judiciales de los estados.³³

Al respecto, es muy probable también que Venustiano Carranza haya mencionado la interpretación que la Suprema Corte de Justicia hizo sobre la ley de amparo de 1869, mediante la cual protegió los derechos de un juez local del Estado de Sinaloa, quien reclamó la revocación de una sentencia que el Tribunal Superior de Justicia del Estado emitió en su contra;

³¹ *Ibid.*, p. 746.

³² Emilio Rabasa en su estudio sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857, establece el objetivo de los constituyentes “La redacción es mala; el propósito del artículo á que me refiero, no es otro que [...] poner la vida, la libertad y la propiedad á salvo de las arbitrariedades de cualquier autoridad, prohibiendo que puedan ser afectadas sino mediante un juicio previo con arreglo á la ley”. *Cfr.* Emilio Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional*, p. 9; puede consultarse también, José Antonio Caballero Juárez, “La codificación y el federalismo judicial”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, pp. 9-36.

³³ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 750-751.



con esta se le impuso una multa y la suspensión de su ejercicio profesional como juez y como abogado por un año.

El juez Miguel Vega interpuso la demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito para tratar de controvertir esa decisión, pero el juzgador federal se negó a iniciar el procedimiento según la legislación aplicable, debido a que los asuntos judiciales debían concluir en los tribunales locales y en el artículo 8o. de la ley de amparo, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución promulgada en enero del mismo 1869, se establecía la improcedencia del juicio de amparo en contra de negocios judiciales, razón por la cual la demanda fue desechada por improcedente al pretender impugnar una sentencia judicial; frente a tal resolución el juez Vega acudió a buscar la protección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁴

La Suprema Corte aceptó conocer la demanda y, después de estudiarla con fundamento en la fracción 1a. del artículo 101 de la Constitución,³⁵ determinó revocar la sentencia del juez de distrito y conceder el amparo. Con ello, la Corte correctamente establecía tácitamente que el citado artículo de la ley de amparo era contrario a la Constitución, por lo cual, como señala Antonio Carrillo Flores “en una resolución de cinco líneas, sin mayor elaboración, implícitamente declaró inconstitucional el precepto”.³⁶

Finalmente, al paso del tiempo, y de diversas interpretaciones sobre la atribución de la Corte para revisar las sentencias judiciales,

[...] puede afirmarse que fueron tres las corrientes que se advirtieron en esa época sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias judiciales: a) la primera orientación [...] estimó que el amparo procedía contra sentencias judiciales sólo cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales [...] b) Una segunda posición fue sustentada [...] al considerar que podía admitirse el juicio de amparo contra resoluciones

³⁴ Una explicación muy clara de este asunto, conocido como “Amparo Vega” se encuentra en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, pp. 45-46. Al respecto véanse también los trabajos de Camilo E. Saavedra Herrera, *La Constitución de 1917 y la Jurisprudencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación*, pp. 44-60, y de Julio Bustillos, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”.

³⁵ Ese precepto constitucional señalaba lo siguiente: “Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales...”, en Felipe Tena Ramírez, *Op. cit.*, pp. 623-624.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*.

judiciales no sólo por violaciones directas a las garantías individuales, sino también cuando se alegaba la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, en los términos del artículo 14 de la carta federal de 1857, pero interpretó dicho precepto en el sentido de que sólo era aplicable en materia penal [...] c) La tercera corriente, que terminó por imponerse, fue defendida por aquellos que consideraban que el artículo 14 de la Constitución federal debería interpretarse en el sentido de que establecía un derecho o garantía constitucional general para reclamar todas las resoluciones judiciales en las cuales se hubiese aplicado “inexactamente”, es decir, indebida o incorrectamente, las disposiciones legales secundarias; en especial las de carácter local.³⁷

A partir de lo anterior se infiere que el centralismo judicial al que se refería Carranza era el de la intervención de la Corte en cualquier tipo de asunto que llegara a su conocimiento, impidiendo que estos finalizaran en la jurisdicción correspondiente, dando lugar a un estancamiento en la impartición de la justicia cuya consecuencia fue el rezago originado por el excesivo número de amparos que a partir de entonces le fueron presentados.

Pero esto no fue producto solamente de una decisión puramente judicial sino tenía que ver, de acuerdo con Carrillo Flores, con

[...] una redacción muy defectuosa [del artículo 14 de la Constitución]: tratando de establecer la garantía de que nadie podría ser privado de sus propiedades y derechos sin ser oído..., dispuso una cosa distinta: que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas por el tribunal previamente establecido en la ley, la redacción era ciertamente muy mala, pero el problema tenía corrección si el intérprete recordaba que el precepto estaba ubicado en un capítulo que se denominaba “de los derechos del hombre” y, si además ese intérprete ponía en relación el artículo 14 con la fracción I del artículo 97, que solamente confiaba a los tribunales federales conocer de las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales, no de las leyes locales, cuya interpretación y tutela se había considerado privilegio indudable de la soberanía local [...].³⁸

³⁷ Héctor Fix Zamudio, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, pp. 513-515.
³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, pp. 56-57.



Por lo tanto, el Primer Jefe enfatizó que era ineluctable fortalecer el aparato para convertirlo en un verdadero instrumento de protección de los derechos del hombre ante los actos de autoridad que los violentasen, con el fin de que los ciudadanos tuviesen en los tribunales federales una instancia efectiva de protección para los casos de abuso arbitrario por parte de las autoridades, las cuales incluían, obviamente, aquellas autoridades judiciales locales que pudieran convertirse en factor para el ejercicio de un poder caciquil que vulnerase las garantías que se buscaba proteger, razón por la cual era necesaria la revisión de las sentencias en el ámbito federal.³⁹

Por otro lado, indicó que el modo de designación de los miembros de la Suprema Corte representaba una completa falta de independencia en el ejercicio de sus funciones, pues los Ministros, al ser designados mediante un proceso electoral indirecto, en realidad debían su encargo al presidente de la República. Esto era así porque el jefe del Ejecutivo controlaba a los gobernadores de los Estados, quienes a su vez controlaban a los jefes políticos que podían ejercer su influencia sobre los presidentes municipales, los cuales tenían bajo su control a las juntas distritales cuya función era elegir, en escrutinio secreto, al presidente de la Suprema Corte y a cada uno de los Ministros que habrían de integrarla.⁴⁰ Era un procedimiento largo y complicado que iniciaba con la designación de los electores y terminaba con el cómputo de los votos por parte del Congreso Federal.⁴¹

Es por ello que, en opinión del Primer Jefe, la revisión de las sentencias había adquirido un carácter político, pues una Corte a disposición del presidente tendría como finalidad que las resoluciones estuviesen apegadas al interés del Ejecutivo. Si a eso se suma que durante los últimos años del porfiriato el procedimiento para nombrar a los magistrados y jueces federales consistía en que la Suprema Corte proponía a la Secretaría de

³⁹ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 751-763.

⁴⁰ Al respecto, Daniel Cosío Villegas se refiere al archivo del general Rosendo Márquez, gobernador de Puebla, en el cual se observa con claridad el dominio del presidente sobre el proceso que se seguía en el desarrollo de las elecciones federales. *Cfr.* Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, pp. 105-106.

⁴¹ El procedimiento electoral era el siguiente: "En la junta primaria, el ciudadano entregaría su boleta electoral con dos nombres escritos: el de su candidato a elector y el suyo propio; uno de los secretarios le preguntaría en 'voz baja' si el ciudadano N. era su elegido. Los electores primarios así elegidos, a razón de uno por cada quinientos habitantes, se reunirían en las juntas de distrito; éstas, por escrutinio secreto, procederían a elegir [...] presidentes de la República y de la Suprema Corte, y magistrados de la Suprema Corte". *Cfr.* Gustavo Ernesto Emmerich, "Las elecciones en México, 1808-1911: ¿sufragio efectivo? ¿no reelección?", pp. 41-67.

Justicia una terna para que de ahí se designara al elegido,⁴² se entienden pues los comentarios críticos que Venustiano Carranza hacía respecto al dominio que el presidente de la República ejercía sobre el Poder Judicial en su conjunto.

No puede soslayarse en este sentido que, si bien existía una fuerte influencia política del Ejecutivo, la realidad de las cosas fue que una impartición de justicia a “modo” no puede comprobarse, ni en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los otros órganos del Poder Judicial Federal, ni tampoco en los tribunales y juzgados locales. Más bien el recurso de acudir al más alto tribunal, para el gobierno porfirista, se presentaba como una medida última de solución a los conflictos, pero también, como lo señala Françoise Xavier Guerra, este método era utilizado fundamentalmente como forma de presión “para casos excepcionales con el fin de dar a las decisiones del Ejecutivo una apariencia de imparcialidad, destinada, sobre todo, a servir de argumento en un desacuerdo con el extranjero”.⁴³

Se debe señalar, además, que, si bien estas prácticas denotan un sistema político eminentemente personalista, en realidad el ejercicio del poder se fundamentaba en una serie de negociaciones que permitían el sostenimiento de la tranquilidad política del régimen. Porfirio Díaz siempre buscó el desarrollo de comicios apegados al marco constitucional, aunque la decisión sobre quien o quienes habrían de ser los candidatos a los diferentes puestos de elección —diputados, senadores, magistrados— era producto de negociaciones y acuerdos que se realizaban con la finalidad de mantener la conciliación política y evitar enfrentamientos que terminaran por debilitar la estabilidad del sistema.⁴⁴

⁴² *El Universal* en su editorial del 17 de octubre de 1916, comentando las declaraciones del Ministro de Justicia del gobierno de Carranza publicadas ese mismo día, en donde se anunciaba la desaparición de esa Secretaría, Roque Estrada hacía público el punto de vista del constitucionalismo al respecto, pues indicó que efectivamente la “Secretaría de Justicia invade impunemente la esfera del Poder Judicial, como que todos los nombramientos de los servidores de este poder llevan la firma, y con ella el favor, del señor Secretario”.

⁴³ Françoise-Xavier Guerra, *México. Del Antiguo Régimen a la Revolución*, p. 56. Para estudiar la independencia de los miembros de la Suprema Corte en este periodo véase también José Ramón Cossío, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, pp. 35-79.

⁴⁴ Véase Paul Garner, *Porfirio Díaz. Entre el mito y la historia*, pp. 113-146.



Lo anterior se ejemplifica, para el caso del Poder Judicial, mediante el relato que hace José Ramón Cossío sobre el Ministro Silvestre Moreno Cora, quien en sus memorias explicó la forma en que llegó a ocupar un espacio en el alto tribunal.⁴⁵ En este sentido, Cossío supone la existencia de tres condiciones para que el régimen de Porfirio Díaz designara a las personas que habrían de formar parte de la Suprema Corte de Justicia

[...] una, el régimen no postulaba “amigotes” [...] sino personas dotadas con cierta trayectoria y cuya incorporación implicaba dotar a la Corte, efectivamente, de algún tipo de legitimidad. Dos, y presuponiendo lo anterior, las personas designadas formaban parte de una especie de “inventario circulante”, por lo que se utilizaban cuando se requiriera cumplir con ciertas funciones. Tres [...] las designaciones se hacían tomando en cuenta un contexto más amplio que el de la Corte misma [...] esto es, el mantenimiento de sus diversos equilibrios estructurales (grupales, regionales, etcétera).⁴⁶

En cuanto al Poder Legislativo, en segundo término, y siguiendo la idea planteada por el Primer Jefe sobre la influencia política del presidente de la República, señaló que el Congreso había perdido su papel de control político pues había conferido al jefe del Ejecutivo la facultad de legislar “sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido la función del Poder Legislativo [...] a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas”.⁴⁷

Se quejaba de que los legisladores se habían convertido en un simple aval para las iniciativas del presidente y, a su vez, el Congreso había quedado convertido en una especie de oficina de trámite en donde los proyectos de leyes o decretos pasaban sin observación alguna. Por lo tanto, explicaba que era necesario acabar con esa situación y lograr una real división de poderes estableciendo límites a la acción de cada uno de ellos, esto con el fin de evitar que uno se sobrepusiera a los otros, como había sucedido a lo largo del régimen porfirista. De ese modo, señalaba que la autonomía de los poderes y su efectivo contrapeso eran elementos fundamentales para fortalecer la vida democrática en el país.

⁴⁵ Esta información se puede consultar en José Ramón Cossío Díaz, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, pp. 35-55.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 54.

⁴⁷ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 747.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, y con el fin de proteger la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de Constitución establecía en los artículos 94 y 96 lo siguiente: la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el periodo de cuatro años en que sus miembros habrían de ejercer su encargo y la garantía de que serían inamovibles durante este tiempo, además de determinar su designación por medio de un proceso electoral que se llevaría a cabo en el Congreso de la Unión;⁴⁸ Carranza consideró que esto representaba la posibilidad de asegurar el pleno ejercicio independiente del quehacer judicial.

Según el Primer Jefe ambos artículos eran muy importantes para lograr el fortalecimiento de la Suprema Corte, pues así contarían con la fuerza legitimadora que otorgaba tanto la inamovilidad durante el tiempo de su encargo como, a propuesta del Ejecutivo, la designación por parte del Congreso mediante el principio de mayoría absoluta de votos; es decir, se aseguraría a los juzgadores el ejercicio autónomo de sus funciones porque sus nombramientos ya no dependerían de la decisión de un solo hombre, sino que las personas ocupantes del cargo estarían legitimadas por el voto mayoritario del 50 por ciento más uno de los sufragios emitidos en el Congreso de la Unión.

Otros artículos destacados del proyecto de Constitución dedicados a explicar las funciones que debía cumplir la Suprema Corte de Justicia fueron el 97, 103, 104 y 107. El primero estatuyó en su tercer párrafo la facultad de investigación, a juicio del propio alto tribunal, para designar ya sea a uno de sus miembros, un magistrado de circuito o un juez de distrito para averiguar algún hecho o hechos que violentaran alguna garantía individual, o bien, que atentaran contra el voto público; con ello se buscaba retirar de las funciones del Congreso la conformación de comisiones investigadoras, para evitar así posibles invasiones a las facultades de las instancias judiciales.⁴⁹

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 789-790.

⁴⁹ Señala Ignacio Marván que el Primer Jefe “buscó resolver el problema de los alcances y límites de las investigaciones de las comisiones de las cámaras y la definición de hasta dónde llega la obligación de las autoridades de proporcionar la información que se les solicita. Sin lugar a dudas, esta disposición también fue una respuesta a una situación concreta. En octubre de 1913, una de las justificaciones que usó Victoriano Huerta para disolver la XXVI Legislatura fue precisamente que las comisiones de ambas cámaras estaban invadiendo la esfera del Poder Judicial al investigar la desaparición del diputado Serapio Rendón, así como del senador Belisario Domínguez”.



El artículo 103, por su parte, señalaba la competencia de los tribunales federales, mientras que el 104 estipulaba la posibilidad de que el alto tribunal conociese las controversias que se suscitasen entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado, o entre la Federación y uno o más estados, respecto a la constitucionalidad de sus actos;⁵⁰ este precepto se formuló porque Carranza consideraba necesaria la existencia de un mecanismo judicial que evitara no sólo la invasión de atribuciones entre poderes, sino también el respeto a los límites que la Constitución impondría a cada uno de ellos.

Por último, el artículo 107 relativo al juicio de amparo, establecía tanto las causales para presentar estas demandas como la forma en que habrían de ser resueltas por los tribunales federales, reglamentándolas constitucionalmente a través de las figuras del amparo indirecto y el amparo directo. En el primer caso se presentarían ante el Juzgado de Distrito y la resolución podría recurrirse al Tribunal de Circuito, o a la Suprema Corte, cuando el acto reclamado correspondiera a una norma general, actos administrativos o actos jurisdiccionales con exclusión de la sentencia definitiva; mientras que el amparo directo se sustanciaría por medio de una instancia ante el Tribunal de Circuito o la Suprema Corte, al reclamarse un laudo, resolución o sentencia.⁵¹

De esta forma, a pesar de los dichos de Carranza sobre la centralización de la justicia mediante el juicio de amparo, en su proyecto de reformas a la Constitución propuso que el artículo 14 permitiera la procedencia del amparo para el caso de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales locales, en buena parte por la desconfianza hacia dichas determinaciones, haciendo ineludible el fortalecimiento de la figura del amparo porque, de acuerdo a las consideraciones expuestas en su mensaje al Constituyente,

[...] el pueblo mexicano ya está tan acostumbrado el amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora

Ignacio Marván Laborde, “La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)”, pp. 290-291.

⁵⁰ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 790-793.

⁵¹ Entrevista realizada el día 6 de noviembre de 2018 con el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del XVI Circuito del Poder Judicial de la Federación.

de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo [...].⁵²

De tal modo, las garantías de audiencia y legalidad del artículo 14 se habrían de convertir en la base para hacer efectivos, a través del juicio de amparo, los derechos que la Constitución otorgara. Lo que se mantuvo sin cambios en el proyecto fue el principio establecido en la Constitución de 1857 sobre la relatividad en la aplicación de las sentencias de amparo; es decir, que éstas sólo se ocuparían de proteger las garantías de aquellos individuos solicitantes del auxilio de la autoridad federal, impidiendo que las resoluciones tuviesen efectos generales.

Del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917 se llevaron a cabo los trabajos del Congreso Constituyente, correspondientes a los artículos del 94 al 107, referentes al Poder Judicial de la Federación, cuyo análisis y discusión se efectuó entre los días 20 y 29 de enero de 1917 (véase el cuadro 1).⁵³ En estas sesiones los artículos 94, 96 y 98 que establecen los mecanismos correspondientes para la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia sufrieron modificaciones con respecto al proyecto original en los rubros siguientes: la forma de integración y su funcionamiento, el modo de designación de sus miembros y el procedimiento para la sustitución de cada uno de ellos por faltas temporales.⁵⁴

En realidad, tanto en la Constitución de 1824 como en la de 1857, y por supuesto en la que se estaba discutiendo, el funcionamiento y modo de designación de los miembros del máximo tribunal fueron los temas de más amplio debate, no sólo para establecer las atribuciones del alto cuerpo y el modo de funcionamiento de su estructura, sino, sobre todo, en lo respectivo al período de su ejercicio y la manera en que debían elegirse sus miembros con objeto de asegurar su independencia.⁵⁵

La Constitución de 1824, por ejemplo, en los artículos 124, 126 y 127, respectivamente, disponía la integración de 11 Ministros y su funcionamiento a través de tres salas, la perpetuidad en el cargo y la elección por

⁵² Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, p. 2151.

⁵³ Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, pp. 437-486.

⁵⁴ Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates... op. cit.*, pp. 2031-2068, 2093-2096 y 2103-2104.

⁵⁵ Ignacio Marván Laborde, *Cómo hicieron la Constitución... op. cit.*, p. 250.



parte de las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.⁵⁶ Al respecto, el Constituyente de 1824 discutió el carácter vitalicio de los individuos que ocupaban esos cargos indicando que con ello se lograba una especie de “profesionalización” de los impartidores de justicia, quienes con el transcurso del tiempo irían adquiriendo los conocimientos y la experiencia necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo que además repercutiría en una impartición de justicia con honestidad y fuera de la influencia de cualquier persona; pero, en mayor medida, la pretensión era asegurar su independencia, la cual comenzaba a protegerse desde el momento en que la designación estaba respaldada por la participación mayoritaria de las legislaturas estatales.⁵⁷

La Carta de 1857, por su parte, en sus artículos 91 y 92 establecía la integración, periodo de ejercicio y modo de designación de los Ministros. El artículo 91 determinó que integraría a 11 Ministros, un fiscal y un procurador general, los cuales actuarían exclusivamente en tribunal pleno; en tanto el artículo 92 quitó la perpetuidad en el cargo a los integrantes de la Corte, al disponer un período de seis años de ejercicio y su designación a través de un proceso electoral indirecto en primer grado.⁵⁸

Esto último era lo que tenía que ver con la independencia de sus integrantes, pues para los Constituyentes de 1857 la elección popular y el periodo de seis años de ejercicio eran la garantía para evitar la influencia de los poderes Ejecutivo o Legislativo en sus decisiones; los Ministros de la Corte no estarían sujetos a compromisos de ningún tipo, personales o políticos, porque sus cargos iban a depender exclusivamente de los electores representantes de la población y serían inamovibles durante el periodo de su ejercicio, el cual no coincidiría con el del presidente de la República, que era de cuatro años, ni con el de los diputados, que era de dos.

En el Constituyente de 1916-1917 estos temas se presentaron en el dictamen de los artículos 94, 96 y 98, los cuales se pusieron a discusión por la tarde y noche del día 20 de enero de 1917, aunque no se realizó la votación porque a la media noche ya no había quórum legal debido a una estrategia de la minoría parlamentaria, quienes no estaban de acuerdo con la propuesta de la Segunda Comisión de Constitución en lo relativo al modo de designación, inamovilidad en el cargo y exigencia de poseer título pro-

⁵⁶ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp.186-187.

⁵⁷ David Pantoja Morán, *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, pp. 60-61.

⁵⁸ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 622.

fesional de abogado para las personas que aspiraran a ser miembros de la Suprema Corte, por lo cual fue necesario esperar al día siguiente en que se presentó un nuevo dictamen para que pudieran aprobarse los preceptos citados.⁵⁹ Este nuevo dictamen provino de una iniciativa de varios diputados, según lo relata Félix F. Palavicini:

[...] en la sesión del día 21[...] después de leer dictámenes sobre otras materias, se dio cuenta de una iniciativa presentada por los diputados Esteban B. Calderón, Reynaldo Garza, Amado Aguirre, Carlos Villaseñor [...] que dice así: C. presidente del Congreso Constituyente: habiendo quedado pendientes de votación los artículos 94 y 96 del proyecto de reformas [...] pedimos a usted se sirva someter a la consideración del Congreso, con dispensa de trámites, las siguientes proposiciones: 1ª Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, entre los candidatos que previamente hayan sido propuestos por cada una de las Legislaturas de los Estados [...] 2ª Las vacantes que vayan presentándose en la Suprema Corte de Justicia [...] serán cubiertas por medio de elección que haga el mismo Congreso en funciones de Colegio Electoral, de entre los candidatos sobrantes en la elección a que se refiere el punto anterior, debiendo procederse en esta forma cuando se trate de simples faltas temporales, siempre que el nombramiento sea indispensable para formar el quórum [...].⁶⁰

Así fue como se estableció de manera definitiva la forma en que se integraría la Corte, el modo de designación de sus miembros y el tiempo de duración en el cargo; tales asuntos, recordemos, originaron el retiro de la minoría de la sesión anterior.⁶¹ En la nueva propuesta el artículo 94 fue modificado para ampliar el número de integrantes de la Corte de 9 a 11 miembros, al considerar los Constituyentes que un grupo de 11 in-

⁵⁹ Hilario Medina Gaona, "Emilio Rabasa y la Constitución de 1917", *Historia Mexicana*, pp. 187-188; Ignacio Marván Laborde, *Cómo hicieron la Constitución... op. cit.*, pp. 251-253.

⁶⁰ Félix Fulgencio Palavicini, *op. cit.*, p. 366.

⁶¹ En las discusiones "sobre el modo de designación de los Ministros de la Suprema Corte desfilaron los más variados sistemas como la elección por los ayuntamientos, por las legislaturas, por el Congreso, por el voto popular, pero la discusión depuró todos esos sistemas y triunfó [la propuesta] de que no debía ser el resultado del voto popular la designación de los Ministros de la Corte". *Cfr.* Hilario Medina Gaona, *op. cit.*, pp. 187-188.



dividuos permitiría resolver a cada Ministro una cantidad adecuada de asuntos evitando el rezago que un reducido número de miembros podría originar; asimismo, se amplió el número de Ministros para evitar que el pleno dejase de funcionar, pues se dispuso que el quórum requerido para sesionar pasara de la mitad más uno en la propuesta de Carranza (cinco Ministros) a dos tercios en el dictamen aprobado (ocho Ministros).⁶² La duración en el cargo también se modificó pues la propuesta original fue de cuatro años con inamovilidad durante el ejercicio, sin embargo, la decisión del Constituyente consistió en establecer primero un periodo de dos años, una nueva integración por un segundo periodo de cuatro años, con la posibilidad de reelección y, finalmente, un tercer momento que llevaría a la elección de una Suprema Corte inamovible a partir de 1923. Se mantuvo sin cambio la obligación de sesionar siempre en tribunal pleno.⁶³

Con respecto a la forma de designación de los Ministros y sus faltas temporales, los artículos 96 y 98 sufrieron los siguientes cambios: el artículo 96 en la propuesta del Primer Jefe señalaba que los miembros de la Suprema Corte serían nombrados por los legisladores integrantes de las cámaras de Diputados y Senadores reunidos en sesión de Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral; a propuesta del Ejecutivo, debían concurrir a este por lo menos las dos terceras partes del número total de sus integrantes. La elección debía de ser en escrutinio secreto y la decisión por mayoría absoluta de votos.⁶⁴ El dictamen aprobado determinó que los Ministros serían electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, pero los candidatos serían propuestos por las legislaturas de los estados.⁶⁵

El artículo 98, referente a las sustituciones de los miembros de la Corte por faltas temporales, también sufrió modificaciones pues el proyecto proponía que las ausencias no mayores a un mes no se suplieran siempre y cuando no afectase el quórum para sesionar; en caso de que fueran mayores a un mes el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si fuera el caso, nombraría a un suplente para cubrir la falta. Si la falta fuese producto de muerte, renuncia o incapacidad, el Congreso realizaría una nueva elección.⁶⁶ El cambio realizado determinó que el Congreso nombra-

⁶² Ignacio Marván Laborde, *Cómo hicieron la Constitución... op. cit.*, p. 251; Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates... op. cit.*, pp. 2031-2068.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 790.

⁶⁵ Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates... op. cit.*, pp. 2093-2096.

⁶⁶ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 791-792.

ría al suplente de entre los candidatos que se hubieren presentado y que no resultasen electos, además, se especificó que si la falta fuese de dos meses o menos el Congreso o la Comisión Permanente nombraría libremente un Ministro provisional.⁶⁷

Los artículos aprobados sin discusión, y por unanimidad, fueron el 95, 97, 99, 100, 101 y el 102;⁶⁸ es importante destacar que el artículo 95 introdujo la obligación de poseer título profesional de abogado como requisito para poder ser electo Ministro de la Suprema Corte, eliminando así la disposición de la Constitución de 1857 que establecía simplemente estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, siguiendo la idea sustentada por Montesquieu de que la función sustantiva del juez era exclusivamente la aplicación de la ley.⁶⁹

Los artículos 104, 105 y 106 del proyecto⁷⁰ se convirtieron en el 105, 106 y 104 de la Constitución, respectivamente.⁷¹ De tal modo, la discusión del proyecto y su eventual cambio consistió en mayor medida en dos temas: por un lado el modo de designación y tiempo del encargo, y por el otro, como se verá enseguida, las atribuciones de los miembros del máximo tribunal, esto con el objeto de asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones y, por supuesto, en la emisión de sus decisiones para evitar una posible subordinación de este órgano colegiado.⁷²

Advertimos, por tanto, que los Constituyentes buscaron hacer del Poder Judicial de la Federación en general, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular, un organismo independiente que respetara e hiciera respetar la Constitución, y que con su intervención como garante

⁶⁷ Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates... op. cit.*, pp. 2103-2104.

⁶⁸ Al respecto puede consultarse la crónica del periodista Ernesto Hidalgo en el periódico *El Pueblo*, de los días del 22 al 28 de enero de 1917.

⁶⁹ "El poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular [...] las cuales forman un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar [...] no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. [...] Pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley [...]" Charles S. Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, p. 147.

⁷⁰ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 793.

⁷¹ Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates... op. cit.*, pp. 2131-2144.

⁷² Timothy James explica que los miembros del Constituyente coincidían en encontrar "los mejores medios para alcanzar el fin convenido de común acuerdo: un Poder Judicial fortalecido y revigorizado [...]". Timothy James, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, p. 15.



del marco constitucional equilibrarse las relaciones entre los poderes públicos, dotándolo de amplias atribuciones que le permitiesen regular el respeto a la Carta Magna.⁷³

CUADRO 1

Discusión de los artículos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación

<i>Artículo</i>	<i>Proyecto</i>	<i>Dictamen</i>	<i>Artículos aprobados sin discusión y por unanimidad</i>
94	9 Ministros/ periodo: 4 años	11 Ministros/ periodos: 2 y 4 años, inamovilidad a partir de 1923	95
96	Nombramientos por Congreso de la Unión a propuesta del Ejecutivo	Nombramientos por Congreso de la Unión a propuesta de las legislaturas de los estados	97
98	Sustituciones por faltas temporales o definitivas, atribución del Congreso	Sustituciones por faltas temporales o definitivas, atribución del Congreso de la lista de candidatos que no resultaron electos	99
104	Conflictos entre poderes	Atribuciones de los tribunales	100
105	Dirimir competencia entre los tribunales de la Federación y los estados	Conflictos entre poderes	101
106	Atribuciones de los tribunales	Dirimir competencia entre los tribunales de la Federación y los estados	102
107	Juicio de amparo	Aprobado de acuerdo con el proyecto	103

⁷³ Hilario Medina Gaona, *op. cit.*, pp. 188-192.

Diputados al Congreso Constituyente.



Fuente: Archivo Casasola, ca. 1917. Fondo: Archivo Casasola. © (39739) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES

En cuanto a las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia para intervenir en los conflictos sostenidos por los poderes públicos, federales o locales, en nuestro régimen jurídico del periodo 1917-1934, de acuerdo a su ubicación en el marco constitucional, eran las siguientes: primero, la facultad de investigación (párrafo 3o. del artículo 97); segundo, el Juicio de Amparo (artículos 103 y 107), que a pesar de ser un mecanismo para proteger las garantías individuales fue utilizado constantemente por autoridades estatales y municipales como medio de defensa ante actos de autoridad que afectaban sus funciones como representantes populares o servidores públicos. Y, por último, los conflictos entre poderes por la constitucionalidad de sus actos (artículo 105).



De ellas, eran facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia las establecidas en los artículos 97 y 105, en tanto que la atribución para resolver sobre los artículos 103 y 107 correspondían al Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte. A continuación, realizaré una breve revisión de cada una de estas facultades constitucionales que me va a servir como marco general para comprender los asuntos y las resoluciones que se van a examinar a lo largo de los diversos capítulos que integran este trabajo.

La facultad de investigación

En su mensaje al Congreso Constituyente, y en el proyecto de Constitución presentado, Venustiano Carranza propuso en el tercer párrafo del artículo 97⁷⁴ el establecimiento de un mecanismo mediante el cual se permitiera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigue la conducta de un magistrado o juez, así como los hechos que violentaran las garantías individuales, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley. Esta investigación habría de ser efectuada a instancias de la propia Suprema Corte, a solicitud del presidente de la República, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.⁷⁵

El objetivo de esta propuesta era contar con un mecanismo constitucional que posibilitara un procedimiento judicial, más de control político que de carácter procesal, que permitiese conocer la ubicación de los responsables de los hechos a indagar, además, al no tener las conclusiones carácter vinculatorio, este proceso se convertiría en una especie de acusación que obligaría a los responsables a dar cuenta de sus actos; es por ello

⁷⁴ El párrafo tercero establecía lo siguiente: “El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquel; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o alguno de sus miembros, o a un magistrado de Circuito, o juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores”. Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 758.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 758-791.

que esta facultad no fue de índole jurisdiccional, porque la participación del máximo tribunal se agotaba ahí, en la emisión de su opinión, y no se formalizaba un procedimiento en forma de juicio hasta la emisión de una sentencia. Es decir, la opinión de la Corte implicaba, en resumidas cuentas, establecer la inocencia o culpabilidad del o los acusados para dejar constancia del ejercicio indebido en su responsabilidad pública y dar elementos a los poderes Ejecutivo y Legislativo para proceder contra quienes hubiesen cometido las infracciones en el ejercicio de sus cargos si así lo consideraban procedente.

La facultad de investigación se otorgó al máximo tribunal del país por ser el garante de la constitucionalidad, condición que le proporcionaba una autoridad particular para emitir sus opiniones y que éstas fuesen atendidas; y representaba, además, la oportunidad para reparar la violación de garantías y el poder sancionar a los responsables impidiendo la impunidad.⁷⁶ Esta era una atribución cuyo ejercicio debía poseer condiciones específicas, por ejemplo que las violaciones no tuviesen un medio de reparación a través de la justicia ordinaria o que, producto de un ejercicio autoritario del poder, las instancias judiciales estuviesen impedidas de actuar en consecuencia; por ello todo uso de esta facultad debía ser de carácter extraordinario y, por tanto, a discreción del pleno de Ministros quienes por votación mayoritaria podían aceptar o no ejercer dicha atribución.⁷⁷

Este asunto se debatió con intensidad en el Constituyente, pues, aunque su finalidad era evitar el establecimiento de comisiones investigadoras en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión que invadieran las funciones destinadas al Poder Judicial, también estaba muy relacionado con la posibilidad de que el máximo tribunal interviniese en asuntos políticos. Con esta propuesta, se puede deducir, el Primer Jefe pretendía dotar a la Suprema Corte de las atribuciones necesarias para ejercer un efectivo equilibrio en la vida institucional de la nación.

El dictamen presentado a la asamblea originó un debate que en términos generales se basó en la necesidad de eliminar la injerencia del alto tribunal en los asuntos políticos, para evitar que la justicia se corrompiera por intervenir en ese tipo de cuestiones; al respecto existieron dos posicio-

⁷⁶ Elisur Arteaga Nava, *Tratado de Derecho Constitucional*, pp. 853-855.

⁷⁷ Eber Betanzos Torres, *La histórica facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por violaciones graves a las garantías individuales*, pp. 59-60.



nes encontradas: una sustentada por Paulino Machorro Narváez y la otra por Hilario Medina Gaona.

El diputado Machorro Narváez defendía la propuesta de Carranza, pues consideraba que la decisión judicial, emanada de la investigación, tendría un mayor valor jurídico y moral, y esta sería acatada sin reparos por los contendientes en el conflicto, porque al estar todos los actos del Estado sustentados en una ley, y siendo el Poder Judicial el máximo intérprete de la misma, lógico era que éste fuese quien solucionara tales controversias suscitadas.⁷⁸ Hilario Medina, por su parte, defendía la idea de no involucrar a la Corte en asuntos de esta naturaleza porque permitir que se insertara en una disputa política terminaría por afectarla en su prestigio, convirtiéndola en partícipe de querellas contrarias a su esencia. Finalmente, la propuesta del Primer Jefe fue aprobada sin modificaciones y sin mayor discusión de por medio; de ese modo, la facultad de investigación de la Corte se incorporó al texto normativo como uno de los mecanismos de control de la constitucionalidad.⁷⁹

Así, la participación de la Corte en esos conflictos con base en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 97, tendría que derivarse de algún hecho de enorme trascendencia que implicara “un gran escándalo que conmoviera a país”,⁸⁰ porque al “tratarse de una facultad que rompe con el esquema de división de poderes y funciones tiene un alcance limitado y [...] su existencia pudiera crear problemas jurídicos y políticos de difícil solución”.⁸¹

El párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución en donde se establecía esta facultad, se mantuvo sin cambios hasta 1977 cuando, producto de la reforma política de ese mismo año, se eliminó lo referente a la violación del voto público; además, en dicho proceso de reformas, se excluyó de las causales para ejercer la facultad citada lo correspondiente a la investigación de los delitos castigados por ley federal.⁸²

⁷⁸ Paulino Machorro Narváez, “Prólogo a El artículo 97 Constitucional y la democracia. Una discusión histórica en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”, pp. 39-45.

⁷⁹ Ignacio Marván Laborde, *Nueva edición del Diario de Debates... op. cit.*, pp. 2131-2144.

⁸⁰ Jorge Carpizo, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *Cuestiones Constitucionales*, pp. 17-18.

⁸¹ Elisur Arteaga Nava, “La facultad investigadora del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, p. 1227.

⁸² *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977.

La protección a las garantías individuales es la primera tarea que una ley fundamental debe asegurar a su pueblo, señaló Venustiano Carranza en su informe al Congreso Constituyente, por ello la protección del individuo y los mecanismos que se establezcan para proveerla representan el mejor obstáculo para impedir que un gobierno “a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente”.⁸³

Haciendo una crítica al sistema judicial que había imperado durante el régimen porfirista, Carranza consideraba que la judicatura no había sabido defender las libertades del pueblo y en cambio toleró los excesos en el ejercicio de la autoridad por parte de los gobiernos, federal o locales, a pesar de la incorporación del juicio de amparo en la Constitución de 1857 como un mecanismo de protección específico de los derechos del hombre. Por ello, era necesario corregir ese mal y fortalecer una herramienta fundamental para la defensa de las personas ante el abuso del poder.⁸⁴

En el proyecto de Constitución el artículo 103 determinaba las atribuciones de los tribunales de la Federación, mientras que en los artículos 106 y 107 se propuso establecer el juicio de amparo cuya finalidad era regular la competencia de los tribunales federales en esa materia e instaurar los elementos específicos del mismo. En el dictamen presentado a discusión se realizaron algunos cambios por lo que el orden quedó de la siguiente forma: el artículo 104 se convirtió en el 105, el 105 en el artículo 106, mientras que los preceptos del artículo 106 se integraron al 103, complementando las atribuciones de los tribunales federales para resolver controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Por último, en el artículo 103 del proyecto quedó como una competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación la defensa de las garantías individuales por medio de leyes o actos de autoridad que los vulnerasen, así como la resolución de los conflictos que derivasen de una invasión a la soberanía de los estados o, por el contrario, invasión de atribuciones exclusivas de la autoridad federal por parte de estos poderes. El artículo

⁸³ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 749.

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 745-753.



107 en su fracción I, por su parte, mantuvo de la Constitución de 1857 la llamada fórmula Otero para que las sentencias se ocupasen sólo de individuos particulares sin que éstas tuviesen efectos generales.⁸⁵

La discusión en donde se abordaron los artículos 103 y 107 se desarrolló durante la sesión del día 22 de enero de 1917. El diputado Fernández Martínez, al abrir la discusión, propuso que el dictamen presentado para la aprobación del artículo 103 fuera reformado con una propuesta suya mediante la cual adicionaba las fracciones II y III para incluir la defensa del Municipio Libre y añadirle una fracción IV que impidiese a éste invadir los ámbitos de atribución de las autoridades federales o estatales. En respuesta, el diputado Machorro Narváez integrante de la Segunda Comisión de Constitución indicó que el no haber incluido a la autoridad municipal en el artículo que regula el amparo no fue por restarle importancia, sino porque el Municipio Libre había sido regulado en el artículo 115 en donde se establecían las garantías que eran necesarias para esas autoridades.⁸⁶ El artículo 103 fue aprobado sin mayor discusión y sin incluir las adiciones propuestas por el diputado Fernández Martínez sobre la defensa del Municipio Libre y las posibles invasiones de éste a las atribuciones de las autoridades federales o estatales.⁸⁷

En cuanto al artículo 107, éste no fue objeto de un debate en relación con el dictamen puesto a consideración en la asamblea, la discusión versó

⁸⁵ María del Refugio González, al realizar un análisis sobre el origen del Juicio de Amparo, destaca que, siguiendo a Manuel González Oropeza, “El mencionado principio de la relatividad de las sentencias de amparo es generalmente conocido a nivel federal como ‘Fórmula Otero’, porque el artículo 19 del Proyecto que formuló como voto particular don Mariano Otero Mestas al proyecto de la mayoría de los que conformaban la Comisión de Constitución del Acta de Reformas de 1847, disponía que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria sobre el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esto significa que se protegía el derecho individual del justiciable o gobernado, y no se tomaba una decisión contra la ley [lo que] resultaba insuficiente pues no se declaraba nada sobre la ley que daba lugar a la violación”. Cfr. María del Refugio González, “El principio de relatividad de las sentencias y la fórmula Otero”, *Revista mexicana de historia del derecho*, pp. 61-66.

⁸⁶ Félix. F. Palavicini, *op. cit.*, pp. 437-486.

⁸⁷ José Ramón Cossío explica que las competencias de los órganos del Poder Judicial Federal se enlistaron en el artículo 103, por lo que “conforme a la propuesta del mismo Primer Jefe y de la tradición constitucional entonces seguida [...] los tribunales locales conocerían del resto de los asuntos judiciales así caracterizados por sus correspondientes legislaturas”. José Ramón Cossío Díaz, *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, pp. 76-77.

sobre un voto particular presentado por los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara quienes, en términos generales, planteaban suprimir sus fracciones II a XII por considerarlas violatorias de la soberanía de los estados, argumentando que si se establecía el amparo en los asuntos civiles y penales, las resoluciones de los tribunales locales quedarían sometidas a la revisión de la Suprema Corte generando con ello el centralismo judicial. Por ese motivo ambos diputados consideraban necesario establecer en los preceptos del citado artículo, la obligación de proteger las decisiones judiciales locales evitando que sus sentencias definitivas fuesen revisadas en amparo para impedir la anulación de hecho de la justicia local.⁸⁸

El asunto se puso a discusión y participaron en el debate los diputados Medina, Meza y Jara a favor, mientras que Pastrana Jaimes, González, Lizardi, Truchuelo y Macías argumentaron en contra. De entre ellos destacan los argumentos de Lizardi, Truchuelo y Macías. La propuesta de Medina y Jara consistía en que el artículo 107 fuera votado de la siguiente forma:

[...] todos los juicios de que habla el artículo 103 se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.⁸⁹

Hilario Medina expuso la necesidad de que los asuntos concluyesen en la localidad puesto que las resoluciones en primera instancia podían ser revisadas por el tribunal superior de la entidad federativa culminando ahí el caso, pues de permitirse que la Corte volviera a revisarlo se alteraría la administración de justicia en el país al conculcar la justicia que es responsabilidad del fuero común. Por ello, planteaba que la Suprema Corte sólo conociera los asuntos de constitucionalidad, por otro lado, los temas relativos a la justicia civil y penal se mantendrían en el ámbito estatal.

Los diputados Lizardi y Macías, con el apoyo de Truchuelo, desentrañaron tanto el objeto del amparo como las atribuciones de la Suprema Corte, señalando que al ser un mecanismo constitucional de defensa de las

⁸⁸ Félix. F. Palavicini, *op. cit.* pp. 437-486.

⁸⁹ *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, periodo único, t. II, núm. 67, 21 de enero de 1917.



garantías individuales correspondía precisamente al Poder Judicial, y a la Corte en última instancia, velar por esa constitucionalidad al ser quien salvaguarda las garantías constitucionales.⁹⁰ En general, manifestaron como una falacia la pretendida violación a la soberanía de los Estados porque nuestro país, al estar organizado en una federación, se encuentra unido por un pacto federal cuya finalidad es la sujeción al marco constitucional de todas las leyes que se emitan, de modo que cuando se recurre en amparo una sentencia penal o civil se hace sobre la base de una posible violación a las garantías individuales tuteladas por la Constitución. Ya sería decisión del juez de distrito o del máximo tribunal en última instancia, si en el estudio del asunto se decide revertir la sentencia recurrida y proteger al quejoso o por el contrario confirmar el auto que se emitió en primera instancia.⁹¹

Lizardi, además, explicaba que no podía existir ataque a la soberanía de los estados, porque el objetivo del amparo no era revisar las ejecutorias de los tribunales locales⁹² para modificarlas o confirmarlas, sino vigilar que no se violasen las garantías individuales.⁹³ Macías, en el mismo sentido, señaló que la soberanía de los estados se vería afectada en tanto la Suprema Corte tratara de interponerse en las decisiones de sus tribunales, pero al actuar a través del juicio de amparo para proteger una garantía constitucional la soberanía local jamás podía ser violentada.⁹⁴

Finalmente, los artículos 103 y 107 presentados en el dictamen fueron aprobados por mayoría de 142 votos contra uno y por 139 votos contra cuatro, respectivamente. El voto particular de los diputados Jara y Medina fue desechado.⁹⁵

⁹⁰ Ignacio Marván Laborde, *Cómo hicieron la Constitución... op. cit.*, pp. 257-259.

⁹¹ Félix. F. Palavicini, *op. cit.*, pp. 437-486.

⁹² María del Refugio González explica que los diputados constituyentes que defendían el proyecto “adujeron que los errores de interpretación convirtieron al amparo en un ‘remedio universal’ pero que la propuesta lejos de atacar la soberanía de los estados, hacía respetar los principios constitucionales y era el lazo de unión que hacía fuerte a la República y daba auge al Poder Judicial”. María del Refugio González, “Constitución, Revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales”, pp. 191-192.

⁹³ Djed Bórquez, *Crónica del Constituyente*, p. 307. En relación con este tema, José Ramón Cossío señala que el debate se centró en considerar que el deber de la SCJN y los órganos del Poder Judicial Federal era garantizar la observancia de las garantías individuales. José Ramón Cossío Díaz, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, pp. 25-31.

⁹⁴ Ignacio Marván Laborde, Nueva edición del Diario de Debates... *op. cit.*, pp. 2199-2201.

⁹⁵ *Idem.*

Para efectos del tema que nos ocupa en la presente investigación, se revisarán los asuntos de carácter político presentados, según el artículo 103, y que generaron muchos criterios contradictorios, tanto entre los quejosos como entre los juzgadores, dando origen a diversas resoluciones, contradictorias también, las cuales culminaron al establecerse criterios jurisprudenciales que vinieron a dar regularidad a esas ejecutorias. Se recurrió en muchas ocasiones, como veremos, al juicio de amparo buscando evitar actos de autoridad que vulnerasen los derechos políticos de representantes de elección popular por diversas causas: procedimientos de desaparición de poderes contra algún estado reclamando que se violaba su soberanía, la negativa de los colegios electorales de alguna legislatura para reconocer triunfos y otorgar credenciales a los presuntos diputados, o por casos mediante los cuales los Congresos locales desaforaban a algún legislador o funcionario municipal y que reclamaban, además de su destitución ilegal, el haber sido privados de los recursos económicos que percibían como parte de sus actividades como funcionarios públicos. Es por ello que el juicio de amparo de conformidad con el artículo 103 se consideraba como un instrumento para el control de poderes, en tanto que el artículo 107 era el fundamento para la protección de los derechos de los individuos.

Esas demandas de amparo, que originalmente se tramitaban ante el juzgado de distrito correspondiente y llegaban al alto tribunal debido a la negativa por parte de los recurrentes para aceptar la decisión en primera instancia, tuvieron resoluciones diversas en el pleno de la Corte generando también criterios distintos, hasta la emisión de una tesis a través de la cual se estableció claramente cuál era el espíritu del precepto mencionado, manifestando que las fracciones II y III del artículo 103

[...] deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.⁹⁶

⁹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Apéndice de 1995, t. I, Parte HO, Tesis 389/389842, p. 362.



De ahí que estas peticiones se interpusieran sustentando violaciones a la fracción I del citado artículo, hasta la promulgación del criterio definitivo mediante una tesis formulada en 1946 la cual se aplicaría en lo sucesivo evitando la serie de opiniones contradictorias que el Poder Judicial había sustentado; esta tesis determinó la interpretación de la fracción I considerando que “No es el Poder Judicial el abogado a conocer, a través de la vía del amparo, de los problemas que se suscitan con motivo de la remoción de funcionarios [...] de elección popular, aún tratándose de los derechos patrimoniales que de tales cargos se derivan”,⁹⁷ con lo cual se eliminó definitivamente el recurso de amparo para defender casos de carácter político y político electoral que se acumulaban cada vez que se efectuaban elecciones federales o locales.

Los conflictos entre poderes

El artículo 105 establece la facultad de la Suprema Corte para resolver las controversias suscitadas entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado, o entre la Federación y uno o más estados, relativas a la constitucionalidad de sus actos o a la invasión de atribuciones entre sí, cuyo fin esencial es la protección del pacto federal.⁹⁸ Este precepto, que en el proyecto de Constitución fue presentado como artículo 104, representaba la idea de Venustiano Carranza de otorgar al máximo tribunal las atribuciones de dirimir los conflictos entre los poderes públicos, con objeto de que su intervención estuviese dirigida a la defensa del pacto federal, a través de la asignación de atribuciones entre los distintos órganos del Estado.

Esta disposición se presentó a la asamblea en la sesión vespertina del 22 de enero y el debate se centró en establecer la diferencia entre las atribuciones del Senado, decretadas en el artículo 76 fracción VIII, y las de la Suprema Corte; el diputado González solicitó que se aclarara la diferencia entre las atribuciones de la Suprema Corte y del Senado al presentarse

⁹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXVII. Tesis Aislada/278820, p. 1588.

⁹⁸ De acuerdo con José Ramón Cossío Díaz, el objeto primordial de este precepto es el conferir “atribuciones a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de estos conflictos [...] [porque] mediante ellas se garantiza la regularidad de las normas o actos de las autoridades federales o locales respecto de la Constitución, o se resuelven disputas entre ordenes distintos o entre los órganos pertenecientes a órganos inferiores al constitucional”. José Ramón Cossío Díaz, *Constitución, tribunales y democracia*, p. 4.

conflictos entre poderes; en respuesta el diputado Machorro Narváez indicó que el Senado conocería de conflictos netamente políticos, mientras la Suprema Corte actuaría cuando el conflicto generara una violación al orden constitucional.⁹⁹ El artículo fue aprobado por votación unánime.

Este mecanismo de protección de la constitucionalidad, y del respeto al marco de atribuciones de cada una de las instancias políticas de nuestro país, fue plasmado en las tres constituciones federales que nos han regido. Desde la Constitución de 1824 ya se había incorporado la facultad de la Corte Suprema para resolver los conflictos entre dos estados de la Federación (artículo 137); por su parte, la Carta Magna de 1857 ratificó esta atribución de la Suprema Corte y amplió su competencia al establecer que también resolvería aquellas controversias de las que la Unión fuese parte (artículo 98).¹⁰⁰

Integrantes de la Segunda Comisión de Constitución



Fuente: Archivo Casasola, ca. 1917. Fondo: Archivo Casasola. © (39706) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

⁹⁹ *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, periodo único, t. II, núm. 67, 21 de enero de 1917.

¹⁰⁰ Humberto Suárez Camacho y Antonio Mortera, “Reflexiones en torno a la Controversia Constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, pp. 197-199.



Pero la Constitución de 1917 fue más allá al incorporar en el artículo 105 los conflictos entre poderes de un mismo estado y entre la federación y los estados, con lo cual la Suprema Corte se convertía en salvaguarda del pacto federal al proteger la soberanía de las entidades federativas y evitar la invasión de atribuciones entre órganos del Estado. Con ello, de acuerdo con lo expresado por Venustiano Carranza en su informe al Constituyente, se buscó no sólo fortalecer la libertad y autonomía de las entidades federativas asegurando el pleno ejercicio de sus derechos en un marco de respeto a su régimen interior, el cual, al mismo tiempo, fortalecía al sistema federal, sino que, además, establecía los límites de atribución de cada uno de los poderes públicos y de cada uno de los ámbitos de gobierno.

Este instrumento de control constitucional que estaba reservado al conocimiento del máximo tribunal, fue solicitado principalmente para revertir la violación a la soberanía de los estados por parte de la federación, cuando se determinaba la desaparición de los poderes públicos mediante la acción del Poder Ejecutivo y del Senado de la República, aunque también existieron solicitudes del Ejecutivo federal que reclamaba violaciones de las autoridades estatales al pacto federal.

Así pues, el que los constituyentes establecieran vías para evitar una concentración del poder confiriendo mayores atribuciones de control constitucional a la Suprema Corte de Justicia, respondía a la pretensión no sólo de poner contrapesos a los excesos de los otros dos poderes, sino también de fortalecer al régimen federal; por tanto, la introducción de la facultad de investigación y la resolución de los conflictos entre poderes confirieron al máximo tribunal los mecanismos necesarios para la salvaguarda del pacto federal.

Para que lo anterior se pudiera alcanzar en los hechos, buscaron que los Ministros surgieran de la negociación entre los integrantes de la representación popular en el Congreso, a fin de que no estuviesen sujetos al control de intereses personales o de grupos, así como para que ejercieran sus funciones con la autonomía e independencia que la propia Constitución les proporcionaba.

REFLEXIONES FINALES

Para concluir debo señalar que la revisión del modo de integración y las atribuciones constitucionales discutidas por el Constituyente, que están plasmadas en el articulado de la Carta Magna, me permiten concebir la

idea de que la búsqueda de los legisladores por establecer una Suprema Corte fuerte, con las facultades suficientes para ejercer sus funciones con plena autonomía e independencia, tuvo la finalidad de instaurar un eficaz poder regulador de la Constitución, que impidiera, además, repetir el ejercicio de la función judicial de los últimos años del porfiriato, siempre bajo la influencia del poder Ejecutivo. Esto se puede observar con la aprobación casi unánime de los artículos que regulaban sus atribuciones, lo cual nos indica el consenso existente al interior de la asamblea.

Cómo ejercieron los Ministros esas potestades durante el periodo que abarca esta investigación, es el trabajo que realizaré para desentrañar la función que efectivamente desarrolló esta institución en la definición del marco de atribuciones de cada uno de los poderes públicos y aclarar su incidencia en las relaciones políticas del país.



CAPITULO II

Conflictos políticos y ejercicio de atribuciones en el nuevo marco constitucional (1917-1919)



Una vez promulgada la Constitución y con el retorno del país a la legalidad tras el golpe de Estado perpetrado por Victoriano Huerta, y la posterior lucha de facciones entre los revolucionarios, la siguiente tarea era volver a la normalidad institucional y para lograrlo Venustiano Carranza expidió la convocatoria para la elección de presidente de la República y legisladores para el Congreso de la Unión.¹ Esa convocatoria contempló la realización del proceso electoral para el segundo domingo de marzo de 1917, con objeto de que el 1 de mayo se llevara a cabo la toma de posesión del nuevo jefe del Poder Ejecutivo;² para ello, el Congreso de la Unión debía instalarse a mediados del mes de abril a fin de contar con el tiempo suficiente para integrar el colegio electoral y realizar la calificación de la elección presidencial.

El resultado favoreció a Venustiano Carranza quien adquirió así las credenciales de presidente constitucional para cubrir el periodo del 1 de mayo de 1917 al 30 de noviembre de 1920.³ Por lo tanto, luego de realizarse los comicios para la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sólo faltaba la instalación del Judicial, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. transitorio de la Constitución, debía ser electa en el mes de mayo para establecerse y entrar en funciones el 1 de junio.⁴

El objetivo de este capítulo es revisar el proceso de elección por el que atravesaron los integrantes del máximo tribunal en su primera conformación (1917-1919) —que también fue el primero de los dos periodos iniciales de in-

¹ De acuerdo con artículo 2o. transitorio de la Carta Magna, “El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales [...]”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*.

² Véase la convocatoria en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de febrero de 1917.

³ Un análisis sobre el proceso electoral que llevó a Venustiano Carranza a la presidencia se encuentra en Javier Garcíadiego Dantán, *Ensayos de historia sociopolítica de la Revolución mexicana. Antología de textos*, pp. 159-169.

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*.

tegración establecidos por el artículo 94 de la Constitución— y sus perfiles profesionales, con el interés de conocer no solamente sus biografías, sino sus relaciones con los distintos líderes de la Revolución a fin de indagar si esos vínculos pudieron después influir en su desempeño como juzgadores.

Para ello estudiaré su actuación a través de algunos asuntos que llegaron a su conocimiento, en los cuales pusieron en práctica las atribuciones constitucionales que les fueron conferidas. Concretamente se analizará, en primer término, el juicio de amparo y la solicitud para ejercer la facultad de investigación en el conflicto suscitado tras la conclusión del proceso electoral con el que se eligió gobernador en el estado de Yucatán; en segundo lugar los conflictos entre poderes en los estados de Tamaulipas, Puebla e Hidalgo; en tercer lugar, el ejercicio de su nueva facultad constitucional para investigar la violación a las garantías individuales o al voto público durante los comicios para la elección del Congreso del estado de Guanajuato, y por último el conflicto constitucional y el juicio ordinario civil con los que se buscó solucionar un enfrentamiento entre los poderes del estado de Nayarit.

Al revisar estos asuntos podré ir perfilando algunos resultados sobre el desarrollo de sus labores para desentrañar si los Ministros, al ejercer sus facultades constitucionales, fueron definiendo los marcos de atribución entre los diferentes poderes públicos y si los vínculos políticos de cada uno de ellos ejercieron alguna influencia en la emisión de esos fallos.

LA PRIMERA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL (1917-1919)

En principio es conveniente recordar que, tal como lo establecía la fracción III del artículo 95 de la Constitución, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integró sólo por individuos con título profesional de abogado; es importante precisarlo porque fue una forma de especializar la impartición de justicia a través de personas experimentadas en la práctica del Derecho, aunque no novedoso pues en las integraciones del alto tribunal correspondientes al periodo 1900-1914 esto ya era una constante a pesar de que el mandato constitucional de 1857 no lo exigía.⁵ De esta primera composición ya sabemos su formación profesional, por lo cual es pertinente conocer sus demás atributos profesionales para acceder al car-

⁵ Véase José Ramón Cossío Díaz, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, p. 54.

go y qué tipo de relación tenían con los distintos liderazgos de la facción constitucionalista triunfadora (cuadro 2).

El proceso de elección de los Ministros para la primera integración constitucional de la Suprema Corte de Justicia no iba a poder realizarse de acuerdo con los principios del artículo 96 que establecía la presentación de candidaturas por las legislaturas de los estados, pues la dificultad para pacificar completamente al país impedía efectuar los comicios respectivos para constituir todos los Congresos locales; por ello, el artículo 5o. transitorio estableció una consideración en su segundo párrafo para que esto no fuese un impedimento y se pudiese conformar al máximo tribunal de justicia. Así, para los primeros dos años de ejercicio no era imperativa la presentación de esas candidaturas, permitiendo a las representaciones parlamentarias en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión subsanar esa dificultad.⁶ De tal manera, en la sesión de Congreso General del 23 de mayo de 1917 se presentó a votación un dictamen con las 11 candidaturas en una sola planilla para efectuar la elección correspondiente.

En esa sesión de colegio electoral el procedimiento para la designación estaba ya listo para su votación, cuando el diputado García de Alba denunció que estaban circulando varias cédulas con candidatos diversos que no habían sido dictaminadas para su votación, por lo cual sugirió la realización de una votación nominal de los 30 candidatos elegibles para evitar suspicacias y posibles objeciones al resultado final. La moción fue aceptada por los integrantes del Congreso y de esa forma se llevó a cabo la elección de los miembros de la Suprema Corte, culminando así la instalación de los poderes federales para consolidar en definitiva el retorno del país a la normalidad institucional.⁷

Los 11 candidatos electos fueron los siguientes: Enrique M. de los Ríos con 240 votos, Enrique Colunga Meade 238, Victoriano Pimentel 237, Agustín de Valle Peña 236, Enrique García Parra 235, Manuel Encarnación Cruz 233, Enrique Moreno Pérez 231, Santiago Martínez Alomía 221, José María Truchuelo 214, Alberto Mariano González 192 y Agustín Urdapilleta 190 votos.⁸

Del primer pleno de Ministros electo para el periodo de dos años que establecía el artículo 94 de la Constitución, todos formaban parte de la fac-

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.*

⁷ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, año I, t. I, núm. 38, XXVII Legislatura, sesión del Congreso de la Unión, 23 de mayo de 1917.

⁸ *Idem.*



ción constitucionalista pues, como en los casos del Congreso Constituyente y de la XXVII Legislatura, ningún personaje contrario a esta parcialidad política se integró a la nueva institucionalidad; fue así como esta minoría gobernante, surgida del triunfo revolucionario, comenzó a establecer su dominio integrando la nueva clase política del país.⁹

Entre los Ministros electos hubo quienes se involucraron en el movimiento revolucionario desde los tiempos de Francisco I. Madero, como Enrique Colunga, Agustín Urdapilleta, Alberto M. González y Enrique Moreno. Lo anterior no indica que hayan mantenido una identificación y una lealtad inquebrantables, pues por lo menos en dos casos su actuación política puede parecer inconsistente debido a la alternancia de sus simpatías con algunos personajes ligados al porfirismo. Como ejemplo puedo mencionar los casos de Enrique Colunga y Enrique Moreno que me parecen sugerentes.

Con Enrique Colunga hay referencia de que después de la Decena Trágica formó parte, como miembro fundador en el estado de Guanajuato, del Comité Directivo Estatal del Club Liberal Democrático Pro Félix Díaz y Francisco León de la Barra,¹⁰ aunque después enmendó el camino para involucrarse en el constitucionalismo, donde se convirtió en un ferviente partidario de Álvaro Obregón.

El otro caso en que las simpatías políticas estaban un tanto extraviadas al principio fue el de Enrique Moreno, quien era seguidor de Bernardo Reyes, pero terminó ligado al movimiento de Francisco I. Madero. Sin embargo, fuera de estos precedentes, la mayoría de los individuos electos a la Suprema Corte se habían incorporado directamente al constitucionalismo luego del golpe de Estado de Victoriano Huerta y todos mantuvieron una estrecha cercanía con los principales líderes constitucionalistas, los más con Venustiano Carranza y Álvaro Obregón, aunque algunos se vincularon desde un inicio con Plutarco Elías Calles.¹¹

⁹ El concepto de clase política que se emplea en este trabajo se basa en la teoría clásica desarrollada por Gaetano Mosca quien explica que: “[...] en todas las sociedades [...] existen dos clases de personas: la de los gobernantes y la de los gobernados. La primera, que es siempre la menos numerosa, desempeña todas las funciones políticas, monopoliza el poder y disfruta de las ventajas que van unidas a él [...] En la práctica de la vida, todos reconocemos la existencia de esta clase dirigente o clase política [...]”. Gaetano Mosca, *La clase política*, p. 106.

¹⁰ Juan Hernández Aguado, *Protagonistas de Guanajuato*, pp. 77-78.

¹¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013). Breve recorrido de su vida y obra, a través de*

Sus actividades profesionales se encuentran concentradas en el cuadro 2, pero considero interesante señalar algunos elementos que permiten un mayor acercamiento al perfil de cada uno:

Enrique M. de los Ríos inició su actividad revolucionaria al lado de Venustiano Carranza, colaborando con él como agente del Ministerio Público y después con el cargo de magistrado del Supremo Tribunal Militar, cuyas funciones consistían en revisar las sentencias de los jueces de instrucción militar para todos aquellos delitos de carácter federal.¹² Luego de ser designado Ministro de la Suprema Corte, el 1 de junio de 1917 el pleno del tribunal lo eligió como su presidente mediante escrutinio secreto y por mayoría de seis votos, ocupando el cargo durante los dos años de vigencia de esta primera integración.¹³

Enrique Colunga Meade ejerció su profesión en la ciudad de Celaya, Guanajuato, lugar en donde tuvo su primer acercamiento con Francisco I. Madero; políticamente se identificó con el obregonismo y al terminar su periodo en la Suprema Corte colaboró activamente para impulsar la candidatura de Álvaro Obregón para la presidencia de la República.¹⁴ Por su parte, Victoriano Pimentel desempeñó sus actividades profesionales entre la docencia en la Universidad Nacional y la Secretaría de Justicia,¹⁵ pero la investigación y el análisis de la normativa penal estuvieron siempre entre sus preferencias, como lo demuestra su participación como colaborador en el periódico *El Universal*, pero en especial su labor como miembro de la Comisión Revisora del Código Penal del Distrito Federal entre 1903 y 1912.¹⁶

Agustín de Valle Peña se dedicó tanto al ejercicio libre de su profesión durante diferentes etapas de su vida, como a funciones diversas en cargos judiciales; desde el porfirismo obtuvo experiencia al ser funcionario judicial del fuero común y es presumible que sus ligas con el constituciona-

las épocas del Semanario Judicial de la Federación; también Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México; y el Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana.

¹² Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pp. 65-66.

¹³ Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN). *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1917, 1 de junio.

¹⁴ Álvaro Matute, "La primera campaña electoral de Álvaro Obregón: 1919-1920", pp. 281-282.

¹⁵ Diccionario Porrúa de Historia... *op. cit.*, p. 2280.

¹⁶ Diego Pulido Esteva, "Los trabajos y los miembros de la Comisión Revisora del Código Penal del Distrito Federal, 1903-1912", pp. 391- 416.



lismo se hayan determinado también a través de una relación cercana con Venustiano Carranza, quien era su paisano.¹⁷

Enrique García Parra también fue un funcionario judicial de carrera¹⁸ como Manuel Encarnación Cruz, aunque éste se dedicó además a la academia.¹⁹ Enrique Moreno Pérez tuvo una participación destacada en diversas etapas políticas, pues inició como partidario de Bernardo Reyes, luego pasó a militar en el maderismo, formando parte del movimiento antirreeleccionista, para terminar colaborando, a partir de 1915, con el constitucionalismo.²⁰ Santiago Martínez Alomía, por su parte, no contaba con una sólida formación judicial a pesar de que durante la lucha constitucionalista, por su cercanía con Venustiano Carranza, se desempeñó en el ámbito del fuero común como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.²¹

José María Truchuelo realizó funciones judiciales del fuero común, además de ocupar varios cargos desde el nivel municipal hasta el más alto puesto de la administración pública del estado de Querétaro, su entidad natal; fue electo diputado Constituyente y se convirtió en uno de los Ministros más jóvenes de esta integración.²² Alberto Mariano González fue otro de los que carecían de experiencia judicial y alcanzó el puesto en la Suprema Corte porque formaba parte del grupo político constitucionalista; inició su periplo público como maderista, luego fue diputado Constituyente y era uno de los miembros de la asamblea identificado como carrancista, aunque poco después se hizo ferviente partidario de Álvaro Obregón.²³

Finalmente, Agustín Urdapilleta Pérez y Ocampo ocupó varios cargos en la administración pública del estado de Campeche; comenzó su actividad revolucionaria como maderista y durante el conflicto armado sólo participó en cargos políticos en aquella entidad federativa. Formó parte del sistema de impartición de justicia hasta que se incorporó al constitucionalismo, cuando Venustiano Carranza lo designó Procurador de Justicia Militar.²⁴

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte...* *Op. cit.*, pp. 27-28.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 29-30.

¹⁹ *Diccionario Histórico y Biográfico... op. cit.*, pp. 78-79.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte...* *op. cit.*, pp. 17-18.

²¹ *Ibid.*, pp. 15-16.

²² *Diccionario Porrúa de Historia... op. cit.*, p. 3007.

²³ *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte... op. cit.*, pp. 13-14.

²⁴ *Ibid.*, pp. 25-26.

En conclusión, todos los integrantes del máximo tribunal eran de filiación constitucionalista y por lo menos cinco de ellos tenían experiencia judicial como miembros de instancias del fuero común (Agustín de Valle, Enrique García Parra, Manuel E. Cruz, Santiago Martínez y José Ma. Truchuelo), mientras otros habían desempeñado funciones como integrantes de la justicia militar (Enrique de los Ríos y Victoriano Pimentel) cuando Carranza desapareció los tribunales federales y creó los tribunales del fuero de guerra.²⁵ Los cuatro restantes carecían de experiencia en la procuración y administración de justicia, de ahí que su llegada al cargo no me fuera posible identificarla con claridad, no obstante pudo originarse por virtudes personales, por méritos en la Revolución o simplemente gracias a sus relaciones políticas.²⁶

Después de observar esta composición del máximo tribunal y al compararla con, por lo menos, las integraciones porfiristas entre 1900 y 1910 se puede advertir que la mayoría de los Ministros revolucionarios realizaron su trayectoria profesional en sus lugares de origen y sus vínculos nacionales se efectuaron una vez iniciada la Revolución. En cambio, los porfiristas, que también desarrollaron sus actividades profesionales en sus lugares de origen, tenían mayor experiencia política, lo cual les permitió estar permanentemente a la vista del poder presidencial pues ocuparon altos cargos en la administración pública de sus entidades federativas o en la judicatura, y su relación con el régimen se mantuvo hasta su caída en 1911.²⁷

Asimismo, la Corte porfirista descollaba con integrantes como Félix Romero, Justo Sierra, Eduardo Ruiz, Macedonio Gómez o Francisco de Paula Segura, que a su alto prestigio como abogados añadían importantes

²⁵ María del Refugio González, *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, pp. 26-27.

²⁶ Timothy James explica, en relación con la independencia de esta nueva Suprema Corte, el cambio introducido por los constituyentes en la designación del órgano de justicia para otorgarle dicha atribución al Poder Legislativo, especialmente a la filiación constitucionalista de los nuevos integrantes del máximo tribunal ya que varios de ellos se consideraban revolucionarios antes que Ministros, de ahí que su actuación difícilmente podía estar influenciada por el poder político. Timothy M. James, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, pp. 32-39.

²⁷ Francisco Belmar, Miguel Bolaños Cacho, Manuel Olivera Toro o Félix Romero, por ejemplo, además de ser oaxaqueños ocuparon cargos importantes en los gobiernos de sus estados, en instancias jurisdiccionales, tanto locales como federales, o en el Congreso de la Unión. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte a principios del siglo XX (1901-1914)*; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministros (1815-1914): Semblanzas*.



logros en la política, la academia, el periodismo o la escritura.²⁸ Los revolucionarios, buenos abogados también, salvo casos como los de Enrique M. de los Ríos o Victoriano Pimentel, quienes contaban con un bagaje de experiencia más amplio, no tenían una preparación tan amplia y un prestigio tan sólido, pero contaban con el empuje de su juventud, lo que se puede percibir tras analizar el futuro de sus carreras.²⁹

En fin, los miembros del Pleno de la Corte surgidos de la Revolución no estaban, como la mayor parte de sus antecesores porfiristas, culminando sus trayectorias profesionales con ese cargo, sino más bien se encontraban consolidando un recorrido que les llevó a ocupar importantes puestos en el Congreso de la Unión, en la judicatura, o bien, en la administración pública federal y local.

Lo anterior sirve para comprender que, si bien los miembros de la Suprema Corte de Justicia estaban muy identificados con la clase política que resultó triunfadora en la Revolución, y aunque es imposible comprobar que sus ligas personales pudiesen haber influido en su actuación como juzgadores, sí se puede concebir esta integración como un órgano con mayor autonomía, a diferencia del porfirista, pues al no contar con un grupo mayoritario cohesionado no permitió el establecimiento de una instancia que pudiese ser manipulable por alguno de los hombres fuertes de la época.

Por ello es posible afirmar que, además del mandato constitucional establecido en los artículos 94 y 96, con esta composición también se ponían a buen resguardo las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de los Ministros.³⁰ Por consiguiente, y de acuerdo con la opinión de José Ramón Cossío, considero también que la mejor manera para conocer el nivel

²⁸ Estos personajes complementaban sus credenciales académicas con importantes puestos públicos: Romero, Gobernador de Oaxaca, senador de la República y diputado federal; Sierra, secretario de Educación e Instrucción Pública y Bellas Artes; Ruiz, Procurador General de la República y diputado federal y local; Gómez, Fiscal de la SCJN (el último antes de la supresión del cargo por la reforma de 1900); de Paula, integrante de la Procuraduría General de la República. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministros (1815-1914): Semblanzas*; Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900)*.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministros (1815-1914): Semblanzas*; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte... op. cit.*

³⁰ Véase Héctor Fix Zamudio, "La independencia judicial en el ordenamiento mexicano", pp. 379-411.

de independencia e imparcialidad de los miembros de la Suprema Corte es revisando su actuación a través del estudio de los asuntos resueltos.³¹

En cuanto a estos primeros dos años de ejercicio —a pesar de que los nuevos integrantes de la Suprema Corte se enfrentaron con casos muy complicados e importantes en las materias laboral, agraria y petrolera, que implicaban definiciones no sólo en el ámbito judicial sino sobre la forma como el gobierno debía encarar los problemas internos y, en especial, aquellos internacionales derivados del conflicto petrolero— en los siguientes apartados voy a poner atención en algunas demandas formuladas que abordan conflictos entre poderes, solicitudes para ejercer la facultad de investigación y los juicios de amparo en materia política y política electoral que la Corte conoció durante el gobierno constitucional de Venustiano Carranza, con el fin de estar en armonía con los objetivos planteados para esta investigación.

Ministros de la SCJN (1917-1919)



Fuente: Archivo Casasola, *ca.* 1917. Fondo: Archivo Casasola. © (85723) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

³¹ José Ramón Cosío utiliza esta metodología para analizar la autonomía e independencia de los juzgadores. José Ramón Cossío Díaz, *La justicia prometida... op. cit.*, p. 55.



CUADRO 2

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1919)

Nombre y Periodo de ejercicio	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Vínculo político	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Enrique M. de los Ríos 1917-1919	México, D. F.	1864-1919	Venustiano Carranza	Primer magistrado propietario del Supremo Tribunal Militar; Juez mixto de primera instancia en Veracruz	Agente del Ministerio Público durante el gobierno de Carranza en Veracruz	—	Dirigió la obra: <i>Liberales ilustres mexicanos de la reforma y la intervención</i> (1890)
Enrique Colunga Meade 1917-1919	Matamoros, Coahuila	1877-1946	Álvaro Obregón	Magistrado de circuito	Diputado constituyente; senador de la república; secretario de gobernación; gobernador del estado de Guanajuato	Abogado litigante	—
Victoriano Pimentel 1917-1919	Ario de Rosales, Michoacán	1862-1924	Venustiano Carranza	Fiscal federal	Director del <i>Diario de jurisprudencia del distrito y territorios federales</i> (Secretaría de Justicia e Instrucción Pública); agente del Ministerio Público	—	Colegio de San Nicolás; Escuela Nacional Preparatoria; Escuela Nacional de Jurisprudencia (en la que fungió como director interino)

<i>Nombre y Periodo de ejercicio</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Vínculo político</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector público y políticos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades académicas e investigación</i>
Agustín de Valle Peña 1917-1919	Saltillo, Coahuila	1861-1943	Venustiano Carranza	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Coahuila; magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Nuevo León	_____	Abogado postulante	Ateneo Fuente (Saltillo, Coahuila)
Enrique García Parra 1917-1919	¿....?	¿....?-1921	Sin información sobre posibles vínculos políticos con la revolución	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en Jalisco	_____	_____	_____
Manuel Encarnación Cruz 1917-1919	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	1859-1925	Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F.	Gobernador interino del estado de Chiapas.; consultor jurídico del presidente Álvaro Obregón; jefe del departamento jurídico de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo	_____	Ejerció actividades docentes; escribió la obra: <i>El gobierno de gabinete y evolución del parlamentarismo en Inglaterra</i> (1918)
Santiago Martínez Alomía 1917-1919	Campeche, Campeche	1858-1922	Venustiano Carranza	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D. F.	Diputado local y federal; secretario general de gobierno en Campeche; procurador de justicia del estado de Campeche; abogado consultor de la Secretaría de Gobernación	_____	Autor de las obras: <i>Parte que tomó el actual estado de Campeche en la guerra de independencia, y Belize</i>



Nombre y Período de ejercicio	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Vínculo político	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Enrique Moreno Pérez 1917-1919	Villa de Mocoquito, Sinaloa	1877-1932	Plutarco Elías Calles	Magistrado de circuito	Gobernador del estado de Puebla; gobernador del territorio de Baja California Sur	—	Colegio Civil "Rosales"
José Ma. Truchuelo 1917-1919	Querétaro, Querétaro	1880-1953	Álvaro Obregón	Magistrado del tribunal superior de justicia de Querétaro; presidente del tribunal superior de justicia del D. F.	Defensor de oficio; gobernador del estado de Querétaro; diputado constituyente	—	Universidad de Querétaro
Alberto Mariano González 1917-1919	Atotonilco el Grande, Hidalgo	1879-¿...?	Álvaro Obregón	Juez de distrito; magistrado de circuito	Diputado constituyente	—	—
Agustín Urdapilleta Pérez y Ocampo 1917-1919	Campeche, Campeche	1859-1924	Venustiano Carranza	Juez de distrito (Michoacán, Colima y Nuevo León)	Secretario de Hacienda del estado de Campeche; secretario general de gobierno del estado de Campeche; procurador de justicia militar	—	Redactó un folleto biográfico de Joaquín Z. Keerlegan (gobernador de Campeche)

Fuentes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... op. cit.; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México; Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*... op. cit.; Roderic Ai Camp, *Biografías de Políticos Mexicanos, 1935-1985*.

Después de la elección de los Poderes de la Unión, el presidente Venustiano Carranza enfrentó el problema del retorno a la legalidad en los estados de la República, pues de acuerdo con el nuevo marco constitucional, debían realizar elecciones para transitar de gobiernos provisionales a regímenes constitucionales. Estos procesos electorales resultaron bastante complicados y conflictivos para el nuevo mandatario, porque en diversas entidades del país las condiciones estaban aún muy lejos de regularizarse —se mantenían levantados en armas Emiliano Zapata en Morelos, Francisco Villa en Chihuahua, Félix Díaz en Veracruz o Manuel Peláez en la Huasteca, entre los más destacados—,³² además, el presidente de la República tenía la necesidad de contar con gobernadores afines a él para tener una buena base de apoyo que le permitiera ejercer eficazmente su gobierno.

Fue precisamente por esta búsqueda de hombres, si no cercanos por lo menos confiables en quienes pudiera apoyarse para poner las bases de la reconstrucción nacional, que se impulsaron candidaturas desde la ciudad de México, lo que originó comicios locales con muchas acusaciones de fraude electoral, en los cuales los candidatos perdedores imputaban a las autoridades federales injerencias para definir en su favor los resultados de las votaciones.³³

Los conflictos poselectorales fueron varios, pero entre ellos destaca el del estado de Yucatán, que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación buscando que, en el uso de sus facultades constitucionales, dirimiera la disputa. Para solucionar el conflicto relativo a la transición del gobierno provisional al constitucional en dicha entidad federativa, en un primer momento se reclamó la intervención del máximo tribunal por medio de la interposición de un juicio de amparo y posteriormente a través de la solicitud para que ejerciera la facultad de investigación establecida en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional.

El gobernador provisional de Yucatán, Salvador Alvarado, no pudo contender por la gubernatura constitucional a pesar del apoyo del presidente Carranza y de los partidos locales Progresista, Constitucionalista y Socialista Obrero, pues estaba inhabilitado legalmente para acceder al cargo por no ser originario de la localidad, ya que era nativo del estado de

³² Luis Cabrera, *La herencia de Carranza*, pp. 51-56.

³³ Un análisis sobre estos procesos electorales se encuentra en Charles C. Cumberland, *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, pp. 329-338.



Sinaloa.³⁴ Esta circunstancia originó el retraso de las elecciones durante casi un año hasta que finalmente se designó a Carlos Castro como candidato a gobernador, apoyado por el propio Alvarado³⁵ y, de manera institucional, por el Partido Socialista del Sureste, dirigido por Felipe Carrillo Puerto,³⁶ para contender contra Bernardino Mena Brito, quien contaba con el respaldo del Partido Liberal Yucateco.

El proceso electoral se programó para el 4 de noviembre de 1917 y el Partido Liberal Yucateco, por conducto de su presidente Víctor Manzanilla, interpuso una demanda de amparo reclamando la suspensión de los comicios pues el retraso en su realización se debía a que Salvador Alvarado tenía el propósito de imponer ilegalmente su candidatura y, al no conseguirlo, favorecer la de Carlos Castro, impidiendo así el establecimiento de un ordenado proceso electoral. El juez de Distrito negó la suspensión provisional y desechó la demanda, resolución que fue recurrida por el Partido Liberal ante la Suprema Corte.

En esta reclamación se señalaba, además, que había una intromisión directa de las autoridades provisionales, ya que estas buscaban inhibir el ejercicio libre del sufragio ejerciendo una persecución de opositores al candidato “oficial”, por lo cual en su solicitud requerían también que se aplicara la facultad de investigación pues se estaban violentando las garantías individuales del pueblo yucateco.³⁷

En la sesión del 2 de noviembre de 1917 el pleno de la Suprema Corte desestimó los argumentos del quejoso en relación con el amparo promovido, negando la suspensión de los comicios, no obstante, sí discutió la procedencia de la solicitud de investigación por la violación de garantías individuales, llegando al acuerdo siguiente:

Con fundamento en el párrafo III del artículo 97 de la Constitución, transcríbese este telegrama al Ministro [*sic*] del Octavo Circuito, residente en Mérida, facultándosele únicamente para que averigüe la conducta del juez de Distrito de Yucatán o el hecho que especifique el denunciante y constituyan la vio-

³⁴ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*, pp. 27-29.

³⁵ Charles C. Cumberland, *Op. cit.*, p. 336.

³⁶ Álvaro Matute, “Las dificultades del nuevo Estado”, pp. 146-149.

³⁷ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1917, 2 de noviembre.

lación de alguna garantía individual o algún otro delito castigado por la ley federal, procurando en todo el respeto a la soberanía del Estado³⁸

En esa tesitura quedó la participación de la Suprema Corte, sin que se tenga conocimiento sobre cuál fue el resultado de las indagatorias del magistrado comisionado —no logré localizar documentos relativos al caso, y es muy probable que no existan— pero se puede entender que no encontró evidencias de la violación a las garantías individuales demandadas, por lo cual la jornada electoral finalmente se verificó en la fecha programada resultando electo el antiguo ferrocarrilero y miembro del Partido Socialista del Sureste, Carlos Castro Morales.³⁹

Luego de este primer intento por involucrar a la Suprema Corte de Justicia en asuntos de carácter electoral, a partir de 1918 el máximo tribunal recibió diversas solicitudes para estudiar algunos casos de carácter político que se fueron presentando en diversos estados de la República; entre ellos voy a destacar algunos que considero interesantes porque, además de que en el fondo expresaban exigencias de tipo electoral, representaban reclamaciones sobre la actuación de las autoridades provisionales y sus intentos por incidir en la conformación política de sus entidades federativas.

Al respecto me voy a referir a varios casos que se verificaron en los siguientes estados: Tamaulipas, por el proceso electoral para el establecimiento de su gobierno constitucional; Nayarit, en relación a la negativa del gobernador de publicar la convocatoria para la realización de los comicios municipales; Hidalgo, ante la negativa por parte del gobernador para promulgar la Constitución política local; Puebla, debido al decreto de nulidad de las elecciones municipales emitido por la Legislatura local; y Guanajuato, por la violación al voto público y a las garantías individuales.

Los asuntos se presentaron a través de tres diferentes mecanismos: interposición de demandas por conflictos entre poderes,⁴⁰ juicios ordinarios civiles o mediante la solicitud para que el máximo tribunal ejerciera su facultad de investigación. Los presentaré por tipo de asunto (y en los casos en que se revisen problemáticas similares, en orden cronológico). En

³⁸ *Idem.*

³⁹ Álvaro Matute, “Las dificultades del nuevo Estado”, *op. cit.*, pp. 146-149.

⁴⁰ En los expedientes revisados en que se analizan y resuelven estos asuntos se utiliza el término Controversia constitucional. *Vid infra*, nota 160, p. 66. Juventino castro y castro, *El artículo 105 Constitucional*, pp. 1-62.



primer lugar, dos casos que iniciaron como conflicto entre poderes y terminaron como juicio ordinario civil, en los estados de Tamaulipas y Nayarit; en segundo, conflictos entre poderes en los estados de Hidalgo y Puebla, y en tercero, una solicitud para que la SCJN ejerciera su facultad de investigación en el estado de Guanajuato.

Juicio ordinario civil

En el estado de Tamaulipas se presentaron problemas de carácter político derivados de los comicios realizados el 3 de febrero de 1918 para establecer el gobierno constitucional. El proceso electoral que enfrentó a los generales Luis Caballero y César López de Lara se tornó, además de competido, muy violento por la pugna que existía entre ambos contendientes, los cuales se disputaban el control del estado, incluso desde antes de la realización de las elecciones. Los dos recibían apoyos muy importantes: López de Lara, quien en ese momento ocupaba el cargo de gobernador del Distrito Federal, contaba con el respaldo del presidente Venustiano Carranza, mientras Luis Caballero, quien por lo mismo podía considerarse como el candidato de oposición, además de su popularidad “gozaba del apoyo pleno de la mayoría de los presidentes municipales importantes, así como de la mayoría de los militares”.⁴¹

Este respaldo no disimulado por parte del gobierno federal en favor del candidato López de Lara dio lugar a que los poderes de Tamaulipas, encabezados por el ex diputado constituyente Emiliano P. Nafarrete,⁴² quien para esos días, además de que era senador de la República, se ostentaba como gobernador interino, y los representantes de los poderes Legislativo y Judicial, interpusieran un recurso judicial debido a que el gobierno federal invadió la soberanía del estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Constitución. La Suprema Corte aceptó por mayoría de votos tener competencia para conocer el asunto, pero determinó que por no haber sido aún reglamentado el artículo 105, y considerando que era

[...] imposible resolver un conflicto entre la Federación y un Estado, de plano, sin figura de juicio, y oyendo tan sólo a una de las partes, se hace necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de normar el

⁴¹ Charles C. Cumberland, *op. cit.*, p. 333.

⁴² Ignacio Marván Laborde, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, p. 307.

procedimiento, por ser ésa la única ley aplicable al caso desde el punto de vista procesal.⁴³

Por lo tanto, realizando una suplencia por deficiencia procesal a fin de establecer una medida correctora que les permitiese conocer el juicio y estar en posibilidad de resolverlo, indicaba a los recurrentes que debían presentar el asunto a través de un juicio ordinario civil.

Las elecciones se llevaron a cabo en la fecha establecida y culminaron con los dos candidatos declarándose triunfadores, esto provocó que el presidente de la República ordenara al gobernador interino del estado, Alfredo Ricaud, la clausura del Congreso local para evitar que se proclamara la victoria de alguno de los bandos en pugna y que se presentara un conflicto aún más grave. Ante esta decisión, los diputados identificados con la candidatura de Luis Caballero tomaron las instalaciones de la Legislatura y lo declararon gobernador constitucional.⁴⁴

Este hecho causó que el gobierno federal declarara en rebelión a Caballero y desconociera la resolución de los diputados afines a él. El general Luis Caballero, por su parte, el 21 de abril de 1918 notificaba a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que había enviado comunicaciones a la Suprema Corte de Justicia instándola a resolver el conflicto lo más pronto posible;⁴⁵ tres días después, durante la sesión del citado órgano legislativo, avisó a los parlamentarios que estaba dispuesto a defender la soberanía del estado de Tamaulipas por todos los medios que fuesen necesarios, ante el desconocimiento de los poderes de la entidad por parte del presidente de la República y su decisión de mantener un gobierno provisional. En el mismo telegrama hacía saber que su protesta ya había sido transmitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁶

La Suprema Corte no emitió respuesta alguna a los telegramas enviados por Luis Caballero, pues su determinación era esperar la interposición del juicio civil correspondiente, tal como lo hizo saber en su resolución del 2

⁴³ AHSCJN, *Controversia 1/1918 entre el estado de Tamaulipas contra la Federación*.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año I, t. II, número 81, periodo ordinario, sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, XXVII Legislatura, 21 de abril de 1918.

⁴⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año I, t. II, número 82, periodo ordinario, sesión ordinaria de la Comisión Permanente, XXVII Legislatura, 24 de abril de 1918.



de abril anterior;⁴⁷ sin embargo este proceso no llegó a presentarse, lo que impidió que la Suprema Corte interviniera en el conflicto. El problema político finalmente fue resuelto por el Senado de la República, el cual, a solicitud del presidente Venustiano Carranza, en sesiones extraordinarias emitió la declaratoria de desaparición de poderes de acuerdo con la fracción VI del artículo 76 de la Constitución.⁴⁸ El Senado recibió del ejecutivo una terna para elegir al gobernador provisional,⁴⁹ cuya designación recayó en Rafael Osuna, quien tendría el encargo de convocar a un proceso electoral extraordinario y terminar con ese conflicto político.⁵⁰

Con respecto al estado de Nayarit, se originó un diferendo entre sus poderes Legislativo y Ejecutivo, mismo que llegó al conocimiento de la Suprema Corte por diversas vías, primero, a través de la interposición de una controversia entre poderes, después, por medio de un juicio ordinario civil.

El 9 de septiembre de 1918 el máximo tribunal recibió una reclamación mediante la cual se planteaba un conflicto entre poderes; esta fue interpuesta por el Congreso del estado de Nayarit contra actos del gobernador debido a que se negaba a publicar la convocatoria para las elecciones municipales, las cuales estaban programadas para el 1 de diciembre del mismo año; en la discusión derivada de dicha solicitud, efectuada el 11 del mismo mes, se acordó, como en el caso del estado de Tamaulipas, responder a los recurrentes que la inexistencia de ley reglamentaria del artículo 105 constitucional impedía su trámite como controversia constitucional, por ello debían presentar su solicitud a través de un juicio ordinario civil, de acuerdo con lo establecido por el artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵¹ pues la única forma de resolver conflictos entre

⁴⁷ AHSCJN, *Controversia 1/1918*.

⁴⁸ Esta disposición constitucional otorgó al Senado la atribución de intervenir para solucionar “las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado [...] o cuando por motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional [...]”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*.

⁴⁹ Véase Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, pp. 158-164.

⁵⁰ Álvaro Matute, “Las dificultades del nuevo Estado”, pp. 116-120.

⁵¹ El artículo en cuestión preveía que “Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme a las reglas generales establecidas en el título primero de este libro”. *Código Federal de Procedimientos Civiles*, artículo 589. Manuel Dublán y José Lozano, Colección Legislativa completa de la República Mexicana, t. XL, primera parte, México, Secretaría de Justicia, 1910, p. 689.

poderes de un mismo estado era en forma de juicio.⁵² El Congreso del estado así lo hizo y presentó su demanda por medio del juicio ordinario civil, recomendado en el acuerdo respectivo.

El 6 de noviembre de 1918 se informó a los Ministros sobre el juicio ordinario civil, mismo que los diputados secretarios de la Comisión Permanente del Congreso de Nayarit interpusieron para solucionar el conflicto político, derivado de la negativa del gobernador del estado de publicar la convocatoria electoral para la renovación de autoridades municipales.⁵³ Expusieron que, al estar próximo el cambio de las administraciones municipales para enero de 1919, el estado estaba en peligro de sufrir una grave crisis política ante la posibilidad de no lograrse la instalación de los ayuntamientos. Además, indicaban que el gobernador José Santos Godínez había creado empleos no autorizados por la ley, así como también había realizado gastos y pagos sin que estuviesen previamente presupuestados.⁵⁴

En la sesión del 18 de noviembre, el Ministro Enrique Colunga, a quien se le turnó el asunto, propuso que se “corriera traslado al demandado con las copias simples de las demandas y sus anexos, que han sido exhibidas por el actor”.⁵⁵ Durante el debate se aprobó por mayoría la propuesta, pero los Ministros Alberto M. González y el presidente Enrique M. de los Ríos discreparon de esa mayoría y anunciaron la presentación de sendos votos particulares; el voto particular del Ministro presidente ponía especial atención sobre las características del asunto que se estaba tratando. Señaló la imposibilidad de conocer a través de un juicio ordinario civil un asunto de interpretación constitucional, indicando que

[...] [en tanto] no exista una ley orgánica del artículo 105 de la Constitución, hay que proceder por analogía. En ninguno de los juicios, a los que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, se trata de cuestiones meramente constitucionales, sino controversias en que uno por lo menos de los que actúan en ese juicio es un particular, no un Poder. Por consiguiente, para el caso de proceder por analogía, tanta analogía puede

⁵² AHSCJN, *Controversia 7/1918. Congreso del estado de Nayarit contra Gobernador del estado de Nayarit*.

⁵³ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 6 de noviembre.

⁵⁴ Consúltese: AHSCJN, *Juicio Ordinario Civil 7/1918*.

⁵⁵ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 18 de noviembre.



haber para el juicio ordinario como para cualquiera otro de los juicios consignados en el Código.⁵⁶

Concluía, por lo tanto, que si se iba a resolver el asunto por esa vía lo conducente sería realizar un juicio sumario, pues la extrema cercanía entre elecciones hacía imposible el desarrollo de un juicio en el que es imprescindible abarcar un periodo de presentación y desahogo de pruebas, dando por resultado que al culminar el mismo ya no existiera materia por resolver.

El gobernador de Nayarit y el Congreso local estuvieron informando al Senado de la República sobre su diferendo durante los primeros meses de 1919, hasta el punto en que su encono terminó con un total rompimiento. En la sesión de la cámara alta del 4 de abril se leyó un telegrama fechado el 30 de marzo anterior, mediante el cual el gobernador Santos Godínez informaba que, por haber iniciado un conflicto armado, se había roto el orden constitucional en el estado y la Legislatura había nombrado un gobernador interino, por lo cual, para salvar su vida, había decidido abandonar el territorio y solicitaba el auxilio de los poderes federales para solucionar el conflicto y retornar al orden constitucional. El Senado respondió negando la existencia de un conflicto armado y afirmó contar con el informe completo de las circunstancias de su salida, y que esa salida, sin haberse presentado las condiciones del conflicto armado que él aludía, fue el motivo por el cual la Legislatura determinó desaforarlo y designar un gobierno interino.⁵⁷

Finalmente, el 19 de mayo la Suprema Corte determinó desconocer la investidura de José Santos Godínez como gobernador constitucional, a quien ya se le había solicitado que manifestara cuál era su carácter, pues en el caso de que ya no fuese gobernador del estado debía sobreseer el juicio. De acuerdo con las pruebas documentales presentadas por el demandado, en el sentido de que su destitución había sido ilegal, la Corte determinó sobreseer el juicio porque no podía “resolver si el señor José Santos Godínez debía de ser parte en el juicio, hasta que el Senado lo hiciera respecto a si el aludido [...] había dejado de representar legítimamente al Ejecutivo del Estado”.⁵⁸

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año I, t. I, número 96, periodo ordinario, XXVIII Legislatura, 4 de abril de 1919.

⁵⁸ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1919, 19 de mayo. Véase también *El Universal*, 20 de mayo de 1919.

Con el sobreseimiento del juicio se determinaba que el gobernador perdía la representación legal del estado mientras el Senado resolvía su situación política; el asunto se solucionó finalmente por la vía política cuando la cámara alta, después de una amplia investigación, decidió reponer en su cargo al gobernador Santos Godínez considerando que su salida de la entidad estaba plenamente justificada y que la Legislatura se había extralimitado en sus atribuciones al desaforarlo.⁵⁹

Conflictos entre poderes

Otra disputa que se buscó resolver mediante la intervención de la Suprema Corte de Justicia fue un conflicto entre poderes del estado de Hidalgo que enfrentó al gobernador con el Congreso Constituyente; el órgano legislativo, a fines de 1918, presentó una controversia constitucional en contra de Nicolás Flores, gobernador de dicha entidad, para reclamar su negativa de promulgar la Constitución local.⁶⁰ El 27 de febrero de 1919 el pleno de la Suprema Corte recibió un escrito signado por José Diego Cervantes, representante de la Legislatura, por medio del cual solicitó al máximo tribunal que resolviese de manera expedita el asunto; al respecto, y luego de discutirse si éste debía de tratarse con la celeridad requerida por la Legislatura, a propuesta del Ministro Agustín Urdapilleta, se determinó entrar en el análisis correspondiente.

Como la controversia se había presentado a finales del año anterior, y ante la necesidad de que el estado de Hidalgo promulgara su legislación de acuerdo con el nuevo marco constitucional, el Ministro Santiago Martínez Alomía se pronunció a favor de que el caso se resolviera en la misma sesión

⁵⁹ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año II, t. III, número 38, periodo ordinario, XXVIII Legislatura, 23 de octubre de 1919.

⁶⁰ El término “controversia constitucional”, que se utiliza en esta investigación, corresponde a los conflictos entre poderes de una misma entidad federativa, a las diferencias entre dos o más estados, o a las disputas que confrontaban algún poder de la federación con los poderes de los estados, para definir atribuciones constitucionales para cada uno de ellos. Por lo cual, la acepción que se utiliza en la actualidad, a partir de la reforma de 1994 al artículo 105 de la Constitución, es idéntica pero ampliada en sus atribuciones fortaleciendo al Poder Judicial como un “verdadero Poder Político”, a decir de Juventino Castro, y que otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación además del refrendo de la atribución de dirimir las diferencias entre poderes, la función de convertirse en el factor de equilibrio en las relaciones políticas entre los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. *Cfr.* Juventino V. Castro y Castro, *El artículo 105 constitucional*, pp. 1-62.



del 27 de febrero. Como la cuestión implicaba una confrontación política en la cual el Ministro Alberto M. González, oriundo de ese estado, consideró tener una relación vinculante con sus actores, solicitó que se le dispensara participar en la discusión y resolución de la misma.⁶¹ Luego de realizarse el debate la votación arrojó un empate, cinco de los Ministros —Pimentel, Martínez Alomía, Truchuelo, Cruz y Colunga— se posicionaron por que el gobernador fuese apremiado a promulgar la Constitución, mientras el resto de los integrantes del pleno se manifestó en favor de su absolución.⁶²

Considerando el debate y la votación correspondiente, este empate nos revela de manera clara la división de criterios al interior del pleno de Ministros, pero también nos indica que la excusa del Ministro González, quien evitó que una resolución judicial obligase a una autoridad estatal a cumplir con sus obligaciones legales, fue un elemento definitivo. El asunto tuvo como desenlace el que la resolución quedara sin definición judicial, pues, para el 12 de abril del mismo año, la Legislatura se desistió de la demanda.⁶³ Finalmente, la Constitución del estado fue promulgada hasta el 1 de octubre de 1920, ya durante el interinato de Adolfo de la Huerta, a pesar de que Nicolás Flores era uno de los gobernadores considerados incondicionales a Carranza y, como tal, su interés debió haber sido el de incorporar con la mayor rapidez a su entidad en el recién instaurado régimen constitucional.⁶⁴

Por otra parte, diversos asuntos electorales ocuparon la atención de la Suprema Corte; como ejemplo interesante observamos que, con motivo del desarrollo de los comicios municipales en el estado de Puebla y la decisión de la Legislatura local de anular el resultado de algunas elecciones, el 12 de marzo de 1919 fueron promovidas varias controversias, las cuales se remitieron por turno a los Ministros Enrique Moreno y Alberto M. González, quienes expusieron sus dictámenes en la sesión del día 19 de marzo siguiente.⁶⁵ Luego de la lectura de esas resoluciones, comenzó la discusión de cada una y el presidente Enrique M. de los Ríos propuso realizar una conclusión en la cual ambos Ministros formularan una re-

⁶¹ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1919, 27 de febrero.

⁶² *Idem*. En el documento se utiliza la palabra absolverlo, aunque puede entenderse que la resolución planteaba no obligar al gobernador a realizar la promulgación que se demandaba.

⁶³ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1919, 12 de abril.

⁶⁴ Charles C. Cumberland, *Op. cit.*, pp. 334-335.

⁶⁵ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1919, 19 de marzo.

solución de común acuerdo debido a que se trataba de la misma materia y los asuntos eran idénticos, justificando así la acumulación de los expedientes.⁶⁶ Indicó que de esa manera se podía dar una rápida resolución y convocó al pleno a discutirlos y votarlos en la sesión del día siguiente.

El proyecto de resolución formulado por los Ministros Moreno y González, y que consistió en la agrupación de las demandas bajo los fundamentos expresados por la controversia presentada por el Ayuntamiento de Teziutlán,⁶⁷ fue llevado a la sesión del 20 de marzo. Luego de su discusión se llegó a la determinación de declarar incompetente a la Suprema Corte para conocer las controversias interpuestas contra el Congreso del estado de Puebla, pues, con base en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, los Ayuntamientos no constituyen “ninguno de los tres poderes”,⁶⁸ por lo cual no podían considerarse parte legitimada para interponer este tipo de juicios.

Los Ministros Enrique Colunga y Victoriano Pimentel votaron en contra de la resolución, pues, en su concepto, aunque coincidían en que conforme al artículo 105 la Suprema Corte no podía conocer la controversia, “en los considerandos [de la resolución] debe asentarse que sí son un poder los Ayuntamientos, o sea los Municipios representados por los Ayuntamientos; pero no en los términos del artículo 105 de la Constitución, es decir, que no son uno de los poderes generales o centrales del Estado”.⁶⁹ Esta resolución, y la tesis derivada de ella, fue el fundamento que le permitió a la Corte resolver los asuntos similares que se le fueron presentando cuando los Ayuntamientos pretendieron interponer recursos a través de este mecanismo de control constitucional.

Facultad de investigación

En cuanto al ejercicio de la facultad de investigación estipulada en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, se conoció un caso en el cual se

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Véase AHSCJN, *Controversia 18/1919*. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla contra la Legislatura del estado de Puebla, en que se determinó que “el Ayuntamiento de Teziutlán [no es] parte legítima en los términos del artículo 105 [para] promover la controversia, [por lo que] la Corte es incompetente para admitir, substanciar y decidir el juicio relativo”.

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, t. IV, Tesis aislada (Constitucional), p. 729.

⁶⁹ AHSCJN, *Controversia 18/1919*. *op. cit.* foja 5.



alegaban posibles violaciones a las garantías individuales y al voto público del estado de Guanajuato, a través de la solicitud que formulaba F. S. Mancilla y otros ciudadanos con la cual pedían a la Suprema Corte de Justicia que investigara las irregularidades desarrolladas durante las elecciones locales, celebradas en 1918 para integrar el Congreso del estado, y los ataques perpetrados contra el pacto federal y las garantías individuales por parte del gobernador Agustín Alcocer y la saliente Comisión Permanente del Congreso local.

Los quejosos argumentaron que el gobernador había colocado a diversas personas como diputados de la Legislatura estatal, mientras la Comisión Permanente había violado el voto público al coadyuvar a la imposición, además de que cometió fraude electoral en el desarrollo de los comicios. Con objeto de llevar a cabo la investigación, el pleno de la Corte acordó designar al magistrado del Segundo Circuito, avicinado en Querétaro, para que realizara las averiguaciones del incidente.⁷⁰

Unas semanas después, el 26 de octubre, el alto tribunal recibió un oficio firmado por el doctor Luis P. Bustamante a nombre del Congreso del Estado de Guanajuato, en el cual manifestaba que “la Legislatura de referencia, ha resuelto no permitir que la Soberanía del Estado sea vulnerada con la investigación acordada por la Corte [...]”⁷¹ al respecto, y en la misma sesión, los Ministros Enrique Colunga y Santiago Martínez fueron designados por el pleno para estudiar el asunto. Una vez presentadas sus conclusiones, el 13 de diciembre la Corte ordenó al magistrado comisionado para realizar la investigación que regresara a su lugar de adscripción y, en cambio, designó a tres abogados, los señores Elorduy, Novelo y Heredia, para que examinaran el caso.⁷² El día 17 de diciembre los abogados encargados de la indagatoria presentaron sus conclusiones señalando que, efectivamente, se había vulnerado el libre ejercicio del voto público por parte del gobernador y la Legislatura del estado, pero desestimaban violaciones a las garantías individuales.⁷³

Finalmente, los Ministros Colunga y Martínez, comisionados para estudiar el caso, durante la sesión del día 19 de diciembre propusieron un acuerdo para hacer saber a los involucrados en el asunto que los resulta-

⁷⁰ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 14 de septiembre.

⁷¹ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 26 de octubre.

⁷² AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 13 de diciembre. En el acta no se detallan los nombres completos de los abogados comisionados.

⁷³ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 17 de diciembre.

dos de la comisión investigadora quedarían a su disposición para hacer las observaciones que consideraran convenientes por el término de 10 días y que, al finalizar este plazo, los autos pasarían al Procurador General de la República por el mismo término y para similares efectos; en la discusión de este acuerdo participaron todos los Ministros, los cuales llegaron a la conclusión de que, siguiendo los argumentos del Ministro Alberto M. González, las facultades de la Corte, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 97, eran de carácter político y no judicial, de tal forma que sus atribuciones terminaban cuando los resultados de la averiguación eran remitidos a la Cámara de Diputados.⁷⁴

No existe más información sobre el caso, tampoco se sabe si los resultados de la averiguación se remitieron finalmente a la Cámara de Diputados, pero en la sesión del día 20 de mayo de 1919 el Ministro José María Truchuelo propuso un acuerdo para remitir el dictamen de la comisión investigadora al Congreso de la Unión, con el objetivo de que este hiciera la averiguación correspondiente sobre los delitos detallados en el citado dictamen; en esa discusión el Ministro Enrique Colunga señaló la cercanía del fin del periodo constitucional en la Suprema Corte y el pleno llegó al acuerdo de suspender la discusión sobre el asunto.⁷⁵

A pesar de ello, y en caso de que el resultado de la indagatoria haya sido remitido al Poder Legislativo, es posible pensar que si la comisión investigadora determinó la inexistencia de violaciones a las garantías individuales, aunque sí faltas al voto público, el resultado de la investigación pudo ser desestimado por tal poder debido a que la calificación de los comicios, a través del colegio electoral, era una atribución exclusiva del Congreso, por lo cual los legisladores al emitir sus resoluciones lo hacían de manera definitiva e inatacable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de la Constitución;⁷⁶ pero el hecho es que el pleno de la Suprema

⁷⁴ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1918, 19 de diciembre.

⁷⁵ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1919, 20 de mayo.

⁷⁶ De acuerdo con David Pantoja, el principio liberal de la soberanía que en nuestro marco constitucional se utiliza fue adoptado en Cádiz por las Cortes, luego de la invasión francesa a España, que originaron “las abdicaciones de Bayona y la insurrección popular que [brindaron] la ocasión propicia para la reformulación del principio [de soberanía]. Efectivamente, a consecuencia de las extraordinarias circunstancias, de la situación enteramente nueva en que se hallaba la nación, la soberanía había recaído de nuevo en el pueblo, éste la había reasumido”. De tal forma, el precepto se incorporó a la Constitución de Cádiz en los artículos 27 y 100, por lo cual este principio fue heredado por el constitucionalismo mexicano. Así, pues, no fue una indefinición



Corte, después de tomar como válidas las conclusiones de los abogados integrantes de la comisión investigadora, la cual advirtió la violación al voto público, no resolvió sobre esta cuestión, aunque era una de sus facultades, y en cambio prefirió dejar en el Congreso la resolución de un asunto que pudo haber constituido un precedente para el uso puntual de las atribuciones que le fueron otorgadas por el artículo 97 de la Constitución.

REFLEXIONES FINALES

Como se ha podido observar en esta primera integración del máximo tribunal, los asuntos revisados indican una amplia disposición, por parte del pleno de la Suprema Corte, para tratar de resolver problemas políticos, especialmente de carácter electoral, haciendo uso cabal de sus atribuciones constitucionales e intentando ejercer el arbitraje entre los poderes públicos a fin de establecer el apego al marco constitucional. De tal manera, me parece que el protagonismo de la Corte y su actuación en un periodo de amplia pluralidad política estuvieron determinados por la forma en que fueron designados sus integrantes y la manera en que estos, al no pertenecer a un grupo político cohesionado, desarrollaron sus funciones desde la perspectiva de saberse integrantes del grupo revolucionario que estaba transformando a la nación.

Por ello puedo considerar que durante esta primera etapa de la Suprema Corte los Ministros se ajustaron al ejercicio de sus atribuciones, sin que se pudiese advertir alguna influencia por parte de los diferentes liderazgos políticos ya que no existió un grupo mayoritario que guiara una forma de actuar, aunque tampoco se observó un interés de estos por intervenir en las decisiones judiciales que se tomaban.

La Suprema Corte de Justicia clausuró su periodo de sesiones el 30 de mayo y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución, terminó sus labores al día siguiente concluyendo las funciones de esta primera integración. Este lapso sirvió para ir definiendo los criterios que habrían de regular sus intervenciones en asuntos de carácter político, así como también para hacer patente a los diversos actores públicos del país que el máximo tribunal era una instancia a la cual se podía acudir

el que los Ministros de la Corte consideraran que las decisiones del Congreso, como representante de la nación, no estaban sujetas a revisión judicial por ser un mandato inexcusable y atribuible exclusivamente a él. *Cfr.* David Pantoja Morán, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, pp. 77 y 81.

mientras consideraran vulneradas sus atribuciones constitucionales; por lo tanto, las resoluciones finales, ya sea que otorgasen o no una solución definitiva al conflicto, serían la estricta consecuencia de las facultades que la propia Constitución le concedía.

Con la elección de la segunda integración que se verá en el siguiente capítulo, se podrá advertir con mayor nitidez su involucramiento en la revisión de asuntos de esta naturaleza, teniendo en consideración que su labor duró el doble de tiempo (1919-1923) y los temas tratados, como podremos ir advirtiendo, repercutían ya en la lucha política por la definición del poder público especialmente en la confrontación entre el presidente Carranza y el general Álvaro Obregón, fungiendo éste como candidato para la primera magistratura de la nación.



CAPITULO III

La Suprema Corte de Justicia en la lucha por la centralización política (1919-1923)



La segunda integración constitucional de la Suprema Corte de Justicia estuvo enmarcada no sólo en la lucha por el poder político que enfrentó al grupo revolucionario, sino en una vorágine de intereses originados por esa confrontación para definir la consolidación de la clase política que resultó triunfante. Al decidirse la disputa en favor de los sonorenses, y el liderazgo incontrastable de Álvaro Obregón, los poderes Legislativo y Judicial se vieron sometidos a una enorme presión y a la necesidad de luchar por mantener su independencia y autonomía.

En este capítulo pretendo explicar cómo es que la Suprema Corte de Justicia, a través del uso de los mecanismos consagrados por la Constitución, no sólo intentó intervenir en la vida pública del país, sino que también buscó definir atribuciones entre las diversas instancias del poder político, debiendo enfrentar la presión de un presidente de la República sumamente crítico, el cual constantemente cuestionaba su labor jurisdiccional y su honestidad. Por ello, al estudiar los diversos asuntos políticos que llegaron a su conocimiento, podré observar el grado de independencia que tenían los Ministros ante la fuerza de un jefe del Ejecutivo que los miraba con recelo por ser un órgano judicial heredado del gobierno de Carranza.

Para tal efecto voy a examinar al grupo de individuos que integró la Corte, fundamentalmente en el sentido de sus fallos, es decir, la forma en que se condujeron para evitar la influencia del poder público y una posible incidencia en el sentido de sus resoluciones y, en contraparte, la intención del general Obregón por intervenir en sus decisiones a partir de una reforma constitucional mediante la cual pudiera transformar tanto la estructura de este cuerpo colegiado como la forma en que debían realizar sus labores.

Para lograrlo considero importante abordar, además de los problemas relativos al cambio de integrantes de la Suprema Corte para el

ejercicio de su actividad por un nuevo periodo de cuatro años, los conflictos que llegaron a su conocimiento antes del estallido de la rebelión de Agua Prieta, la caída del presidente Carranza a raíz de ese levantamiento armado y el establecimiento del nuevo grupo en el poder, pues estos hechos hicieron que la Corte actuara con una muy amplia intervención en materia política durante el interinato de Adolfo de la Huerta y el gobierno de Álvaro Obregón. Esto me va a permitir comprender el enfrentamiento político derivado del mandato constitucional de establecer, a partir de 1923, una tercera conformación en la Corte, ahora con la condición de inamovible, y que tuvo como protagonistas al presidente Obregón —quien se negaba a aceptar esta disposición y que pugnaba por eludirla— y a la mayoría parlamentaria del Partido Nacional Cooperatista en la Cámara de Diputados, cuyo objetivo siempre fue limitar el poder político del mandatario.

RELEVO CONSTITUCIONAL Y SEGUNDA INTEGRACIÓN

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en 1919 se debía renovar la Suprema Corte de Justicia para un periodo de ejercicio de cuatro años, de manera que esta nueva conformación realizaría sus labores durante el último año y medio del gobierno de Venustiano Carranza y las casi tres cuartas partes del de Álvaro Obregón quien, como veremos, buscó efectuar una transformación en la integración, estructura y periodo de ejercicio de este cuerpo colegiado a través de una reforma constitucional.

Con objeto de elegir a los nuevos miembros del máximo tribunal, el 21 de mayo de 1919 se reunió el Congreso General en sesión de colegio electoral para votar las propuestas enviadas por las Legislaturas de los estados, con excepción de las de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Tamaulipas, entidades que a esa fecha no tenían instalados sus congresos por no haber entrado aún en el régimen constitucional.¹ Luego de una sesión muy problemática en la cual no se lograba alcanzar el número necesario de legisladores para integrar el quórum —y cuando ya estaba conformado se pedía constantemente su verificación, solicitando en diversas ocasiones revisar el correcto conteo de los vo-

¹ Véase Álvaro Matute, “Las dificultades del nuevo Estado”, pp. 93-120; 158-166; 191-193.

tos, particularmente para definir al último de los candidatos, liza en la cual estaban involucrados los abogados Benito Flores, Fidel Sapién y Julio Espejo— el Congreso de la Unión declaró formalmente la nueva conformación constitucional de la Suprema Corte de Justicia para el segundo, y último, periodo de transición antes de la puesta en práctica de la inamovilidad que habría de establecerse a partir de 1923;² en esta segunda conformación repitieron en el cargo los Ministros Alberto M. González, Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno.

Como la información relativa a estos tres Ministros ya fue detallada, aquí solo voy a realizar un breve paréntesis para referirme al caso de Alberto M. González. Ya se señaló su cercanía con Álvaro Obregón, lo cual en principio se corrobora porque al ser nativo del estado de Hidalgo fue la Legislatura de Sonora quien lo propuso nuevamente para asumir el cargo; pero cuando se encuentran cartas personales en las que siendo ratificado Ministro de la Corte pide, suplica diría yo, que el general Obregón le firme y le dedique un óleo enviado a hacer por el propio Ministro en el cual se retrata la figura del Caudillo sonorense, se comprueba la existencia de una relación personal muy cercana.³ Pero, a pesar de ello, como se podrá advertir al revisar los casos resueltos, esta cercanía no permite identificar si en las resoluciones del Ministro resultó determinante ese vínculo en favor de los intereses de la presidencia de la República.

² La Suprema Corte quedó integrada por Ernesto Garza Pérez con 240 votos, José María Mena 237, Patricio Sabido 235, Ignacio Noris 234, Enrique Moreno 233, Antonio Alcocer 215, Adolfo Arias 193, Alberto M. González 191, Agustín Urdapilleta 173, Gustavo A. Vicencio 152 y Benito Flores 124 votos. *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, sesión del Colegio Electoral del Congreso General, año I, t. II, núm. 20, XXVIII Legislatura, periodo extraordinario, 21 de mayo de 1919.

³ En una carta de fecha 27 de diciembre de 1921, el Ministro Alberto M. González solicita que el presidente Álvaro Obregón le firme y dedique un retrato al óleo. El secretario del presidente, a nombre de Obregón, respondió la negativa de éste de firmar el cuadro, aunque en su lugar le hizo llegar una fotografía del presidente con su respectiva dedicatoria. El 3 de enero del año siguiente, el Ministro González insistió solicitando a Fernando Torreblanca rogar al presidente para que se dignase a poner la dedicatoria que le había ofrecido. Sin haber recibido ninguna respuesta de la secretaría particular, el 13 de enero el Ministro González —resignado— solicitó la devolución del óleo y al mismo tiempo agradeció la fotografía dedicada remitida por el presidente. AGN, Fondo presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, caja 217, exp. 725-G-6.



Para ubicar bien sus biografías a continuación voy a realizar una pequeña descripción de las actividades de cada uno de ellos —a excepción de los Ministros reelectos, para no redundar en la información presentada con anterioridad—⁴ con objeto de acercarme lo más posible a las ligas o simpatías que mantuvieron con los hombres fuertes de la época; la información relativa al resto de sus ocupaciones, incluso las desarrolladas posteriormente a su participación en la Corte, se resumen en el cuadro 3.

Ernesto Garza Pérez participó en diversas facciones políticas, como algunos de sus antecesores, pues transitó entre el magonismo y el maderismo, para después recalar en el constitucionalismo donde encontró acomodo luego del golpe militar de Victoriano Huerta. Fue miembro del ejército constitucionalista y fungió como juez militar, lo cual puede ser un indicativo de su cercanía con Venustiano Carranza. Es posible ratificar lo anterior con dos datos importantes: resultó electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia en 1919 a propuesta de la legislatura del estado de Coahuila, siendo el candidato que mayor cantidad de votos obtuvo en la sesión de Congreso General,⁵ y porque, al momento de ser designado miembro del alto tribunal, ocupaba el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores del gobierno constitucional del presidente Carranza.⁶

En cuanto a Ignacio Noris, poco se sabe sobre sus vínculos políticos aunque sus actividades se centraron en los ámbitos administrativos, como funcionario público federal y jurisdiccional en instancias del fuero común,⁷ de donde salió para después ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la legislatura del estado de Sinaloa.⁸ Como candidato de la legislatura del estado de Puebla, el Congreso de la Unión eligió a Gustavo A. Vicencio,⁹ quien se destacó, además, porque desempeñó

⁴ *Vid supra*, capítulo II, pp. 77 y 78.

⁵ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, sesión del Colegio Electoral del Congreso General, año I, t. II, núm. 20, XXVIII Legislatura.

⁶ En nota del periódico *El Universal*, del 30 de mayo de 1919, se destacaba que el presidente de la República había aceptado su renuncia al cargo que ocupaba en la citada Secretaría.

⁷ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013). Breve recorrido de su vida y obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, p. 39

⁸ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, sesión del Colegio Electoral del Congreso General. *op. cit.*

⁹ *Idem.*

funciones académicas en el Instituto de Ciencias y Artes de la misma entidad.¹⁰

Benito Flores Martínez fue un funcionario público cercano al presidente Venustiano Carranza no únicamente por ser paisanos, sino porque sus actividades políticas, tanto en el estado de Coahuila como en el Distrito Federal y el gobierno de la República, las desarrolló muy próximo a él,¹¹ a pesar de haber llegado a la Suprema Corte como propuesta de la legislatura del estado de Colima.¹²

Ministros de la Suprema Corte de Justicia (1919-1923)



Fuente: Archivo Casasola, *ca.* 1919. Fondo: Archivo Casasola. © (158695) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

¹⁰ Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN. Expediente personal.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)... op. cit.*, pp. 33-34

¹² *Diario de los debates de la Cámara de Diputados... op. cit.*



No fue posible obtener la información relativa a los Ministros Patricio Sabido, Adolfo Arias, José María Mena Isassi y Antonio Alcocer, por carecer de fuentes en las que se puedan indagar sus datos biográficos; incluso, para el caso de los dos primeros, no están disponibles en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las referencias recabadas fueron tomadas de la sesión del Congreso de la Unión en la cual resultaron electos a propuesta de las legislaturas de los estados de Veracruz, Yucatán, Nayarit y Guanajuato, respectivamente,¹³ lo cual me sugiere que por lo menos Sabido y Arias eran oriundos de Veracruz y Yucatán; mientras, en el caso de los dos restantes, por los pocos datos plasmados en sus expedientes personales, se sabe que Mena Isassi era oriundo de Veracruz¹⁴ y Alcocer de Guadalupe, Jalisco.¹⁵

Como estos datos no permiten identificar adecuadamente un patrón de cercanía con miembros de la clase política, el camino a seguir será estudiar el sentido de sus votos y mediante la revisión de sus resoluciones en los diversos asuntos en los cuales participaron, considero factible intentar elaborar una idea más cercana sobre la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

¹³ Aunque no estén disponibles sus datos biográficos, con Antonio Alcocer se puede considerar cierta proximidad con Obregón, pues casi inmediatamente al finalizar su periodo como Ministro, el 27 de julio de 1923, le envió una carta al presidente de la República para solicitarle empleo. En la misiva le expone que le es “grato ofrecer a usted mis servicios, así personales como profesionales. Si alguna vez los estima útiles, ya para usted, ya para su gobierno por cuya prosperidad hago votos, puede contar conmigo seguro de que haré esfuerzos para corresponder a su confianza”. AGN, Fondo presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, caja 272, exp. 809-A-251; consúltese también, *Diario de los debates de la Cámara de Diputados... op. cit.*

¹⁴ *Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN*. Expediente personal número 163841.

¹⁵ *Ibid.*, Expediente personal número 5187.

CUADRO 3

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN (1919-1923)

Nombre, periodo y legislatura que lo propuso	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Vínculo político	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Ernesto Garza Pérez 1919-1923 Coahuila	Lampazos, Nuevo León	1886-1926	Venustiano Carranza.	Juez de instrucción militar	Administrador general del timbre en Tampico; subsecretario de relaciones exteriores durante el gobierno constitucional de Carranza	_____	_____
Ignacio Noris 1919-1923 Sinaloa	Estado de Sinaloa.	1871-¿...?	_____	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D. F.; magistrado de circuito	Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D. F.	_____	_____
Gustavo A. Vicencio 1919-1923 Puebla	Toluca, estado de México	1872-1930	Venustiano Carranza.	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de México	_____	_____	Profesor y rector del Instituto de Ciencias y Artes del estado de México



<i>Nombre, periodo y legislatura que lo propuso</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Vínculo político</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector público y políticos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades académicas e investigación</i>
Benito Flores Martínez. 1919-1923 Colima	Villa de Fuentes, Coahuila	1868-1943	Venustiano Carranza.	Juez de primera instancia en la ciudad de México	Presidente municipal de Torreón, Coah.; subsecretario de Industria, Comercio y Trabajo; miembro del Tribunal Internacional de la Haya	_____	Autor de las obras: <i>El juicio de amparo en el derecho mexicano y La conciliación y el arbitraje en el continente americano</i>
Patricio Sabido 1919-1923 Veracruz	_____	¿...?	Sin información sobre posibles vínculos políticos con la revolución.	_____	_____	_____	_____
Adolfo Arias 1919-1923 Yucatán	_____	¿...?	Sin información sobre posibles vínculos políticos con la revolución	_____	_____	_____	_____
José María Mena Isassi 1919-1923 Nayarit	Estado de Veracruz	1862-1923	Sin información sobre posibles vínculos políticos con la revolución	_____	_____	_____	_____

Nombre, periodo y legislatura que lo propuso	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Vínculo político	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Antonio Alcocer Andía Guanajuato	Guadalajara, Jalisco	1856-¿...?	Álvaro Obregón	Magistrado de circuito	_____	Ejercicio libre de la profesión de abogado	_____
Enrique Moreno Pérez 1919-1923 Aguascalientes	Villa de Mocoquito, Sinaloa	1877-1932	Plutarco Elías Calles	Magistrado de circuito	Gobernador del estado de Puebla; gobernador del territorio de Baja California Sur	_____	Colegio civil "Rosales"
Alberto Mariano González 1919-1923 Sonora	Atotonilco el grande, Hidalgo	1879-¿...?	Álvaro Obregón	Juez de distrito; magistrado de circuito	Diputado constituyente	_____	_____
Agustín Urdapilleta Pérez y Ocampo 1919-1923 San Luis Potosí	Campeche, Campeche	1859-1924	Venustiano Carranza	Juez de distrito (Michoacán, Colima y Nuevo León)	Secretario de hacienda y secretario de gobierno del estado de Campeche; procurador de justicia militar	Redactó un folleto biográfico de Joaquín Z. Keerlegan (gobernador de Campeche)	_____

Fuentes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *Op. cit.*; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*; *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*, 8 volúmenes; *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, sesión del Colegio Electoral del Congreso General, t. II, núm. 20, XXVIII Legislatura.



La nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo conocimiento de varios asuntos de carácter político entre el 1 de junio de 1919 y el 6 de mayo de 1920, cuando suspendió actividades como consecuencia de la rebelión de Agua Prieta. Entre ellos se encuentran algunos muy interesantes: las solicitudes para que ejerciera su facultad de investigación en lo relativo a los comicios municipales de Puebla, Distrito Federal y el estado de México, así como en el proceso electoral local del estado de Yucatán, además de la queja enviada por el candidato presidencial Álvaro Obregón sobre los obstáculos que diversas autoridades, locales y federales, le oponían durante su gira electoral.

El 24 de enero de 1920, con motivo de las elecciones municipales realizadas en la capital del estado de Puebla, en Ixtlahuaca, estado de México y en Cuajimalpa, Distrito Federal, se recibieron solicitudes tanto de autoridades municipales como de vecinos de dichas localidades, para que la Suprema Corte de Justicia ejerciera su facultad de investigación por diversas irregularidades desarrolladas durante los comicios realizados en el mes de diciembre de 1919.

Sólo en el caso de la ciudad de Puebla la solicitud se presentó debidamente argumentada, pues las otras peticiones planteaban violaciones cometidas en las elecciones correspondientes sin abundar en el carácter de las transgresiones reclamadas. El presidente municipal de la ciudad de Puebla, y la representación del Partido Independiente “General Ignacio Zaragoza”, manifestaron que los actos violatorios del voto público consistían en la falsificación de las actas electorales y en el fraudulento ejercicio del sufragio porque personas distintas a las empadronadas habían votado mediante suplantaciones.

En esta, como en las demás solicitudes, la Corte resolvió por mayoría de votos que los hechos no justificaban el nombramiento de una comisión investigadora por no encontrarse debidamente acreditadas las supuestas violaciones al voto público y porque, además, de acuerdo con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, los recurrentes no estaban legitimados para realizar esa solicitud, manteniendo el criterio ya establecido de que las autoridades municipales no eran sujetos habilitados por la Carta Magna para interponer un recurso de este tipo.¹⁶

¹⁶ Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 24 de enero.

En la misma sesión del 24 de enero se discutieron otras demandas similares, pero ahora presentadas por actores que sí estaban legitimados para recurrirlas; una de ellas fue solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la otra por el gobierno del estado de México. La primera invocaba violaciones al proceso electoral municipal en las diferentes demarcaciones del Distrito Federal, mientras, en el mismo sentido, el gobierno mexiquense hacía suya una exigencia de los vecinos de los municipios de Ixtlahuaca y Calimaya. En ambos casos la decisión mayoritaria se inclinó por desechar la petición, en virtud de que la Suprema Corte carecía de atribuciones para calificar elecciones, ya que esta era una función exclusiva del Poder Legislativo, además de que los quejosos no lograron documentar las violaciones a las garantías individuales invocadas en su reclamación.¹⁷

Lo interesante aquí es observar la manera en que se desecharon estas peticiones, pues, aunque estaba bien justificada la resolución, de acuerdo con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, la decisión se tomó por votación mayoritaria; es decir que en todos los casos revisados siempre existió disidencia por parte de algunos Ministros, lo cual nos indica que había un genuino interés por involucrarse en el fallo de esta clase de asuntos. El desacuerdo con la resolución de la mayoría, en todos los casos, estuvo a cargo de los Ministros González, Mena y Moreno, pero en los sucesos de los municipios de Ixtlahuaca y Calimaya el voto en contra, además, se complementó con el de los Ministros Vicencio y Arias; en estos casos el voto de seis contra cinco nos permite observar la existencia de una fuerte división en cuanto a la conveniencia por resolver demandas cuya esencia era eminentemente política.¹⁸ Así, aunque parezcan decisiones intrascendentes, y con una mayoría simple que argumentaba en contra de entrar a conocer los asuntos, se puede advertir la disposición por parte de un buen número de integrantes de la Corte para revisar disputas de carácter político electoral, en las cuales se realizaba una interpretación muy particular, diría personal, de la práctica del derecho, a esto suma que no anteponían la aplicación estricta de la letra constitucional a sus decisiones.

Por otra parte, el 25 de noviembre de 1919 el Senado de la República envió un oficio a la Suprema Corte de Justicia por el cual solicitaba la in-

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*



tegración de una comisión para investigar las violaciones a las garantías individuales y al voto público durante el proceso electoral local del estado de Yucatán, realizado los días 9 y 10 de noviembre de 1919 para la elección del Congreso de esa entidad.

Esta solicitud fue emitida por la cámara alta después de haber discutido los hechos relatados mediante un telegrama, en donde se denunciaban diversas irregularidades en la preparación y desarrollo del proceso electoral. En el comunicado se afirmaba que se había instrumentado un fraude, perpetrado por los miembros del Partido Liberal, pues habían sustraído los sellos de varias alcaldías para marcar las boletas correspondientes; pero lo más grave era que denunciaban la muerte de entre 150 y 200 personas en diversos municipios por la acción represiva de las fuerzas federales bajo el mando del coronel Isaías Zamarripa, las cuales habían atacado a la población y al Partido Socialista del Sureste con objeto de hacer triunfar al Partido Liberal. Asimismo, se denunciaba la parcialidad del juez de Distrito, quien suspendió los efectos de la ley electoral reformada por el Congreso local antes de la celebración de los comicios, ordenando la realización de las elecciones aplicando la ley derogada.¹⁹

Luego de la discusión de estos hechos se aprobó un punto de acuerdo por medio del cual los legisladores solicitaron al presidente de la República su intervención para que tomase las medidas necesarias con el fin de eliminar la injerencia de las autoridades federales en los asuntos internos de la entidad, también se pidió a la Suprema Corte de Justicia que nombrara una comisión para averiguar “las elecciones efectuadas últimamente en Yucatán en las cuales se violó el voto público”.²⁰

Al mes siguiente, el 15 de diciembre, el máximo tribunal analizó esa petición y en la discusión se impuso la opinión de que carecían de atribuciones para investigar un asunto de carácter electoral; al perfilarse esta posición de la mayoría el Ministro Alberto M. González argumentó en contra de tal razonamiento, manifestando la necesidad de que la Corte interviniese designando la comisión solicitada pues no podían cruzarse de brazos ante un contexto en el que eran conculcadas las garantías individuales, repitiendo, dijo, “la actitud que tuvo la Suprema Corte en la época de Huerta”.²¹

¹⁹ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año II, t. III, núm. 49, periodo ordinario, XXVIII Legislatura, 18 de noviembre de 1919.

²⁰ *Idem.*

²¹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1919, 15 de diciembre.

Esta postura, finalmente, no tuvo resonancia entre sus compañeros quienes por votación mayoritaria llegaron al acuerdo de hacerle saber al Senado que carecían de facultades para resolver asuntos de carácter electoral, pues en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional se describían con claridad cuáles eran los casos en los que procedía la realización de las indagatorias, además, en el comunicado remitido por la asamblea de la cámara alta no se especificaron hechos que fundamentaran la necesidad de que la Suprema Corte interviniera con una investigación.²²

La respuesta de la Corte se discutió en el Senado en la sesión del 23 de diciembre de 1919, y la asamblea aceptó que su solicitud adolecía de información que explicara las causas por las cuales la cámara pidió al alto tribunal que ejerciera su facultad de investigación. Se expuso, por parte del senador yucateco Ávila y Castillo, la necesidad de insistir en su petición haciendo hincapié en la violación a las garantías individuales que sufrían los ciudadanos de la entidad por “la intervención de elementos que representan ahí a la Federación como es el [...] jefe de operaciones militares, Isaías Zamarripa, y como son todos los pretorianos a las órdenes de este individuo”,²³ aunado a ello indicaba la importancia de insistir en la violación al voto público porque a muchos de los electores se les impidió sufragar durante la jornada electoral.

La mesa directiva del Senado sometió a consideración del pleno el que se remitiera la propuesta a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen, ello con objeto de que hiciera un nuevo planteamiento y se presentara a la asamblea a fin de que alcance una resolución definitiva. Esta decisión fue apelada por el senador Ávila y Castillo, quien solicitó que su moción fuera considerada de urgente y obvia resolución ya que las sesiones del Senado estaban por concluir; de esta forma logró obtener el apoyo mayoritario de los senadores presentes en la sesión.²⁴

Al día siguiente, en vísperas de navidad, el otro senador por Yucatán, Antonio Ancona Albertos, propuso durante la sesión que se integrara una comisión para solicitar al presidente Carranza la remoción del coronel Zamarripa y de todas las fuerzas militares estacionadas en el estado, para evitar mayores conflictos, pues, al ser éste el jefe del ejército, a él correspondía resolver la situación; criticó, además, la negativa de la Suprema

²² *Idem.*

²³ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año II, t. III, número 71, periodo ordinario, XXVIII Legislatura, 23 de diciembre de 1919.

²⁴ *Idem.*



Corte de Justicia para tomar cartas en el asunto, señalando que cada vez que se le presentaban casos en los cuales debía ejercer su facultad de investigación, se salía por la tangente al manifestar falta de atribuciones, para afirmar enseguida que el tribunal

[...] cuando ve [...] que el Ejecutivo está de acuerdo con que un militar atropelle el sufragio en un estado [...] con un desplante inaudito dice: me declaro incompetente para conocer de este asunto. En cambio, cuando vio que el Senado reponía al gobernador legítimo del estado de Nayarit, y pudo observar que el Ejecutivo federal no quiso prestar su ayuda al señor Godínez para hacerse cargo nuevamente de aquel Estado, la Suprema Corte de Justicia encontró ocasión propicia para demostrar su servilismo al presidente de la República [...].²⁵

Por último, en la sesión del día 26 de diciembre los senadores aprobaron las propuestas de los representantes del estado de Yucatán, en cuanto a integrar una comisión para solicitar a Venustiano Carranza que interviniera para la remoción de los cuerpos militares de la entidad, además de que insistieron ante la Corte sobre su petición de integrar una comisión para investigar los sucesos poselectorales. La solicitud fue nuevamente presentada y, a pesar de las acusaciones de los senadores yucatecos de una subordinación ante el poder Ejecutivo, la Suprema Corte, por mayoría de seis votos —y por la ausencia de los Ministros Agustín Urdapilleta e Ignacio Noris, así como la oposición de Patricio Sabido, Alberto M. González y Adolfo Arias— determinó desechar la petición del Senado arguyendo que a pesar de la información contenida en su demanda no estaban plenamente acreditados los hechos delictuosos reclamados, por lo cual era improcedente ejercer su facultad de investigación.²⁶

LA CAÍDA DE CARRANZA

En el anticipado inicio del proceso por la sucesión presidencial, el cual dio lugar al enfrentamiento entre el presidente Venustiano Carranza y el caudillo Álvaro Obregón, mismo que culminó con la caída del gobier-

²⁵ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año II, t. III, número 72, periodo ordinario, XXVIII Legislatura, 24 de diciembre de 1919.

²⁶ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 24 de enero.

no federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se mantuvo ajena e independiente sin manifestar apoyo a ninguno de los bandos en pugna, aunque tuvo cierto conocimiento del asunto a través de una queja interpuesta por el candidato presidencial.

Desde el 1 de junio de 1919 Álvaro Obregón había anunciado a través de un manifiesto dirigido a la opinión pública, su postulación a la presidencia de la República.²⁷ Este anticipado aviso de que buscaría la titularidad del poder Ejecutivo sólo era la confirmación de lo que ya se esperaba desde el momento en que había dejado el cargo de secretario de Guerra y Marina, cuando Carranza fue ungido presidente constitucional; éste, a su vez, no recibió con sorpresa el anuncio ya que, como afirma Linda Hall, después de que el caudillo renunciara a continuar colaborando con el gobierno, el presidente ya sabía que habría de llegar el momento de un enfrentamiento político entre ambos.²⁸

Por eso, desde el mes de enero del mismo 1919 el presidente de la República advirtió sobre el futurismo electoral en un manifiesto publicado en la prensa, mediante el cual señalaba que iniciar con anticipación la búsqueda de puestos político-electorales sólo generaba problemas al país.²⁹ En ese contexto de “anticipación” electoral, además, Venustiano Carranza enfrentaba un asunto que potencialmente se convertiría en el factor de su propia salida de la presidencia, su inevitable vínculo con las aspiraciones presidenciales de Álvaro Obregón; me refiero al conflicto desarrollado entre el gobierno de Carranza y las autoridades del estado de Sonora iniciado en mayo de 1918 cuando

[...] fue declarado [...] propiedad de la nación el río San Miguel Horcasitas, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución, donde se asienta que todo río cuyas aguas sean permanentes desde su nacimiento hasta su desembocadura o que sirvan de límite entre dos estados o de límite internacional, son propiedad nacional. Con este criterio y de acuerdo con los trabajos de los enviados de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se hizo la nacionalización del mencionado río. Más tarde, el 11 de junio de 1919, lo mismo sucedió con el río Sonora [...].³⁰

²⁷ Véase Álvaro Obregón, *Ocho mil kilómetros en campaña*, pp. 550-564.

²⁸ Linda Hall, *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México*, pp. 174-176.

²⁹ *Excelsior*, 15 de enero de 1919.

³⁰ Álvaro Matute, “La carrera del caudillo”, p. 91.



El gobernador de esa entidad, Adolfo de la Huerta, consideró que esta decisión violaba la soberanía del estado y solicitó una reconsideración que fue rechazada; esto llevó a un agudo conflicto con el gobierno de Carranza cuyo resultado fue el rompimiento entre ambos mandatarios. De ello se derivó la rebelión de Agua Prieta, cuya justificación se sustentó en el proceder del presidente de la República, al acusarlo de vulnerar sistemáticamente la soberanía de los estados y conducirse como jefe de partido.³¹

Con estos problemas a la vista Carranza debía prepararse para el proceso de sucesión presidencial en puerta, para lo cual era imprescindible la designación de un candidato con suficiente fuerza para enfrentar la, ya para inicios de 1920, amplia ventaja que estaba obteniendo Álvaro Obregón en la carrera electoral. Por ello, en enero del mismo año se presentó la candidatura del ingeniero Ignacio Bonillas auspiciada por el Partido Nacional Democrático, creado para tal efecto por Luis Manuel Rojas, antiguo constituyente y muy cercano colaborador del presidente de la República.

Esta postulación, a la vez que oponía a un competidor con el caudillo, que contaba con todo el respaldo del gobierno, hacía realidad la aspiración de Carranza de presentar a un civil como candidato a la primera magistratura de la nación, con el propósito de dejar en claro la necesidad de transitar de una vez por todas del militarismo, que había sido el principal obstáculo para el desarrollo de la vida democrática en el México independiente, hacia un sistema basado en la fortaleza institucional.³²

Así, la contienda electoral ya tenía dos propuestas definidas y Carranza comenzó a brindar un apoyo activo a Ignacio Bonillas, quien se convirtió de esa forma en el candidato "oficial". Ese respaldo se manifestaba en una abierta animadversión hacia la campaña obregonista que se tradujo en constantes obstáculos interpuestos por autoridades locales y federales en los diferentes lugares donde se llevaba a cabo la gira proselitista. Al respecto observamos, por ejemplo, que a principios de 1920 Álvaro Obregón se encontraba realizando un recorrido por los estados de San Luis Potosí, Coahuila y Tamaulipas, y en estos tres la campaña fue hostigada por las autoridades de los tres niveles de gobierno, generalmente utilizando a la fuerza pública para dispersar los mítines y concentraciones de

³¹ El Plan de Agua Prieta se reproduce en Mario Contreras y Jesús Tamayo (comps.), *México en el siglo XX. 1913-1920: textos y documentos*, t. II, pp. 372-376. Un extenso relato de esta rebelión se encuentra en Álvaro Matute, "La carrera del caudillo", pp. 91-133, y Linda Hall, *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México*, pp. 219-232.

³² Véase Álvaro Matute, "Obregón como político", pp. 122-127.

apoyo; constantemente impedían la celebración de reuniones de quienes mantenían simpatía con el aspirante opositor, disolvían con violencia las manifestaciones públicas en su apoyo, o bien, encarcelaban a algunos de sus seguidores, como fueron los casos de Aurelio Manrique, Manlio Fabio Altamirano y Rafael Martínez de Escobar en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.³³

Estas detenciones obligaron al candidato opositor a que acudiera a la cárcel de Tampico para intentar liberar a sus colaboradores, pero al percatarse de que éstos habían sido golpeados se presentó con el juez de Distrito para interponer un juicio de amparo por la violación de sus garantías individuales;³⁴ logró conseguir que el juzgador emitiera la suspensión del acto reclamado, sin embargo, ante la negativa de las autoridades por obedecerla, interpuso de inmediato una queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un comunicado del 29 de marzo, dirigido al Ministro Alberto M. González, en el cual denunciaba los ataques que las autoridades del citado puerto habían cometido contra sus partidarios, incluso violando el fuero constitucional del diputado Altamirano.³⁵

El Ministro González hizo saber al pleno de la Corte que estuvo en comunicación con el juez de Distrito de Tampico, quien, con la emisión de la suspensión provisional y el informe rendido por las autoridades locales, le notificó sobre el desarrollo del proceso judicial, de manera que el amparo seguía su curso legal, revelando, además, que los quejosos fueron consignados ante la autoridad federal por el delito de rebelión. Luego de dar a conocer todos los comunicados de este asunto, solicitó autorización para responder al candidato Obregón, según lo que dispusieran los miembros del tribunal.³⁶

Los Ministros se aprestaron a discutir el problema y, de entrada, el presidente Ernesto Garza Pérez advirtió a sus colegas que el caso no se había presentado con las formalidades requeridas para que se pudiese intervenir; por su parte, los Ministros Antonio Alcocer y Benito Flores propusieron que se contestara de “enterado” como mero trámite, a lo cual su compañero Alberto González respondió solicitando una resolución más formal a la queja. Se observa que la propuesta del Ministro González representaba en realidad una deferencia para la personalidad del recurrente.

³³ Cfr. Linda Hall, *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México*, pp. 214-218.

³⁴ *Idem.*

³⁵ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 30 de marzo.

³⁶ *Idem.*



te, pues en situaciones parecidas la Corte simplemente desechaba su participación alegando carecer de facultades para resolver asuntos políticos. Al final se impuso el habitual razonamiento emitido en este tipo de casos y, por votación unánime, a pesar de los afanes del Ministro González, se resolvió que “la Suprema Corte no encuentra motivo para intervenir en este negocio”.³⁷

Después de este agravio la campaña de Obregón siguió su curso, pero cuando aún se encontraba en el estado de Tamaulipas se le notificó que debía presentarse en la capital de la República para que respondiera a la acusación de conspiración en contra del régimen constitucional, pues se le imputaba el haber actuado de consuno con el rebelde Roberto Cejudo. A sabiendas de que era una maniobra para encarcelarlo, Álvaro Obregón acudió a responder ante la justicia militar,³⁸ y es a partir de ese momento que se precipitaron los acontecimientos, con una fuga audaz incluida, obligando a Obregón a que se pronunciara en favor de las autoridades del estado de Sonora cuando éstas decidieron enfrentarse militarmente al presidente Carranza bajo la tutela del Plan de Agua Prieta.³⁹

El 23 de abril de 1920 se dio a conocer el referido Plan que marcó el inicio de la rebelión que llevó el mismo nombre. Sólo se requirieron 28 días para echar del poder a Venustiano Carranza e iniciar así la hegemonía del grupo sonorenses. Al verse en desventaja, el presidente de la República resolvió trasladar su gobierno al puerto de Veracruz, tal como lo hizo después de que estalló la lucha de facciones en 1914; esa mudanza pretendía instalar los poderes federales en dicha localidad, para lo cual Carranza invitó a los integrantes del Congreso de la Unión y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que lo acompañasen.⁴⁰

³⁷ *Idem.*

³⁸ Durante la comparecencia de Obregón “se le mostró una carta que supuestamente Cejudo había escrito a Félix Díaz para comunicarle que Obregón y Guadalupe Sánchez estaban prestos a rebelarse contra Carranza [...]”. Linda Hall, *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México*, p. 223.

³⁹ Véase el manifiesto emitido por Obregón el 30 de abril de 1920 en Chilpancingo, en Píndaro Urióstegui Miranda, *Testimonios del proceso revolucionario de México*, pp. 653-654.

⁴⁰ El relato sobre estos acontecimientos que culminaron con la derrota de Carranza se encuentra en John W. F. Dulles, *Ayer en México. Una crónica de la Revolución (1919-1936)*, pp. 34-44; Álvaro Matute, “La carrera del caudillo”, pp. 109-133; Linda Hall, *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México*, pp. 219-230, y Luis Cabrera, *La herencia de Carranza*, pp. 131-143.

En la Corte, ante esta apremiante situación, el Ministro presidente Ernesto Garza Pérez convocó a una sesión extraordinaria para la noche del jueves 6 de mayo, con el fin de informar a sus integrantes sobre la propuesta del presidente de la República, recibida por intermedio del secretario de Gobernación, en la cual solicitaba el traslado al puerto de Veracruz debido a que, mediante un acuerdo con la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, habían tomado la decisión de que por seguridad y para mantener la vigencia institucional del país se debían instalar ahí los poderes federales.⁴¹

El pleno del máximo tribunal aprobó la propuesta por unanimidad con los ocho votos de los miembros presentes,⁴² pues a la sesión no concurrieron los Ministros Patricio Sabido, Adolfo Arias y Alberto González; el primero por estar realizando una comisión, del segundo no se tiene referencia respecto a la razón de su inasistencia, mientras que en el caso del Ministro González la causa de su ausencia pudo deberse a su cercanía política con Álvaro Obregón.

Así, el 7 de mayo de 1920 salió rumbo a Veracruz la representación política del Estado Mexicano, pero el día 14, cuando el tren llegó a la estación de Aljibes en el estado de Puebla, la comitiva se dividió: en ese lugar se quedó la mayoría de sus integrantes, mientras, el presidente seguía su camino por la sierra para tratar de llegar a su destino. El desenlace inevitable tuvo lugar en la madrugada del 21 de mayo cuando el presidente Venustiano Carranza cayó asesinado en el poblado de Tlaxcalantongo.

Entre los funcionarios que se quedaron en Aljibes se encontraban los miembros de la Suprema Corte de Justicia, quienes regresaron a la ciudad de México, y el día 19 de mayo reinstalaron el tribunal con la presencia de una mayoría de ocho Ministros,⁴³ ya que los señores Patricio Sabido, Ernesto Garza y Benito Flores no acudieron pues seguían manteniendo su apoyo al gobierno del presidente de la República. El 30 del mismo mes terminó la gestión como presidente del tribunal de Ernesto Garza y el 1 de junio, fecha en que se reanudaron las sesiones ordinarias luego de la interrupción del 6 de mayo, resultó presidente electo el Ministro Enrique Moreno Pérez.⁴⁴ Además, se designó una comisión integrada por los Ministros Antonio Alcocer y Gustavo Vicencio para que, en representación de la Suprema

⁴¹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, sesión extraordinaria, 6 de mayo.

⁴² *Idem.*

⁴³ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 19 de mayo.

⁴⁴ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 1 de junio.



Corte, acudieran a la toma de protesta de Adolfo de la Huerta como presidente interino llevada a cabo en el Congreso de la Unión.⁴⁵

Como se pudo observar, de forma constante se requirió la participación de la Suprema Corte de Justicia para que conociera de diversos asuntos de carácter político, y en buena medida electoral, los cuales a pesar de cierta oposición de algunos Ministros, en especial de aquellos con trayectoria y experiencia judicial, fueron analizados sin reservas y votados generalmente con resultados definidos en votaciones sumamente reñidas, lo que permite considerar la existencia de un órgano colegiado verdaderamente dividido.

LA LUCHA POR LA CENTRALIZACIÓN POLÍTICA (1920-1923)

El triunfo de la rebelión de Agua Prieta y la llegada de los sonorenses al poder originó una activa participación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a esta llegaron diversas demandas con el fin de resolver asuntos de carácter político en los cuales se presentaban temas tan disímolos como las declaratorias de desaparición de poderes por parte del Senado, el desconocimiento de resultados electorales, o la invasión de atribuciones de autoridades y poderes federales contra las entidades federativas.

En este apartado voy a revisar cuestiones relevantes para estos temas durante el resto del periodo de ejercicio de la segunda integración del máximo tribunal, lapso que coincidió con la mayor parte de la administración del presidente Álvaro Obregón, además, haré un breve paréntesis sobre el semestre gobernado por Adolfo de la Huerta en su carácter de presidente interino a fin de comprender la actuación del alto tribunal ante la fuerza y el poder político concentrado por el caudillo de la Revolución. Así, para el interinato de Adolfo de la Huerta, estudiaré los recursos presentados con motivo de las declaratorias de desaparición de poderes en los estados de México, Colima y Zacatecas, además del amparo interpuesto por Alfredo Robles Domínguez para desconocer el triunfo electoral de Álvaro Obregón.

Para el caso del periodo que corresponde al tramo de esta segunda integración constitucional de la Suprema Corte, relativo a la administración del presidente Obregón, voy a revisar diversos asuntos de carácter políti-

⁴⁵ *Idem.*

co que van de la ejecución del general Francisco Murguía a los conflictos entre poderes en los estados de Puebla, Jalisco, Veracruz y Coahuila; asimismo, aunque el conflicto desatado por la desaparición de poderes en el estado de Michoacán inició en el gobierno interino de Adolfo de la Huerta, este culminó cuando el presidente Obregón interpuso una controversia en contra de la resolución del Senado, con la cual concluyó un asunto que impedía el establecimiento de la tranquilidad política en dicha entidad.

Además, como se podrá observar, en este lapso se utilizó el juicio de amparo como un instrumento para alcanzar la protección política, por lo cual analizaré la manera en que la Corte resolvió los asuntos que se le presentaron, ya sea para que representantes populares evitaran el desafuero, intentaran defender la debida integración de los ayuntamientos o para controvertir las decisiones parlamentarias relacionadas con la nulidad de elecciones o el desconocimiento de los resultados electorales.

Finalmente, revisaré el complicado proceso de elección de la tercera integración de la Suprema Corte que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, para 1923 otorgaba la inamovilidad en el cargo a los nuevos Ministros, los cuales sólo podrían ser removidos por mala conducta y mediante un juicio previo de responsabilidad. Este proceso de elección resultó bastante problemático, pues el presidente Obregón, además de enfrentar una fuerte oposición parlamentaria, intentó realizar una reforma judicial para eliminar la inamovilidad de sus integrantes y transformar tanto el modo de designación de los Ministros como el trabajo jurisdiccional mediante la creación de salas especializadas por materia.

El interinato de Adolfo de la Huerta

Luego de que el Congreso de la Unión eligiera a Adolfo de la Huerta como presidente interino el 24 de mayo de 1920, para concluir los seis meses restantes del periodo constitucional de Venustiano Carranza,⁴⁶ la tarea más importante que enfrentó el nuevo gobierno era la de conseguir la completa pacificación del país, que aún padecía las revueltas armadas de personajes como Francisco Villa o Félix Díaz, a fin de que se realizara un relevo presidencial ordenado y en condiciones de paz. De igual manera, era necesario desactivar políticamente a otros elementos que podrían convertirse en un

⁴⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. IV, núm. 6, XXVIII Legislatura, año I, periodo extraordinario, sesión de Colegio Electoral, 24 de mayo de 1920.



lastre para el gobierno de Álvaro Obregón, por lo cual se eliminó también la oposición del general Pablo González y fue recuperado el territorio de la Baja California del control que hasta ese momento había ejercido el coronel carrancista Esteban Cantú, quien tuvo que entregar el mando militar en esa jurisdicción y retirarse al exilio en los Estados Unidos.⁴⁷

El gobierno presidido por Adolfo de la Huerta realizó una política de pacificación que implicó, además de la rendición de Francisco Villa, la alianza con el zapatismo, lo cual condujo a que sus miembros se integraran al “ejército nacional en calidad de División del Sur”;⁴⁸ con esto se lograron establecer mejores condiciones tanto para la asunción pacífica del poder por parte del general Obregón como para la reconstrucción económica de la nación y la resolución de las principales demandas sociales surgidas de la lucha armada.

Esta política de conciliación sirvió, además, para iniciar con los programas sociales a fin de asegurar el apoyo para los nuevos dueños del poder político por parte de los sectores campesino y obrero; de tal forma, Adolfo de la Huerta tuvo que instrumentar una doble política, agrarista y obrerista, para atender las necesidades de sus aliados en dos vertientes:

En primer lugar inició con el reparto y restitución de tierras en los pueblos e impulsó la promulgación de la Ley de Tierras Ociosas;⁴⁹ con esta ley se pretendía que aquellas tierras productivas, pero no trabajadas, fuesen declaradas de utilidad pública para ser utilizadas de manera temporal, otorgando a los municipios la autorización para entregar estas tierras a cualquier persona que aceptara pagar una renta al propietario.⁵⁰ Es decir no existió una expropiación, sino una suerte de préstamo mediante el cual el gobierno tomaba las propiedades de aquellos dueños que no habían podido o querido trabajar sus tierras por estar fuera del país. Esta determinación estaba en consonancia con la visión que los sonorenses tenían sobre la propiedad privada, pues ellos mantenían la convicción de que

⁴⁷ John W. F. Dulles, *op. cit.*, pp. 71-77; véase también el relato sobre estos asuntos en Miguel Alessio Robles, *Historia Política de la Revolución*, pp. 243-246; y Álvaro Matute, “La carrera del caudillo”, pp. 135-156.

⁴⁸ Álvaro Matute, *Ibid.*, pp. 135-136.

⁴⁹ Al respecto puede consultarse el texto de Moisés González Navarro, “Las tierras ociosas”, *Historia Mexicana*, pp. 503-539. Sobre el mismo asunto véase el trabajo de Pedro Castro Martínez, *Adolfo de la Huerta y la Revolución Mexicana*, pp. 35-64.

⁵⁰ Álvaro Matute, “La carrera del caudillo”, pp. 164-166. Véase, también, Stephen Goodspeed, “El papel del jefe del Ejecutivo en México”, *Problemas agrícolas e industriales de México*, pp. 52-53.

la propiedad individual era una de las bases fundamentales para la reconstrucción de la riqueza nacional, por lo cual no se plantearon realizar grandes repartos agrarios.

En segundo lugar, la política oficial que a partir de este gobierno se siguió con los obreros fue de una gran tolerancia, lo cual se refleja en el proceder gubernamental ante los movimientos por reivindicaciones salariales, los cuales invariablemente culminaban con el estallido de huelgas, sin que fuesen utilizados los mecanismos de coerción física recurrentes durante el gobierno de Venustiano Carranza. Además, haciendo un reconocimiento del apoyo que este sector social otorgó al liderazgo de Álvaro Obregón, incluso desde el pacto que dio origen a la formación de los batallones rojos,⁵¹ el presidente De la Huerta incluyó en su gabinete a destacados miembros de la Confederación Regional Obrera Mexicana, entre ellos Luis N. Morones y Celestino Gasca. Desde ese momento, de manera institucional, Morones mantuvo una posición de primerísima línea bajo el manto protector del secretario de Guerra y Marina, Plutarco Elías Calles; ambos líderes obreros, a partir de ese gobierno, iniciaron una participación larga y activa en la administración pública en diferentes cargos, siempre al lado de los hombres del poder.⁵²

Pero el gobierno interino, además de preparar los comicios para la elección del nuevo presidente de la República, debió encargarse de restablecer la gobernabilidad constitucional en aquellos estados que habían sufrido la desaparición de sus poderes públicos, ya sea porque el Plan de Agua Prieta promulgado el 23 de abril de 1920 había desconocido el resultado de sus elecciones —como aconteció en los estados de Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Nuevo León y Tamaulipas— o porque los poderes estatales, o alguno de esos poderes, seguían reconociendo el gobierno del presidente Carranza, tal como lo muestran los casos de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla y Yucatán, lo que implicaba el desconocimiento del movimiento rebelde.⁵³

⁵¹ Jean Meyer, “Los obreros en la Revolución mexicana: los Batallones Rojos”, *Historia Mexicana*, pp. 1-37.

⁵² Pedro Castro Martínez, *Adolfo de la Huerta y la Revolución Mexicana*, pp. 56-58.

⁵³ De acuerdo con el Plan de Agua Prieta en el artículo II se desconocieron las elecciones en los estados de “Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Nuevo León y Tamaulipas”, en tanto que el artículo XIV facultaba a Adolfo de la Huerta para nombrar “Gobernadores provisionales de los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Nuevo León y Tamaulipas, de los que no tengan gobernador constitucional y de todas



A fin de restablecer la legalidad en las entidades federativas, tanto el Senado como el presidente de la República designaron a los gobernadores provisionales que deberían de convocar a elecciones para regresar a la vida constitucional.⁵⁴ Esto trajo como consecuencia algunas inconformidades, que se presentaron ante la Suprema Corte de Justicia, cuya finalidad era la de controvertir las decisiones de ambas instancias en cuanto al establecimiento de dichos gobiernos provisionales, entre los cuales destacan los casos de los estados de México, Michoacán, Colima y Zacatecas.

En el primer caso, la inconformidad motivó a que los miembros de la Legislatura de esta entidad federativa presentaran una controversia, con fundamento en el artículo 105 de la Constitución, ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que, en los estados de Colima y Zacatecas, los conflictos entre poderes se dirimieron a través de sendos juicios de amparo, con resoluciones por completo diferentes, a pesar de la similitud existente en razón de materia. En Colima el gobernador del estado se amparó en contra de su Legislatura por haberlo destituido de su cargo, mientras que en Zacatecas la Legislatura local quiso controvertir el cómputo de votos de las elecciones locales realizado por el Supremo Tribunal de Justicia.

El asunto de Michoacán se revisará un poco más adelante, porque, aunque inició en el interinato de Adolfo de la Huerta, su conclusión y la participación de la Corte tuvo lugar ya durante el gobierno de Álvaro Obregón.

La Suprema Corte de Justicia en la reorganización política de las entidades federativas

En el estado de México la desaparición de poderes decretada por el Senado de la República, se había determinado debido a que se encontraba en los supuestos considerados por el artículo XIV del Plan de Agua Prieta, pues tanto el gobernador del estado como la XXVII Legislatura local combatieron la rebelión armada mientras seguían reconociendo el gobierno constitucional de Venustiano Carranza. Durante el conflicto armado los

las demás Entidades Federativas cuyos primeros mandatarios combatan o desconozcan este movimiento”. Mario Contreras y Jesús Tamayo, *op. cit.*, pp. 372-374.

⁵⁴ “El Senado [...] designó gobernadores provisionales para los estados de Campeche, Guanajuato, Jalisco México, Puebla, Querétaro, Tamaulipas y Yucatán. El jefe del Ejecutivo nombró gobernadores en los estados de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Oaxaca, Nuevo León y Michoacán”. John W. F. Dulles, *op. cit.*, p. 76.

rebeldes designaron como gobernador provisional al doctor Darío López, quien decretó la disolución de los poderes locales, sin embargo al poco tiempo la Legislatura determinó apoyar la rebelión; por tal motivo, a juicio de la Legislatura, el desconocimiento del Senado era improcedente pues había consentido que se reconociera al movimiento armado.⁵⁵

Esta determinación originó que se considerara a sí misma como un cuerpo legalmente constituido, y como tal interpuso una controversia ante la Suprema Corte de Justicia a fin de obtener el reconocimiento legal de su existencia y, por tanto, reclamó la inconstitucionalidad del decreto que provocó su desaparición. Los fundamentos de su demanda consistían en denunciar la declaratoria de desaparición de poderes por parte del Senado, la presentación de una terna a esa soberanía por parte del presidente de la República para la elección del gobernador provisional, en la que resultó designado el señor Abundio Gómez, y la convocatoria publicada por éste para la elección de los poderes locales.⁵⁶

Julián H. Padilla, quien se ostentaba como representante de la XXVII Legislatura local, manifestó que ante la muerte del gobernador constitucional del estado, general Agustín Millán, el Congreso había designado como gobernador sustituto al doctor Samuel Espinosa de los Monteros y, debido a la difícil situación que originó el conflicto armado, determinaron establecer la sede legislativa en otros lugares del estado de México, entre ellos el municipio de Lerma.⁵⁷ Por ello, la Legislatura consideraba que al haber actuado tal como lo establecía la Constitución local, la declaración de desaparición de poderes realizada por el Senado era “notoriamente inconstitucional, porque tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo continuaron en funciones, a pesar de los movimientos político y militar y a pesar de la muerte del gobernador propietario [...]”.⁵⁸ Así, solicitaba a la Suprema Corte que declarara la inconstitucionalidad de los actos, tanto del Senado y el presidente de la República como de la convocatoria a elecciones que había emitido el gobernador provisional, mismo que, además, había recibido un nombramiento ilegal.

⁵⁵ Una breve explicación del proceso relativo a la declaratoria de desaparición de poderes por parte del Senado de la República se encuentra en Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, p. 182.

⁵⁶ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 24 de junio.

⁵⁷ Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, p. 182.

⁵⁸ AHSCJN. *Controversia 35/1920*.



El máximo tribunal solicitó a las autoridades responsables un informe sobre el asunto, con el fin de juntar los elementos necesarios para resolver el caso. Tanto el Senado como el presidente de la República señalaron la incompetencia de la Suprema Corte para conocer sobre la desaparición de poderes, ya que esta facultad era exclusiva del Senado de la República, de acuerdo con los artículos 49 y 76 fracción V de la Constitución, y porque el artículo 105 del mismo ordenamiento no le facultaba para conocer este tipo de asuntos;⁵⁹ pero además, el Senado de la República, haciendo la aclaración de que no se sometía a la jurisdicción de la Corte, impugnó la personalidad jurídica de Julián Padilla como representante de la Legislatura, porque los documentos con los cuales pretendió acreditar dicha personalidad provenían de una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Congreso local, órgano carente de facultades para toda clase de actos pues sólo podía realizar aquello que la Constitución del estado de México le facultaba.⁶⁰

Abundio Gómez, gobernador provisional designado por el Senado, sostuvo que su nombramiento era legal porque

[...] había sido hecho de acuerdo con el artículo catorce del Plan de Agua Prieta, y según lo dispuesto por el artículo quince del mismo Plan, el nombramiento [...] traía consigo no sólo la facultad sino la obligación de disolver a los demás Poderes Constitucionales locales, por cuyo motivo debía considerarse legalmente extinguida la XXVII Legislatura del Estado de México; y además el señor Padilla, que obraba en nombre de la Comisión Permanente, no podía representar a la XXVII Legislatura [...].⁶¹

La Suprema Corte se declaró incompetente para resolver el caso, pues los hechos que se le presentaron no estaban comprendidos entre aquellos que señalaba el artículo 105 de la Constitución. Si bien podría considerarse la existencia de un conflicto entre la Legislatura del estado y el gobernador provisional del mismo, y que también involucraba al Senado de la República, esto no bastaba para que se considerara legítima la interposición de una controversia, ya que el alto tribunal manifestó que la existencia legal de la Legislatura local no se había corroborado, además de que se encon-

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

traba en duda. También expresó la existencia de una cuestión de constitucionalidad que le impedía resolver el asunto, pues

[...] el Senado, al declarar desaparecidos los Poderes del Estado de México y al nombrar un gobernador interino de este Estado, obró como Poder Soberano ejerciendo funciones que le son concedidas de una manera expresa por el artículo cuarenta y nueve de la Constitución General; y si como se pretende, esta Corte viniera a revisar las disposiciones dictadas por el Senado como tal Poder Soberano, de hecho adquiriría preeminencia sobre aquél Poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la constitución del Gobierno Federal, sancionados por el citado artículo cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna [...].⁶²

De ese modo, a pesar de que la resolución precisaba la incompetencia, la Suprema Corte no desechó la demanda y mantuvo la práctica de aceptar el estudio de asuntos de carácter político, con el propósito de evitar la invasión de atribuciones constitucionales e impedir el rompimiento del orden legal. Finalmente, la decisión fue tomada por mayoría de ocho votos contra dos de parte de los Ministros Alberto M. González, quien presentó un voto particular para disentir de la mayoría, y Adolfo Arias.⁶³

Por otra parte, en el estado de Colima, el problema consistió en un diferendo entre el gobernador Miguel Álvarez García y el Congreso local, lo cual provocó que se aplicara el desafuero al jefe del Ejecutivo. Álvarez García, ante la decisión de la Legislatura del estado, recurrió al Juzgado de Distrito de la entidad para solicitar un amparo pretendiendo con ello la suspensión definitiva del desafuero. Como el juez concedió la suspensión, el Congreso local recurrió a la Suprema Corte para impugnar la resolución.

Los Ministros revisaron la controversia y discutieron, además, la queja que el mismo órgano legislativo hizo en contra del juez de Distrito por haber ejecutado el auto de suspensión, y porque solicitó la intervención de la fuerza pública para que el gobernador destituido volviera a ocupar el cargo. En la sesión del 13 de julio de 1920 analizaron el asunto y, por principio, desestimaron la queja formulada contra los procedimientos del juez pues consideraron que su actuación estaba sustentada legalmente. La

⁶² *Idem.*

⁶³ *Idem.*; también, AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 24 de junio.



Suprema Corte consideró que la decisión del juez estaba apegada a la legalidad, por lo que confirmó la resolución que dictó, y concedió la suspensión del decreto de desafuero, con lo cual el gobernador fue reinstalado en su cargo, culminando así el diferendo entre ambos poderes.⁶⁴

Por último, en el estado de Zacatecas existió un conflicto derivado de las diferentes posturas que tomaron los poderes Ejecutivo y Legislativo respecto a la rebelión de Agua Prieta. Cuando estalló el conflicto armado el general Enrique Estrada gobernaba el estado y secundó la revuelta, por ello, de acuerdo con lo establecido por el Plan de Agua Prieta, desconoció al Congreso por haber mantenido su reconocimiento hacia el gobierno constitucional del presidente Carranza. Este cuerpo legislativo, a pesar de la determinación del gobernador, se mantuvo integrado a través de la Comisión Permanente. El general Estrada designó gobernador provisional a Francisco Vázquez, mismo que, al término de la rebelión, se encargó de convocar a elecciones.⁶⁵

Una vez efectuado el proceso electoral, y al no estar integrado el Poder Legislativo, Adolfo de la Huerta solicitó al Tribunal Superior de Justicia que realizara el cómputo de votos y expidiera el decreto de la declaratoria respectiva a fin de que el ganador tomara posesión de su encargo. El diputado Julián Adame, quien al ser presidente de la Comisión Permanente se ostentaba como representante de la depuesta Legislatura local, acudió al Juzgado de Distrito para promover un juicio de amparo en contra del presidente de la República y el Tribunal Superior de Justicia.

El quejoso aludió a la inconstitucionalidad que representaba la actuación del Tribunal Superior, pues consideró que la calificación de las elecciones correspondía al Congreso local, y sostuvo que en ningún precepto de la Constitución del estado se preveía que otro poder ejerciera esas funciones. El Juez de Distrito desechó la demanda ya que el juicio de amparo no era el medio adecuado para dirimir un conflicto entre poderes, señalando que debía recurrirse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el mandato del artículo 105 de la Constitución, debido a que era la única instancia facultada para conocer un recurso de esa índole.⁶⁶

⁶⁴ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 13 de julio.

⁶⁵ Manuel González Oropeza, *La intervención federal... op. cit.*, p.172.

⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, vol. 2, septiembre-diciembre de 1920, pp. 1199-1201.

La Suprema Corte revisó el auto con el que se desechó la demanda, ratificando la resolución del juez de Distrito, e indicó que, como el Senado no había resuelto aún el conflicto entre el Congreso y el poder Ejecutivo del estado, no era posible que existiera la Comisión Permanente ya que había desaparecido la Legislatura, por lo cual el quejoso no podía comprobar su personalidad jurídica como representante de la misma. Además, indicó que la reclamación de los actos del presidente de la República ya no eran materia de conflicto porque estos ya se habían consumado y

por lo que hace a los actos del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, tampoco son materia de amparo, por tratarse de una controversia surgida entre dos poderes de un mismo estado, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la única autoridad competente para dirimirla [...].⁶⁷

Para concluir, considero pertinente formular la siguiente pregunta: ¿Por qué en el estado de Colima el asunto se resolvió de esa forma si era una constante que la Corte se negara a conocer este tipo de demandas, ya que ésta hacía énfasis en que los conflictos entre poderes debían presentarse a través de una controversia, mediante los cánones establecidos por el artículo 105 constitucional, y no interponiendo un juicio de amparo, como bien se ejemplifica en el caso del estado de Zacatecas? Por desgracia la respuesta sólo puede aventurarse en el ámbito de la conjetura, ya que no existe forma de comprobarla revisando los argumentos de los Ministros de la Suprema Corte.

Me parece que en ambos casos la resolución fue diferente debido a que se involucró la posición del presidente interino: en Colima porque el gobernador del estado era “gobernador legítimamente electo”,⁶⁸ mientras que en Zacatecas porque se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia que hiciera el cómputo de votos y la declaratoria del triunfo electoral; de manera que estos apoyos, que provenían de un miembro muy destacado del grupo que acababa de acceder al poder por medio de una rebelión triunfante, pudieron originar una suerte de influencia política ante un grupo de Ministros, los cuales representaban a algunos personajes que se identificaban con el presidente Carranza. Es posible que la actuación haya

⁶⁷ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 9 de octubre.

⁶⁸ Álvaro Matute, “La carrera del caudillo”, p. 157.



estado condicionada por el influjo de una revuelta triunfante y el poder que había logrado concentrar el grupo dirigente emanado de este proceso, de manera que iniciar la relación con el nuevo régimen contradiciendo sus expectativas de consolidar el control efectivo del país no era lo más aconsejable.

La realidad de las cosas es que estos no fueron los únicos casos en los cuales la Suprema Corte actuó de esa manera, pues, como veremos más adelante, a lo largo del gobierno de Álvaro Obregón existieron criterios contradictorios sobre la forma en que se abordaron los asuntos que se hicieron de su conocimiento, sin embargo, esto no quiere decir que las resoluciones emitidas hayan estado condicionadas por la fuerza del jefe del Ejecutivo, ni tampoco que los juzgadores hayan estado influenciados por el incontrastable poder político de éste.

Por otra parte, y para finalizar, el 5 de septiembre de 1920 se verificaron los comicios para la elección de presidente de la República, liza en la cual contendieron el general Álvaro Obregón, apoyado por los partidos Liberal Constitucionalista, Laborista Mexicano y Cooperatista Nacional, y el ingeniero guanajuatense Alfredo Robles Domínguez, candidato del Partido Nacional Republicano.⁶⁹ El triunfo de Obregón con “cifras abrumadoras”,⁷⁰ originó la inconformidad de Robles Domínguez, quien, a través de la interposición de un juicio de amparo, intentó desconocer tanto el resultado electoral como la toma de posesión del candidato triunfador, alegando que el caudillo estaba impedido constitucionalmente para ocupar el cargo debido a que participó en la rebelión que derrocó al presidente Venustiano Carranza; el quejoso procedió según lo establecido por la fracción VII del artículo 82 de la Carta Magna, la cual indicaba claramente que “para ser presidente de la República se requiere [...] no haber figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo”.⁷¹

La demanda de amparo se presentó ante el Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, mismo que estableció como autoridad responsable a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por haber declarado en sesión de colegio electoral el triunfo de Álvaro Obregón y por haberlo investido como presidente de la República. El Juez de Distrito desechó la demanda por improcedente ya que no fue acredi-

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 185-186.

⁷⁰ Véase Álvaro Matute, “La primera campaña electoral de Álvaro Obregón: 1919-1920”, pp. 277-285.

⁷¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*.

tada la participación del general Obregón en la rebelión de Agua Prieta, además de que sólo se puede recurrir al juicio de amparo en caso de que se hayan cometido violaciones a las garantías individuales, mas no para proteger derechos políticos; asimismo, indicó que la calificación electoral, al ser una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, era inatacable y no podía ser revisada por ningún poder o autoridad.⁷²

El quejoso se inconformó ante esa resolución y presentó la revisión de la improcedencia dictada por el juez de Distrito ante la Suprema Corte de Justicia; el máximo tribunal confirmó por unanimidad de once votos el auto del juez, enfatizando que la Cámara de Diputados, actuando como colegio electoral, “era soberana para resolver y hacer la declaratoria respecto del ciudadano que haya resultado electo Presidente de la República”;⁷³ el argumento con el que se buscó impedir que el general Obregón fuese presidente de la República, y que planteaba una violación al artículo 82 fracción VII, ni siquiera fue considerado como tema de discusión.

De ese modo fue reconocida la legalidad de la elección presidencial y, aunque la participación de la Corte no resultó determinante para aceptar la legitimidad del triunfo electoral del general Obregón, puede estimarse que este órgano colegiado era considerado por los justiciables como la última alternativa para revertir legalmente una decisión que afectaba los derechos políticos de las personas.

LA PRESIDENCIA DE ÁLVARO OBREGÓN

El presidente Álvaro Obregón advirtió desde un principio que la reconstrucción del país dependía de varias metas fundamentales: la profesionalización del ejército, el desarrollo económico, la concentración del poder político y la obtención del reconocimiento por parte del gobierno de los Estados Unidos. Sabía muy bien que si quería consolidar su liderazgo debía mantener controlado al ejército revolucionario, beneficiar a los sectores sociales mediante una política de solución a sus demandas de clase, concentrar en sus manos toda la fuerza del Estado y fortalecer la situación financiera del país a partir de la captación de capitales para impulsar la economía, para lo cual era imprescindible lograr el reconocimiento del

⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, vol. 2, septiembre-diciembre de 1920, pp. 1468-1469.

⁷³ AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1920, 15 de diciembre.



gobierno norteamericano a fin de negociar inversiones y financiamiento del capital internacional.

Ante estas necesidades, la centralización del poder político era imprescindible para definir la ruta que el Estado debía transitar si es que se pretendían resolver todas las complicaciones que impedían el restablecimiento de la paz y, en consecuencia, el crecimiento económico del país. Por lo tanto era fundamental impulsar la influencia del ejecutivo sobre la conformación del poder Legislativo, así como intentar imponer su autoridad sobre el Judicial, con lo cual se aseguraría disponer de toda la fuerza del Estado para lograr los cambios que el gobierno de la Revolución estaba obligado a realizar. Esto se podrá observar en las siguientes líneas, a través de las cuales revisaré diversos conflictos políticos que el presidente Obregón debió resolver para alcanzar esos objetivos, lo que originó, entre otras cosas, que se enfrentara con la Cámara de Diputados, además de un fallido intento por influir sobre la estructura de la Suprema Corte de Justicia mediante un proyecto de reforma constitucional cuya intención consistía en permitir la participación directa del presidente de la República en la conformación de este órgano judicial.

Por lo tanto, se estudiarán diversos conflictos políticos que el gobierno pretendió solucionar a través de la participación de la Suprema Corte, ya sea porque los afectados buscaban defender sus derechos o porque la autoridad trataba de confirmar sus acciones. Así, revisaré ese arbitraje judicial a través de diferentes asuntos, entre los cuales puedo destacar el amparo solicitado por el general Francisco Murguía, la resolución al conflicto constitucional, planteado por el gobierno del estado de Michoacán, y algunos amparos presentados tanto por funcionarios municipales como legisladores locales y federales, los cuales reclamaban la violación a sus derechos constitucionales.

Algunas decisiones judiciales en materia política

Es bien sabido que la llegada al poder de Álvaro Obregón se realizó sin abanderar el programa de algún partido político y, aunque al final se convirtió en presidente de la República con el apoyo de una coalición partidista, la realidad fue que su propia figura era la base para la organización de dicha alianza ya que, por su fuerza política y su condición de máximo caudillo de la Revolución, su triunfo electoral no requería que una institución política lo respaldara; más bien fueron los partidos políticos quie-

nes, luego de la publicación del manifiesto en que se anunciaba su candidatura, se fueron sumando a ella.⁷⁴ Así, pues, no es aventurado afirmar, siguiendo a Javier Mac Gregor, que a partir de esta decisión institucional de apoyar a Obregón inició la competencia político partidista en el país, cuyas principales luchas se desarrollaron al interior del Congreso para alcanzar el control del mismo y, desde ahí, tratar de incidir en la política gubernamental.⁷⁵

Sin embargo, en lo que respecta al ejército mexicano, la situación era muy diferente ya que, si bien su propia personalidad fue suficiente para aglutinar voluntades y su liderazgo en la institución armada era indiscutible, necesitaba mantenerlo bajo control pues existían muchos generales con ambiciones políticas, dado que estos aspiraban sucederlo al término de su mandato y era indudable que constituían una fuente potencial de levantamientos y revueltas armadas.

Por ello, promover la profesionalización militar aseguraba lealtad al presidente y a las instituciones del país, además de que así debilitaría paulatinamente los poderes regionales concentrados por sus antiguos compañeros de armas.⁷⁶ De esta forma Obregón impulsó una reducción considerable en la estructura castrense y cambió de adscripción a comandantes y jefes militares centralizando el mando para que quedara sujeto a la autoridad presidencial.⁷⁷

Para no dejar dudas sobre la actitud del presidente respecto a los levantamientos armados, el caso del general Francisco Murguía sirvió para hacer ostensible la manera en que se actuaría contra aquellos jefes militares que se enfrentaran al gobierno; por lo tanto, y a pesar de que el general Murguía era enemigo declarado de Obregón y sus aliados desde la caída

⁷⁴ Javier Mac Gregor Campuzano, *imaginar el futuro. Partidos nacionales y programas políticos en México, 1918-1928*, pp. 39-64.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Sobre la profesionalización del ejército iniciada por Álvaro Obregón puede consultarse: Jaime Tamayo, *El obregonismo y los movimientos sociales. La conformación del Estado moderno en México (1920-1924)*, pp. 165-173.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 169. Tamayo señala que esta medida fue, también, un estímulo para que varios jefes militares decidieran levantarse en armas en 1923 durante la rebelión de lahuertista, en la que destacó una revelación del general Enrique Estrada en el sentido de que “había adoptado la resolución de rebelarse contra el gobierno del general Obregón, entre otros motivos, por las órdenes que había dictado éste, limitando los radios de jurisdicción de las Jefaturas de Operaciones, reduciéndolos a otros menores [...] lo [que] consideraba humillante para los jefes respectivos”.



del presidente Carranza, su ejemplo sirvió para dar un aviso sobre el destino que habrían de seguir los que intentaran desafiar al régimen.

El general Francisco Murguía, quien fue uno de los divisionarios más importantes de la revolución constitucionalista, había sido detenido después de la tragedia de Tlaxcalantongo que culminó con la emboscada y asesinato de Venustiano Carranza, y se mantuvo en prisión hasta la amnistía decretada por el presidente De la Huerta quien lo puso en libertad. Al ser liberado huyó a los Estados Unidos para iniciar desde ahí un movimiento armado en contra del gobierno de Obregón. Considerando que contaría con un buen apoyo militar por parte de los opositores al presidente, inició su levantamiento armado, sin embargo las fuerzas con las cuales pensaba contar no proporcionaron el respaldo esperado y nuevamente fue hecho prisionero en el estado de Durango.⁷⁸ Ahí, en el poblado de Tepehuanes, se llevó a cabo un sumarísimo Consejo de Guerra cuyo resultado condenó al general a la pena de muerte.⁷⁹

Al emitirse la sentencia, la hermana de Murguía y algunos de sus allegados interpusieron un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del cual solicitaban que se suspendiera la ejecución; esta demanda fue atendida de inmediato por el máximo tribunal quien determinó que se concediera la suspensión del acto.⁸⁰ El auto correspondiente se remitió con urgencia manteniendo la tradicional postura de la Corte de proteger las garantías individuales así como de arrancar del pelotón de fusilamiento a muchos condenados a muerte; sin embargo el acuerdo no llegó a tiempo pues el general Murguía fue fusilado con la misma prisa con la que fue condenado, de manera que este hecho sirvió, además, como una advertencia pues era el destino que habrían de experimentar aquellos que intentaran oponerse a la fuerza del gobierno. Como el juicio seguía en curso, al conocerse la noticia sobre el destino del prisionero los

⁷⁸ Un relato detallado de este episodio puede encontrarse en Arturo Berrueto González, *Murguía: paradigma de la lealtad*. Consúltese también el trabajo de Pedro Castro Martínez, *Álvaro Obregón. Fuego y cenizas de la Revolución Mexicana*, pp. 95-129.

⁷⁹ “Apenas a unas horas de su captura, en la mañana del 1 de noviembre de 1922, el presidente de la República habilitó a los jefes Miguel B. Laveaga, Abraham Carmona y Anacleto López como generales de división, a fin de proceder a la formación de un consejo de guerra encargado de juzgar sumariamente al rebelde. En siete horas se acordó la pena capital contra el reo [...] La orden de Obregón era muy clara: el rebelde debía ser eliminado a la brevedad”. Pedro Castro Martínez. *Ibid.*, p. 119.

⁸⁰ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1922, 1 de noviembre.

Ministros terminaron por sobreseer la demanda ante la consumación de los hechos.⁸¹

Controversias entre poderes y el caso Michoacán

Durante el gobierno del presidente Obregón se presentaron ante la Suprema Corte varios conflictos entre poderes de un estado, tal como lo demuestran los casos interpuestos en Jalisco y Coahuila, así como los conflictos entre la federación y un estado como pasó en Puebla y Veracruz; pero entre ellos destaca el asunto del estado de Michoacán, porque ahí la controversia se originó entre dos poderes de la federación.

En casi todos estos conflictos la Suprema Corte no llegó a resolver de fondo los asuntos, ya sea por considerar que la personalidad jurídica de los promoventes no acreditaba, ya por el desistimiento de alguna de las partes, ya por que se determinaba que la cuestión quedaba sin materia ante la falta de seguimiento del proceso por parte del demandante, o bien en razón de que los hechos ya habían sido consumados y no era posible lograr una reparación del daño.⁸²

Como en estos casos las controversias no llegaron a una resolución que permitiera definir criterios judiciales, considero pertinente indicar en qué aspectos se basó la valoración utilizada en cada uno de ellos para advertir la disposición de los Ministros por resolver temas políticos, a pesar del conservadurismo imperante entre varios de sus integrantes que intentaban constantemente apearse al criterio de alejar a la Corte de esta clase de asuntos:

1. Congreso del estado de Puebla contra el Senado de la República: el Senado declaró desaparecidos los poderes en el estado de Puebla y que debía nombrarse un gobernador provisional, quien convocaría a elecciones para retornar al orden constitucional, por lo cual integrantes de la Legislatura del estado interpusieron una controversia en contra de esta determinación.

⁸¹ *Excélsior*, 2 de noviembre de 1922.

⁸² Para el conflicto entre el Congreso del estado de Puebla y el Senado de la República, ver AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 9 de abril y 21 de junio. En los otros casos pueden consultarse: *Controversia 2/22 entre los poderes del estado de Jalisco*; *Controversia 7/22 para el caso del estado de Veracruz contra el Congreso de la Unión*, y *Controversia 1/23 relativa al conflicto entre los poderes del estado de Coahuila*.



Al analizar el asunto, por unanimidad de votos, los miembros de la Corte determinaron que en primer lugar debía solicitarse a los promoventes que demostraran su personalidad como integrantes de la Legislatura local, justificando de ese modo su derecho a promover la controversia. Los quejosos remitieron copia de sus credenciales para acreditarse jurídicamente, sin embargo la Corte consideró que esto no era suficiente para justificar su derecho a promover el juicio, por lo que reiteró la solicitud de demostrar de forma irrefutable su personalidad jurídica; la Legislatura de Puebla no continuó con su demanda porque no pudo, o no quiso, presentar los documentos solicitados y el caso fue enviado al archivo como asunto concluido.

2. En el estado de Jalisco se promovió una controversia por medio de la cual se ventiló la confrontación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo; la Legislatura se inconformó porque el gobernador del estado no acató la disposición del Congreso, quien mandó cesar la suspensión en sus funciones que el mismo gobernador decretó en contra del presidente municipal de Guadalajara. Al recibir los informes de las autoridades correspondientes, Basilio Vadillo, mandatario estatal en turno, indicó que su desacato a la orden emitida por el Congreso era falsa, y señaló que el funcionario municipal se encontraba realizando normalmente sus actividades; la Legislatura, por su parte, no ratificó la demanda, por lo cual a moción del Ministro Jesús Guzmán Vaca, se acordó declarar sin materia el expediente y se ordenó su archivo.

3. La Legislatura del estado de Veracruz interpuso una controversia contra el Congreso de la Unión, debido a que este expidió un decreto en el cual se inhabilitaba a los diputados de las Legislaturas locales que hubiesen conocido en colegio electoral de elecciones de Ayuntamientos, para contender como candidatos a diputados y senadores en las siguientes elecciones federales. Como el proceso electoral estaba en puerta, el asunto debía resolverse con rapidez por existir un plazo perentorio para su desarrollo; por ello, el Ministro Adolfo Arias propuso que la controversia se tramitara por la vía sumaria.

El 13 de mayo de 1922 el Secretario de Gobernación, Plutarco Elías Calles, mediante un telegrama solicitó a la Corte que resolviera la controversia ante la cercanía de los comicios para renovar la Cámara de Diputados y la mitad de la de Senadores; la Corte se enredó en una discusión sobre si era o no competente para resolver la controversia de acuerdo con las excepciones hechas por el Procurador General de la República, quien indicaba que

el Congreso, ejerciendo sus funciones constitucionales, había realizado las reformas legales conducentes, motivo por el cual la Suprema Corte era incompetente para revisar un acto soberano que competía sólo al cuerpo legislativo federal.

Esta disputa retrasó la resolución del asunto, de manera que fue hasta la sesión del 16 de agosto de 1922 cuando la Corte determinó su competencia para conocer y resolver la controversia; el 23 de enero de 1923 el máximo tribunal seguía entrampado con la discusión del caso y designó a los Ministros Benito Flores y Ernesto Garza para que elaboraran un proyecto de resolución, pero como las elecciones ya se habían verificado la legislatura de Veracruz se desistió de la demanda. Así, la negativa de la mayoría del pleno de la Corte en cuanto a la realización del juicio sumario, propuesto por el Ministro Arias, fue lo que al final impidió una resolución pronta del proceso, además del desistimiento de la parte demandante.

4. En cuanto al estado de Coahuila, el 9 de agosto de 1923 se presentó una controversia entre sus poderes locales que varios diputados al Congreso local promovieron en contra del gobernador del estado por acciones que, estimaban los promoventes, rompían el orden constitucional al no permitirles el ingreso al recinto parlamentario y por haberles sometido a prisión; al día siguiente, el representante del gobernador acudió a ratificar un telegrama que había enviado el mandatario en el cual aceptaba la competencia de la Corte para dirimir la controversia y negaba además los cargos imputados en su contra. De manera inmediata, en la sesión del máximo tribunal, realizada cuatro días después, se dio a conocer a través de un telegrama que los diputados que integraban la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso del estado, desistían de continuar con la demanda interpuesta.

Por otra parte, y a diferencia de los casos recién descritos, me voy a referir a un asunto que, mediante resolución judicial, sí terminó con una cuestión de carácter político. El conflicto en cuestión se produjo en el estado de Michoacán y se buscó resolverlo a través de la controversia presentada por el presidente Álvaro Obregón, quien trató de darle solución a un asunto que de manera oportuna había quedado sin arreglo, esto con el fin de devolver la tranquilidad política a dicha entidad federativa. A partir de tal controversia se procuró terminar con los problemas que trajo la desaparición de poderes declarada por el Senado al término de la rebelión de Agua Prieta, a fin de que la Suprema Corte concluyera de una vez por todas con la polémica que enfrentaba al poder Ejecutivo con este órgano



legislativo, con ello se buscó obtener el reconocimiento al gobierno del general Francisco J. Múgica.

El asunto, en resumen, se desarrolló de la siguiente forma: cuando inició la rebelión de Agua Prieta el estado de Michoacán era gobernado por el ingeniero Pascual Ortiz Rubio; como gobernador constitucional reconoció y lideró el movimiento en la entidad y, en función de que la Legislatura estatal había mantenido su lealtad al gobierno de Venustiano Carranza, promulgó un decreto desconociendo a ese poder y concentrando las funciones ejecutivas y legislativas en su persona. Después de que concluyó el movimiento armado y se designara al presidente interino, Adolfo de la Huerta informó al Congreso de la Unión el cese de todos aquellos funcionarios que habían ejercido poderes públicos en diversos estados; por tanto, se dirigió al Senado de la República para solicitar que se declarara la desaparición de poderes en las entidades que se habían opuesto a la rebelión de Agua Prieta así como la designación de gobernadores interinos, los cuales debían convocar a elecciones para restablecer el orden legal.⁸³

En la discusión relativa a las elecciones se puso de manifiesto que, para el caso de Michoacán, esta declaración era improcedente porque existía un gobierno bajo la responsabilidad de Pascual Ortiz Rubio, quien en esos momentos gozaba de licencia porque ocupaba una cartera en el gobierno federal; de tal forma, mientras el Senado determinaba la manera en que se debía proceder, Adolfo de la Huerta designaba como gobernador provisional al general Lázaro Cárdenas. Éste realizó la convocatoria a elecciones, las cuales se verificaron el 5 de julio de 1920; en tales comicios contendieron Porfirio García de León y Francisco J. Múgica, lo que dio como resultado que ambos se declararan triunfadores, y esto generó un conflicto poselectoral que impidió el establecimiento no sólo del nuevo gobierno, sino de la paz social en la entidad.

Al finalizar el periodo constitucional de Ortiz Rubio, y como no se resolvía quién sería el triunfador en los comicios, el presidente De la Huerta pidió al general Cárdenas que se mantuviera a cargo del gobierno, pero éste solicitó ser relevado de esa responsabilidad por considerar que no contaba con las aptitudes necesarias para cumplir adecuadamente con dicha función —Lázaro Cárdenas en ese momento tenía solo 25 años de edad—, por lo cual el presidente de la República ordenó que el cargo fuera

⁸³ Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes... op. cit.*, pp. 164-172.

entregado al secretario general de gobierno mientras se resolvía el asunto;⁸⁴ sin embargo, ante la tardanza del resultado con el que se haría oficial el triunfo de alguno de los candidatos, los seguidores del general Múgica tomaron el palacio de gobierno e hicieron entrega del mismo a su candidato, quien inmediatamente tomó posesión del cargo.⁸⁵

Estos hechos se ventilaron en la sesión del 25 de septiembre de 1920 en el Senado de la República, ahí se leyó un informe enviado por el Secretario de Gobernación en el cual indicaba que carecía de facultades para resolver el conflicto y esperaba que el Senado con base en las atribuciones otorgadas por

[...] la fracción VIII, artículo 76 de la Constitución Federal, se sirva resolver definitivamente aquel conflicto o, a lo menos, que, con fundamento en la fracción V del citado artículo [...] se sirva declarar que es llegado el caso de nombrarlo [sic] gobernador provisional, que dé garantías a todos los candidatos y a sus representantes, asegurando, al propio tiempo, la conservación del orden público.⁸⁶

El Senado determinó que se declararan desaparecidos los poderes en la entidad ya que la actitud de los seguidores del general Múgica provocó que el problema en Michoacán derivara en un conflicto entre poderes, pues

[...] mientras que antes no existía conflicto de poderes, porque sólo había uno legal, y era el Ejecutivo, ahora este poder ha sido derrocado por un acto de rebelión por uno de los candidatos al gobierno y como, por otra parte, el Poder Judicial dejó de existir desde la época del señor general Ortiz Rubio, y el Legislativo no ha llegado a constituirse legalmente, puede declararse que, de hecho, han desaparecido todos los poderes del estado de Michoacán, y es

⁸⁴ Pueden consultarse el informe de la secretaría de gobernación así como la comparecencia del subsecretario del ramo, Gilberto Valenzuela, ante el Senado de la República, en *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, t. I, núm 17, XXIX Legislatura., año I, periodo ordinario, 25 de septiembre de 1920.

⁸⁵ Álvaro Matute, "La carrera del caudillo", pp. 159-160.

⁸⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, t. I, núm. 17. *op. cit.*



aplicable al caso la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la república.⁸⁷

El presidente De la Huerta designó gobernador provisional a Primo Serranía Mercado, quien había sido el último presidente de la Legislatura estatal, tal como lo preveían tanto la fracción V del artículo 76 de la Constitución federal como el artículo 164 de la Constitución local. Serranía se tardó en convocar a elecciones y terminó reconociendo el triunfo de Francisco J. Múgica, a quien le entregó el cargo. Ante la inconformidad del otro candidato, Porfirio García de León, el Senado nuevamente abordó el asunto para discutir la legalidad del gobierno de Serranía, ya que estaba incapacitado constitucionalmente para asumir ese cargo pues había sido presidente de la Comisión Permanente y no de la Legislatura ordinaria, por lo cual se debió designar como gobernador al presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Ante este razonamiento el senador Antonio Guerrero consideró la existencia de un conflicto interpretativo entre el Senado y el poder Ejecutivo, en el cual cada uno tenía su propio criterio, y esto implicaba la imposibilidad de definir a quien le asistía la razón, por lo cual juzgaba que “la Suprema Corte de Justicia es la única que debe resolver esta situación en que hay dos criterios diversos de dos poderes que no piensan lo mismo”.⁸⁸

Al final, los argumentos de Antonio Guerrero fueron desechados y se dictaminó solicitar al presidente de la República que resolviera de forma definitiva el asunto; es decir, que nombrara a un gobernador provisional que no estuviese legalmente impedido para asumir ese cargo. Pero ante la falta de una definición por parte del presidente Adolfo de la Huerta, el Senado designó como gobernador al licenciado Manuel D. Ortiz.

Cuando Álvaro Obregón asumió la presidencia se dirigió al Senado a petición de los diputados del estado de Michoacán, para consultar si su antecesor resolvió el acuerdo aprobado en la sesión del 22 de noviembre después de que designaran a Primo Serranía como gobernador interino; los senadores respondieron que ratificaban el acuerdo del día 22 de noviembre en todas sus partes,⁸⁹ aunque no dieron una respuesta conclu-

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, t. I. núm. 51, XXIX Legislatura, periodo ordinario, 22 de noviembre de 1920.

⁸⁹ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, t. I. núm. 75, XXIX Legislatura, periodo ordinario, 30 de diciembre de 1920.

yente sobre la consulta realizada por el presidente de la República. Por tal razón Álvaro Obregón interpuso una controversia ante la Suprema Corte de Justicia a fin de determinar cuál de los dos criterios adoptados era el correcto y dar por terminado el conflicto de interpretación constitucional entre el poder Ejecutivo y el Senado de la República.

En la controversia, el presidente Obregón expuso que al tomar el cargo tuvo conocimiento de la disputa existente en el estado de Michoacán relacionada con la legalidad de las elecciones efectuadas en julio de 1920. Explicaba que a pesar de que los tres poderes del estado estaban integrados y funcionando, un grupo político encabezado por varios diputados al Congreso local le habían solicitado que reconociera como gobernador a Manuel D. Ortiz, quien tenía el carácter de gobernador provisional con base en la resolución emitida por el Senado de la República en la sesión del día 22 de noviembre del mismo año.⁹⁰

Luego de revisar este asunto, el jefe del Ejecutivo determinó la aprobación del gobierno del general Francisco J. Múgica por considerarlo legal, en el entendido de que este reconocimiento se hacía de forma provisional, mientras se definía su situación jurídica según la decisión que adoptase la Suprema Corte en la resolución de la controversia interpuesta.

Como ya se había acudido al Senado de la República para consultar si el gobierno del presidente Adolfo de la Huerta había acatado correctamente la resolución emitida por esa soberanía, con el fin de buscar un acuerdo que le permitiese resolver la situación, y cuya respuesta se interpretaba por la negativa, teniendo en cuenta que para el Ejecutivo federal el asunto había sido resuelto satisfactoriamente, se acudió al máximo tribunal buscando la resolución de la disparidad de criterios así como la determinación de si el actual gobierno de Michoacán era o no constitucional.

En la demanda el Ejecutivo federal señalaba que

“por analogía y ampliación de los términos del artículo ciento cinco, se puede establecer que la Corte es competente, porque, así como lo es cuando se trata de conflictos entre los Poderes de un Estado, debe de serlo cuando se trata de uno entre los otros dos Poderes de la Federación, por cuanto a que en los dos casos se trata de diferencias entre dos Poderes”.⁹¹

⁹⁰ AHSCJN. *Controversia 2/1921*.

⁹¹ *Idem*.



Después de comenzar con el estudio del caso la Suprema Corte inició con el análisis de los términos del artículo 105 de la Constitución, y advirtió que el conflicto en cuestión no formaba parte de ellos; señaló que no tenían la competencia para resolverlo debido a que era un conflicto entre dos poderes de la federación, pues, de hacerlo, estarían violando la Constitución que en su artículo 49 establece la paridad entre los poderes de la federación y, por lo tanto, el Judicial se pondría por encima de los otros dos.⁹² Esto impedía la posibilidad de ampliar los términos del artículo 105, por analogía, como lo solicitaba la presidencia de la República; de tal modo, por una mayoría de siete votos contra tres, se resolvió la incompetencia para solucionar el conflicto.⁹³

Esta resolución fue un revés para el presidente de la República, pues el máximo tribunal al declararse incompetente no se opuso a la decisión que había emitido el Senado, por lo que respetó sus atribuciones constitucionales de declarar la desaparición de poderes de un estado y emitir la orden para que el jefe del Ejecutivo federal designara a un gobernador provisional. La Suprema Corte, de ese modo, interpretando la Constitución resolvió con independencia un asunto que involucraba no sólo a la máxima autoridad del país, sino también a la personalidad que concentraba el mayor poder político; éste, por su parte, actuó de forma respetuosa tanto con la Corte como con el Senado, absteniéndose de utilizar su fuerza política incontrastable para tratar de imponer un criterio satisfactorio a sus intereses, actitud que mantuvo constante especialmente cuando las resoluciones del Poder Judicial no le eran satisfactorias.

El conflicto en Michoacán que se resolvió sin que intervinieran en el caso, de acuerdo con la interpretación que los Ministros realizaron sobre el alcance de sus atribuciones, aunque no contribuyó para que Múgica abandonara el cargo, adquirió unos meses después otro camino, ahora mediante una demanda de amparo interpuesta por el propio gobernador del estado.

Poco antes de que finalizara el periodo constitucional de la Suprema Corte, y en víspera de cuando el carácter de sus integrantes cambiaba a inamovible, nuevamente se discutió un problema político a través de un juicio de amparo promovido por el general Múgica en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Michoacán, pues estos le

⁹² *Idem.*

⁹³ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 23 de febrero.

impidieron volver al cargo de gobernador constitucional, después de que concluyera una licencia que le había sido concedida, además de que le iniciaron un procedimiento de desafuero con el fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial para que respondiera por diversos delitos y privarle así de su libertad.⁹⁴

El gobernador con licencia acudió ante el juez de Distrito quejándose de que el Congreso del estado le había iniciado un procedimiento para desafiarlo y de que el gobernador interino designado para sustituirle, Sidronio Sánchez Pineda, promovió una averiguación en contra del quejoso por abuso de autoridad; la finalidad de esto era iniciar un proceso penal en su contra para privarlo de su libertad, de tal forma que el gobernador interino pudiera mantenerse en el cargo e impedir su retorno a la gubernatura de la entidad; además, invocaba una violación al debido proceso judicial pues el Congreso constituido en Gran jurado no le había permitido defenderse.⁹⁵

El juzgador federal negó la suspensión en contra del desafuero por considerar que el Congreso local actuaba representando el interés de la sociedad, la cual, por estar atenta al buen ejercicio de la función gubernamental, tenía la preocupación de asegurarse que los delitos cometidos por funcionarios públicos pudiesen ser investigados; pero la concedió con respecto a los efectos del desafuero, es decir, al auto de formal prisión en contra del general Múgica, hasta la culminación del procedimiento que se le había instruido.⁹⁶ La Suprema Corte confirmó la ejecutoria del juez de Distrito, indicando también que no se había realizado una verdadera instrucción judicial cuando el Congreso no permitió participar al indiciado en todo el proceso instruido en su contra.⁹⁷

Sin embargo el asunto no terminó ahí, pues el Congreso local interpuso un recurso de revisión solicitando al alto tribunal que sobreseyera el asunto debido a que, de acuerdo con su particular interpretación, el amparo no procedía para proteger derechos ciudadanos pues la resolución jurisdiccional que se dictó no se refería a garantías constitucionales, sino

⁹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. t. XII, vol. 1, enero-mayo de 1923, pp. 924-927.

⁹⁵ Al respecto consúltese el *Juicio de Amparo en Revisión 1022/23*. Francisco J. Múgica contra el Gobernador Interino de Michoacán, el Secretario General de Gobierno, la Legislatura del Estado, el Procurador General del mismo y el Inspector General de Policía de Morelia, en AHSCJN.

⁹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, vol. 1, enero-mayo de 1923, pp. 924-927.

⁹⁷ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1923, 11 de mayo.



a derechos políticos.⁹⁸ La Suprema Corte indicó que en la sentencia estaba acreditada la violación a las garantías individuales del general Francisco J. Múgica, quien recurrió al amparo ante la posibilidad de ser detenido por el desafuero que ordenó la Legislatura y que, al no ser oído en la instrucción jurisdiccional desarrollada por el Congreso, se violaba en su perjuicio el artículo 20 de la Constitución, debido a esto la Corte determinó la procedencia del amparo.⁹⁹ Con esta determinación, que no reinstaló al gobernador con licencia en el cargo, finalizaba una crisis política en la entidad que había iniciado desde el interinato de Adolfo de la Huerta.

Si bien el asunto judicial culminó con la resolución emitida por el máximo tribunal, los problemas del general Múgica continuaron, pues este fallo, aunque no dio lugar al ejercicio de la acción penal en su contra, tampoco le sirvió para lograr su reinstalación en la gubernatura del estado; no regresó al cargo en gran medida por sus diferencias con el presidente Obregón, quien le ordenó que se presentara en la capital del país. Lázaro Cárdenas fue comisionado para custodiar a Múgica en ese viaje, pero en el camino recibió un telegrama en que se le ordenaba eliminar al general escoltado.¹⁰⁰ Cárdenas se hace el desentendido y facilita la fuga de su “prisionero”, quien deja de aparecer en la escena política hasta su reincorporación al gobierno federal en 1929, durante la presidencia interina de Emilio Portes Gil, como director de la colonia penal de las Islas Marías por recomendación del propio Lázaro Cárdenas.¹⁰¹

El Juicio de Amparo como forma de protección política

Aunque no forma parte de la problemática que estoy tratando de analizar, considero muy importante, por su vinculación a la posición política internacional del presidente Obregón, detenerme un poco en la cuestión petrolera para empezar a visualizar lo que será el inicio del reconocimien-

⁹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, vol.1, agosto-octubre de 1923, pp. 839-848.

⁹⁹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1923, 1 de noviembre; y *Juicio de Amparo en Revisión 1022/23*.

¹⁰⁰ Al respecto, Enrique Krauze narra lo siguiente: “A mediados de 1923 Cárdenas pasa de la jefatura militar del Bajío a la de Michoacán. Meses después recibe instrucciones de custodiar a Múgica a la ciudad de México. En el trayecto lo sorprende un telegrama de Obregón: ‘Suyo de hoy, enterado que el general Francisco J. Múgica fue muerto al pretender ser libertado por sus captores’”. Enrique Krauze, *Biografía del poder. Caudillos de la Revolución Mexicana (1910-1940)*, pp. 397-398.

¹⁰¹ John W. F. Dulles, *op. cit.*, p. 353.

to de su gobierno por parte de los Estados Unidos, a partir de la firma de los acuerdos de Bucareli.

A lo largo del gobierno del presidente Venustiano Carranza el conflicto con las compañías petroleras y con el gobierno de los Estados Unidos se basó, fundamentalmente, en lo que consideraban una aplicación retroactiva de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, en el sentido de que la explotación de los yacimientos de minerales existentes en el subsuelo eran propiedad de la Nación y que el gobierno sólo podría autorizar su explotación por medio de concesiones; las compañías petroleras interpretaron este precepto como confiscatorio, pues eliminaba la disposición establecida en la Ley Minera que otorgaba al dueño de la superficie de terreno la propiedad privada de esos recursos. Este diferendo se mantuvo hasta la caída del gobierno de Carranza.¹⁰²

La llegada de Álvaro Obregón al poder, a través de una rebelión armada, otorgó a los Estados Unidos la oportunidad de incidir en la política del gobierno mexicano, ya que, en la negativa de otorgarle el reconocimiento diplomático por haber provenido de una rebelión armada, encontró la ocasión para obtener un giro en la política energética que necesitaban. Obregón, por su parte, necesitado de ese reconocimiento pero cuidándose de mantener siempre una posición de defensa respecto al interés nacional, emitió declaraciones conciliatorias, instando a lograr un acuerdo satisfactorio para el interés del país y las empresas.¹⁰³ Mientras tanto, el asunto se litigaba en la Suprema Corte de Justicia a través de la interposición de diversos amparos que se habían presentado desde 1918, los cuales se relacionaban con los decretos del 31 de julio, 8 y 9 de agosto del mismo año, sobre impuestos y regalías del petróleo.¹⁰⁴

El asunto fue resuelto con la ejecutoria de la Suprema Corte sobre el amparo interpuesto por la "Texas Company of Mexico, S. A.", en el sentido de otorgar, por votación unánime, la protección de la justicia federal, además de declarar inconstitucionales los decretos recurridos por retroactivos,¹⁰⁵ mas no el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución que en

¹⁰² *La verdad sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras*, pp. 17-36; Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, pp. 29-33.

¹⁰³ *La verdad sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras*.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 27-30.

¹⁰⁵ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, pp. 43-45.



realidad era lo que los norteamericanos esperaban; así, puede considerarse que la resolución se emitió en favor del interés nacional, más que para satisfacción del presidente de la República, pues otorgó al general Obregón el respaldo legal necesario para continuar negociando el reconocimiento a su gobierno, fortaleciendo, aún más, su posición política interna.

Volviendo al tema que nos ocupa, entre los amparos que resolvió la Suprema Corte y que implicaban solicitudes para reconocer derechos políticos, encontramos decisiones en las cuales se protegían los derechos de algunos quejosos, mientras que a otros se les negaban por considerar al amparo como un mecanismo al que sólo podían acudir aquellas personas que hubiesen sufrido una violación a sus garantías individuales por parte de alguna autoridad.

Para los objetivos de esta investigación voy a destacar algunos asuntos relativos al desafuero en cargos de elección popular, a la violación del fuero constitucional, a los obstáculos interpuestos para la debida integración o ejercicio de los ayuntamientos, a las decisiones parlamentarias sobre nulidad de elecciones o al desconocimiento de triunfos electorales y suspensión de derechos de ciudadanía. Estos juicios de amparo, como se verá, tuvieron resoluciones tan diversas que los juzgadores federales resolvían de forma contradictoria, basados en los criterios contradictorios también que la Suprema Corte emitía para asuntos similares.

El señor Alberto Serrano, presidente municipal de Calimaya, estado de México, recurrió al Juzgado de Distrito de esa entidad para solicitar la protección de la justicia federal pues el gobernador había iniciado un proceso penal en su contra por el delito de peculado, de tal forma que ordenó su aprehensión. El recurrente manifestó la violación a sus derechos ya que con esta orden se había violado su fuero constitucional, por lo que requería la suspensión del acto de autoridad. El juez de Distrito, en su resolución dictada el 23 de noviembre de 1920, negó la suspensión y el asunto se hizo del conocimiento de la Suprema Corte.¹⁰⁶

Al solicitar los informes correspondientes, el gobernador del estado de México admitió que el presidente municipal de Calimaya gozaba de fuero constitucional, pero explicó que esta orden se aplicó por las facultades que otorgó la Constitución local y porque el Tribunal Superior de Justicia estaba sin integración.¹⁰⁷ Luego de realizar el análisis del caso, el

¹⁰⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, vol.1, enero-marzo de 1921, pp. 42-44.

¹⁰⁷ *Idem.*

alto tribunal determinó que el fuero era un mecanismo de protección al cual tenían derecho los representantes populares, además, si la pretensión era investigar y castigar los supuestos delitos, no había impedimento para ello, pues bastaba con que el gobernador acudiera al Congreso local para realizar el procedimiento constitucional pertinente y, una vez satisfecho, iniciar la averiguación para que en caso de resultar culpable pudiera proceder su castigo. Por esos motivos la Corte resolvió revocar el fallo del juez y otorgar la suspensión a fin de que no se ejecutara la orden de aprehensión, así como el inicio y trámite del proceso penal, tal como lo solicitó el recurrente.¹⁰⁸

Otro caso fue el de Francisco González, quien interpuso ante el Juzgado de Distrito de Chihuahua un amparo contra la negativa de la Legislatura del estado, ya que buscaba que esta reconociera su triunfo como presidente municipal de Ciudad Juárez. La Legislatura, luego de recibir los documentos de la junta computadora de esa municipalidad, determinó que se desconociera el resultado, por lo que declaró nula la elección, de esta forma impidieron que el quejoso asumiera el cargo por el que había competido. Cuando el gobernador del estado publicó el decreto respectivo, Francisco González se inconformó y solicitó la suspensión correspondiente.¹⁰⁹

El juez de Distrito negó la suspensión y decretó el sobreseimiento del asunto; debido a esta determinación el agraviado acudió ante la Suprema Corte para interponer una revisión de la resolución dictada. La Corte, al analizar el caso, indicó que lo que se estaba recurriendo no eran violaciones a las garantías individuales, sino a los derechos políticos, es por ello que la Legislatura del estado de Chihuahua había actuado en el marco de sus atribuciones constitucionales, pues era otra la autoridad indicada para resolver asuntos político-electorales, de tal forma que la actuación del juez había sido correcta; en consecuencia, mediante unanimidad de ocho votos y por la ausencia de los Ministros Moreno, González y Flores, se confirmó la resolución del juez de Distrito.¹¹⁰ Este criterio constantemente fue seguido por el pleno de Ministros, aunque existieron algunos casos, como veremos más adelante, en los que no necesariamente se mantuvo inalterable.

Al poco tiempo, en el estado de Nayarit, los miembros del Ayuntamiento de Tecuala, representados por Alfredo Salas, mismo que fungía

¹⁰⁸ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 4 de enero.

¹⁰⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. t. VIII, vol. 1, enero-marzo de 1921, pp. 574-576.

¹¹⁰ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 16 de marzo.



como presidente municipal, se ampararon ante la orden que había girado el gobernador del estado para cesar a los integrantes del cuerpo edilicio a fin de sustituirlos por un Consejo Municipal. El juez de Distrito concedió la suspensión del acto reclamado, señalando que esa acción perjudicaba no solo a los integrantes del Ayuntamiento, sino también a los intereses de la población que se vería afectada al no ser atendidos los diferentes departamentos administrativos que formaban parte del municipio.¹¹¹

La revisión, en este caso, fue interpuesta por el Ministerio Público que buscaba revertir la decisión del juez. La Suprema Corte indicó que el gobernador del estado, al suspender las funciones del referido Ayuntamiento y ordenar la integración de un Consejo Municipal, a pesar de que la Legislatura respaldaba la autoridad municipal constituida, actuaba en contra del orden legal, pues en ninguna ley existía una institución que realizara funciones similares a los de un Ayuntamiento, por lo que el Consejo Municipal era un órgano ilegal e inexistente que además causaría importantes daños a la población del municipio. Por lo anterior, la Corte confirmó la resolución del juez de Distrito por mayoría de ocho votos contra dos; el presidente Enrique Moreno estuvo ausente durante la sesión y no emitió su voto, en tanto, los Ministros Ignacio Noris y Ernesto Garza Pérez votaron en contra del resolutivo.¹¹²

Eustaquio Mendoza y coagraviados, acudieron al Juzgado de Distrito en el estado de Jalisco para hacer un reclamo sobre los actos realizados por el juez menor y que avaló el presidente municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco. Los actos que se denunciaron en el reclamo consistían en que el primero suspendió a los promoventes sus derechos de ciudadanía, mientras que el segundo, al acatar la resolución judicial, había impedido que las cédulas del partido al que pertenecían los recurrentes no fueran distribuidas dejándoles sin posibilidades de participación, conculcando de ese modo sus derechos de votar y ser votados.¹¹³

El juez de Distrito resolvió desechar el asunto por tratarse de derechos políticos, los cuales no podían recurrirse a través de un juicio de amparo, ya que estos no se equiparaban con los derechos individuales que protege la Constitución.¹¹⁴ Los quejosos presentaron su inconformidad ante la Suprema Corte, mientras que el Ministerio Público solicitaba ratificar la

¹¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, vol. 2, abril-junio de 1921, pp. 679-681.

¹¹² AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1921, 5 de abril.

¹¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, vol. 1, enero-marzo de 1922, pp. 475-477.

¹¹⁴ *Idem*.

resolución del juez de Distrito; al analizar el asunto, los Ministros explicaron que el juez, al desechar la demanda, estimó correctamente que se trataba de una violación a los derechos políticos, e interpretando las resoluciones de la Corte en el sentido de que éstos no se equiparan con las garantías individuales resolvió de acuerdo a este criterio.¹¹⁵

Para el alto tribunal este asunto planteaba ciertos elementos que no habían sido considerados anteriormente, ya que no se habían presentado en otros juicios y no existían criterios que sirvieran de guía para resolverlos. De tal manera, en su argumentación consideraron que para el caso que se expone

[...] no son aplicables los razonamientos que fundamentan esas ejecutorias invocadas, porque ellas han recaído sobre actos o determinaciones de autoridades que ejercitaban funciones políticas y que se relacionaban directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma naturaleza, y, en el caso a que se contrae esta revisión, el acto reclamado, aunque enlazado a derechos de ciudadanía, no proviene solamente de una autoridad en funciones políticas [...] sino de un tribunal judicial [...].¹¹⁶

Como la resolución provenía de un juez menor, es decir de una autoridad judicial, los Ministros consideraron que se trataba de una pena que se había impuesto a los demandantes y, como tal, sí era posible recurrirla por la vía del amparo, porque entonces se podría admitir la posibilidad de que existiera violación a las garantías individuales de los quejosos. Por lo tanto, se revocó la resolución del juez de Distrito y se le devolvieron los autos para que se tramitara nuevamente el juicio de amparo.

En un sentido algo similar al caso anterior, se desahogó la demanda interpuesta por José Enríquez, quien buscaba el amparo de la justicia federal para revertir dos actos que afectaban sus derechos: el primero por parte de la Legislatura del estado de Durango, ya que lo privó de su cargo como diputado local, y el segundo por el gobernador del estado, quien lo inhabilitó para que no continuara fungiendo como notario público. La resolución del juez de distrito en el estado de Durango buscó desechar la demanda por improcedente, advirtiendo, de acuerdo con las diversas

¹¹⁵ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1922, 24 de febrero.

¹¹⁶ *Idem.*



ejecutorias de la Suprema Corte, que los derechos políticos no son equiparables a las garantías individuales.¹¹⁷

La Suprema Corte, al ser recurrida la resolución, interpretó el asunto tal como en el caso anteriormente reseñado, advirtiendo que el quejoso no sólo solicitaba la protección ante la pérdida de su cargo como diputado al Congreso del estado, pues también reclamaba una sanción que interpuso el Ejecutivo local para impedir que ejerciera su profesión de notario “sin haber sido sentenciado por autoridad competente”.¹¹⁸ Por lo cual, la Corte determinó revocar como improcedente esta resolución emitida por el juez de Distrito, ordenándole que admitiera el juicio y lo tramitara como corresponde.

Por otra parte, el presidente municipal de Tacubaya, Distrito Federal, y los regidores integrantes del Ayuntamiento, recurrieron al juez de Distrito para solicitarle un amparo en contra de actos del presidente de la República y el gobernador del Distrito Federal, los cuales emitieron una orden para destituir y aprehender a todos los miembros del Ayuntamiento; este mandato lo dictó el gobernador de la capital del país y lo autorizó el presidente de la República mediante un acuerdo, a fin de que se ejecutaran esos actos y se designara un Consejo Municipal para que realizara las funciones administrativas y de gobierno y cuya competencia pertenecía al órgano colegiado depuesto. Además, invocaban una violación a su derecho al trabajo y la imposibilidad de cobrar los salarios correspondientes al cargo.¹¹⁹

El juez de Distrito concedió la suspensión del acto reclamado, pero únicamente sobre el acuerdo administrativo que emitió el titular del Ejecutivo federal, puesto que, para los demás actos de autoridad, tanto el gobernador del Distrito Federal como el inspector de policía negaron la existencia de esos hechos, al ser requeridos los informes respectivos. La revisión del juicio fue solicitada por el Ministerio Público Federal, a fin de revertir la resolución del juzgador y negar la suspensión del acuerdo de destitución de los integrantes del Ayuntamiento.¹²⁰

Los Ministros, al analizar el asunto, indicaron que el juez federal había acreditado debidamente el acto de autoridad y, aunque el mismo no representaba un hecho de difícil reparación para la sociedad o el interés

¹¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, vol. 1, julio-agosto de 1922, pp. 497-498.

¹¹⁸ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1922, 11 de agosto.

¹¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, vol. 1, enero-mayo de 1923, pp. 521-525.

¹²⁰ *Idem*.

del Estado, sí lo representaba para los quejosos puesto que, al estar sujetos a una acción que perjudicaba sus derechos, el perjuicio se resentiría

[...] tanto por lo que hace al Municipio que dicen representar, pues [...] se privaría a éste de ser administrado por los mandatarios electos con apariencia legal, entre tanto no se pruebe lo contrario, como porque a ellos, en lo particular, les privaría de ejercer el mandato y de recibir las compensaciones correspondientes, así como porque sufrirían las molestias consiguientes a su consignación y captura, debiendo, por todas estas razones, confirmarse el auto a revisión.¹²¹

La resolución de este asunto tuvo dos consecuencias importantes: por un lado, mientras en el alto tribunal la revisión se encontraba en trámite, el presidente de la República ordenaba al gobernador del Distrito Federal que obedeciera la resolución del juez de Distrito, con esto evitaba ser observado como una autoridad desacatando una orden judicial;¹²² en segundo lugar, y creo es lo más importante, se sentó un criterio que sirvió de base para que los ayuntamientos, o sus funcionarios, al ser destituidos por alguna autoridad estatal o federal, solicitaran mediante el juicio de amparo la defensa de sus garantías, para esto argumentaron que no sólo se habían violado sus derechos políticos, sino que también se quebrantaron sus garantías constitucionales al no permitirles desarrollar un trabajo que era su modo de vida y que les proporcionaba los recursos económicos necesarios para su sustento.¹²³

HACIA UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA INAMOVIBLE

De acuerdo con el mandato establecido en el artículo 94 constitucional, en 1923 la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía ser renovada y sus integrantes sólo podrían “ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo [...]”,¹²⁴ de esta forma

¹²¹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1923, 3 de marzo.

¹²² *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, vol. 1. pp. 521-525.

¹²³ Al respecto, véanse los asuntos relativos a los municipios que se ventilaron en la Corte durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* en Miguel González Avelar, *La Suprema Corte y la política*, pp. 63-102.

¹²⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*.



los miembros del máximo órgano de justicia del país serían inamovibles, asegurando así una de las garantías judiciales con las que cuentan los juzgadores y que, como lo explica Héctor Fix Zamudio, les permite ejercer sus funciones con la debida independencia al momento de resolver los asuntos que se hacen de su conocimiento.¹²⁵

Esta elección estuvo marcada por una lucha política, entre el presidente Álvaro Obregón y el Congreso de la Unión, que no sólo originó un importante retraso en la designación de los nuevos integrantes del alto tribunal, sino que también ocasionó un conflicto por medio del cual el presidente de la República y el Congreso pretendieron influir en su composición. El primero, a través de una iniciativa de reforma constitucional, trató de intervenir en la designación de los Ministros, mientras que el Congreso buscaba conservar la atribución que la Carta Magna le confería para elegir a esos mismos funcionarios.¹²⁶

En esta sección revisaré ambas aspiraciones a fin de comprender cómo el interés de controlar la composición del máximo órgano de justicia de la nación era únicamente de carácter político, pues la determinación de impulsar un real fortalecimiento de la autonomía e independencia judiciales pasaba a segundo plano.

El 13 de noviembre de 1922 el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados, a través de la Secretaría de Gobernación, una iniciativa de reformas a la Constitución relativas a la administración de justicia de la federación, entre las cuales se incluía una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en su número de miembros como en su organización interna, y el fin de la inamovilidad de sus integrantes;¹²⁷ se pretendía un cambio en el mecanismo para designar a sus miembros, además de que buscaba eliminar la inamovilidad judicial,

¹²⁵ Héctor Fix Zamudio, "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", pp. 57-58.

¹²⁶ Para revisar el enfrentamiento entre el Congreso de la Unión y el presidente Obregón durante todo el periodo de su gobierno puede consultarse el trabajo de Georgette José Valenzuela, "1920-1924: ¡... y venían de una Revolución! De la oposición civil a la oposición militar", pp. 167-192.

¹²⁷ Uno de los mayores críticos de esta reforma fue don Emilio Rabasa, para quien el asunto de la inamovilidad formaba parte de las garantías judiciales y debía sostenerse, por lo que consideraba mucho más relevante, y peligrosa, la propuesta del nuevo método de selección que daba injerencia al presidente de la República en la integración del máximo órgano de justicia del país. Véase, José Antonio Aguilar Rivera, "Emilio Rabasa y la Constitución de 1917", pp. 19-59.

estableciendo un periodo de cuatro años que sería renovable por un lapso similar, una nueva composición integrada por tres salas especializadas por materia, así como cambios para restringir el juicio de amparo.¹²⁸

La iniciativa fue turnada a las comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, a fin de que elaboraran el dictamen correspondiente y así poder presentarlo al pleno para su análisis y discusión.¹²⁹ En la exposición de motivos se explicaba que las reformas solicitadas tenían por objeto atender las exigencias más apremiantes de la sociedad, como la restricción de los casos de procedencia del juicio de amparo y una reorganización de la Suprema Corte de Justicia para que su actuación fuera ágil y eficiente con el propósito de “que los criminales no burlen la acción de la justicia, abusando de la libertad bajo caución, y las autoridades administrativas no vean nulificadas sus labores de saneamiento, por la intervención de las judiciales”.¹³⁰

El proyecto puesto a consideración proponía reformar el artículo 94 a fin de lograr una nueva composición para la Suprema Corte de Justicia, la cual se integraría por 13 Ministros (de los cuales 10 serían numerarios y 3 supernumerarios), funcionando en pleno y tres salas (penal, civil y administrativa). El pleno se compondría por los 10 Ministros numerarios, mientras que cada una de las salas estaría conformada por 3 Ministros, de modo que el presidente no integraría sala durante el tiempo de su encargo. Los tres Ministros supernumerarios se dedicarían a inspeccionar el trabajo en los juzgados y tribunales.¹³¹ Además, se propusieron cambios para suprimir la inamovilidad judicial y transformar el modo de designación de los integrantes de la Corte.

En cuanto a la supresión de la inamovilidad judicial el argumento fue que ésta, por sí misma, no era el factor que aseguraba la independencia, autonomía, imparcialidad y honradez de los juzgadores, pues estos son principios que reflejan la personalidad del individuo y que no por establecer la inamovilidad en el marco constitucional tales atributos aparecen por sí solos. De modo que si un hombre es profesional y honrado lo seguiría siendo fuese o no inamovible, además de que la inamovilidad

¹²⁸ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, pp. 61-69.

¹²⁹ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. I, núm. 52, XXX Legislatura, año I, periodo ordinario, 14 de noviembre de 1922.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Idem.*



tampoco garantizaba la eficiencia.¹³² En este caso, a opinión del presidente Obregón, la corrupción de los miembros de la judicatura era el principal impedimento para conformar un órgano inamovible, aunque mañosamente soslayaba que la propia Constitución, en el artículo 94 que planteaba reformar, señalaba que dichos funcionarios, con un previo juicio de responsabilidad, podían ser destituidos si presentaban mala conducta.

Posiblemente esta opinión estuvo reforzada por la acusación que se presentó contra tres Ministros de la Corte ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y que incluso llegó a turnarse a la Sección Instructora del Gran Jurado con el fin de instaurar juicio político contra dichos funcionarios. A principios de 1922 se acusó a los Ministros Enrique Moreno, presidente del máximo tribunal, Antonio Alcocer y Gustavo A. Vicencio, por no excusarse de participar en un caso en el cual había fuertes intereses económicos en pugna.¹³³

En resumen, el caso de referencia consistió en que la compañía minera Naica, al estar en querrela con los sucesores de los fundadores de la propia compañía por la posesión de sus bienes, impugnó las resoluciones que otorgaban a éstos el derecho de poseer la mina y los recursos que de ella se obtuvieran; la compañía minera solicitó el amparo de la justicia federal, pero reclamó al juez de Distrito que se excusara de conocer el asunto por considerar la existencia de parcialidad en contra de los intereses de la Compañía. La quejosa recurrió ante la Suprema Corte de Justicia para acusar la parcialidad del juez y solicitar, además, que se integrara una comisión para investigar su conducta.¹³⁴

La Corte determinó que no integraría esa comisión investigadora, lo cual fue considerado por los representantes de la compañía minera como una manifestación de parcialidad, por lo cual solicitó al máximo tribunal que los Ministros, cuyo voto apoyaba la negativa para conformar la citada comisión investigadora, se excusasen de conocer el asunto. En sesión de tribunal pleno se debatió esta solicitud, la cual fue rechazada con mayoría de votos; por tal motivo, la empresa consiguió que se presentara ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una solicitud de juicio

¹³² *Idem.*

¹³³ Véase Ignacio Marván, "La Revolución mexicana y la organización política de México. La cuestión del equilibrio de poderes, 1908-1932", *Documentos de trabajo del CIDE*.

¹³⁴ Este asunto está ampliamente documentado en Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, pp. 57-59 y 420-422.

político contra esos tres Ministros “que se habían constituido en jueces y parte de su propia causa”.¹³⁵

Finalmente, el asunto quedó sin definirse debido a que no se instauró el proceso jurisdiccional que se solicitó al Congreso, ya que la Sección Instructora del Gran Jurado no había presentado dictamen alguno que estableciera si existían o no razones para proceder contra los integrantes de la Corte, aunque dicho acontecimiento resultó muy conveniente para sostener las acusaciones de corrupción que el presidente Obregón realizó en su lucha por influir sobre la opinión pública en cuanto a la importancia de su proyecto de reformas.

En el segundo tema, relativo a la nueva forma de designación de los Ministros, correspondiente a la reforma al artículo 96 de la Constitución, el argumento esgrimido fue bastante débil pues afirmaba que la elección de los miembros de la Corte, realizada por un numeroso grupo de 318 legisladores, dificultaba que los representantes populares decidieran con buen juicio; por tanto, si sólo fuese el Senado quien participara en la elección, la cantidad de individuos involucrados en la designación sería solamente de 58, lo que permitiría un mayor índice de eficiencia en su decisión. Es decir, que, a mayor cantidad de individuos involucrados en la decisión, era más alta la probabilidad de que fallaran al designar a personas incapaces en el desarrollo de sus altas funciones encomendadas. Por último, culminó su razonamiento encomiando su buen juicio pues indicó que la propuesta debía salir del presidente de la República ya que es el más capacitado para conocer “tanto las necesidades del país, como a los elementos de más valía que se hallen en aptitud de servir a la República en su más alto tribunal”.¹³⁶

El proyecto planteaba además que se suprimiera el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, tanto en materia civil como en el ramo penal, por lo que reformaba el artículo 14; además, proponía que las leyes federales, “cuando afecten sólo a intereses de particulares, se apliquen por los tribunales del fuero común, y que se restrinjan los casos de procedencia del juicio de garantías señalados por el artículo 103”.¹³⁷ De esta manera se manifestó la necesidad de reducir de forma considerable el número de negocios que habrían de llegar a la Suprema Corte

¹³⁵ *Ibid.*, p. 420.

¹³⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. I, núm. 52, XXX Legislatura, año I, periodo ordinario.

¹³⁷ *Idem.*



de Justicia, disminuyendo su trabajo en un 90 por ciento,¹³⁸ ya que estos podrían resolverse oportunamente haciendo, ahora sí, expedita su labor jurisdiccional.

A principios de mayo de 1923 en la Cámara de Diputados se presentó el dictamen, el cual criticaba el proyecto de reformas pues este representaba una completa reorganización del Poder Judicial, lo que implicaba que un periodo extraordinario de sesiones no sería suficiente para realizar cambios de tal magnitud.¹³⁹ En ese dictamen, dedicado a revisar el asunto relacionado con la inamovilidad de los integrantes de la Corte, se refutaba la propuesta de acabar con esta ya que los argumentos del Ejecutivo se basaban solamente en considerar que la independencia de los juzgadores se obtenía a partir de aspectos puramente económicos, y que la corrupción de las dos integraciones amovibles —de 1917 y 1919— habían ratificado la inconveniencia de esa inamovilidad.¹⁴⁰

Por ello, los legisladores indicaban que el proyecto de reformas soslayaba el hecho de que la inamovilidad protegía a los impartidores de justicia al ponerlos fuera de las pasiones políticas, lo cual representaba un verdadero peligro para el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia.¹⁴¹ Por esas razones las comisiones propusieron no aceptar el proyecto de reformas constitucionales del presidente Obregón.¹⁴² El 16 de octubre se presentó un nuevo dictamen en el que se volvían a rechazar los argumentos presidenciales relacionados con la reorganización del sistema de impartición de justicia, sin que se dictaminaran las reformas propuestas sobre el Ministerio Público y la supresión del juicio de amparo.¹⁴³

Este proyecto de reformas representaba el intento del presidente Obregón por continuar su política de centralización del poder, iniciada a partir del triunfo de la rebelión de Agua Prieta, y que continuó con la pacificación emprendida durante el interinato de Adolfo de la Huerta, la cual se fortaleció mediante la alianza con los sectores populares —a través de los

¹³⁸ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, p. 63.

¹³⁹ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. II, núm. 38, XXX Legislatura, año I, periodo extraordinario, 2 de mayo de 1923.

¹⁴⁰ *Excélsior*, 3 de mayo de 1923.

¹⁴¹ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. II, núm. 38, XXX Legislatura.

¹⁴² *Idem*.

¹⁴³ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. III, núm. 21, XXX Legislatura. Año II, periodo ordinario, 16 de octubre de 1923.

zapatistas y los obreros aglutinados en la CROM— y su programa de licenciamiento de tropas y profesionalización del ejército. El objetivo era convertir a la figura presidencial en el árbitro de las relaciones políticas del país y por ello el proyecto de reformas era la opción para reducir el poder de la Suprema Corte¹⁴⁴ e impulsar la influencia presidencial en la conformación de dicho órgano.¹⁴⁵

REFLEXIONES FINALES

Para concluir, considero pertinente expresar que, a pesar de la política de centralización desarrollada durante el interinato de Adolfo de la Huerta y el gobierno constitucional de Álvaro Obregón, la Suprema Corte de Justicia logró resolver los problemas que se le presentaron con plena autonomía e independencia, pues los diferentes asuntos que llegaron a su conocimiento fueron tratados siempre con el propósito de garantizar y sostener el orden constitucional.

De esa manera se advierte que, independientemente de la forma en la cual se llevó a cabo el relevo en la dirección política del país y el establecimiento de un grupo poderoso y cohesionado en el ejercicio del poder, la Corte pudo ejercer sus funciones a cabalidad y al amparo de la Constitución y las leyes. Así, aun cuando algunos Ministros mantenían relaciones personales muy cercanas con los hombres del poder, no se apreció que hubiese incidencia en sus resoluciones para favorecer sus expectativas, pues como se pudo observar fueron varios los casos en que sus decisiones fueron negativas al interés gubernamental y de la clase política.

En el siguiente capítulo se revisarán los problemas políticos que surgieron por el relevo constitucional de 1923, relacionados con la integración de esta Corte “inamovible”, los cuales representaron un verdadero desafío político entre el presidente Obregón y el Congreso de la Unión, no tanto para asegurar el mejor funcionamiento del máximo tribunal, ni una ma-

¹⁴⁴ Ignacio Marván, “La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)”, pp. 307-310; esa opinión también se comparte en Timothy M. James, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, pp. 29-56.

¹⁴⁵ Un análisis completo de este proceso puede encontrarse en Héctor L. Zarauz López, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1928*, pp. 18-30.



yor independencia y autonomía en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sino más bien para incidir en su integración como parte de la lucha por el poder que se fomentó al acercarse el relevo presidencial. Así, los casos resueltos por la Suprema Corte, dentro de esta problemática política, como se advertirá, estuvieron en el ojo del huracán por la continua oposición de Obregón a la existencia de una Corte inamovible.



CAPITULO IV

La Suprema Corte de Justicia: entre el caudillismo
y la institucionalización (1923-1928)



Como ya se ha señalado Álvaro Obregón accedió a la presidencia de la República con una candidatura que recibió amplio apoyo proveniente de diversas organizaciones políticas nacionales y estatales. Entre estas organizaciones destacaron el Partido Liberal Constitucionalista —fundado por Benjamín Hill y varios importantes revolucionarios entre los cuales se incluye al propio Obregón—, el Laborista Mexicano o el Cooperatista Nacional, todos ellos agrupados en el Centro Director Obregonista.¹ Esos partidos políticos, también, lograron instalar a sus candidatos en los escaños del Congreso de la Unión, ya sea en la Cámara de Diputados o en el Senado de la República.

En la composición del Congreso el partido mayoritario de la XXIX Legislatura fue el Partido Liberal Constitucionalista, el cual pronto se escindió de sus aliados transitorios y buscó ejercer su mayoría pretendiendo impulsar un proyecto político que chocaba con los intereses del presidente de la República, entre otras cosas, por desarrollar una política de constante oposición al gobierno, especialmente en materia presupuestaria, así como por proponer una iniciativa de reforma constitucional para pasar de un sistema presidencialista a uno parlamentario, lo que significaba limitar el poder político del jefe del Ejecutivo.²

El presidente Obregón, con el apoyo de las demás fuerzas políticas representadas en el Congreso, debilitó el poder del Partido Liberal Constitucionalista y en los comicios de 1922 celebrados para elegir la XXX Legislatura, promovió una nueva alianza partidista a fin de asegurarse la mayoría parlamentaria. Así fue como nació “la Confederación Nacional Revolucionaria con los partidos Nacional Cooperatista, Nacional Agrarista, Laborista y Socialista del Sureste”.³

¹ Álvaro Matute, “La carrera del caudillo”, pp. 185-186.

² Daniel Cosío Villegas, *El sistema político mexicano*, pp. 41-44; Javier MacGregor Campezano, *Imaginar el futuro. Partidos nacionales y programas políticos en México, 1918-1928*, pp. 67-114.

³ Daniel Cosío Villegas. *El sistema político mexicano*.

Este reagrupamiento, de acuerdo con Daniel Cosío Villegas, fue temporal y enormemente débil debido a que los objetivos de cada una de sus fuerzas integrantes eran muy distintos y hasta contradictorios. De hecho, casi de inmediato se escindió la Confederación, pues el Partido Nacional Cooperatista logró obtener la mayoría electoral en esas elecciones, alcanzando poco más del 60 por ciento de los escaños—165 de 265 diputados en el Congreso—,⁴ y considerando que controlaba sobradamente la mayoría absoluta de la cámara baja, la cual le otorgaba importantes ventajas en la definición de la política nacional, se separó de la alianza, lo cual generó severos conflictos para el gobierno de Obregón.

La ruptura se originó desde el momento mismo en que se discutió la integración de la Cámara de Diputados, cuando en el Colegio Electoral la mayoría Cooperatista imponía la calificación electoral con base en dictámenes globales, es decir, votando las credenciales de los presuntos diputados mediante una calificación en bloque y sin discusión, de tal forma que trataron de favorecer la investidura de sus candidatos. Era tal la determinación de imponer su mayoría, que no permitía “conocer desde el Colegio Electoral las fórmulas contendientes, el número de votos asignados a cada una de ellas, las agrupaciones que postularon a diversos contendientes, los problemas principales que se presentaron en las casillas, y las acusaciones y querellas en el proceso de recuento de votos de las juntas computadoras”.⁵

De tal forma, este rompimiento representó el inicio de la radical oposición entre la mayoría Cooperatista y el gobierno de Obregón, lo que condujo a tres consecuencias importantes: la primera fue la negativa a la aprobación del proyecto de reformas constitucionales, cuyo objeto era realizar una total reorganización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la segunda, el conflictivo proceso de elección de sus Ministros, los cuales habrían de ser inamovibles a partir del mes de junio de 1923; y, finalmente, la lucha por el poder que surgió en la sucesión presidencial, cuya conclusión fue el estallido de un conflicto armado que enfrentó al gobierno federal con la mitad del ejército revolucionario y los sectores civiles que se agrupaban en torno a la candidatura de Adolfo de la Huerta.⁶

⁴ John W. F. Dulles, *Ayer en México. Una crónica de la Revolución (1919-1936)*, p. 163.

⁵ Javier MacGregor Campuzano, “Elecciones Federales y transición a un nuevo régimen: México, 1920 y 1922. Estudios de caso”, *Historia Mexicana*, p. 1152.

⁶ Javier MacGregor Campuzano, *Imaginar el futuro... op. cit.*, pp. 115-155.

En este capítulo analizaré ese difícil proceso con el que se designaron a los integrantes del máximo tribunal, así como algunos de los asuntos de carácter político que estos resolvieron y que nos indican una disparidad de criterios en temas muy similares, los cuales terminaban por confundir a los órganos de justicia inferiores. Además, se estudiará un muy importante conflicto competencial entre el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles y los poderes del estado de Guanajuato, lo que me permitirá identificar, sin ninguna duda, la independencia del criterio jurídico en la resolución de un problema político, pues al interponer ese recurso el gobierno federal buscaba transgredir la soberanía de dicho estado con el fin de imponer a un gobernante acorde a sus necesidades de centralización y control político. Por último, se realizará un breve estudio de la reforma constitucional de 1928 que no sólo eliminaba la inamovilidad que el Constituyente había determinado para los miembros del máximo tribunal a partir de 1923, sino que permitió la completa injerencia del jefe del Ejecutivo en la designación y destitución de sus integrantes.

ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “INAMOVIBLE”

La renovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se debía realizar el 1 de junio de 1923 resultó bastante conflictiva pues estuvo enmarcada por la disputa política que se llevó al interior del Congreso de la Unión, entre la mayoría del Partido Cooperatista y el bloque de partidos opositores que se identificaban con el presidente Álvaro Obregón; este conflicto impidió que se alcanzaran los acuerdos necesarios para la conformación del máximo tribunal, cuyos miembros serían inamovibles tal como lo ordenaba el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución.

Poco antes de que finalizara el año de 1922 inició un debate sobre la nueva integración del máximo tribunal, especialmente en los periódicos de circulación nacional. Se analizaban candidatos adecuados para el puesto según su capacidad intelectual, profesionalismo u honradez. De ese modo, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, a través de los diputados Jaime Solís y Enrique Barragán, envió a la cámara baja una relación de candidatos para que se hiciera llegar a los Congresos de los estados a fin de que cada uno de ellos tomase en cuenta dichas propuestas a la hora



de escoger las listas de aspirantes, las cuales debían ser enviadas al Congreso de la Unión para que efectuara la elección correspondiente.⁷

En este debate se incorporaba también la polémica sobre el perfil de cada uno de los individuos que podrían ser candidatos al cargo de Ministro del máximo tribunal; al año siguiente, la Barra Mexicana de Abogados también participó en la discusión sobre la necesidad de que los integrantes de la Suprema Corte fuesen individuos de probada capacidad y honorabilidad, además de que tendrían que estar avalados por esa agrupación de profesionales del Derecho. Al respecto confeccionaron una planilla con el fin de remitirla a las Legislaturas de los estados, haciendo el compromiso de que sus designaciones serían respaldadas por la Barra ante el Congreso de la Unión.⁸

De esa lista figuraron como candidatos de las legislaturas estatales los abogados Salvador Urbina, Ricardo Castro, Victoriano Pimentel, Francisco Díaz Lombardo y Gustavo Vicencio, los cuales, como se verá, al final resultaron electos por el Congreso de la Unión, esto dio lugar a que, de forma casual, tales integrantes de la Barra conformaran la mayoría en el máximo órgano de justicia, sin que ello represente que hayan actuado de forma concertada al ser miembros de dicha organización de profesionistas.

A lo largo del mes de abril de 1923 los periódicos estuvieron siguiendo el proceso de designación, afirmando que durante el mes de mayo los grupos parlamentarios se avocarían al estudio de las candidaturas propuestas por los órganos legislativos de las entidades del país, teniendo en consideración que la Corte terminaba su periodo constitucional al concluir ese mes, por lo que, a partir del 1 de junio, debía integrarse el nuevo cuerpo colegiado.⁹

A inicios del mes siguiente, a partir del 3 de mayo, los redactores de noticias comenzaron a mostrar preocupación debido a que la elección de los Ministros de la Corte se realizaría después de que se discutió el fallido proyecto de reformas a la Constitución que envió el presidente Obregón

⁷ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, año I, t. 1., núm. 51, XXX Legislatura, periodo ordinario, 13 de noviembre de 1922.

⁸ Entre sus propuestas destacaron Antonio Alcocer, Emilio Bulle Goyri, Ricardo V. Castro, Manuel E. Cruz, Francisco Díaz Lombardo, Aquiles Elorduy, Benito Flores, Fernando González Roa, Paulino Machorro Narváez, Victoriano Pimentel, Salvador Urbina y Gustavo A. Vicencio. *Excélsior*, 13 de abril de 1923.

⁹ Véanse los diarios *Excélsior* y el *Universal* correspondientes a los días 14 al 29 de abril de 1923.

a la Cámara de Diputados, y que generó una serie de discrepancias y enfrentamientos entre los miembros del Congreso General.¹⁰

Ante esta situación, que se preveía larga y tormentosa, se esbozaba el peligro que implicaba la falta de acuerdos entre los grupos parlamentarios y la escasez de tiempo suficiente para efectuar la elección durante el periodo ordinario de sesiones, pues éste concluía el 31 de mayo, por lo que acarrearía una posible ruptura del orden constitucional al no estar debidamente integrado el Poder Judicial. Esta alerta se expresaba también porque la Comisión Permanente, cuya instalación debía realizarse a partir del 1 de junio, no tenía facultades para elegir a los Ministros ni a funcionarios provisionales que pudiesen desarrollar sus actividades correspondientes.¹¹

El peligro se materializó cuando la fracción Cooperatista se negó a avalar la reforma constitucional propuesta por el presidente Obregón, por lo cual, en respuesta, el bloque oficialista se dedicó a poner trabas a la elección de los miembros de la Suprema Corte, pues rompía constantemente el quórum e impedía que la asamblea trabajara. Los legisladores Cooperatistas no se arredraron ante la falta de acuerdos e integraron una planilla de candidatos para presentarla cuando el Congreso se constituyera con la mayoría necesaria.¹² El 28 de mayo los legisladores de la minoría advirtieron que no se presentarían a la sesión del Congreso de la Unión, el cual ya se había declarado en sesión permanente, y darían una explicación clara de su conducta a la opinión pública.¹³

La situación fue debatida incluso fuera del recinto parlamentario, y entre las opiniones que se pueden destacar está la del licenciado Manuel Herrera y Lasso, quien criticaba la actitud de los legisladores y, haciendo una interpretación personal de la fórmula de la mayoría calificada, explicaba que

[...] para la existencia de quórum de Congreso, en este caso, se requiere cuando menos la presencia de las dos terceras partes de sus miembros. Es decir que, siendo 256 diputados, según tengo entendido, y 58 los senadores, el total de miembros del Congreso [...] resulta de 314, del cual las dos terceras partes

¹⁰ *Excélsior*, 4 de mayo de 1923.

¹¹ *Excélsior* y *El Universal*, 5 al 27 de mayo de 1923.

¹² *Excélsior*, 22 de mayo de 1923.

¹³ *Excélsior*, 29 de mayo de 1923.



son 210: número de diputados y senadores, o DE DIPUTADOS SOLAMENTE [sic], con el cual hay quórum suficiente para la elección de Ministros de la Corte, siempre que se haya convocado a sesión de Congreso General con las formalidades debidas. La mayoría absoluta de estas 210 personas, o sea el voto de 106, decidirá la elección.¹⁴

Los legisladores de la minoría publicaron un manifiesto mediante el cual buscaban explicar a la opinión pública por qué adoptaron esa conducta; en él aducían que los miembros del Partido Nacional Cooperatista pretendían efectuar un golpe de Estado, ya que el verdadero origen del conflicto era su intención de imponer algunas candidaturas propuestas por legislaturas de los estados afines a ese partido, tratando de influir en las decisiones jurisdiccionales de sus candidatos cuando estos formaran parte del órgano judicial, pues éstos estarían en deuda con el partido que les entregó su puesto.¹⁵

Además, y contra la opinión esgrimida por el licenciado Herrera y Lasso, argumentaban que la elección se debía realizar solo si se contaba con las dos terceras partes de cada cámara, pues ese era el espíritu de la Constitución. El asunto, por último, puede simplificarse señalando que la planilla propuesta por los Cooperatistas no era del agrado de los legisladores de la minoría, y por extensión del presidente Álvaro Obregón, de modo que se intentaba negociar una composición que, si no iba a estar conformada en su mayoría por simpatizante de éstos, tampoco debía ser hostil al gobierno.

Esta problemática originó, por segunda vez en menos de una década, que se cerrara la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues durante poco más de dos meses, del 19 de mayo al 26 de julio de 1923, el país volvió a privarse de su máximo órgano jurisdiccional, aunque ahora no por causas de una contienda armada como en 1914, sino por circunstancias estrictamente políticas.¹⁶

¹⁴ Manuel Herrera y Lasso, "La cuestión constitucional del día. La elección de Ministros de la Corte", *Excelsior*, 29 de mayo de 1923, p. 3.

¹⁵ *Excelsior*, 30 de mayo de 1923, p. 3.

¹⁶ Hay que recordar que el 25 de agosto de 1914 la Suprema Corte de Justicia dejó de laborar y reanudó sus actividades el 1 de junio de 1917, de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 5 transitorio de la nueva Constitución. Cfr. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, pp. 19-25.

Al final, luego de una cadena de discusiones, rompimientos y negociaciones, se llegó a una resolución concertada y consensuada para que el 26 de julio de 1923 fueran designados los 11 miembros de la Suprema Corte, mediante una decisión que si bien no dejó satisfechos a todos, por lo menos sirvió para establecer cierta paridad a través de la cual ninguno de los grupos parlamentarios se sintió derrotado; seis Ministros fueron electos por la mayoría en la Cámara de Diputados, es decir por el Partido Cooperatista, mientras que a los cinco restantes los escogió el Senado de la República, lo cual significó la obtención del apoyo de la minoría parlamentaria que integraba a los partidos que conformaban la Confederación Nacional Revolucionaria.¹⁷

El 26 de julio se alcanzó, por fin, el quórum necesario, por lo que pudo llevarse a cabo la elección de quienes integrarían el máximo tribunal con el siguiente resultado: “Salvador Urbina, 224 votos; Ricardo B. Castro, 224; Victoriano Pimentel, 224; Francisco Modesto Ramírez, 224; Francisco Díaz Lombardo, 224; Gustavo A. Vicencio, 224; Ernesto Garza Pérez, 224; Leopoldo Estrada, 223; Sabino M. Olea, 222; Jesús Guzmán Vaca, 223, y Manuel Padilla, 223”.¹⁸ Puede observarse la reelección de los Ministros Garza Pérez y Vicencio de la integración recién concluida, así como la designación del Ministro Pimentel, quien también repetía aunque no de forma consecutiva pues él había integrado la primera Suprema Corte instalada durante el gobierno de Venustiano Carranza.

Para concluir esta sección me parece pertinente revisar el perfil de los Ministros electos, lo cual me va a otorgar la posibilidad de reflexionar sobre su margen de autonomía en el ejercicio de su encargo, tanto en la parte final del gobierno de Álvaro Obregón como en todo el lapso presidencial de Plutarco Elías Calles, periodo que le tocó cubrir a esta nueva Suprema Corte de Justicia.

Para la revisión de sus perfiles voy a seguir consultando las obras que hasta ahora se han venido utilizando,¹⁹ el Fondo Presidentes del Archivo

¹⁷ Ignacio Marván Laborde, “La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)”, pp. 309-310.

¹⁸ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, año I, t. II. núm. 48, XXX Legislatura, periodo extraordinario, sesión de Colegio Electoral, efectuado por el Congreso de la Unión, 26 de julio de 1923.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013). Breve recorrido de su vida y obra a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación; Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México; Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana.*



General de la Nación, además de la hoja de servicios de cada miembro de esta integración, las cuales se encuentran disponibles en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos de la propia Suprema Corte de Justicia (ver cuadro 4). Al respecto, me parece importante destacar los posibles vínculos políticos que mantuvieron los Ministros que formaron parte de la Suprema Corte de Justicia en esta nueva etapa, a fin de valorar si esto pudo condicionar su trabajo jurisdiccional.

Salvador Urbina, por ejemplo, desempeñó diversos cargos en la administración pública federal entre 1909 y 1922, pero al ocupar altos puestos en la Secretaría de Hacienda durante la titularidad de Adolfo de la Huerta, como la Oficialía Mayor de la Secretaría e incluso la titularidad de forma interina de la misma, vislumbra la existencia de un importante vínculo político entre este personaje y la mayoría Cooperatista de la Cámara de Diputados;²⁰ pero en realidad su designación para esos cargos fue realizada por acuerdo del presidente Obregón, de manera que sus relaciones profesionales estaban vinculadas con ambos políticos. Y si atendemos su carta del 2 de agosto de 1923, en la que se despide del presidente de la República para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte, manifestaba su agradecimiento por haberle invitado a colaborar en la Secretaría de Hacienda, igualmente demostraba su satisfacción de haber sido un colaborador “humilde” de uno de los ramos de su administración, por lo que se observa que en esa cercanía el mayor compromiso era con el presidente de la República.²¹

Aunque es muy limitada la información sobre Ricardo Benito Castro Palavicini, la información recabada señala que fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el periodo 1919-1923, cargo que abandonó para contender por un escaño en el Senado de la Repú-

²⁰ Emilio Portes Gil, *Quince años de política mexicana*, p. 91; Roderic Ai Camp, *Biografías de Políticos Mexicanos, 1935-1985*, p. 577; véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013... op. cit.*, pp. 55-57.

²¹ AGN. Fondo presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, caja 287, exp. 809-U-16; al no tener noticia sobre si su agradecimiento había llegado al presidente, el 21 de agosto envió otra misiva, ahora al secretario particular Fernando Torreblanca, en la que adjunta copia de la primera carta solicitando que “haga del conocimiento del general Obregón el agradecimiento, en caso de que no haya recibido la citada carta”. Obregón respondió el 25 de agosto manifestando su satisfacción “por las muestras de agradecimiento y, a su vez, agradece su eficiencia y probidad deseándole éxito en el desempeño de su nuevo encargo”.

blica por el estado de Tabasco en 1922. Mientras ocupaba ese puesto fue candidato para formar parte de la Suprema Corte de Justicia, resultando electo en julio de 1923, y, al ser una de las propuestas de la Confederación Nacional Revolucionaria, se infiere que fue cercano al gobierno de Álvaro Obregón.²²

Francisco Modesto Ramírez, por su desempeño como abogado consultor de la Secretaría de Hacienda y magistrado del Tribunal Fiscal, mantuvo una relación muy cercana con Adolfo de la Huerta por lo cual es muy probable que su elección al cargo de Ministro de la Suprema Corte, y que estaba respaldada por la bancada Cooperatista de la cual era miembro,²³ fuese parte del intento de este grupo político por ir ocupando importantes cargos públicos con miras a un posible triunfo de su principal candidato a la presidencia de la República.²⁴ Pero, al igual que en el caso de Salvador Urbina, no parece que se hubiese dado un distanciamiento con el presidente Obregón ni con Plutarco Elías Calles; con ambos personajes, durante sus respectivos periodos al frente del Ejecutivo, el Ministro Ramírez fue tratado con suma cordialidad y atención de manera que su filiación delahuertista no representó ningún obstáculo para mantener relaciones cercanas con los hombres del poder.²⁵

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 43-44.

²³ Eduardo F. Ramírez García, *Formación y desarrollo de un Ministro Presidente: Francisco Modesto Ramírez, 1923-1928*, pp. 20-29.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*.. *op. cit.*, pp. 53-54; *Diccionario Porrúa de Historia...* *op. cit.*, p. 2402.

²⁵ En el gobierno de Álvaro Obregón, fungiendo como presidente del máximo tribunal, solicitó anticipos de su sueldo por 15 000 y 25 000 pesos para cubrir algunos gastos —el segundo monto para liquidar una casa que había comprado—, proponiendo descuentos a sus haberes para pagar el adelanto. En el primer caso el presidente de la República autorizó, para el mes de diciembre de 1923, el anticipo de 1 500 pesos a cuenta de la suma solicitada, pero no hay referencia de si el resto le fue entregado; en julio del año siguiente requirió la segunda suma, pero en agosto Obregón le negó el anticipo, pero le propuso apoyarlo para obtener un crédito de la Comisión Monetaria. AGN, Fondo presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, caja 316, exp.813-R-191. Por otra parte, en el Gobierno del presidente Calles, solicitó protección en favor de su hijo, el diputado Alfonso F. Ramírez, contra actos del destacamento militar de Huajuapán de León, Oaxaca, cuyo jefe, José Moreno, amenazaba su vida por apoyar la candidatura del teniente coronel Manuel Téllez quien aspiraba al mismo cargo. El Ministro suplicó al presidente que ordenara la separación o traslado del destacamento comandado por Moreno; el presidente Calles ordenó al general Claudio Fox, jefe de operaciones militares de ese estado que relevara al comandante del desta-



El caso de Francisco Díaz Lombardo es completamente diferente, pues su designación parece más bien un reconocimiento a su labor judicial y a su prestigio como abogado, pues sus vínculos políticos con personajes surgidos del movimiento revolucionario eran nulos. Fue Ministro de la Corte durante la presidencia de Francisco I. Madero,²⁶ sin embargo cargaba la pesada loza de haber mantenido su posición en el máximo tribunal mientras operaba el régimen de Victoriano Huerta, cargo que dejó hasta el cierre de sus actividades con la llegada de las fuerzas constitucionalistas a la capital en 1914. Se reincorporó al Poder Judicial de la Federación como Juez de Distrito, a partir de diciembre de 1917 ya durante el gobierno del presidente Carranza, y se mantuvo en diferentes adscripciones hasta 1923 cuando fue electo Ministro de la Suprema Corte por el Congreso de la Unión.²⁷

Con el Ministro Leopoldo Estrada Borja me encontré también con la dificultad de la falta de información, pues en su expediente sólo se pudieron consultar algunos datos biográficos como su lugar de nacimiento y los estudios profesionales que realizó, además, este indica que su ingreso al Poder Judicial fue a través de su designación como Ministro de la Suprema Corte;²⁸ sin embargo, a pesar de las dificultades para hacerme una idea de cuáles fueron sus relaciones tanto con el gobierno federal como con los diferentes grupos políticos en lucha por el poder, se puede considerar que tal personaje se identificaba con el grupo parlamentario Cooperatista, pues era propietario de una curul en la Cámara de Diputados cuando resultó electo para el cargo de Ministro de la Corte, por lo cual fue uno de los seis nombramientos que realizó este órgano legislativo. Lo anterior originó una buena cantidad de presiones para hacerlo renunciar, primero a su candidatura y luego al cargo en el máximo tribunal, a lo cual se negó

camento. AGN. Fondo presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, caja 305, exp. 811-R-170

²⁶ Lucio Cabrera Acevedo, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, p. 15.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 45-46; se consultó también el expediente personal número 163822 en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 47-48.

por medio un comunicado que remitió a esa soberanía y cuya lectura se realizó hasta la sesión de la Comisión Permanente del 30 de julio de 1923.²⁹

El caso del Ministro Sabino M. Olea y Leyva es muy similar al anterior en el sentido de la poca información que se dispone, aunque de él no se sabe bien a bien qué tipo de relaciones políticas pudo trenzar. Muy diferente fue lo sucedido con Jesús Guzmán Vaca, quien después de haber desempeñado diversos cargos públicos y de representación popular en los estados de Jalisco y Guanajuato, resultó electo como Ministro de la Corte, y, por su actividad política posterior a esta responsabilidad, es posible considerar que sus relaciones con el grupo gobernante debieron ser muy cercanas, pues se mantuvo vigente ocupando diversos cargos públicos a lo largo del Maximato callista, inclusive participó en el gobierno de Lázaro Cárdenas.³⁰

A Manuel Padilla, quien principalmente se puede considerar como un funcionario judicial de carrera por realizar sus más destacadas actividades profesionales en ese ámbito, puedo ubicarlo como parte del grupo que lideró el presidente Calles,³¹ pues al culminar su encargo en el máximo tribunal estuvo ligado a la administración pública como jefe del Departamento del Distrito Federal durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, en el apogeo del poder político del ya para ese entonces Jefe máximo de la Revolución.³²

Sobre los Ministros Ernesto Garza Pérez, carrancista, y Gustavo A. Vicencio (sin información sobre sus relaciones políticas), no me detendré para evitar repetir información ya detallada.³³ Aunque en el caso de Victoriano Pimentel, quien fue identificado como carrancista,³⁴ conviene hacer una breve anotación pues no parece haber tenido problemas con Obregón luego de la rebelión de Agua Prieta, o más precisamente el presidente Obregón no lo consideró un opositor a su gobierno, pues el 9 de diciembre de 1922 lo incorporó a su administración tras nombrarlo vocal de la Comisión Nacional de Reclamaciones, dependiente de la Secretaría

²⁹ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, año I, t. I. núm.101, XXX Legislatura, periodo ordinario, sesión de la Comisión Permanente, 30 de julio de 1923.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 49-50.

³¹ *Diccionario Porrúa de Historia*... *op. cit.*, p. 2173.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 61-62.

³³ *Vid supra*, capítulo III, pp. 106-107.

³⁴ *Vid supra*, capítulo II, p. 77.



de Hacienda —creada para indemnizar por las afectaciones que generó la Revolución de 1910 a 1917— y mantuvo ese puesto hasta asumir por segunda ocasión el cargo de Ministro de la Suprema Corte.³⁵

Los Ministros Teófilo Honorato Orantes y Ricardo Couto vinieron a ampliar las “posiciones” del grupo gobernante en la Corte. El primero fue designado el 2 de febrero de 1924 por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ante el fallecimiento del Ministro Victoriano Pimentel acaecido el 20 de enero del mismo año,³⁶ por lo cual no me parece erróneo considerar que sus simpatías políticas estaban con el gobierno federal, pues su llegada al máximo tribunal se dio cuando Álvaro Obregón ya era por completo dueño del poder político del país, al haberse sacudido la influencia de la mitad del ejército mexicano que secundó la rebelión delahuertista y, al mismo tiempo, eliminar la oposición parlamentaria del Partido Nacional Cooperatista en el Congreso de la Unión.

En cuanto al Ministro Couto, quien resultó electo para que ocupara la vacante derivada de la muerte de Ernesto Garza Pérez, creo que es posible relacionarlo con el presidente Calles por su cercanía con Luis N. Morones cuando ejerció funciones en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y durante su paso por la Secretaría de Educación Pública, que encabezaba Manuel Puig Casauranc; estos eran de los funcionarios más leales al jefe del Ejecutivo, fundamentalmente porque su llegada al máximo tribunal en 1926 no generó ningún obstáculo parlamentario debido a la inexistente oposición en el Congreso y al control que tanto Álvaro Obregón como el presidente Calles ejercían sobre las bancadas.³⁷

³⁵ AGN. Fondo presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, caja 26, exp. 104-C-39 y caja 66, exp. 209-B-36.

³⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. III. núm. 41, XXX Legislatura. Año II, periodo ordinario, sesión de la Comisión Permanente, 2 de febrero de 1924.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 63-64.

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1923-1928)

<i>Nombre, periodo y bancada que lo propuso</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Vinculo politico</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector publico y politicos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades academicas e investigacion</i>
SalvaDor Urbina 1923-1928 Partido Nacional Cooperatista	México, D. F.	1885-1961	Adolfo de la Huerta y Alvaro Obregón	Oficial mayor de la SCJN	Agente del Ministerio Público Federal; oficial mayor de la Secretaría de Hacienda; secretario de Hacienda interino; procurador general de la república; senador de la república	Abogado litigante	Escuela Nacional de Jurisprudencia
Ricardo B. Castro Palavicini 1923-1928 Confederación Nacional Revolucionaria	Teapa, Tabasco	1875-1931	Álvaro Obregón	Magistrado del tribunal superior de justicia del D. F.	Senador de la república	_____	_____
Francisco M. Ramírez 1923-1928 Partido Nacional Cooperatista	Ejutla, Oaxaca	1867-1955	Adolfo de la Huerta	Juez de primera instancia y civil; magistrado del tribunal superior de justicia (todos en Oaxaca)	Diputado local y federal; agente del Ministerio Público Federal; abogado consultor de la Secretaría de Hacienda; magistrado del tribunal fiscal	_____	Profesor en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca.



<i>Nombre, periodo y bancada que lo propuso</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Vínculo político</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector público y políticos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades académicas e investigación</i>
Francisco Díaz Lombardo 1923-1928 Confederación Nacional Revolucionaria	México, D. F.	1865-1936	Sin vínculos políticos con la revolución	Ministro de la SCJN (1912-1914); Juez de distrito	_____	_____	_____
Leopoldo Estrada Borja 1923-1928 Partido Nacional Cooperatista	Apozol, Zacatecas	1881-¿?	Adolfo de la Huerta	Juez de distrito	Diputado federal	_____	_____
Sabino M. Olea y Leyva 1923-1928 Confederación Nacional Revolucionaria	Ajuchitlán, Guerrero	1880-1950	Sin información sobre vínculos políticos	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D. F.	_____	_____	_____
Jesús Guzmán Vaca 1923-1928 Confederación Nacional Revolucionaria	Abasolo, Guanajuato	1891-1953	Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles	Juez de letras (Jalisco); magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima	Diputado local y secretario de gobierno (Jalisco); diputado federal (Guanajuato)	_____	_____

<i>Nombre, periodo y bancada que lo propuso</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Vinculo politico</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector publico y politicos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades academicas e investigacion</i>
Manuel Padilla 1923-1928 Confederación Nacional Revolucionaria	Morelia, Michoacán	1880-1951	Plutarco Elías Calles	Magistrado del tribunal superior de justicia del D. F.	Jefe del departamento del D. F.	_____	_____
Gustavo A. Vicencio 1923-1928 Partido Nacional Cooperatista	Toluca, estado de México	1872-1930	Sin información sobre vínculos políticos	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de México; ministro de la SCJN (1919-1923); magistrado de circuito	_____	_____	Profesor y rector en el Instituto de ciencias y Artes del estado de México
Victoriano Pimentel 1923-1924 Partido Nacional Cooperatista	Ario de Rosales, Michoacán	1862-1924	Venustiano Carranza y Alvaro Obregón	Juez de instrucción militar (periodo constitucionalista); ministro de la SCJN (1917-1919)	Director del diario de jurisprudencia (secretaría de justicia e instrucción pública); agente del Ministerio Público	_____	Profesor en el colegio de san nicolas, escuela nacional preparatoria y escuela nacional de jurisprudencia, de la cual fue también Director interino
Ernesto Garza Pérez 1923-1926 Partido Nacional Cooperatista	Lampazos, Nuevo León	1886-1926	Venustiano Carranza	Juez de instrucción militar (periodo constitucionalista) Ministro de la SCJN (1919-1923)	Administrador general del timbre (Tampico, Tamaulipas)	_____	_____



Nombre, periodo y bancada que lo propuso	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Vinculo politico	Cargos en el poder judicial	Cargos sector publico y politicos	Actividades profesionales privadas	Actividades academicas e investigacion
Teofilo H. Orantes 1924-1928 Obregonistas Designado para cubrir la vacante por el fallecimiento del ministro Victoriano Pimentel	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	¿...?	Álvaro Obregón	Juez de primera instancia; juez primero suplente de distrito en el estado de Chiapas	Síndico del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; oficial mayor del gobierno del estado de Chiapas; procurador de justicia del mismo estado; senador de la república	_____	_____
Ricardo Couto 1926-1928 Callista designado para cubrir la vacante por el fallecimiento del ministro Ernesto Garza Pérez	Orizaba, Veracruz	1855- ¿?	Plutarco Elías Calles	Juez de distrito (Michoacán, Colima y Nuevo León)	Agente del Ministerio Público Federal; jefe del Departamento del Petróleo (Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo); abogado consultor de la Secretaría de Educación Pública	_____	Profesor en la escuela nacional de Jurisprudencia

Fuentes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*. ... Op. cit.; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México; Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*. ... Op. cit.; Roderic Ai Camp, *Biografías de Políticos Mexicanos, 1935-1985*. ... Op. cit.; *Diario de los debates*, t. II, núm. 48; Ignacio Marván Laborde, "La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)"; AGN. Fondo presidentes, Sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles.

El enfrentamiento entre el gobierno del general Obregón y el Partido Nacional Cooperatista, obviamente, no sólo se circunscribió al asunto de la Suprema Corte de Justicia, pues cuando la crisis política se agudizó, conforme pasaba el tiempo y se acercaba la sucesión presidencial, los sectores opositores al gobierno —tanto políticos como castrenses— temían las intenciones obregonistas no sólo de definir la próxima candidatura presidencial, sino de comenzar a preparar las condiciones políticas que le permitirían hacerse nuevamente de la presidencia de la República. En estas condiciones el conflicto parlamentario era simplemente el reflejo de la división existente en todo el país, por lo cual a partir de 1923 comenzaron a delinearse dos bandos: los opositores al gobierno, quienes veían en Adolfo de la Huerta la alternativa para enfrentar el amplio poder de Obregón, y los “oficialistas”, favorables a la candidatura de Plutarco Elías Calles.

El presidente Obregón, finalmente, apoyó la candidatura de su secretario de Gobernación, confirmando así la consolidación de esos bandos políticos. Plutarco Elías Calles con el respaldo de la CROM y su brazo político —el Partido Laborista Mexicano—, el Partido Nacional Agrarista y el Partido Socialista del Sureste, inició su campaña electoral en septiembre de 1923 enarbolando la continuidad del programa político y de gobierno desarrollado por el presidente de la República.³⁸

Un acontecimiento que vino a precipitar las cosas fue el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de San Luis Potosí; aquí se enfrentaron estos bandos políticos a través de las candidaturas de dos de sus figuras principales, ambos legisladores federales, los cuales convirtieron este proceso electoral en un modelo de lo que podría esperarse de los comicios federales de 1924. El líder de la mayoría Cooperatista en la Cámara de Diputados, Jorge Prieto Laurens, contendió contra Aurelio Manrique, representante obregonista y líder parlamentario de la bancada del Partido Nacional Agrarista en la cámara baja.

Al finalizar esos comicios ambos contendientes se declararon ganadores e incluso cada uno instaló su propio gobierno y su Congreso local. El presidente Obregón desconoció los resultados y solicitó al Senado de la República que declarara la desaparición de poderes en esa entidad, a fin de restablecer el orden constitucional mediante un gobierno provisio-

³⁸ Georgette José Valenzuela, “La primera campaña presidencial posrevolucionaria exitosa: 1923-1924”, pp. 310-317.



nal. Prieto Laurens se inconformó con esta decisión y solicitó un amparo ante el Juez de Distrito, quien determinó su procedencia concediendo la protección de la justicia federal; el presidente de la República apeló esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia argumentando, además de la improcedencia del recurso, que el Juez de Distrito actuaba con parcialidad porque era miembro del Partido Nacional Cooperatista.³⁹

La Suprema Corte revisó la sentencia y, sin tomar en cuenta la acusación en la que se señalaba que el Juez de Distrito era adepto al partido Cooperatista, revocó el fallo por improcedente bajo el argumento que se había utilizado previamente en estos casos: al considerar los derechos políticos no equiparables a las garantías individuales, indicó que la desaparición de poderes en las entidades federativas es competencia exclusiva del Senado.⁴⁰

Con estos antecedentes no fue casual que el 1 de septiembre de 1923, cuando el presidente Obregón compareció ante el Congreso para presentar su tercer informe de gobierno, el diputado Prieto Laurens haya leído una respuesta dura en contra del gobierno y aprovechara el escenario para realizar comentarios muy favorables a la gestión de Adolfo de la Huerta en la Secretaría de Hacienda. Poco después, y antes de la definición judicial y política del asunto de San Luis Potosí, el líder de los cooperatistas encabezó una comitiva de simpatizantes para reunirse con Adolfo de la Huerta y solicitar su intercesión ante el presidente de la República, a fin de que este cancelara la petición de desaparición de poderes y respetara el resultado de las elecciones.⁴¹

El Secretario de Hacienda aceptó buscar una entrevista con el presidente Obregón para intentar conseguir una salida política, pero ante el fracaso de sus gestiones, y la cada vez más tensa relación con su jefe y hasta esos días amigo, determinó renunciar al gabinete, con lo cual dejó vía libre para que sus partidarios lo convencieran de aceptar la candidatura presidencial. Con esa acción no sólo se convirtió en el candidato de la oposición política, sino también en la figura que podría canalizar la inconformidad de los militares, quienes veían en la candidatura del general Calles una imposición presidencial y la confirmación de las aspiraciones del general Obregón para perpetuarse en el poder. Así, Adolfo de la Huer-

³⁹ John W. F. Dulles, *Ayer en México... op. cit.*, p. 172; Georgette José Valenzuela, *ibid.*, pp. 296-297.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Pedro Castro Martínez, *Adolfo de la Huerta y la Revolución Mexicana*, pp. 92-93.

ta fue empujado para que aceptara la candidatura a la presidencia de la República y, al mismo tiempo, convertirse en líder de una insurrección militar que estalló el 5 de diciembre de 1923 con la participación de algunos de los jefes más destacados del ejército mexicano.⁴²

Una vez iniciada la rebelión el presidente Obregón asumió el mando militar de las fuerzas gubernamentales y con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos, que recientemente le había otorgado su reconocimiento luego de la firma de los Acuerdos de Bucareli, con rapidez logró evitar la asonada y el ejército federal pudo derrotar uno a uno a los generales levantados terminando con la revuelta armada; en consecuencia, Adolfo de la Huerta abandonó el país para refugiarse en los Estados Unidos.⁴³

Así, con la consolidación de su poder, Álvaro Obregón consiguió reafirmar su posición como la máxima figura y autoridad política de la nación, abriendo el camino para lograr, pocos años después, dos de sus más grandes aspiraciones: el retorno a la presidencia de la República mediante la reforma al artículo 83 de la Constitución y la promoción, nuevamente, de la modificación constitucional para reorganizar el Poder Judicial de la Federación, eliminar la inamovilidad de los miembros de la judicatura y, principalmente, involucrar de manera definitiva al jefe del Ejecutivo en la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, es importante mencionar que, a diferencia de la forma en que se condujo la Suprema Corte durante la rebelión de Agua Prieta, en la cual varios de sus miembros decidieron acompañar al presidente Carranza en su huida hacia Veracruz a fin de mantener la unidad política en torno a las instituciones del Estado, no existió ninguna definición por parte de los Ministros que haya estado a favor de alguno de los contendientes en el levantamiento delahuertista. La Corte funcionó con normalidad a lo largo de este episodio y, aun cuando se podría considerar que la mayor parte de

⁴² Al respecto, Miguel Alessio Robles expresa que “una vez aceptada su candidatura el señor De la Huerta fue azuzado y obligado a asumir una actitud de franca rebeldía; fue secundado [...] por la mayoría del ejército. En esa rebelión tomaron participación jefes militares connotados como [Manuel M.] Diéguez, Antonio I. Villarreal, Salvador Alvarado, Enrique Estrada, Fortunato Maycotte, Guadalupe Sánchez, Marcial Cavazos, García Vigil y varios otros revolucionarios”. Miguel Alessio Robles, *Historia política de la Revolución*, p. 293.

⁴³ Al respecto consúltense las obras de Pedro Castro Martínez, *Adolfo de la Huerta y la Revolución Mexicana*; Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana. La Formación del nuevo régimen*, pp. 287-306; Miguel Alessio Robles, *Historia política de la Revolución*.



sus integrantes no eran partidarios del gobierno de Obregón, pues estos fueron electos a propuesta de la mayoría cooperatista en la Cámara de Diputados, ninguno de sus integrantes realizó expresiones de apoyo o condena a la revuelta.

Si bien existía división en cuanto a la manera de interpretar los asuntos que se hacían de su conocimiento, en especial cuando éstos tenían un claro componente político, tal desacuerdo no estaba determinado por su simpatía con alguno de los bandos en conflicto, sino más bien por una forma diferente de abordar los problemas que se les planteaban. Esto se puede observar a través de sus resoluciones, ya que normalmente aquellos Ministros con carrera judicial asumieron una posición más conservadora pues tenían siempre en cuenta los precedentes jurisprudenciales, mientras los Ministros cuya carrera se había forjado fuera del ámbito judicial, constantemente sostenían un enfoque más radical y planteaban con regularidad que la Suprema Corte tenía la competencia para dirimir cuestiones políticas.⁴⁴

EN BUSCA DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN (1924-1928)

Una vez derrotada la rebelión delahuertista, Plutarco Elías Calles reanudó su campaña electoral a la presidencia de la República el 25 de marzo de 1924, en la cual habría de contender contra la candidatura del ex gobernador de Sinaloa, el general Ángel Flores, quien también había suspendido su campaña por el mismo motivo. Finalmente, el domingo 6 de julio de 1924 se realizaron los comicios federales y Plutarco Elías Calles obtuvo un triunfo mayoritario que el Congreso ratificó luego de realizar la calificación correspondiente.⁴⁵

⁴⁴ Los Ministros con experiencia judicial como Gustavo A. Vicencio, Manuel Padilla, Sabino M. Olea y Leyva, Francisco Díaz Lombardo, Francisco M. Ramírez y Salvador Urbina, normalmente invocaban la incompetencia de la Suprema Corte y de los tribunales federales para juzgar asuntos políticos y electorales, sustentando el criterio expuesto por Ignacio L. Vallarta de que el Poder Judicial no puede resolver cuestiones políticas pues forman parte de las atribuciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que al usurparlas conculcaría la división de poderes que es la base y el sustento del pacto federal. Véase Ignacio Luis Vallarta, *Votos del C. Ignacio Luis Vallarta, en los negocios más notables resueltos por éste tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, pp. 166-317.

⁴⁵ Lorenzo Meyer, "La Revolución Mexicana y sus elecciones presidenciales, 1911-1940", pp. 81-83.

El 30 de noviembre de 1924 tomó posesión del cargo como presidente de la República en el Estadio Nacional y, a partir de ese momento, buscó poner en práctica un programa que permitiera al país alcanzar el desarrollo económico mediante la organización de las fuerzas sociales, haciendo de ellas el motor del progreso y la estabilidad política.⁴⁶ Durante este gobierno, por tanto, los obreros y campesinos organizados se habrían de convertir en el factor de legitimación del poder político, en oposición a la figura avasallante del liderazgo caudillista que Álvaro Obregón concentraba en su persona.

El presidente Calles buscó impulsar el desarrollo del país a través de un programa de gobierno que garantizara la generación de la riqueza, ya sea por medio de la fundación de instituciones —como la Comisión Nacional de Irrigación, el Banco Nacional de Crédito Agrícola o el Banco de México—, la construcción de una red de carreteras que no sólo comunicaran al territorio nacional sino que también fortaleciera el intercambio comercial, o la promulgación de leyes para consolidar la soberanía de la nación sobre los recursos del subsuelo, como la llamada Ley del Petróleo, conformada por las leyes reglamentarias de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional.⁴⁷

En relación con la Ley del Petróleo, promulgada el 31 de diciembre de 1925, sus disposiciones no solucionaron los conflictos que, desde la promulgación de la Constitución, habían sostenido las empresas petroleras con el gobierno del presidente Venustiano Carranza y que el gobierno de Álvaro Obregón pretendió solucionar a través de una política conciliatoria, la cual incluso fue apoyada por medio de una resolución que emitió la Suprema Corte en el sentido de declarar inconstitucionales los decretos relacionados con los impuestos y regalías del petróleo. El nuevo conflicto

⁴⁶ Arnaldo Córdova comenta que “el ascenso del general Calles [...] significó [...] la emergencia de las fuerzas políticas que ya nada tenían que ver con el caudillismo y que exigían un tratamiento exclusivamente político a los problemas de México, vale decir, fuerzas que ansiaban el establecimiento de cauces institucionales a través de los cuales fueran los grupos y no los individuos quienes desarrollaran las funciones del nuevo sistema”. Arnaldo Córdova, *La ideología de la revolución mexicana... op. cit.*, p. 310.

⁴⁷ En el caso de la fracción I se prohibía a los extranjeros poseer terrenos en una franja de 50 y 100 kilómetros a lo largo de costas y fronteras, mientras que en la fracción IV los petroleros debían de solicitar la confirmación de sus derechos, que ya no serían a perpetuidad y ahora tendrían un límite de 50 años. Véase Lorenzo Meyer, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, pp. 229-233.



surgió cuando los empresarios se opusieron a lo estipulado por los artículos 14 y 15 de esa ley, mismos que, en resumen, disponían la confirmación de derechos por un plazo de 50 años y el término de un año para solicitar dicha confirmación.⁴⁸

Las compañías petroleras de inmediato interpusieron amparos ante tales prevenciones,⁴⁹ pero entre todos ellos destaca el de la Mexican Petroleum Company of California, presentado “contra la revocación de los permisos que le fueron otorgados para perforar tres pozos [...] en Pánuco, Veracruz, en relación a los artículos 14 y 15 de la Ley del Petróleo”.⁵⁰ La Suprema Corte concedió el amparo argumentando que los artículos 14 y 15, para dicha compañía, eran violatorios de las garantías individuales, pues alteraba la naturaleza de la confirmación al limitarla a un periodo de 50 años, lo que impedía, por imposibilidad temporal, que solicitara la confirmación respectiva en el plazo de un año, pues ese lapso ni siquiera había transcurrido desde la confirmación que le había sido otorgada.

Esta resolución permitió establecer un criterio jurídico y sirvió como base para solucionar los asuntos similares que se fueron presentando, pero además puede considerarse como un aporte del máximo tribunal para resolver una confrontación diplomática con el gobierno norteamericano, el cual, luego de que se realizaran las reformas pertinentes al marco legal, comenzó a modificar su relación con el gobierno del presidente Calles. Así, la posición nacionalista de Calles no se vio disminuida y, a partir de la interpretación constitucional, la Suprema Corte terminó por definir un conflicto que se estaba complicando demasiado; por ello no es aventurado considerar que esta decisión del máximo órgano de justicia, más que atender el beneficio del gobierno en turno, fue una determinación que favorecía el interés del Estado.⁵¹

Durante este periodo la Suprema Corte de Justicia de la Nación mostró, además, una constante intervención en diversos asuntos que involu-

⁴⁸ Una amplia explicación de este conflicto y su resolución se encuentra en Lorenzo Meyer. *Ibid.*, pp. 219-281; véase también Lorenzo Meyer e Isidro Morales, *Petróleo y nación (1900-1987). La política petrolera en México*, pp. 52-79.

⁴⁹ Lucio Cabrera señala que para el mes de “enero de 1926 había ya sesenta demandas de amparo en los juzgados de Distrito, promovidos por las compañías petroleras”. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, p. 52.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 53.

⁵¹ Pablo Mijangos y González, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, pp. 128-129.

craban la participación de distintos sectores de la sociedad, pues resolvió algunos de los principales problemas planteados por obreros, campesinos o grupos religiosos, los cuales reclamaban violaciones a sus derechos y garantías individuales; al mismo tiempo, continuó participando en la solución de varias dificultades políticas derivadas del proceso de consolidación del régimen surgido de la Revolución, esto se conoce gracias a demandas interpuestas por ocupantes de cargos de elección popular, los cuales solicitaban que se les protegiera de los intentos de diversas autoridades por conculcar sus derechos políticos.

Así, por ejemplo, con respecto al sector laboral, desde 1917 la Corte comenzó a establecer criterios para resolver conflictos obrero-patronales, mismos que fueron progresando hasta reconocer, en 1924, que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían ser respetadas; esa determinación terminó por consolidarse entre 1925 y 1927 por medio de los amparos de Gómez Ochoa y Cía., Eusebio González, Rodolfo Limón o Rafael Rivero; a través de estos amparos se determinó en qué consistía la esencia de las Juntas y el alcance de sus fallos.⁵²

Mediante esos juicios de amparo se estableció que si bien las Juntas, cuya función es la de lograr la avenencia entre las partes, no eran, y no podían ser, órganos jurisdiccionales por tratar temas absolutamente administrativos, sus resoluciones debían respetarse por ser el resultado de un procedimiento conciliatorio; de tal manera, poco a poco se fue conformando la jurisprudencia laboral ante los amparos presentados y que fue reclamando los laudos que emitieron esas instancias, lo que permitió ir construyendo un orden legal que hiciera posible la resolución de tales conflictos, a pesar de la inexistencia de una ley reglamentaria para el artículo 123 constitucional.⁵³

Por otra parte, en materia agraria, destacan las dificultades que surgieron a partir de la distribución de tierras para los campesinos y la defensa realizada por los terratenientes a través de la interposición de juicios de amparo, con los cuales buscaron revertir las dotaciones provisionales emitidas por los gobernadores de los estados.⁵⁴ Aquí, por ser muy ilustrativo,

⁵² Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)... op. cit.*, pp. 53.

⁵³ William J. Suárez-Potts, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los derechos laborales y sociales, 1924-1928", pp. 1-51; Lucio Cabrera Acevedo, *Idem*; Pablo Mijangos y González, *op. cit.*, pp. 127-128.

⁵⁴ Pablo Mijangos y González, *ibid.*, pp. 130-132.



podemos destacar un caso que se presentó en el estado de Michoacán: la Suprema Corte había resuelto amparar a los propietarios de la hacienda de Coapa quienes habían perdido una parte de sus tierras para ser distribuidas a los pobladores de la Villa de Acuitzio, por lo que ordenaron a las autoridades la devolución de las mismas.

El Juez de Distrito, ante la inejecución de la sentencia, exhortó al presidente Calles para que acatara el fallo de la Corte; éste, en lugar de cumplir el veredicto, realizó una modificación al alcance de la dotación provisional. Con los cambios disminuyó la extensión territorial afectada y dictó el acuerdo de dotación definitiva para los pobladores, además, interpuso una queja en contra del juzgador federal por haber urgido a las autoridades federales que cumplieran con la ejecutoria del alto tribunal.⁵⁵ Esta queja, que enfrentó al Ejecutivo con el Judicial debido a las atribuciones administrativas del primero y la facultad del segundo de poderlas revertir a fin de hacer respetar las garantías individuales de todos los mexicanos, fue declarada infundada por mayoría de siete votos contra cuatro, por lo que se obligó al Ejecutivo a que obedeciera y ordenara la devolución de las tierras.⁵⁶

En cuanto al conflicto religioso, el cual terminó por originar una muy grave contienda armada, la Suprema Corte también intervino a través del conocimiento de juicios de amparo que interpusieron miembros de la jerarquía eclesiástica y particulares, los cuales se usaron en contra de las órdenes de aprehensión y encarcelamiento, cuyo motivo eran sus creencias religiosas, la ocupación de edificios bajo el cargo de que se utilizaban para realizar prácticas de culto prohibidos, y la expulsión de extranjeros acusados de ejercer actos de culto religioso.

En estos juicios la Corte confirmó, revocó y negó la suspensión de los actos reclamados, sin que pueda observarse una línea favorable que beneficie a alguna de las partes en conflicto, pues lo mismo protegía a los quejosos que confirmaba las decisiones de los juzgadores, los cuales resolvían en favor de las disposiciones de los gobiernos federal o estatales, por lo que se puede afirmar que en general estaba pendiente de no permitir la violación a las garantías individuales por parte de las autoridades, ni a los

⁵⁵ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*... *op. cit.*, pp. 61-73.

⁵⁶ *Idem.*

preceptos constitucionales por parte de los particulares involucrados en la defensa de sus creencias religiosas.

Por último, como se verá enseguida, en relación con los problemas políticos derivados de la consolidación del gobierno de la Revolución, el cual fue un proceso que provocó que los miembros de la “familia revolucionaria” se enfrentaran, pues cada una buscó conformar, ampliar o afianzar una base de poder político; el máximo tribunal conoció algunos asuntos que involucraban los intereses del presidente de la República así como de los partidarios del general Álvaro Obregón en su búsqueda por incidir en la elección de los legisladores federales y autoridades locales a fin de ampliar sus bases de apoyo y fortalecer su posición política.⁵⁷ Entre ellos destaco el desafuero que se aplicó a un grupo de diputados acusados de participar en la rebelión delahuertista, para el primer supuesto, así como en el conflicto constitucional derivado del proceso electoral del relevo gubernamental en el estado de Guanajuato, en el segundo, asunto mediante el cual el presidente Calles defendía su derecho de incidir en la designación de esa autoridad local.

Para terminar, también se revisan algunos casos en materia política que surgieron desde diversos estados de la República, todos ellos de carácter electoral, en los cuales los recurrentes pretendieron tanto instalarse en cargos públicos como evitar su desafuero o revertir su destitución, por lo que acudieron al amparo de la justicia federal como última instancia para proteger sus derechos.

En la Suprema Corte los Ministros habían seguido un principio, consolidado desde la época de Vallarta, el cual consistía en que el máximo tribunal no tenía competencia para resolver cuestiones políticas,⁵⁸ aunque algunos de sus integrantes consideraban que las facultades otorgadas por la Constitución les permitía resolver ese tipo de asuntos, siempre y cuando conculcasen las garantías individuales. Esto terminó por generar fórmulas diferentes de resolución para asuntos similares, lo que dio lugar a que los Juzgados de Distrito no basaran sus sentencias en un criterio definido, de tal forma que resolvieron conflictos siguiendo alguno de los argumentos que previamente había expresado la Suprema Corte, lo que

⁵⁷ Jean Meyer, Enrique Krauze y Cayetano Reyes, *Estado y sociedad con Calles. Historia de la Revolución Mexicana 1924-1918*, pp. 111-198.

⁵⁸ *Vid supra*, p. 140, nota 365. Ignacio Luis Vallarta, *Votos del C. Ignacio Luis Vallarta, en los negocios más notables resueltos por éste tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pp. 166-317.



fomentó contradicciones en los órganos inferiores, los cuales tomaban sus decisiones tratando de interpretar las tesis para ajustarlas al caso. Los asuntos que se van a revisar a continuación presentan esos problemas y principalmente se desarrollaron tanto en el ámbito de las Legislaturas estatales como en el de los Ayuntamientos.

La pérdida del fuero constitucional, el debido proceso y la disparidad de criterios

El 10 de enero de 1925 se promovió una demanda de amparo ante el juez primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, interpuesta por el coronel y diputado Herminio S. Rodríguez en contra de la orden de aprehensión y detención que emitió el juez de Instrucción Militar del puerto de Tampico, el cual lo acusaba por los delitos de insubordinación e infracciones a sus deberes militares. El juzgador federal concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que consideró que la aprehensión se había llevado a cabo sin el cumplimiento de los requisitos que establecía el artículo 109 de la Constitución, pues el quejoso gozaba del fuero correspondiente a su investidura de legislador local; la decisión que el juez de Distrito emitió fue el resultado de la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, como se le llamaba entonces al debido proceso judicial,⁵⁹ pues sin que el órgano legislativo hubiese retirado el fuero del que gozaba el acusado, el juzgador militar ordenó su captura y encarcelamiento.⁶⁰

Inconforme con la resolución que protegía al indiciado, el juez de instrucción militar interpuso ante la Suprema Corte el recurso de revisión; ésta, de inicio, confirmó la suspensión definitiva emitida por el juzgador federal y listó el asunto para posteriormente entrar al análisis de fondo.⁶¹ El 15 de junio el recurso de revisión fue turnado al Ministro Francisco Modesto Ramírez quien se encargaría de formular el proyecto de resolución.⁶²

Al solicitar los informes correspondientes, se ratificaron los hechos por parte de la autoridad militar, por lo que se confirmó la aprehensión del coronel Rodríguez. El agente del Ministerio Público, por su parte, so-

⁵⁹ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, p. 72.

⁶⁰ AHSCJN. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, *Juicio de Amparo* 16/925.

⁶¹ AHSCJN. Actas del Tribunal Pleno, año de 1925, 26 de marzo.

⁶² AHSCJN. Actas del Tribunal Pleno, año de 1925, 15 de junio.

licitó que el Juez de Distrito confirmara su resolución.⁶³ En su proyecto, el Ministro Ramírez indicó que la averiguación iniciada por el juzgado de Instrucción Militar tenía el carácter de averiguación previa, por mandato expreso de la Secretaría de Guerra y Marina, cuya finalidad era la de esclarecer si el coronel Rodríguez era responsable o no de algún delito del orden militar; por lo cual, en principio, consideró ilegal la orden de aprehensión emitida pues era violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.⁶⁴

El Ministro ponente estimó que el juez militar no sólo no debió dictar la orden de aprehensión, sino que ni siquiera podía procesarlo no sin solicitar primero la formación de causa ante el Congreso del estado de Tamaulipas, el cual debía determinar la procedencia de retirarle el fuero; por lo tanto, propuso confirmar la sentencia del juez de Distrito y conceder el amparo al quejoso en virtud de que “se pretende privarle de su libertad personal sin que se haya cumplido una de las formalidades del procedimiento consistente en haber solicitado y, en su caso, obtenido el desafuero del quejoso, para poderse haber ordenado su captura [...]”.⁶⁵ La resolución fue aprobada por unanimidad de ocho votos, por la ausencia de los Ministros Salvador Urbina, Leopoldo Estrada y Manuel Padilla.⁶⁶

A pesar de que este asunto no involucraba ningún conflicto de carácter estrictamente político, sirve para resaltar que la Corte defendió no sólo las garantías individuales, sino también los procedimientos constitucionales establecidos para que las instancias jurisdiccionales ejercieran sus atribuciones sin invadir las de los otros órganos del Estado.

Por otra parte, como había sido una práctica tradicional desde la instalación de la Suprema Corte en 1917, los afectados siguieron buscando que los conflictos políticos continuaran dirimiéndose en el más alto tribunal. Sin embargo, como en diversas ejecutorias la Corte había determinado su imposibilidad para conocer asuntos de esta índole, pues la reclamación tenía que ver con derechos políticos y no con garantías individuales, los quejosos buscaron alternativas que les permitieran presentar la actuación de las autoridades como violatorias de sus derechos constitucionales.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a la demanda de amparo interpuesta el 25 de febrero de 1926 ante el juez tercero de Distrito super-

⁶³ AHSCJN. *Amparo en Revisión 544/25*.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1926, 5 de octubre.



numerario en el Distrito Federal, pues un grupo de diputados locales, conformado por los ciudadanos J. Manuel Chávez, J. Rodrigo Camacho, Napoleón Orozco, Victoriano Salado, J. Trinidad de la Torre, Manuel Vidrio y Enrique Díaz de León, procedieron en contra del Congreso, el gobernador y el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco; los quejosos reclamaban el desafuero al que fueron sometidos sin que se hubiera desahogado el debido proceso legal, porque afectaba sus derechos ciudadanos, pues al privarles de su empleo también se les impedía que percibieran los recursos económicos inherentes al cargo. Además, solicitaban la protección de la justicia federal ante la orden que emitió el gobernador, con la que se buscó consignarlos a las autoridades del orden común por el delito de rebelión, y el proceso penal que había iniciado el Supremo Tribunal de Justicia del estado.⁶⁷

El Juez de Distrito resolvió negar la suspensión de los actos reclamados pues, de acuerdo con los informes de las autoridades demandadas, no se demostraba la existencia de los mismos, salvo el acuerdo del desafuero pues representaba una atribución exclusiva del Congreso; en cuanto a la consignación y la retención del pago de sus dietas, atribuidas a una orden del gobernador del estado, se precisó que éste nunca emitió tal mandato. Por último, el Supremo Tribunal de Justicia expresó la inexistencia de un procedimiento judicial en contra de los quejosos.⁶⁸

Ante la negativa del juez de Distrito, los promoventes solicitaron que la Suprema Corte de Justicia interviniera por medio de una interposición del recurso de revisión, ya que consideraban que las garantías que otorgaban los artículos 14 y 16 constitucionales se habían conculcado en su perjuicio; de tal forma que el máximo tribunal recibió los autos y el 13 de abril admitió la revisión interpuesta.⁶⁹ Quizá por exceso de trabajo, por falta de orden en el listado de los asuntos, o por pura y simple negligencia, el expediente no fue resuelto durante el tiempo que duró la integración de esta Corte, pues fue relevada a consecuencia de la reforma judicial efectuada en 1928. De tal manera, el asunto concluyó hasta 1931 y el fallo correspondiente fue emitido por la ya integrada Primera Sala.⁷⁰

En la discusión sobre el proyecto de resolución, los miembros de la Sala consideraron que debía confirmarse la sentencia del juez de Distrito,

⁶⁷ AHSCJN. Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal, *Juicio de Amparo* 80/26.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1926, 13 de abril.

⁷⁰ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1931, 16 de enero.

pues para el caso de desafuero éste era ya un acto ejecutado y carente de materia debido a que los quejosos habían sido electos para el periodo 1924-1926 y al transcurrir con exceso el término del encargo resultaba improcedente realizar un pronunciamiento al respecto. En cuanto a la consignación e inicio del procedimiento judicial correspondiente, el cual implicaba una posible violación a las garantías constitucionales, los Ministros señalaron que la negativa del gobernador del estado de emitir una orden de consignación, así como el proceso penal respectivo que había iniciado el Supremo Tribunal de Justicia, dejaba también sin materia al juicio de garantías, por lo cual procedía a confirmar la resolución recurrida y a negar la suspensión definitiva.⁷¹

Considero que este hecho confirma con claridad las expresiones que Álvaro Obregón emitió constantemente en contra del sistema de impartición de justicia, pues, para justificar su incansable búsqueda por aplicar una reforma al sistema judicial, se refería a la ineficiencia y corrupción de sus diversos órganos; por tanto, el hecho de que un asunto que requería una solución rápida concluyera cinco años después sólo refrendaba esta opinión, ya que, más aún, el tiempo transcurrido había generado, por omisión, la improcedencia del caso y la imposibilidad de emitir una resolución en la cual fueran aplicados adecuadamente los principios del Derecho.

Otro proceso por medio del cual también se recurrió al desafuero de un diputado local, se verificó en el estado de Querétaro a través de la demanda de amparo que el diputado Alfonso M. Truchuelo presentó ante el juez de Distrito, con residencia en esa entidad, con la cual se posicionaba en contra de actos de diversas autoridades que en su concepto vulneraban sus garantías constitucionales. Según la relación de los hechos, y de acuerdo con la declaración del quejoso, cuando se clausuró el periodo ordinario de sesiones del Congreso del estado, al finalizar el mes de junio de 1926, se procedió a integrar la Comisión Permanente cuya presidencia correspondió al diputado Teodomiro Domínguez; este órgano legislativo convocó a un periodo extraordinario de sesiones para el último día del mes de julio de 1926, con el fin de instalar el Colegio Electoral para que calificara la elección de Senador por el estado de Querétaro.

Tres días antes de que iniciara el citado periodo extraordinario, el presidente de la Comisión Permanente fue secuestrado junto con otros dipu-

⁷¹ AHSCJN. *Amparo en Revisión 1152/26*.



tados, por lo cual no fue posible constituir la debido a que el presidente era el único funcionario facultado para su instalación, además, no se había completado el número de integrantes de la legislatura para alcanzar el quórum legal requerido.

Por lo anterior se generó un conflicto político pues el Congreso se dividió y se instaló otra Comisión Permanente en un domicilio particular, esta designó a su propio presidente a fin de poner en marcha el periodo extraordinario e iniciar los trabajos del Colegio Electoral; ante la existencia de dos Comisiones Permanentes, se determinó acudir al Supremo Tribunal de Justicia del estado para que resolviera cuál de las dos era la legítima. La decisión de la justicia local fue declarar ilegal la comisión instalada en el domicilio particular e, igualmente, declaró ilegal la otra que permaneció en el recinto legislativo oficial hasta que su presidente se reincorporase o, en su caso, cuando se designara a un sucesor de entre los miembros de la Legislatura.⁷²

La diputación permanente que se había mantenido en el recinto oficial se dio cita el día 13 de agosto para informar sobre la resolución del Supremo Tribunal de Justicia, de tal forma que procedió a convocar al presidente de la Comisión Permanente en funciones, o, en su defecto, al vicepresidente, con el fin de reinstalarse legalmente y continuar con el trabajo legislativo. Ese mismo día el presidente Teodomiro Domínguez finalmente se presentó en la cámara, con lo cual quedó reintegrada la diputación permanente; en esa sesión también se instaló el Colegio Electoral, quien inició sus trabajos con la calificación de las elecciones de tres distritos electorales para el Congreso local.

En la misma fecha, la Legislatura recibió un oficio del gobernador del estado con el cual solicitaba el desafuero de varios diputados, entre ellos el del ciudadano Alfonso M. Truchuelo, por romper el orden constitucional al instalar una diputación permanente ilegal usurpando funciones que no les correspondían, a esto se suma su responsabilidad en el secuestro del diputado Domínguez. La asamblea, reunida ya para calificar la postergada elección de Senador de la República, integró una comisión especial del Gran Jurado y, al día siguiente —14 de agosto—, procedió a realizar el juicio correspondiente para desaforar a los diputados acusados por el

⁷² AHSCJN. Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, *Juicio de Amparo 57/926*.

Ejecutivo del estado, de manera que éstos quedaron a disposición del procurador de justicia para iniciar el proceso penal pertinente.⁷³

Como respuesta a esa determinación del Congreso local, el diputado Truchuelo interpuso un amparo ante el juzgado de Distrito del estado de Querétaro, reclamando no sólo la vulneración de sus derechos políticos a causa del desafuero, sino la transgresión de sus derechos ciudadanos, pues pretendían encarcelarlo por delitos que no había cometido, además de que se le privaba del pago puntual de sus dietas, las cuales representaban la justa retribución al producto de su trabajo. Indicó, además, que al fincarle responsabilidad en esos hechos se manifestaba una persecución política, pues, debido a que era candidato a una diputación federal en la cual contendía contra el primo del gobernador del estado, éste actuaba en su contra para perjudicarlo y favorecer al miembro de su familia. Asimismo, reclamó la ilegalidad de su desafuero ya que, en su perjuicio, se violaron las formalidades del procedimiento judicial al no permitirle estar presente en el juicio de responsabilidad realizado por el Congreso.⁷⁴

El juzgador federal concedió el amparo contra el desafuero, consignación e inicio del proceso penal por los delitos de plagio, usurpación de funciones y alteración del orden constitucional, aunque determinó sobreseer en lo relacionado a la retención del pago de dietas.⁷⁵ Ante esa decisión, el gobernador y la Legislatura del estado interpusieron el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, con la cual solicitaron la revocación del fallo del juez de Distrito.

La Suprema Corte admitió la revisión y dispuso turnar el caso al Ministro Francisco Modesto Ramírez,⁷⁶ quien luego de realizar el análisis respectivo presentó su proyecto de resolución, en el cual sugería que se confirmara la sentencia del juez de Distrito en favor de Alfonso Truchuelo; por medio de esta se posicionaba en contra del desafuero que había aplicado la Legislatura del estado, pues consideró que, sin dejar de reconocer la facultad soberana de este órgano para retirar el fuero a cualquiera de sus integrantes, la realidad fue que no había cumplido con los requisitos de citación y audiencia del acusado;⁷⁷ además, planteó que

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1926, 8 de octubre.

⁷⁷ Este argumento formó jurisprudencia para los casos de desafuero. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXI, Quinta Época, Tesis Aislada (Administrativa), p. 162.



se confirmara la resolución emitida en cuanto a la orden de aprehensión por los delitos de secuestro, usurpación de funciones y alteración del orden constitucional.

Por último, en lo relacionado al pago de dietas que le correspondían como diputado, propuso negar el amparo pues el administrador general de rentas del estado, señalado como autoridad encargada de este rubro, no tenía competencia para decidir sobre esos recursos ya que se limitó a entregar el importe del presupuesto al tesorero del Congreso, quien en realidad era el responsable de repartir los recursos correspondientes a cada legislador, de esta forma se revocó la resolución de sobreseer el juicio por improcedente.⁷⁸

El proyecto fue aprobado por unanimidad de ocho votos en lo respectivo a conceder el amparo, y por mayoría de cinco votos contra tres —de los Ministros Guzmán Vaca, Urbina y Díaz Lombardo— en cuanto a la determinación de negarle el pago de las dietas no percibidas.⁷⁹ No participaron en la discusión los Ministros Castro y Estrada por no haberse presentado a la sesión, mientras que el Ministro Vicencio se excusó de participar en la resolución por considerar que tenía un conflicto de interés al mantener lazos de amistad con algunos de los involucrados en el caso.⁸⁰

Con este fallo nuevamente se dilucidaba un asunto de carácter político, aunque en este caso la protección no se otorgó con el fin de asegurar los derechos políticos del agraviado, sino para que se respetara el procedimiento judicial dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Por otra parte, en relación con los representantes populares del ámbito municipal, los conflictos que llegaban a los órganos jurisdiccionales federales se debían a que los gobernadores y legislaturas de los estados se entrometían en la conformación de esas instancias políticas, desconociendo la legitimidad de los ayuntamientos o, incluso, por la disputa entre los propios integrantes de dichos órganos municipales. Para reflejar esta problemática considero adecuado revisar los casos presentados en los municipios de Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero, y General Anaya en el Distrito Federal, por lo contradictorio de las resoluciones de los juzgados federales ante criterios confusos emitidos por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

⁷⁸ AHSCJN. *Amparo en Revisión 3460/26*.

⁷⁹ *Idem.*; AHSCJN, *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1927, 15 de julio.

⁸⁰ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1927, 15 de julio.

En el primer caso los miembros del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez interpusieron un juicio de amparo con el que buscaron impedir que los actos del gobernador y el Congreso del estado de Guerrero frenaran su instalación de conformidad con los resultados electorales. Luego de las elecciones municipales realizadas el mes de noviembre de 1925 en la citada entidad, los resultados correspondientes fueron comunicados al gobernador y a la legislatura local. En ellos se hacía referencia al triunfo de Perfecto M. Memije como presidente municipal de Coyuca de Benítez y a la fórmula de regidores que lo acompañarían para integrar el citado órgano local; pero aún sin haber tomado posesión de sus cargos, el 11 de diciembre del año referido, la Legislatura local promulgó un decreto en el que convocaba a elecciones extraordinarias para ese municipio, sin haberse estipulado en ningún momento la nulidad de los comicios realizados en la demarcación.⁸¹

El decreto fue sancionado y publicado por el gobernador, también sin expresar las causas por las cuales se emitía esa convocatoria, pues ninguna autoridad había declarado nulas las elecciones; además, el decreto estipulaba que mientras se realizaba el nuevo proceso electoral el Ayuntamiento debía instalarse con los regidores que eran suplentes de aquellos que estaban por terminar sus funciones. Por lo tanto, el quejoso solicitó el amparo de la justicia federal a nombre tanto del Ayuntamiento electo como de cada uno de sus integrantes de forma individual, en contra de la promulgación del decreto y la disposición del gobernador de publicarlo. Indicó también que en su perjuicio se violaron las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.⁸²

El juez de Distrito desechó la demanda por considerarla improcedente, debido a que se afectaron los derechos políticos de los quejosos y éstos, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, no podían ser equiparables a las garantías individuales. El agraviado se inconformó con esta resolución y procedió a impugnarla interponiendo el recurso de revisión ante el máximo tribunal; los Ministros estimaron que el juez de Distrito actuaba correctamente al desechar la demanda, ya que los actos reclamados no daban materia para el juicio de amparo pues se trataban de derechos políticos.⁸³

⁸¹ AHSCJN. Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, *Juicio de Amparo* 9/26.

⁸² *Idem.*

⁸³ AHSCJN. *Amparo en Revisión* 267/26.



Como en el juicio de garantías se impugnó la totalidad del decreto y no sólo la parte en la que se convocaba a nuevas elecciones, el alto tribunal consideró que el juez de Distrito desestimó la disposición del decreto mediante el cual se señalaba que, mientras se verificaban las nuevas elecciones, los regidores suplentes ocuparían los puestos vacantes de forma provisional, afectando no sólo los derechos políticos del quejoso sino también los civiles, pues le impedían ocupar un cargo público y recibir las percepciones económicas derivadas de él.⁸⁴

Al analizar el asunto, la Suprema Corte señaló que no se podía considerar al quejoso como representante de los presuntos integrantes del Ayuntamiento, y como

el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez no actúa en este negocio en su carácter de entidad jurídica, único caso en que las personas morales pueden acudir al juicio de amparo, se admite la demanda por lo que respecta al señor Memije y se confirma la resolución del Juez de Distrito en relación con el Ayuntamiento [...] e individualmente con cada uno de sus componentes.⁸⁵

En su resolución, que era favorable para el recurrente, la Corte ordenó devolver los autos al juzgado de origen para que el juez repusiera el proceso y admitiera la demanda de amparo.⁸⁶

No existe documento que haga referencia a la reposición del procedimiento ni a la nueva resolución del juzgador federal, en caso de que esta se haya realizado, pero lo importante aquí es el precedente de que al recurrir asuntos de esta índole los quejosos podían argumentar violación a sus garantías ya que eran despojados de los ingresos económicos que provenían de los cargos que se les impedía ejercer, o bien, de los cuales eran destituidos.

En el segundo ejemplo, que corresponde al caso del Ayuntamiento de General Anaya en el Distrito Federal, se observa la diversidad de criterios que surgieron debido a la confusa forma en que el máximo tribunal resolvía estos asuntos. En este proceso ocurrió una contraposición entre los razonamientos de la Suprema Corte y el juzgado de Distrito, el cual conoció la demanda de protección de garantías ya que el órgano inferior

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1926, 4 de marzo.

resolvió el asunto partiendo de los principios establecidos por el propio alto tribunal en el sentido de amparar a legisladores o servidores públicos electos popularmente, bajo la premisa de que se vulneraban sus garantías individuales al privarles del trabajo y de la percepción de los sueldos derivados de él.

El señor Víctor Manuel Viana, como regidor suplente, solicitó amparo ante el juez cuarto supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en contra del Ayuntamiento del municipio de General Anaya, pues este no le permitió tomar posesión del cargo ante la promoción del regidor titular al puesto de secretario del Ayuntamiento. El quejoso señaló que cuando el regidor propietario fue promovido al cargo de secretario, dejó de realizar las funciones para las cuales fue electo, de manera que el Ayuntamiento debió de haberlo llamado para que ocupara la vacante; por ello consideró que se violaban en su perjuicio las garantías estipuladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al haber sido elegido para desempeñar el encargo de regidor suplente, debía entrar en funciones durante las faltas temporales o absolutas del propietario.⁸⁷

Estimó que como el titular había sido nombrado para que ocupara un puesto diferente, quedó incapacitado para seguir desempeñando el cargo para el cual lo eligieron, de manera que el Ayuntamiento debió haberlo llamado para realizar la suplencia, pero en lugar de proceder de esa forma se le impidió que ocupara la posición que legalmente le correspondía.⁸⁸ El Juez de Distrito, de acuerdo con el informe del Ayuntamiento, valoró que se demostraba la intención del órgano de gobierno de que el funcionario propietario ocupara al mismo tiempo las posiciones de regidor y secretario, ya que ambas responsabilidades eran incompatibles; así, al no llamar al regidor suplente quebrantó la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución pues lo privó de los sueldos que le correspondían como suplente del funcionario promovido, de manera que determinó conceder al quejoso la protección de la justicia federal.⁸⁹

El Ayuntamiento interpuso la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, alegando que el quejoso no fue llamado a asumir el cargo debido a que no existió falta temporal ni absoluta del propietario pues, de acuerdo con el acta del cabildo, sólo se le solicitó, a manera de comisión, apoyo

⁸⁷ AHSCJN. Juzgado Cuarto Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal, *Juicio de Amparo 100/928*.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ *Idem.*



en las labores de secretario durante el tiempo que no estuviese actuando como regidor, por lo tanto se trataba de una distribución del trabajo entre los integrantes del citado órgano administrativo con objeto de economizar recursos.⁹⁰

Nuevamente, como consecuencia de la reforma constitucional de 1928, este asunto sobrepasó el periodo de ejercicio del máximo tribunal, de manera que fue resuelto por los nuevos integrantes y fue turnado al Ministro Arturo Cisneros Canto, quien presentó el proyecto de resolución correspondiente; en él indicó, en principio, que el amparo trataba sobre la protección de derechos políticos, pues, aunque el quejoso argumentaba que la negativa para percibir los salarios correspondientes al empleo negado era un acto de autoridad, éstos emolumentos eran inherentes al cargo público que pretendía ocupar.

A partir de lo anterior señaló que este tipo de conflicto no podía impugnarse ante los tribunales, pues, debido a que no eran los derechos privados de la persona los que se buscan proteger, el Ayuntamiento no violó el derecho al trabajo y a la percepción de un sueldo; de tal forma que, concluyó, debía revocarse la sentencia del juez de Distrito y sobreseer el juicio de garantías. La resolución fue aprobada por una mayoría de cinco votos contra tres, los cuales pertenecían a los Ministros Castro, Vicencio y Ramírez; no votó el Ministro Olea ya que cuando se emitió el voto este se encontraba fuera del salón; por otro lado, los Ministros Orantes y Estrada no asistieron.⁹¹

Al final de la ejecutoria el Ministro Castro solicitó hacer constar que no estuvo de acuerdo con la resolución pues, en su percepción, lo conculcado en contra del quejoso no se trataba de derechos políticos.⁹² Con esta resolución se solucionó de manera definitiva la contradicción de criterios, pues de ahí en adelante los emolumentos que eran el resultado de una función pública emanada de un proceso electoral no fueron considerados como garantía constitucional y, por tanto, su retención o supresión tampoco se entendió como causa para requerir la protección de la justicia federal.⁹³

⁹⁰ AHSCJN. *Amparo en Revisión 2936/28*.

⁹¹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1928, 9 de noviembre.

⁹² AHSCJN. *Amparo en Revisión 2936/28*.

⁹³ “Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal, porque el artículo 14 de la Constitución, al proteger los derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir, a los

La búsqueda de la protección de la justicia federal para evitar que los derechos políticos fueran conculcados sucedió de manera constante en las primeras integraciones de la Suprema Corte de Justicia la cual, como ya se observó, en unos casos resolvía en favor de los quejosos, mientras que, en circunstancias similares, a otros les negaba la protección solicitada.

El siguiente caso refleja la forma en la que los Ministros, a partir de su resolución, zanjaron este inconveniente no sólo para establecer el principio de no equiparar los derechos políticos con las garantías individuales, sino que también se dejó de analizar este tipo de asuntos y se emitió una jurisprudencia clara a fin de que los órganos inferiores decretaran la improcedencia de estos juicios, dejando su resolución en el ámbito de las instancias políticas correspondientes.

En el último trimestre de 1927, como parte de la depuración política realizada después del intento de rebelión de los generales Arnulfo R. Gómez y Francisco Serrano, se presentó un procedimiento de desafuero en la Cámara de Diputados en contra de 27 legisladores federales por su presunta participación en la fallida rebelión dirigida por los generales, ya fuese como participantes directos o simplemente como cómplices de la sedición. El desafuero de este grupo de diputados permitió, además, que se ampliara la mayoría parlamentaria que el grupo obregonista estaba consolidando para garantizar la aprobación de las leyes o enmiendas constitucionales en beneficio directo de Álvaro Obregón quien se alistaba para buscar su segundo mandato.

La Legislatura federal decretó el desafuero de la veintena de diputados de forma incorrecta, pues los representantes populares fueron despojados de su investidura sin haber cumplido en su totalidad el procedi-

derechos privados de la persona o de la propiedad privada, que caen dentro de la jurisdicción del Poder Judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más, cuanto que conforme al artículo 103 de la misma Constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede la pérdida de los emolumentos, por parte de aquél a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos". *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIV, Quinta Época, Pleno, Tesis Aislada (Administrativa), p. 598.



miento constitucional estipulado en el artículo 109, el cual establecía que la Cámara de Diputados estaba obligada a erigirse en Gran Jurado para declarar, por mayoría absoluta de votos respecto al número total de sus miembros, la procedencia del desafuero contra los acusados.

Ante esa determinación de la cámara baja, el diputado Ricardo Covarrubias interpuso de manera personal un amparo ante el juez tercero supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en el cual reclamaba la ilegalidad de su desafuero cuya consecuencia era “impedirle el acceso al salón de sesiones, borrarle de las listas de asistencia, votación y pago [para] privarle de las prerrogativas que le corresponden como alto funcionario de la federación”.⁹⁴ Es importante destacar que el legislador en ningún momento aludió a la acusación donde se señala su presunta participación en el intento de rebelión, el cual era el motivo esgrimido por la legislatura para retirarle el fuero.

El juez de Distrito negó la suspensión solicitada y desechó la demanda por improcedente al considerar que se recurrían derechos políticos y no garantías individuales; el quejoso interpuso el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual resolvió revocar el auto emitido por el juez de Distrito, ordenó la admisión de la demanda de amparo e inició el trámite correspondiente.⁹⁵ Esta resolución se fundó en el criterio de que los miembros del poder Legislativo, o aquellos individuos que ocupasen un cargo de elección popular, no podían estar excluidos de los derechos que son propios de todo ser humano,

[...] puesto que no por ser funcionario va a dejar de gozar las garantías individuales que señala la Constitución. Y no pudiendo establecerse a priori que, en el caso, existen o no las violaciones individuales a que alude el quejoso [porque la Cámara de Diputados no rindió su informe justificado corroborando que los hechos fuesen verídicos], procede revocar el auto que se revisa a fin de que se admita la demanda.⁹⁶

El juez de Distrito estudió el asunto y, al sustanciar la demanda, resolvió conceder el amparo por considerar que se violaban las garantías del quejoso otorgadas por los artículos 14 y 16, debido a que no fue enjuiciado por

⁹⁴ AHSCJN. *Amparo en Revisión 1155/28*.

⁹⁵ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1928, 3 de febrero.

⁹⁶ AHSCJN. *Amparo en Revisión 1155/28*.

el órgano legislativo, de tal forma que no se cubrió todo el procedimiento constitucional establecido en el artículo 109; indicó la violación a las formalidades esenciales del procedimiento judicial en contra del quejoso pues, además de no ser oído en juicio, la Cámara de Diputados se transformó indebidamente en órgano de acusación y sentencia transgrediendo la fracción V del artículo 74 de la Constitución.⁹⁷

La resolución del juzgador fue impugnada por el agente del Ministerio Público, quien solicitó a la Suprema Corte que la revocara y que se negara el amparo al quejoso, pues este reclamaba derechos políticos y no garantías individuales. Los autos se recibieron en la Corte el 27 de marzo de 1928,⁹⁸ pero no se redactó ningún proyecto de resolución por lo cual el asunto quedó congelado hasta que se agotó el tiempo de ejercicio de ese alto tribunal, es decir cuando entró en vigor la reforma constitucional de 1928 que quitó la inamovilidad de los Ministros y renovó por completo la estructura de la Corte relativa a la integración del pleno y la composición de las salas.

Fue hasta el 30 de septiembre de 1930 que la segunda sala discutió el proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Daniel Valencia;⁹⁹ en el cual se determinó, por unanimidad de cinco votos, sobreseerlo por improcedencia puesto que el periodo para el cual fue electo el diputado que interpuso el juicio de garantías había concluido al finalizar el mes de agosto de 1928, esto hizo que fuera imposible reparar el acto de autoridad recurrido.¹⁰⁰ Es decir, si la Corte confirmaba la ejecutoria del juez de Distrito, no surtiría ningún efecto porque era imposible restituir al promovente del cargo del cual había sido separado indebidamente.

No obstante, también se declaró improcedente el juicio porque, recuperando un razonamiento que se había dejado de utilizar, el máximo tribunal consideró que los actos reclamados afectaban los derechos del quejoso como ciudadano y no como individuo, y el hecho de que no hubiese podido recibir el pago de sus dietas fue porque éstas formaban parte de la investidura que ostentaba, por lo que también debían calificarse como derechos políticos.¹⁰¹ De tal forma, aplicando la tesis emitida por el pleno

⁹⁷ AHSCJN. Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal. *Juicio de Amparo 37/928*.

⁹⁸ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1928, 27 de marzo.

⁹⁹ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1930, 30 de septiembre.

¹⁰⁰ AHSCJN. *Amparo en Revisión 1155/28*.

¹⁰¹ *Idem*.



respecto al asunto del Ayuntamiento de General Anaya, éste fue el criterio que se esgrimió en adelante para resolver asuntos similares.¹⁰²

Así fue como se eliminó la disparidad de los criterios que en diversas oportunidades emitieron los mismos Ministros de la Suprema Corte y que tanto habían confundido a los juzgadores, originando un constante flujo de asuntos de esta índole y mediante los cuales los quejosos argumentaban violación de garantías, al no percibir los sueldos correspondientes a sus cargos de elección popular, ya sea como funcionarios públicos o como legisladores; a partir de esta resolución, la Corte dejó de considerar al citado razonamiento como causal de una afectación de garantías individuales, por lo que los juicios de amparo que se interpusieron en adelante fueron desechados.

Conflicto constitucional por invasión de atribuciones

Después de que iniciara la segunda mitad del gobierno de Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón comenzó a intervenir activamente en la política nacional preparando el camino para su reelección. Debido a la crisis originada por la guerra cristera y el enfrentamiento con los Estados Unidos a causa de la cuestión petrolera, por señalar sólo dos de los gravísimos problemas que enfrentaba el gobierno de la República, el caudillo emprendió una abierta injerencia en los asuntos públicos a fin de que pareciera que ejercía el poder político al mismo tiempo que el presidente Calles.¹⁰³

Con este retorno a la actividad pública aparecen las contradicciones y la lucha por el poder entre los dos hombres más destacados de la política nacional; uno, cuyo prestigio y carisma aglutinaba tanto a las masas populares como a las fuerzas políticas organizadas en el Congreso y los gobiernos de los estados, y el otro, más institucional, que se apoyaba tanto del movimiento obrero, organizado a través de la CROM y el Partido Laborista, como de la nueva oficialidad del ejército, cuyo ascenso se produjo durante el gobierno en curso como consecuencia de la organización impulsada

¹⁰² Vid *supra*, nota 93, pp. 198-199. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIV, Quinta Época, Pleno, Tesis Aislada (Administrativa), p. 598.

¹⁰³ Esta etapa que va de 1926 a la muerte de Álvaro Obregón es denominada “la diarquía” por Jean Meyer, para hacer evidente la intromisión política de éste y su afán por buscar el establecimiento de un control del Congreso y de los gobiernos de los estados, esto con el fin de asegurar la posibilidad de volver a ocupar la presidencia de la República. Jean Meyer, Enrique Krauze y Cayetano Reyes, *op. cit.*, pp. 53-59.

por el secretario de Guerra, Joaquín Amaro,¹⁰⁴ así como en una “base política personal [integrada] con el Bloque de los gobernantes del Golfo (Portes Gil/Tamaulipas; Tejeda/Veracruz; Garrido/Tabasco; Carrillo Puerto/Yucatán); [y] el amo de San Luis Potosí (Saturnino Cedillo) [...]”.¹⁰⁵

Ante la discordia, como parte del esfuerzo callista por ampliar sus bases de poder político, el gobierno federal llevó a cabo una labor continua en contra de los gobernadores de los estados con la finalidad de eliminar poderes locales, los cuales obstaculizaban la centralización del poder, esto provocó que, en el cuatrienio que se analiza, se removieran más de veinte gobernadores y se intentara incidir en los procesos electorales locales para asegurar la llegada de individuos identificados con el gobierno y la política del presidente de la República.¹⁰⁶

Un ejemplo sumamente ilustrativo de lo señalado es el proceso electoral de 1927 para la renovación del gobierno del estado de Guanajuato; en este proceso el presidente Calles pretendió colocar a Celestino Gasca para que ocupara el cargo, el cual era uno de los miembros más destacados de la CROM y el Partido Laborista. Gasca contendió por la gubernatura de la entidad en contra del antiguo empleado del servicio postal, y que en ese momento fungía como diputado local, Agustín Arroyo Ch.,¹⁰⁷ identificado con el Senador obregonista Enrique Colunga, ex gobernador del propio estado de Guanajuato y ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁸

Lo interesante de este episodio es que para resolverlo se acudió al arbitraje de la Suprema Corte y, a través de una controversia interpuesta por el presidente de la República en contra los poderes del estado de Guanajuato, se buscó impugnar el proceso electoral en su conjunto. En su reclamación, el jefe del Ejecutivo adujo que durante la jornada electoral el gobierno de la entidad había actuado de forma parcial a favor de uno de los candidatos, pues impidió que se generaran condiciones de igualdad entre los contendientes y obstaculizó el libre ejercicio del sufragio, atentando contra la democracia y la forma de gobierno establecida por el artículo 40 de la Constitución. Expresaba que, a pesar de las evidentes violaciones a

¹⁰⁴ Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana... op. cit.*, pp. 307-310.

¹⁰⁵ Jean Meyer, Enrique Krauze y Cayetano Reyes, *op. cit.*, p. 115.

¹⁰⁶ Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*; Sergio de la Peña, “De la revolución al nuevo Estado (1920-1930)”, pp. 87-116.

¹⁰⁷ Daniel Cosío Villegas, *Memorias*, pp. 43-45.

¹⁰⁸ Jean Meyer, Enrique Krauze y Cayetano Reyes, *op. cit.*, pp. 109-123.



los principios democráticos, la Legislatura local había calificado las elecciones y declarado triunfador al candidato Agustín Arroyo Ch.,¹⁰⁹ los otros dos poderes de la entidad, por su parte, ratificaron la decisión: el Ejecutivo promulgó el decreto correspondiente mientras el Judicial lo reconocía como gobernador electo.¹¹⁰

Como resultado de lo anterior, el gobierno de la República había decidido exhortar al Poder Legislativo de la entidad a que corrigiera su actuación con el objeto de proteger la legalidad; pero al no conseguir su rectificación, y al considerar que su obligación era resguardar la ley y el orden público, se negó a reconocer los actos de los poderes locales, de tal forma que acudió a la Suprema Corte de Justicia para buscar una solución al conflicto de acuerdo con el mandato establecido por el artículo 105 constitucional.¹¹¹

En la sesión del tribunal pleno verificada el 13 de octubre de 1927 se conoció la demanda y los Ministros en principio debatieron si se trataba de un conflicto constitucional o si se debía ejercer la facultad de investigación según el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución;¹¹² fueron necesarias dos sesiones más para determinar la forma en que habrían de abordar el asunto, culminando con el acuerdo de admitir la demanda e iniciar el procedimiento correspondiente.¹¹³ Se informó a los poderes del estado de Guanajuato sobre la petición del Ejecutivo federal y el inicio del juicio constitucional, por lo cual el licenciado Juan Castelazo, representante de los poderes locales, respondió a través de un escrito en el que interponía un incidente de incompetencia para que el máximo tribunal no interviniera en las decisiones de un órgano soberano.¹¹⁴

Como principal argumento el licenciado Castelazo señaló que el Congreso local tenía la atribución exclusiva de realizar el recuento de los sufragios, calificar la validez de las elecciones y declarar al gobernador elec-

¹⁰⁹ AHSCJN. *Controversia 7/27 entre el presidente de la república y los poderes del estado de Guanajuato*.

¹¹⁰ Véase *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, núm. 18, 1 de septiembre de 1927.

¹¹¹ AHSCJN. *Controversia 7/27*.

¹¹² De acuerdo con Lucio Cabrera fue el Ministro Francisco Modesto Ramírez quien planteó que lo conducente era averiguar la posible violación del voto público durante la jornada electoral. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)... op. cit.*, pp. 75-76.

¹¹³ *Ibid.*, p. 76.

¹¹⁴ AHSCJN. *Controversia 7/27*.

to en favor de la persona que hubiese obtenido la mayoría de los votos en los comicios, por ello consideraba que

“ninguno de los Poderes de la Unión tiene facultades constitucionales para revisar los actos electorales de una entidad federativa, sin atacar y vulnerar su soberanía aun cuando a pretexto de un juicio se busque revocar, enmendar o anular esos actos a través de la intervención del máximo tribunal de la República”.¹¹⁵

Advirtió que el caso no involucraba a los poderes de la federación sino únicamente al Poder Ejecutivo, e indicaba que al impugnarse una cuestión de índole político electoral no existían leyes o actos de autoridad que vulnerasen alguna otra jurisdicción.

El análisis realizado por los Ministros de la Corte se centró en la procedencia de conocer y resolver el incidente de incompetencia interpuesto. Con base en el proyecto presentado por el Ministro Salvador Urbina, primero se ubicaron los espacios de jurisdicción establecidos por la Constitución en los ámbitos federal y estatal, y se expresó que cada uno de ellos podía ejercer sus facultades sin obstáculos que restrinjan su ejercicio soberano. Por tanto, los Ministros consideraron que el derecho de los estados de elegir a sus representantes populares emanaba del ejercicio de esa soberanía, por lo cual nadie podía intervenir para descalificar la legitimidad de sus decisiones.¹¹⁶

Se determinó que si la Federación no podía inmiscuirse en los procesos electorales de los estados, por lo mismo las irregularidades presentadas en ellos sólo podían resolverlas los órganos locales, de manera que ningún otro poder o autoridad estaba facultado constitucionalmente para poner en duda la legitimidad de los representantes de elección popular emanados de esos comicios.¹¹⁷ Por ello, con fundamento en el proyecto del Ministro Urbina, se resolvió que la Suprema Corte no podía decidir por medio de un juicio la validez de los procedimientos electorales y la legitimidad de los funcionarios públicos emanados de ellos, de manera que

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ *Ibid.*



la incompetencia promovida por los poderes del estado de Guanajuato estaba debidamente fundada.¹¹⁸

Así, por mayoría de nueve votos en contra de los Ministros Leopoldo Estrada y Francisco Díaz Lombardo, se determinó que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre el Ejecutivo federal [...] y los poderes públicos de Guanajuato, y por tanto, de competencia por razón de materia [...]”.¹¹⁹

Como se puede observar, a pesar de que se gestaba un incremento tanto del poder político del Ejecutivo federal como de la fuerza que concentraba el propio presidente Calles, la resolución tomada por la Suprema Corte muestra el grado de independencia con el que se conducían sus integrantes. Al dar la razón a la Legislatura de Guanajuato en su confrontación política con el presidente de la República se demuestra no sólo la derrota de éste, sino el pleno ejercicio de las facultades constitucionales por parte del alto tribunal para salvaguardar el pacto federal.

Por ello, debe señalarse que el caso que nos ocupa permitió no sólo que se estableciera el marco de atribuciones para los poderes confrontados, sino que, además, sirvió para determinar que, salvo los casos a los cuales se refiere el artículo 76 de la Constitución, con el que se otorgaban atribuciones al Senado de la República para que declarara la desaparición de poderes de un estado, ninguno de los otros poderes de la federación puede atribuirse funciones de mediador y juez en los diversos procesos electorales.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928 Y EL FIN DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Como un objetivo primordial para imponer la supremacía del poder central sobre los poderes locales, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles desarrollaron un proyecto de profesionalización del ejército mediante una serie de medidas que les permitieron efectuar la disminución en el número de efectivos militares y pasar a retiro a una importante cantidad de altos oficiales.

¹¹⁸ Una muy clara explicación de esta controversia se encuentra en Antonio Carrillo Flores, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, pp. 299-322; también en la obra *La Suprema Corte de Justicia desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, pp. 76-96.

¹¹⁹ AHSCJN. *Actas de las sesiones secretas del Tribunal Pleno*, año de 1927, 19 de noviembre.

Desde su periodo al frente de la presidencia de la República, Álvaro Obregón buscó decididamente la profesionalización del ejército mediante la reapertura del Colegio Militar, impulsó la desmovilización de tropas por medio de la creación de colonias militares agrarias, dio de baja a un buen número de generales y oficiales mediante la ley de la Primera Reserva y, además, dirigió una lucha armada contra aquellos miembros del ejército que se consideraban con méritos suficientes para alcanzar importantes cargos públicos.¹²⁰ En este sentido es posible afirmar que quizás la contribución más importante a este proyecto fue la purga de generales que se realizó después de que la rebelión encabezada por Adolfo de la Huerta fuera derrotada; el triunfo sobre este levantamiento le permitió deshacerse de prestigiados generales como Fortunato Maycotte, Guadalupe Sánchez, Salvador Alvarado, Rafael Buelna o Manuel M. Diéguez, que lo habían secundado.¹²¹

Todo ello, además de allanar el camino para la consolidación del régimen de la Revolución, sentó las bases para el regreso de Álvaro Obregón a la presidencia de la República. Así, ante una escena política carente de personalidades que pudiesen suceder al presidente Calles en 1928, o más bien, frente a la figura preponderante del general Obregón como la máxima expresión del poder político del país, se gestó la oportunidad de llevar a cabo una reforma constitucional que posibilitara la reelección no consecutiva para el cargo de jefe del Ejecutivo. De tal forma, durante el transcurso de 1926 la discusión pública giró en torno de la expectativa de enmendar la Carta Magna, lo cual se logró en diciembre del mismo año al reformarse los artículos 82 y 83 constitucionales para permitir la reelección no inmediata, lo cual se complementó poco después con otra reforma al artículo 83 constitucional con la que se buscó ampliar el periodo de gobierno de cuatro a seis años.

Una vez alcanzado este objetivo se puso en marcha otro proyecto, menos conflictivo quizá pero igual de delicado, a través de una reforma constitucional que transformaría el sistema de impartición de justicia; con ello el presidente de la República terminaría de consumir la centralización del poder político al tener injerencia directa para designar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior le ayudaría a tomar

¹²⁰ “La rebelión delahuertista de 1923 supuso la eliminación, por muerte, exilio o desempleo, de 54 generales y siete mil soldados”. Héctor Aguilar Camín, *Saldos de la Revolución. Historia y política de México 1910-1968*, p. 211.

¹²¹ Véase Luis Medina Peña, *Hacia el nuevo Estado, México, 1920-1994*, pp. 19-46.



el control de todas las funciones del Estado si consideramos que el Congreso de la Unión se hallaba dominado por una mayoría de legisladores obregonistas.

La reelección de Obregón produjo cambios muy importantes en el sistema de impartición de justicia y especialmente en la Suprema Corte, pues debe recordarse que la postura del caudillo respecto a los órganos judiciales y, particularmente, la honestidad de sus integrantes, fue sumamente crítica. Desde su periodo como presidente de la República tenía una percepción muy negativa sobre el sistema de impartición de justicia, aunque debe reconocerse que no intentó influir en sus decisiones; al contrario, cuando algún juez de Distrito otorgaba un amparo contra actos de su administración, ya sea en favor de particulares o autoridades locales, normalmente respetaba sus decisiones.¹²²

El respeto a la autonomía del Poder Judicial no era un respaldo y aprobación a sus resoluciones, pues para él los problemas de impartición de justicia radicaban tanto en una deficiente organización institucional como en los defectos de los hombres que tenían a su cargo la interpretación de la ley, empezando por los Ministros de la Corte.

Como ya se expresó en el capítulo anterior, a fines de 1922 se presentó un proyecto de reformas al sistema de impartición de justicia que pretendía cambiar la forma en que se designaban a los miembros del Poder Judicial, con especial interés en los Ministros de la Suprema Corte; igualmente, buscó reestructurar la organización de este órgano judicial con la creación de tres salas que ayudaran a abatir la carga de trabajo que lo agobiaba.¹²³ Este proyecto no fue aprobado por el Congreso debido a la oposición que sostenía la mayoría del Partido Cooperatista en la Cámara de Diputados, la cual estaba inmersa en una fuerte disputa con el presidente Obregón.

Con el tiempo, y con estos antecedentes, el 19 de abril de 1928 siendo ya candidato a la presidencia, el caudillo no quitó el dedo del renglón y envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dos iniciativas de reformas a la Constitución: una trataba la administración de justicia y la otra planteaba hacer desaparecer los Ayuntamientos en la ciudad de México, solicitando, para su desahogo, un periodo extraordinario de sesiones. En la exposición de motivos Obregón señalaba que, durante su

¹²² Miguel González Avelar, *La Suprema Corte y la política*, p. 79.

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La independencia del Poder Judicial de la Federación*, pp. 69-70.

campana electoral, advirti3 que en la opini3 p3blica haba una idea desfavorable sobre la administraci3 de la justicia en el pa3, por lo cual consideraba que los defectos de esta se encontraban principalmente en las personas que ejercan el cargo de juzgador.

Sostuvo que los hombres que mostraban una conducta honrada en la vida privada, al momento de ocupar cargos p3blicos traicionaban sus convicciones y experimentaban un proceso de corrupci3, pues se adentraban a un entorno donde es la regla que quien ejerce un puesto p3blico goce de impunidad, y m3s a3n si en ese puesto p3blico exista inamovilidad en el cargo. Por ello asever3 que

cuando un funcionario p3blico sabe que puede ser despojado de su empleo, si no lo sirve con honestidad y eficiencia, y que puede sufrir el castigo correspondiente, constituye una garant3 mayor que el mismo funcionario que sabe de antemano que ni a3n la voz p3blica de sus malos manejos puede determinar su separaci3 del puesto que desempea.¹²⁴

La inamovilidad era para 3l un sin3nimo de impunidad, producida por lo que consideraba un inadecuado sistema de designaci3 de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, debido a que las legislaturas de los estados, y por ende los poderes locales, anteponan sus intereses pol3ticos a los m3ritos y honradez de los individuos que habran de ser propuestos para integrar ese organismo. Por ello, desde su perspectiva, la designaci3 de los Ministros, en lugar de basarse en las capacidades personales y profesionales de cada individuo, se centraba en las posibilidades de influir sobre sus decisiones, motivo por el cual el juzgador siempre se encontr3 atado a intereses particulares pues a ellos deba el cargo que ostentaba.

El problema, pues, en su opini3, estaba en las personas y en la forma de su elecci3. Por esa raz3n propuso que el nombramiento de los Ministros fuese sometido por el presidente de la Rep3blica a la aprobaci3 del Senado o, en su caso, a la aprobaci3 de la C3mara de Diputados, esto con objeto de hacer efectivo un ejercicio independiente del trabajo judicial, pues, al involucrar la participaci3 de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso

¹²⁴ *Diario de los debates de la C3mara de Diputados*, a3o II, t. III, n3m. 2, periodo extraordinario, XXXII Legislatura, 14 de mayo de 1928.



de designación, se aseguraba la imparcialidad del juzgador, el cual no estaría atado a los intereses de un individuo o grupo de individuos.

Además, planteó que otro de los problemas en la impartición de justicia se debía al reducido número de integrantes de la Suprema Corte, pues no podían con la enorme carga de trabajo que año con año se incrementaba, ocasionando un notable rezago en la resolución de los asuntos por la obligación constitucional de funcionar solo en tribunal pleno. Por ello era necesario transformar esta forma de deliberar de tal manera que se permitiera la integración de tres salas —penal, civil y administrativa— a fin de que el pleno solo conociese los asuntos de trascendencia, en los cuales habría de actuar como uno de los poderes de la Federación, como sería el caso de la invasión de atribuciones entre poderes públicos.¹²⁵

Para solucionar el rezago propuso aumentar de 11 a 16 el número de Ministros, con el objeto de que cada sala se integrase por cinco individuos, de modo que el presidente sólo participaría en tribunal pleno y tendría voto de calidad en caso de empate cuando los asuntos hayan sido definidos por mayoría simple. Por lo anterior, el proyecto presentado proponía reformar los artículos 94, 96, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución.

Nadie cuestionó que Obregón carecía de facultades para presentar este proyecto de reformas, pues estaba imposibilitado para ello debido a que era candidato a la presidencia. Sin embargo se dio vuelta al impedimento a través de una solicitud remitida a los legisladores en la cual se pedía que hiciesen suya la propuesta. Esto fue aceptado por un grupo de diputados, dando viabilidad al proceso legislativo,¹²⁶ a pesar de que en el diario de los debates se especifica claramente en el orden del día que la iniciativa es “del general Álvaro Obregón”.¹²⁷

En fin, en la Cámara de Diputados la discusión sobre el proyecto se centró en tres aspectos fundamentales: por un lado, la propuesta de funcionamiento de la Corte en pleno y salas (artículo 94); por otro, la forma de designación de los Ministros (artículo 96) y, finalmente, la destitución por

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ “El 14 de mayo de 1928, el diputado Ricardo Topete presentó formalmente ante el pleno del Congreso de la Unión [...] la propuesta de Obregón en el sentido de reformar el aparato de justicia nacional [...] a fin de que se discutiera en sesión extraordinaria”. Héctor L. Zarauz, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, p. 71.

¹²⁷ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, año II, t. III, núm. 2, periodo extraordinario, XXXII Legislatura.

mala conducta que el presidente de la República podía solicitar a la cámara baja de acuerdo al sexto párrafo del artículo 111. En esta discusión, en lo general, participaron los laboristas Ricardo Treviño y Vicente Lombardo Toledano en contra, y los obregonistas Antonio Díaz Soto y Gama, Aurelio Manrique y Oviedo Mota a favor. De la discusión destacan los argumentos esgrimidos por Lombardo Toledano y Díaz Soto y Gama.

Vicente Lombardo Toledano, al analizar el modo de designación de los miembros de la Corte, indicó que iba a ser muy alta la posibilidad de que se acabara con la independencia del máximo tribunal al involucrar al jefe del Ejecutivo en los nombramientos, pues era de esperarse que cuando contase con un Congreso afín la aprobación de sus propuestas sería un mero trámite, lo cual daría origen al control del órgano de justicia ya que los miembros de la Corte al deber su encargo al presidente actuarían según los intereses del mismo. Por ello calificaba de incorrecta tanto la apreciación del proyecto como la defensa realizada por los legisladores obregonistas, en el sentido de atribuir al sistema de elección de los Ministros los males de una designación de individuos sometidos a los intereses locales; indicó que esto era muy difícil debido al corto periodo de permanencia de los legisladores en el Congreso, cuyos dos años eran insuficientes para ejercer influencia en la labor de los juzgadores.¹²⁸

Además, en relación con la propuesta de que la Suprema Corte funcionase en pleno y tres salas, consideraba que esta originaría la conformación de un mero tribunal de alzada pues conocería todo tipo de asuntos. Recordaba que los casos que competían a la Corte, según la Constitución, podían resumirse en tres ámbitos:

“cuando la Federación invade la soberanía de los Estados, en cualquiera forma, vulnerándola; cuando las autoridades locales invaden o vulneran la soberanía de la Federación, y tercero cuando las autoridades, cualesquiera que sean, vulneran las garantías individuales que la Constitución garantiza en el hombre”.¹²⁹

Para él la función de la Suprema Corte de Justicia era vigilar que se respetara la Constitución, ya sea resolviendo un problema de interés privado o

¹²⁸ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, año II, t. III, núm. 6, periodo extraordinario XXXII Legislatura, 19 de mayo de 1928.

¹²⁹ *Idem.*



uno de interés político, ya sea local o federal, a fin de restablecer el orden constitucional, por lo que el funcionamiento en pleno era suficiente para cumplir con sus atribuciones jurídicas.¹³⁰

Antonio Díaz Soto y Gama, por su parte, al argumentar en favor de la reforma al artículo 96 y al sexto párrafo del artículo 111, el cual otorgaba atribuciones al presidente de la República para solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de Ministros de la Corte por mala conducta, señalaba que el presidente, al realizar la designación de los individuos que formarían parte del alto tribunal, ponía en juego también su prestigio personal, pues estaba garantizando que aquellos tenían los conocimientos y las condiciones de honorabilidad necesarios para ocupar el cargo, por eso la posibilidad de solicitar su destitución eliminando la inamovilidad, era simplemente una oportunidad para evitar la impunidad en caso de que actuaran al margen de la legalidad y la honradez requeridas.¹³¹

La votación de los artículos en lo particular se realizó sin debate y fueron aprobados con 185 votos a favor y 21 en contra, por lo que se ordenó que se mandara al Senado para continuar con el trámite constitucional. En el Senado, durante la sesión del 21 de mayo de 1928, se debía discutir la minuta que enviaron los diputados, sin embargo ésta fue aprobada en lo general y en lo particular sin debate y por unanimidad de votos, salvo el caso del artículo 96, que se relaciona con el nombramiento de los Ministros por parte del presidente de la República, con el sufragio en contra del senador Salcedo, quien sin mayores argumentos se limitó a externar el sentido de su voto.¹³²

Las reformas se remitieron a los Congresos locales y, una vez alcanzados los votos necesarios para su aprobación, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, a fin de que entraran en vigor el 20 de diciembre del mismo año, de acuerdo con el artículo primero transitorio.

El 19 de mayo, unos días antes de que el Congreso de la Unión aprobara el proyecto, el Ministro Francisco Díaz Lombardo, presidente de la Suprema Corte de Justicia, al presentar su informe de labores, correspondiente a la clausura del segundo periodo de sesiones del quinto año de ejercicio del alto tribunal, justificaba que el rezago existente fue provo-

¹³⁰ *Ibid.*

¹³¹ *Ibid.*

¹³² *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, año II, t. II, núm. 8, periodo extraordinario XXXII Legislatura, 21 de mayo de 1928.

cado por el alto número de asuntos que ingresaron durante el periodo y se congratulaba de la propuesta del proyecto de reformas que buscaba ampliar a tres salas especializadas el grueso del trabajo, a fin de dejar en el pleno sólo aquellos asuntos en los que la Corte debía actuar como un Poder de la Federación.¹³³

Puede considerarse que estas reformas formaban parte de la lucha que Obregón y Calles estaban desarrollando para reducir la influencia de los poderes locales e imponer paulatinamente la fuerza del Estado mexicano por encima de los caudillos y aquellos caciques que ejercían el control político a nivel regional. Para el caso del Poder Judicial, Obregón creía que la forma de integración existente originaba que esos poderes locales se extendieran en un espacio de definición política el cual impedía que el gobierno federal se consolidara como agente regulador de las relaciones políticas en el país; es decir, el hecho de que las legislaturas locales tuviesen la atribución de proponer las candidaturas para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, originaba una muy alta posibilidad de que los individuos así designados efectivamente estuviesen al servicio de aquellos a quienes les debían el cargo.

Lo anterior era factible porque los caudillos y caciques nombraban tanto a los gobernadores de los estados como a los miembros de las legislaturas —ya sea federal o local— y, obviamente, también definían a los candidatos a la Suprema Corte. Estas últimas candidaturas, desde el punto de vista de Obregón, una vez que pasaban el filtro del Congreso y alcanzaban el puesto en el máximo tribunal representaban una posibilidad para que dichos poderes locales obstaculizaran los proyectos del presidente en turno, así como del propio gobierno federal, mediante jueces que resolverían los asuntos siguiendo esos intereses.

Por tal motivo, el hecho de sustraer de esos poderes locales la capacidad de designar a los miembros de la Corte era una manera de afirmar que el gobierno federal sostenía el poder político, además de que, mediante el uso de la acusación por mala conducta, al presidente de la República se le otorgaba la posibilidad de deshacerse de juzgadores incómodos solo con solicitar su remoción. Se infiere así que éste, y quizá no tanto el someter a la Suprema Corte a la subordinación del Poder Ejecutivo, bien pudo ser el objetivo principal de las reformas, aunque tal propósito no puede tampoco descartarse.

¹³³ *Excélsior*, 20 de mayo de 1928.



Una vez que el presidente de la República obtuvo la atribución para nombrar a los miembros del alto tribunal, las posibilidades de que los integrantes del grupo gobernante accedieran a ocupar estas posiciones fueron muy altas, salvo aquellos casos en los que era necesario nombrar a personas de muy amplio reconocimiento social y profesional a fin de otorgar prestigio a la institución pues, con su participación, legitimaban al propio gobierno federal.¹³⁴

Con el asesinato de Álvaro Obregón el presidente Calles tuvo que sortear la mayor crisis política de su mandato. Dejó la investigación del crimen en manos de los obregonistas y, prescindiendo de sus principales colaboradores laboristas, en especial de su secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones, anunció en su mensaje del 1 de septiembre de 1928 al Congreso de la Unión que no intentaría ocupar nuevamente la presidencia del país, proyectando la necesidad de trascender hacia un sistema de instituciones, después prometió que los revolucionarios se unificarían en una organización política, el Partido Nacional Revolucionario (PNR), en donde se definirían los mecanismo para la lucha político electoral.¹³⁵

Asimismo, dejó que el Congreso resolviera el nombramiento del presidente interino, el cual, a propuesta de la fracción del Partido Nacional Agrarista en la Cámara de Diputados que era liderada por los obregonistas Aurelio Manrique y Antonio Díaz Soto y Gama, recayó en Emilio Portes Gil quien ocupó el cargo del 1 de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.¹³⁶ Por lo tanto, y como se verá en el siguiente capítulo, Portes Gil fue el encargado de hacer efectivas las reformas impulsadas por Obregón y el 20 de diciembre de 1928 envió al Senado de la República las propuestas de nombramiento de Ministros para la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de valorar las candidaturas y efectuar la designación correspondiente.¹³⁷

REFLEXIONES FINALES

Para concluir se puede afirmar que durante este periodo la Suprema Corte ejerció de manera muy puntual su independencia y autonomía, a pesar de que los dos gobiernos que en él se establecieron habían concentrado

¹³⁴ José Ramón Cossío Díaz, *Constitución, tribunales y democracia*, pp. 162-163.

¹³⁵ Rafael Loyola Díaz, *La crisis Obregón-Calles y el Estado mexicano*, pp. 105-107.

¹³⁶ Emilio Portes Gil, *op. cit.*, pp. 29-40.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 89-91; *El Universal*, 21 de diciembre de 1928.

un enorme poder político. Sin enfrentamientos, sólo a través del ejercicio de sus atribuciones, ya sea por medio de la resolución de juicios de amparo o mediante su intervención en conflictos entre poderes, la Corte pudo definir las facultades que la Constitución otorgaba a los diversos poderes públicos y fortalecer las bases del debido proceso judicial para impedir la indefensión de los miembros de las diversas legislaturas y municipios ante actos de autoridad que conculcaran sus derechos.

Además, aun cuando pudieron identificarse algunos vínculos políticos entre los hombres del poder y los Ministros de la Corte, pude percatarme que, efectivamente, estos últimos hablaron a través de sus resoluciones ya que la fuerza de los presidentes en nada incidió para definir el sentido de sus fallos, pues estas decisiones incluso impidieron que los poderes locales fuera sometidos. Pero también se puede afirmar que, en ciertos casos, como en el del conflicto petrolero, su actuación no se dedicó a legitimar al gobierno federal sino a favorecer el interés del Estado mexicano.

En el siguiente apartado analizaré una nueva forma de resolver los asuntos políticos, mediante el establecimiento de un arbitraje en el cual la Suprema Corte de Justicia dejaba de tener una participación tan constante y destacada. Tal mecanismo era consecuencia del establecimiento de dos importantes engranajes que desarrolló nuestro sistema político: la fuerza personal del general Plutarco Elías Calles como hombre fuerte, Jefe máximo de la Revolución y, junto con él, la fundación del Partido Nacional Revolucionario. Con ambos engranajes la Corte fue disminuyendo paulatinamente su intervención en la resolución de los problemas de carácter netamente político que se iban presentando en el país, hasta dejar de conocerlos por completo luego de la consolidación del presidencialismo, heredero del poder del Maximato, y nuevo fundamento del régimen político mexicano.



CAPITULO V

Participación política en declive y nuevo arbitraje: la Suprema Corte de Justicia durante el Maximato (1929-1934)



En este capítulo voy a examinar cómo disminuyó la injerencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la resolución de asuntos de carácter político, por la influencia cada vez mayor del hombre fuerte de la política mexicana, el cual, ante la desaparición de Álvaro Obregón y la carencia de una figura que le compitiera por el liderazgo de la Revolución, consiguió concentrar el poder político. Plutarco Elías Calles, al sortear la crisis generada por el magnicidio logró ser reconocido como la figura principal y jefe de la familia revolucionaria, de tal manera que, durante los siguientes seis años, estableció el control de las relaciones políticas hasta convertirse en el árbitro reconocido por todos; por ello, creo importante iniciar con una breve reflexión sobre la construcción del Maximato callista.

En cuanto a la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que 1929 inició un nuevo periodo de ejercicio, se estudiará, además de su nueva integración, el perfil de sus integrantes, ya no en cuanto a las relaciones políticas que cada uno pudo tener —el hecho de que el jefe del Ejecutivo realizara ahora la designación de los ocupantes de cada espacio eliminó la existencia de vínculos políticos diferenciados— sino en relación con su actuación profesional y el ejercicio de su autonomía al momento de desempeñar el encargo que ocupaban, considerando que su labor debía efectuarse en una etapa complicada por la presencia de un personaje dominante en la vida pública del país.

Este cambio de paradigma, en el cual el hombre fuerte de la política mexicana pasaba a resolver los conflictos y los diversos actores aceptaban someterse a su arbitraje, provocó que disminuyeran los asuntos de carácter político y político electoral que se hacían del conocimiento del máximo tribunal del país, pues a su jurisdicción sólo acudían aquellos actores que no formaban parte de la clase política dominante, los cuales consideraban a la Corte como la última alternativa a la cual podían recurrir. Es por ello que, para su resolución, se continuaron presentando algunos asuntos relacionados con demandas de amparo, como en periodos anteriores, cuya causa era la destitución de funcionarios municipales por parte de los po-

deres de los estados, juicios de garantías relativos al desafuero, violación al debido proceso por parte de integrantes de las legislaturas federal y locales, así como demandas que tenían como finalidad el que se reconocieran los triunfos electorales de aspirantes a los diversos cargos de elección popular, aun cuando la jurisprudencia ya había establecido que no reconocería los derechos políticos como garantías individuales.

Por tanto, debido a que en este periodo lo más destacado era su trascendencia como órgano independiente y el ejercicio de sus facultades constitucionales, considero pertinente concentrar este estudio en tres aspectos relevantes; en primer lugar su integración como una institución “alejada de la política”, ya que estaba constituida fundamentalmente por profesionales del Derecho, lo cual le daba el prestigio suficiente para que ejerciera sus funciones con autonomía e independencia y, de paso, legitimara la imagen del gobierno de la República como un ente respetuoso de la división de poderes.

En segundo término, con el conflicto interno que surgió por un asunto, el cual suscitó un difícil trance al interior de la Suprema Corte, que consistió en que uno de sus integrantes decidió separarse del cargo debido a que, ante la negativa de la mayoría de los Ministros de asumir con plenitud sus potestades, consideró que era inaceptable el hecho de que el poder político influyera sobre las decisiones jurisdiccionales. Se trata de la renuncia del Ministro Alberto Vázquez del Mercado, el cual exigía que, para aquellas autoridades que desacataran las resoluciones judiciales, se fincaran sus correspondientes responsabilidades y se ordenara la separación de los funcionarios que detentaban los diferentes cargos públicos.

En tercer lugar, la intervención del máximo tribunal en la resolución de un conflicto que enfrentó al gobierno federal con los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Oaxaca, debido a que se promulgó y publicó una ley sobre monumentos históricos con la cual las zonas arqueológicas se ponían bajo el control y administración del gobierno de esa entidad. Esta controversia, que formalmente fue la única en la cual se emitió una sentencia para el lapso transcurrido entre 1917 y 1994, requirió de una investigación exhaustiva y un análisis complejo para que, de acuerdo con el marco de atribuciones que establecía el artículo 105 de la Constitución, la Suprema Corte emitiera su resolución.

La crisis política derivada del asesinato del general Álvaro Obregón fue afrontada por el presidente Plutarco Elías Calles con la habilidad del estadista, pero también con el apoyo de un grupo de militares y civiles los cuales evitaron que surgiera un nuevo rompimiento al interior de la familia revolucionaria, pues, como lo señala Arnaldo Córdova, políticos y militares como Emilio Portes Gil, Aarón Sáenz, Luis L. León, Lázaro Cárdenas, Joaquín Amaro o Juan Andrew Almazán,¹ realizaron una labor efectiva para otorgarle al presidente el tiempo necesario y las bases fundamentales para que condujera una solución ante la crisis. Así, la negociación política se impuso a un posible enfrentamiento armado y al peligro de reeditar una nueva lucha de facciones.

De la crisis surgieron dos consecuencias determinantes para resolver las pugnas con los obregonistas: la designación del presidente provisional por parte del Congreso y la fundación de un partido político que fuese el conducto para dirimir la lucha por el poder y eliminar lo más pronto posible el peligro constante que representaban los levantamientos armados. La solución de ambas cuestiones permitió al general Calles mantener un liderazgo político que poco a poco se fue consolidando, hasta que este se convirtió en el factor determinante para la toma de decisiones al interior del grupo en el poder.

En el primer caso, cuando el Congreso de la Unión eligió a Emilio Portes Gil como presidente provisional, no sólo logró calmar la indignación de los obregonistas al conferirles, como fracción parlamentaria mayoritaria, la responsabilidad tanto de elegir a la persona que habría de conducir los destinos de la nación como de convocar a un nuevo proceso electoral,² sino que también pudo contar con un aliado estratégico ya que Portes Gil, identificado como obregonista, se convirtió en el factor clave para resolver la crisis política;³ además, aprovechando la presentación de su último informe de gobierno, Calles se deshizo de posibles señalamientos que lo acusaban de querer perpetuarse en la función que desempeñaba

¹ Arnaldo Córdova, *La Revolución en crisis. La aventura del Maximato*, pp. 23-44; también, Emilio Portes Gil, *Quince años de política mexicana*, pp. 13-27.

² Emilio Portes Gil, *ibid.*, pp. 29-45.

³ Fernando Benítez, *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana*, pp. 158-196; también, Rafael Loyola, "La reelección de Obregón y la designación conciliatoria de Portes Gil", pp. 33-59.



al asegurar que no volvería a ocupar nuevamente, ni pretender ocupar, el cargo de presidente de la República, de igual forma propuso que la lucha por el poder se debía desarrollar a través de la formación de un partido político que aglutinara las aspiraciones político electorales de todos los revolucionarios.⁴

Lo trascendente fue que, para lograr ese objetivo, los principales líderes obregonistas, encabezados por Aarón Sáenz y Luis L. León, se convirtieron en piezas fundamentales para conducir el proceso de institucionalización en la lucha por el poder, debido a que, al conjurarse la crisis política, después de que se reconociera el liderazgo revolucionario del presidente Calles, se transformaron en agentes del cambio al participar activamente en la fundación del partido político, por lo que, desde el 1 de diciembre de 1928, ya con el nuevo gobierno en funciones, acompañaron al general Calles en su organización.⁵

Como consecuencia de la fundación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), el liderazgo de Plutarco Elías Calles logró consolidarse a partir de ese momento. Además, la influencia que ejercía sobre el instituto político le permitió adquirir el carácter de mediador en las controversias políticas que se produjeran entre los miembros de la familia revolucionaria, pues contaba con las facultades para resolver los problemas suscitados por éstas, lo que aseguraba una concentración de poder político que ningún sistema personalista podía proporcionar.⁶ Por si esto fuera poco, el ejército aportó el último eslabón para forjar tal concentración del poder.

En efecto, el 3 de marzo de 1929, un día antes de que la convención constitutiva del PNR concluyera y se oficializara la candidatura de Pascual Ortiz Rubio como su abanderado para las elecciones presidenciales de 1930, un grupo de generales bajo el liderazgo de José Gonzalo Escobar promulgaron el Plan de Hermosillo.⁷ En él acusaron a Calles de querer perpetuarse en el poder, señalando que la fundación del partido era solamente un ardid para seguir dirigiendo la política nacional desde las som-

⁴ Véanse al respecto, Luis Javier Garrido, *El partido de la revolución institucionalizada. La formación del nuevo Estado en México (1928-1945)*, pp. 63-71, y Alejandra Lajous, *Los orígenes del partido único en México*, pp. 21-25.

⁵ Lorenzo Meyer, Rafael Segovia y Alejandra Lajous, "Los inicios de la institucionalización", pp. 36-43; Arnaldo Córdova, *La Revolución en crisis... op. cit.*, pp. 45-54.

⁶ Arnaldo Córdova, *ibid.*, pp. 64-70; Tzvi Medin, *El minimato presidencial: historia política del Maximato (1928-1935)*, pp. 39-52.

⁷ John W. F. Dulles, *Ayer en México. Una crónica de la Revolución (1919-1936)*, pp. 402-408; *El Universal*, 4 de marzo de 1929.

bras. El presidente Portes Gil, ante la emergencia de la rebelión armada, y por la ausencia del general Joaquín Amaro quien se encontraba de licencia por motivos de salud, nombró secretario de Guerra y Marina al general Calles para hacerle frente; el triunfo militar se obtuvo en poco tiempo, gracias también al decisivo apoyo de los agraristas y del gobierno de los Estados Unidos.⁸ Esta revuelta permitió, además, llevar a cabo la depuración de los generales anticallistas, por lo cual esta institución armada se convirtió en una pieza esencial para sostener el entramado de poder del ahora reconocido como Jefe máximo de la Revolución.

La revuelta escobarista, igualmente, posibilitó que la clase política se definiera en favor del liderazgo de Calles, pues de acuerdo con Luis Javier Garrido la mayor parte de sus integrantes se asumieron como callistas y, por lo tanto, se identificaron con el Partido Nacional Revolucionario, en tanto, los políticos que apoyaron la rebelión fueron eliminados socavando así la oposición “interna” que luchaba contra el liderazgo que se imponía.⁹

El partido político, entonces, resultó fortalecido y, a partir de ese momento, quienes deseaban participar en la política nacional sabían que el camino era integrándose a él; pero al mismo tiempo, con el fin de consolidarlo, sin aviso ni consulta previa, la burocracia gubernamental fue incluida a su estructura luego de que el presidente Portes Gil emitiera el decreto del 25 de enero de 1930, a través del cual se establecía como obligación para los empleados de la federación el que contribuyeran con el sostenimiento del partido aportando siete días de sueldo al año.¹⁰ Nadie objetó esa determinación, fue fácil que todos la aceptaran sin condiciones, ya sea por ignorancia, coincidencia de intereses o, acaso, porque no quisieron que se les considerase como opositores y contrarios al proyecto institucionalizador.

⁸ “La rebelión escobarista se extendió rápidamente en los estados de Sonora, Coahuila y Veracruz. Teniendo a su frente a los generales Escobar, Aguirre, Manzo, Urbalejo, Valle, Cruz, Alemán y otros, arrastró a casi una tercera parte del ejército federal”. Luis Javier Garrido, *op. cit.*, p. 94.

⁹ “[...] la casi totalidad del personal político del país no reconocía más jefe que al ex presidente sonorenses. En el Congreso de la Unión fueron desaforados 52 diputados y 4 senadores que se habían manifestado en favor del levantamiento [...] Los cuatro gobernadores que habían ayudado también a los rebeldes fueron destituidos”, *ibid.*, p.95; véase también John W. F. Dulles, *op. cit.*, pp. 402-418.

¹⁰ Véase Alejandra Lajous, *op. cit.*, p. 67; Tzvi Medin, *op. cit.*, p. 70; Jesús Silva Herzog, *Un estudio del costo de la vida en México*, p. 65.



Por último, un tercer elemento de trascendencia que es necesario mencionar a fin de mostrar el liderazgo político de Plutarco Elías Calles, y a la postre del presidencialismo mexicano, fue la reforma a los artículos 59, 83 y 115 de la Carta Magna, aprobada por unanimidad y sin discusión en la sesión de Congreso General, efectuada el 20 de marzo de 1933,¹¹ mediante la cual se eliminó la reelección para los cargos de presidente de la República y gobernadores de los estados, conjuntamente se estableció la no reelección inmediata para el resto de los cargos de representación popular y puestos públicos: diputados, senadores, alcaldes. En consecuencia, esta reforma fortaleció el arbitraje político del general Calles, quien al consolidar al PNR como el órgano operador para definir las candidaturas, aseguraba que su influencia fuera decisiva en las aspiraciones de quienes buscaban acceder a esos espacios de participación política.¹²

De esta manera, las carreras políticas se institucionalizaron al interior del Partido Nacional Revolucionario, lo que consolidó una movilidad sostenida en la disciplina correligionaria, pues en adelante sería este órgano político, bajo la tutela de Plutarco Elías Calles,¹³ el que habría de determinar el acceso a los distintos puestos de elección popular, pero también el que proveería los cuadros que se incorporarían tanto a la administración pública como a los distintos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*. XXXV Legislatura, periodo extraordinario, t. II, núm. 3, 20 de marzo de 1933.

¹² Benito Nacif explica que “[la] no reelección consecutiva tendría por efecto suprimir las carreras políticas independientes; obligaba a los políticos a cultivar vínculos partidistas para poder obtener la promoción hacia otros cargos y sobrevivir en la política”. Benito Nacif Hernández, “El impacto del PNR en la lucha por la presidencia y la supervivencia política de los legisladores (1928-1934)”, en María Amparo Casar e Ignacio Marván, *Gobernar sin mayoría. México 1867-1997*, pp. 235-264; Jeffrey Weldon considera también que esta reforma, además, fue trascendente para el establecimiento del sistema presidencialista porque toda la actividad político electoral quedaba circunscrita al PNR y, por lo tanto, a la conformación de una “disciplina partidaria”. Jeffrey Weldon, “El Congreso, las maquinarias políticas locales y el ‘Maximato’: las reformas no-reeleccionistas de 1933”, pp. 33-53.

¹³ Esta influencia del Jefe máximo, de acuerdo con Arnaldo Córdova, “[...] dependía de su ascendiente y prestigio entre los revolucionarios y no de los cargos que eventualmente llegara a ocupar [...] su poder no iba más allá de dar solución equilibrada a los conflictos y querellas de los grupos políticos [...] Calles, además, era el vocero de todos los revolucionarios, el que expresaba los acuerdos que en política había alcanzado la mayoría de los revolucionarios, según el momento”. Arnaldo Córdova, “En una época de crisis (1928-1934)”, p. 35.

Por todo esto, la constante participación, hasta ese momento, de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de conflictos de carácter político se fue diluyendo poco a poco, porque ahora existía un auténtico control político en manos del hombre fuerte de la Revolución, a quien se debía acudir para dirimir los problemas de esta índole que se suscitasen, lo cual originó que los actores políticos dejaran de buscar soluciones por la vía judicial. A pesar de ello, durante este periodo se siguieron presentando ante el máximo tribunal asuntos en materia política, los cuales en su mayoría fueron interpuestos por opositores al grupo en el poder, para quienes la Suprema Corte seguía siendo la última y única instancia a la que podían acudir ante la consolidación del poder político del general Calles.

Con el establecimiento de esta compleja maraña en que se habían transformado las relaciones políticas del país, los siguientes apartados demostrarán que el nuevo reto para la Corte —cuya independencia supuestamente se sostenía por una integración cuyos miembros habían surgido de una relación de Estado, en la que tanto el presidente de la República como el Senado habían designado personalidades que no se identificaban con algún grupo o facción política— consistió en resistir la fuerza de ese nuevo orden político, defender su autonomía e independencia y sortear, incluso, la injerencia que esta fuerza política en consolidación ejercía sobre el funcionamiento de todo el Poder Judicial de la Federación.

LA NUEVA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Después de que el Congreso realizara la elección de Emilio Portes Gil como presidente provisional, una de las principales tareas del mandatario, de acuerdo con las reformas constitucionales de 1928, fue la de proponer la integración de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta composición era trascendente porque implicaba el fortalecimiento del Estado mexicano, mediante la conformación de un órgano de justicia independiente que estuviese fuera del debate político y se avocara a consolidar la vida constitucional del país. Pero, además, era la oportunidad de terminar con un conflicto que, con el pretexto de garantizar la independencia de la Corte, había enfrentado a los diversos grupos políticos para buscar incidir en la designación de personas afines a sus proyectos.

Esta situación, como ya se observó, tuvo su momento más complicado a mediados del sexenio de Álvaro Obregón, quien, al presentar su pro-



puesta de reforma a la Constitución a fines de 1922, con la que buscaba que el ejecutivo participara, junto con el Senado, en la designación de sus integrantes y reorganizar la estructura y el funcionamiento de la Corte, generó un duro enfrentamiento al interior del Congreso que se convirtió en el indicio de un conflicto que sobrevendría después con motivo de la sucesión presidencial.

Por ello, la designación de los miembros del máximo tribunal debía ser ampliamente aceptada por todos los actores políticos, además de que tendrían que contar con el apoyo de las barras y colegios de abogados a fin de que esas designaciones reflejaran el interés del gobierno por conformar un órgano de justicia alejado de las disputas políticas; de esta manera, era imperativo incluir a individuos que no sólo fuesen reconocidos por su honorabilidad y un amplio prestigio profesional, sino que también evitasen el ser identificados con algún grupo político en un contexto todavía muy convulso por la crisis que generó el asesinato del Caudillo de la Revolución.

Ante ese panorama, y teniendo en consideración el complicado clima político que existía en el país a finales de 1928, el presidente Portes Gil envió al Senado de la República una propuesta de personajes que no estuviesen comprometidos con ningún grupo político, alejados tanto de la influencia del general Calles como de los obregonistas, con el objetivo de establecer un cuerpo colegiado independiente desde su origen.¹⁴

A lo largo del mes de diciembre de ese año en la prensa capitalina se estuvieron discutiendo las candidaturas correspondientes, pues el jefe del Ejecutivo hizo un llamado público para que participaran todas las instituciones jurídicas del país, a quienes invitó con el objetivo de que le enviaran sus propuestas de los individuos más capaces para incorporarlos e integrar así un órgano que contara con la confianza pública y el consenso del Foro.¹⁵ De esa forma el presidente Portes Gil conformó su propuesta de candidatos, la cual fue presentada al Senado de la República el 20 de diciembre de 1928 y los nombramientos fuesen aprobados, o rechazados, en un periodo de 10 días, tal como lo establecía la nueva disposición constitucional, y poder contar con el nuevo tribunal que habría de iniciar sus funciones a partir de 1929.

¹⁴ Emilio Portes Gil, *op. cit.*, pp. 89-104.

¹⁵ *Idem.*; véanse los periódicos *El Universal* y *Excelsior* correspondientes a los días 10 al 20 de diciembre de 1928.

En la lista enviada por el presidente se incluyeron las candidaturas de 12 nuevos integrantes: Julio García, Daniel Valencia, Fernando de la Fuente, Francisco Barba, Paulino Machorro, Enrique Osorno, Joaquín Ortega, Carlos Salcedo, Francisco H. Ruiz, Juan José Sánchez, Luis M. Calderón y Alberto Vásquez del Mercado, además la solicitud de ratificación para cuatro integrantes que venían de la conformación anterior: Salvador Urbina, Jesús Guzmán, Arturo Cisneros y Francisco Díaz Lombardo.

En la sesión del Senado, que se efectuó ese mismo 20 de diciembre, se tomó el acuerdo unánime de aprobar la ratificación de los cuatro últimos candidatos, los cuales eran perfectamente conocidos por los legisladores, pues la mayoría coincidió en que si el espíritu de las reformas aprobadas era para dar plena responsabilidad al jefe del Ejecutivo en la designación de los Ministros, lo congruente debía ser la aprobación de tal propuesta; pero como la mayor parte de los senadores expresaron que sobre los 12 candidatos restantes no tenían referencias claras, a algunos ni siquiera los conocían, se decidió realizar una discusión sobre sus perfiles y méritos, con objeto de allegarse la información necesaria a través del dictamen que emitirían las Comisiones unidas de Justicia, Primera y Segunda, para estar seguros de que accederían los mejores candidatos para ocupar los diferentes cargos.¹⁶

La discusión del dictamen se llevó a cabo al día siguiente y en ella sólo se debatió la candidatura de Enrique Osorno, a quien el senador Maqueo Castellanos rechazó con el argumento de que este había desempeñado el cargo de juez de Distrito durante el gobierno de Victoriano Huerta; como ésta fue la única oposición a la lista de aspirantes, se propuso realizar una votación para aprobar a los 11 candidatos no impugnados, mismos que resultaron electos por unanimidad de 49 votos.

Al debatirse la última candidatura, Maqueo Castellanos argumentó que como el licenciado Osorno había ejercido el puesto de juez de Distrito durante la administración de Huerta, especialmente en el lapso de la “decena trágica”, no estaba calificado para ocupar un lugar en el más alto tribunal del país pues lo consideraba enemigo de la Revolución, de manera que en su interpretación se encontraba impedido para ejercer un

¹⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores. XXXIII Legislatura, periodo ordinario. t. I, núm. 25, 20 de diciembre de 1928; El Universal y Excelsior, 21 de diciembre de 1928.*



cargo de tan alta responsabilidad, por lo que anunció que su voto sería en contra de esa designación.¹⁷

El secretario de la asamblea leyó una réplica enviada por Osorno Aguilar quien refutó esa acusación, indicando que, si bien había desempeñado ese puesto durante dicho gobierno, siempre había actuado de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la ley, ya que guiaba su desempeño según los principios de independencia e imparcialidad. El senador Bermúdez, por su parte, manifestó que el argumento expresado por Castellanos no constituía un motivo determinante para rechazar la propuesta, pues indicó que durante la persecución que ese gobierno hizo sobre los maderistas, el abogado Osorno fue el único juez que los amparó portándose como un verdadero revolucionario.¹⁸ El debate culminó sin que hubiese más intervenciones y el nombramiento se ratificó con el aval de 44 senadores y sólo el voto en contra de Maqueo Castellanos.¹⁹

Al observar el cuadro 5 se advierte que, efectivamente, esta integración no estaba tan politizada como las tres anteriores, pues aunque la mitad de sus miembros habían desarrollado actividades tanto de representación política como de administración pública, su acceso al cargo sí estuvo determinado por la reputación que cada uno tenía en su ejercicio profesional como abogados, lo que aseguraba también, como señaló el propio Portes Gil, que esa condición daría prestigio a su gobierno.²⁰ Asimismo, a diferencia de las integraciones precedentes, la experiencia jurisdiccional era mayoritaria, pues los datos que pude conseguir me indican que por lo menos 11 individuos habían ejercido cargos en la justicia federal o local; de los demás, dos no habían desarrollado actividades en la judicatura (Machorro Narváez y Vásquez del Mercado), y de los tres restantes —Francisco Barba, Carlos Salcedo y Juan José Sánchez— no pude localizar información sobre las actividades profesionales que realizaban antes de su ingreso a la Corte, sin embargo considero que por lo menos se debieron desempeñar en el litigio pues su solvencia profesional ahí radicaba.

¹⁷ *Diario los debates de la Cámara de Senadores*. XXXIII Legislatura, periodo ordinario. t. I, núm. 26, 21 de diciembre de 1928.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Emilio Portes Gil, para puntualizar la inexistencia de compromisos políticos con las candidaturas que propuso, señaló que “a varios de los Ministros [...] ni siquiera los conocía personalmente. Los casos de los señores licenciados Alberto Vásquez del Mercado, Paulino Machorro Narváez, Francisco Barba y Carlos Salcedo [...] son ejemplo de ello”. Emilio Portes Gil, *op. cit.*, pp. 90-95.

Si bien la despolitización de los nombramientos era un imperativo, y las candidaturas así lo evidenciaban pues había hombres tan independientes que difícilmente se les podría influenciar a la hora de emitir sus resoluciones, tal es el caso de Díaz Lombardo, Urbina, Machorro Narváez o Vásquez del Mercado,²¹ por citar sólo algunos, la realidad es que la Suprema Corte a lo largo de sus tres primeras integraciones había ejercido a cabalidad sus atribuciones constitucionales, lo mismo que su independencia;²² si bien, como ya se ha afirmado, su actuación fortaleció al Estado mexicano a través de sus resoluciones, como en el caso del petróleo, por ejemplo, cuando emitió decisiones de carácter político, lo cierto es que no permitió la injerencia del poder Ejecutivo ni del Legislativo, a pesar de que recibió fuertes presiones y una constante recriminación, principalmente por parte de Álvaro Obregón, de que conformaban un órgano corrupto. Por lo tanto, esa despolitización no necesariamente traería como consecuencia un ejercicio más efectivo de su independencia y autonomía, pues esto se demostraba en los hechos y a través de sus resoluciones.

Finalmente, se debe subrayar que las modificaciones que sufrió la composición de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes seis años, se debieron a diferentes causas, unas por motivos de defunción, otra derivada del deseo de separarse voluntariamente del encargo e, incluso, por diferencias internas relativas al ejercicio autónomo de sus funciones. En el primer caso se presentaron tres relevos motivados por los fallecimientos, en 1931, de los Ministros Juan José Sánchez y Carlos Salcedo, los cuales fueron sustituidos por Enrique Moreno —quien a su muerte en 1932 fue suplido por José López Lira— y Ricardo Couto, respectivamente; el segundo caso fue por la jubilación, en 1933, del Ministro presidente Julio García, quien fue sustituido por Alfonso Pérez Gazca, y en tercer lugar la renuncia al cargo de Alberto Vásquez del Mercado debido a las diferencias que sostenía con el resto de los integrantes del máximo órgano jurisdiccional sobre el ejercicio de la función judicial que estaban obliga-

²¹ Para abundar en las trayectorias profesional y política de Machorro Narváez y Vásquez del Mercado consúltense: Elisa Speckman Guerra, "Paulino Machorro Narváez", pp. 7-59.; Alberto Enríquez Perea (comp.), *Paulino Machorro Narváez. Constituyente de 1917. Textos históricos y jurídicos-políticos (1915-1954)*, pp. 11-37.; Enrique Krauze, *Caudillos culturales en la Revolución Mexicana*, pp. 85-116.

²² Timothy James, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, pp. 1-50.



dos a realizar —cuestión que se abordará más adelante— por lo cual fue reemplazado por Manuel Padilla.

Por último, Julio García fue electo presidente y las salas Penal, Administrativa y Civil, que la reforma constitucional de 1928 estableció para el desarrollo de la labor judicial, quedaron integradas en la sesión del 3 de enero de 1929, las cuales estuvieron presididas por Paulino Machorro Narváez, Salvador Urbina y Francisco H. Ruiz, respectivamente.²³ La opinión pública estuvo al tanto de la composición de las salas y en los periódicos se emitieron diversos juicios sobre las personas que las conformarían, esto para identificar tendencias favorables o no a los intereses de la Revolución.²⁴

Ministros de la Suprema Corte de Justicia (1929-1934)



Fuente: Archivo Casasola, ca. 1929. Fondo: Archivo Casasola. © (46712) SECRETARÍA DE CULTURA.INAH.SINAFO.FN.MX.

²³ La integración de cada una de las salas fue la siguiente: “Sala Penal: Paulino Machorro Narváez, Enrique Osorno Aguilar, Carlos Salcedo, Francisco Barba y Fernando de la Fuente; Sala Administrativa: Salvador Urbina, Arturo Cisneros, Luis M. Calderón, Jesús Guzmán Vaca y Daniel Valencia; Sala Civil: Francisco H. Ruiz, Alberto Vásquez del Mercado, Francisco Díaz Lombardo, Juan José Sánchez y Joaquín Ortega”. *Excelsior*, 4 de enero de 1929.

²⁴ Véanse *El Universal* y *Excelsior* 25 al 30 de enero de 1929.

CUADRO 5

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN (1929-1934)

<i>Nombre y Periodo de ejercicio</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector publico y políticos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades académicas e investigación</i>
Salvador Urbina 1929-1934	México, D. F.	1885-1961	Oficial mayor de la SCJN Ministro de la SCJN (1923-1928)	Agente del Ministerio Público Federal; oficial mayor de la Secretaría de Hacienda; secretario de hacienda interino; procurador general de la república; senador de la república	Abogado litigante	Escuela Nacional de Jurisprudencia
Arturo Cisneros Canto 1929-1934	Izamal Yucatán	1888-1963	Ministro de la SCJN en sustitución del ministro interino Elías Monges López (1927-1928); juez de distrito y magistrado de circuito	Diputado Federal	_____	_____
Julio García 1929-1933	Guanajuato Guanajuato	1858-1940	Juez de primera instancia y civil; magistrado del tribunal superior de justicia (todos en Oaxaca)	Subsecretario de relaciones exteriores en el gobierno de Francisco I. Madero; abogado consultor en la misma secretaría en el gobierno de Álvaro Obregón	_____	Profesor y director en la Escuela Nacional de Jurisprudencia





<i>Nombre y Periodo de ejercicio</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector público y políticos</i>	<i>Actividades profesionales prácticas</i>	<i>Actividades académicas e investigación</i>
Francisco Díaz Lombardo 1929-1934	México, D. F.	1865-1936	Ministro de la SCJN (1912-1914); Juez de distrito	_____	_____	_____
Daniel Valencia Valencia 1929-1934	Cotija, Michoacán	1886-1948	Juez de lo civil en Guadalajara; Juez de distrito	_____	Abogado litigante	_____
Fernando de la Fuente Sanders 1929-1934	Tampico Tamaulipas	1887-1965	Juez de lo penal; magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales	Colaboró en la fundación del Banco de México; jefe del Departamento de Pensiones	_____	Participó en la redacción de la ley monetaria (1930- 1931)
Jesús Guzmán Vaca 1929-1934	Abasolo Guanajuato	1891-1953	Juez de letras (jalisco); magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima	Diputado local y Secretario de gobierno (jalisco); diputado federal (Guanajuato)	_____	_____
Francisco Barba 1929-1934	¿? Jalisco	1880-1941	_____	_____	_____	_____

<i>Nombre y Período de ejercicio</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Nacimiento y muerte</i>	<i>Cargos en el poder judicial</i>	<i>Cargos sector público y políticos</i>	<i>Actividades profesionales privadas</i>	<i>Actividades académicas e investigación</i>
Paulino Machorro Narváez 1929-1934	Durango, Durango	1877-1957	_____	Diputado constituyente; oficial mayor y subsecretario de la Secretaría de Gobernación; abogado consultor de los Ferrocarriles Nacionales de México; procurador de justicia del D.F.	Director de la barra de abogados	Profesor y director de la Escuela Preparatoria de Guadalajara; profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.; escribió diversas obras de derecho penal y constitucional; colaborador de periódicos y revistas jurídicas
Enrique Osorno Aguilar 1929-1934	Ciudad del Carmen, Campeche	1880-¿...?	Juez de distrito	Procurador general de justicia de Campeche; agente del Ministerio Público Federal	_____	_____
Joaquín Ortega Guzmán 1929-1934	Tenango del Valle, Estado de México	1881-1943	Juez penal; Juez de distrito	Apoderado de la Beneficencia Pública del estado de Puebla; abogado consultor de la presidencia de la república	_____	_____
Carlos Salcedo 1929-1934	¿...?	¿...?-1931	_____	_____	_____	_____



Nombre y Período de ejercicio	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Francisco H. Ruiz 1929-1934	Sayula, Jalisco.	1855- ¿...?	Procurador de justicia del estado de Jalisco; secretario de gobierno y gobernador interino del estado de Jalisco	_____	_____	Profesor en la Escuela Preparatoria de Guadalupe y en la Escuela de Jurisprudencia de Guadalupe; profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia
Juan José Sánchez 1929-1931	¿...?	¿...?-1931	_____	_____	_____	_____
Luis M. Calderón 1929-1934	¿...?	¿...?	Jefe de distrito; magistrado de circuito	Jefe del Departamento Consultivo de la SHCP	_____	_____

Nombre y Período de ejercicio	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Alberto Vásquez del Mercado 1929-1931	Chilpancingo, Guerrero	1893-1980		Diputado federal; oficial mayor del gobierno del D. F.; Subsecretario de Industria y Comercio		Profesor en la Escuela Nacional Preparatoria; profesor de la Escuela de Jurisprudencia; autor de varios libros de derecho mercantil; fundador y director de la <i>Revista general de derecho y jurisprudencia</i> ; Crítico literario
Enrique Moreno Pérez 1931-1932 (Sustituye a Juan José Sánchez)	Villa de Mocrrito, Sinaloa	1877-1932	Magistrado de circuito; ministro de la SCJN (1917-1919) y (1919-1923)	Gobernador del estado de Puebla; gobernador del territorio de Baja California Sur		Profesor en el colegio civil "Rosales"



Nombre y Período de ejercicio	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
Ricardo Couto 1931-1934 (sustituye a Carlos Salcedo)	Orizaba, Veracruz	1855-¿...?	Juez de distrito, ministro de la SCJN en sustitución por fallecimiento del ministro Ernesto Garza Pérez (1926-1928)	Agente del Ministerio Público; jefe del Departamento del Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; abogado consultor de la Secretaría de Educación Pública.	_____	Profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Autor de las obras: <i>Derecho civil mexicano y La suspensión del acto reclamado en el amparo</i>
Manuel Padilla 1931-1934 (sustituye a Alberto Vázquez del Mercado)	Morelia, Michoacán	1880-1951	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D. F.; ministro de la SCJN (1923-1928)	Jefe del Departamento del D. F.	_____	_____

Nombre y Período de ejercicio	Lugar de origen	Nacimiento y muerte	Cargos en el poder judicial	Cargos sector público y políticos	Actividades profesionales privadas	Actividades académicas e investigación
José López Lira 1932-1934 (sustituye a Enrique Moreno)	Salamanca, Guanajuato	1893-1965	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guanajuato	Procurador general de justicia del estado de Guanajuato; oficial mayor de la Secretaría de Salubridad; secretario de Bienes Nacionales; secretario de gobierno del estado de Tlaxcala	_____	Rector interino y Secretario General de la Universidad Nacional de México; profesor en la Facultad de Derecho de la misma universidad.
Alfonso Pérez Gazca 1933-1934 (sustituye a Julio García)	Pinotepa Nacional, Oaxaca	1890-1964	Director de justicia militar; oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia del D.F.	Diputado federal; senador de la república; gobernador del estado de Oaxaca	_____	Profesor y director del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca.

Fuentes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*. Breve recorrido de su vida y obra, a través de las épocas del *Semanario Judicial de la Federación*; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*; *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*; *Diario de los debates de la Cámara de Senadores. XXXIII Legislatura*, periodo ordinario. t. I, núm. 26; Emilio Portes Gil, *Quince años de política mexicana*, pp. 87-104.



EL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LA POLÉMICA INTERNA SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Entre 1929 y 1934 los asuntos más trascendentes que resolvieron los Ministros de la Suprema Corte fueron aquellos amparos que tenían que ver con la dotación de tierras, conflictos laborales, en especial los relacionados con la industria petrolera, incidentes de inejecución de sentencias de amparo (problemática que originó la renuncia del Ministro Alberto Vázquez del Mercado) y el conflicto constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, relativo al dominio y jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos; de los conflictos presentados ante la Corte en el periodo 1917-1994 este último fue el único de carácter constitucional que siguió todo el procedimiento judicial hasta la emisión de una sentencia.

En 1929 la Suprema Corte de Justicia inició su nuevo ejercicio constitucional, ahora laborando en tres salas con la encomienda de solucionar el problema del rezago que, a lo largo del siglo XX, fue la principal complicación en la búsqueda por asegurar la idealizada justicia pronta y expedita; para lograrlo, su presidente, Julio García, dispuso que los asuntos de nuevo ingreso se resolverían inmediatamente para que cada Ministro tuviese la posibilidad de dedicar tiempo al estudio de los expedientes en rezago, de manera que lograsen resolver diariamente por lo menos 10 de estos asuntos en cada una de las salas.²⁵

La sala administrativa, por ejemplo, al resolver los expedientes agrarios que estaban pendientes, al igual que los de nuevo ingreso, impuso un criterio que establecía la imposibilidad de recurrir al amparo contra disposiciones en materia agraria, ya sea por resoluciones provisionales o definitivas, por ello determinó que tanto las dotaciones como las restituciones de tierras ordenadas por los gobernadores de los estados o el presidente de la República eran irreversibles, razón por la cual debían sobreseerse dichos asuntos. Haber adoptado esa medida permitió la resolución de unos 3 500 expedientes que se hallaban en rezago.²⁶

En un principio la opinión pública mostró beneplácito por estas resoluciones, pues algunos grupos de ejidatarios, así como la Convención Nacional Agraria, por ejemplo, llegaron al grado de definir al máximo

²⁵ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez*, pp. 33-37.

²⁶ *Idem.*

tribunal como una “Corte agrarista”;²⁷ sin embargo, al transcurrir un poco el tiempo, el máximo tribunal fue criticado por que no se adentraba en los asuntos y decretaba el sobreseimiento tanto de esta materia como de algunos otros asuntos administrativos, específicamente en los casos donde las diversas autoridades locales y federales ignoraban las suspensiones emitidas por la justicia federal, de tal forma que sus decisiones adquirieron el mote de “jurisprudencia del sobreseimiento”.²⁸

Precisamente, en relación con los incidentes de inejecución de sentencias de amparo, existía un problema muy arraigado en el país en el que las autoridades generalmente desatendían las solicitudes de la Corte de aplicar la ley y respetar las decisiones jurisdiccionales emitidas en favor de los quejosos, los cuales buscaban protección ante los abusos de las autoridades. Por esta razón, como ya fue señalado antes, en 1922, en el proyecto de reformas a la Constitución presentado por la Secretaría de Gobernación durante el gobierno del presidente Álvaro Obregón, se propuso la posibilidad de restablecer a la antigua Secretaría de Justicia por no existir una autoridad que fuera un verdadero apoyo para el Poder Judicial.

El cada vez mayor número de expedientes de inejecución de sentencia fue discutido constantemente al interior del pleno de la Suprema Corte entre los años 1929 y 1931, con el fin de exigir a las autoridades que respetaran las decisiones emitidas en las sentencias de amparo y, fundamentalmente, las facultades y competencias del alto tribunal como última instancia judicial. Lo anterior generó una cruzada por parte del Ministro Alberto Vásquez del Mercado quien procuraba comprometer a sus compañeros para que asumieran su papel y trabajaran por el pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Así, durante los primeros años de esta integración, se desplegó una intensa lucha que impulsó este Ministro, en favor del uso pleno de las facultades que la Constitución les otorgaba para el desempeño de sus cargos, con el fin de hacer valer la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación a través de la efectiva intervención de la Suprema Corte de Justicia, la cual debía vigilar el marco constitucional y legal a fin de impedir que las autoridades desconocieran los mandatos de la judicatura. Desde el inicio de sus funciones en el año 1929 y hasta el 13 de mayo de 1931, cuando presentó su renuncia al cargo que ostentaba, Vásquez del Mercado

²⁷ *Ibid.*, pp. 45-47.

²⁸ *Ibid.*, pp. 71-79.



trató de ejercer hasta sus últimas consecuencias la responsabilidad que se le había conferido, considerando que su tarea principal era velar por el respeto y la defensa de la Constitución.

En tal sentido, desde su llegada al puesto de Ministro, se convirtió en una voz que se alzaba para impugnar cualquier acción que atentara en contra del ejercicio de la independencia judicial, por ello mantuvo una disputa constante en contra de la intervención de autoridades políticas cuyos actos infringían la Constitución y alteraban las funciones que debía desempeñar la Suprema Corte. Para ejemplificar la posición del Ministro voy a referir a dos cuestiones específicas: la invasión de atribuciones, por parte del poder político, y el desacato a las determinaciones y mandatos judiciales, por parte de las autoridades gubernamentales.

El primer caso alude a la injerencia que hizo el miembro más conspicuo del poder político en asuntos de la absoluta competencia de la Suprema Corte. El segundo, en cambio, hace referencia a los incidentes de inejecución de sentencias de amparo, las cuales se acumulaban debido a la indolencia de las autoridades políticas y militares, quienes con frecuencia violentaban las garantías individuales de los quejosos a pesar de haberse dictado en su favor la protección de la justicia federal, como ocurrió, entre otros casos, con el licenciado Luis Cabrera quien fue perseguido y condenado al destierro por haber expresado libremente sus ideas al impartir una conferencia en la que evaluaba el rumbo desfavorable que había tomado la Revolución hecha gobierno, a pesar de contar con un amparo.

En cuanto a la injerencia del poder político sobre las atribuciones de la Corte, la indignación de Vásquez del Mercado se debía a la resolución tomada por el general Plutarco Elías Calles, quien, bajo la autoridad de su encargo como secretario de Guerra y Marina, ocupado a causa de la rebelión armada encabezada por José Gonzalo Escobar, nombró al licenciado J. E. Villalobos Ruiz como juez de Distrito con residencia en Torreón. El Jefe máximo simplemente remitió a la Corte la solicitud para que fuese ratificado en el cargo que él le había conferido, ignorando la disposición constitucional que otorgaba al máximo órgano de justicia la atribución para realizar ese tipo de nombramientos.²⁹

²⁹ Véase la carta que el Ministro Vásquez del Mercado envió al presidente de la SCJN, Julio García, de fecha 3 de abril de 1929, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Alberto Vásquez del Mercado*, pp. 141-142.

Al Ministro Vásquez del Mercado le ofendía profundamente que la violación al artículo 97 de la Constitución y la falta de respeto a la autonomía e independencia del Poder Judicial, proviniese de un alto, el más alto, miembro del poder político; alguien que al amparo de su doble papel de líder de la Revolución y jefe de las fuerzas armadas hubiese tomado una decisión con la soberbia de aquel que está consciente de su propia posición personal en la vida política del país, sin importarle la existencia del orden institucional que sostenía la Carta Magna. Por eso, mediante una carta dirigida a Julio García, presidente de la Corte, le reclamaba no haber protestado contra tal intervención en las funciones exclusivas del máximo tribunal, advirtiéndole que ese hecho “puede aún originar el desprestigio o cuando menos la desestimación de la H. Suprema Corte de Justicia, si la violación es consentida sumisamente [...]”.³⁰ Terminaba su misiva exigiendo la convocatoria a una sesión del tribunal pleno, para que entre todos sus integrantes decidieran las acciones a seguir para evitar tal atropello.

El asunto, que pudo haber pasado desapercibido si no hubiese sido denunciado por Vásquez del Mercado, fue resuelto a los pocos días, después de que se elevara un escrito de protesta institucional y una entrevista que sostuvieron los integrantes de la Corte con el presidente Emilio Portes Gil, quien, además de disculparse por la acción emprendida por el general Calles, lo justificó asegurando que éste no había actuado premeditadamente en contra de la autonomía del Poder Judicial, sino que, de acuerdo con lo que el jefe máximo informó al presidente, había actuado conforme al procedimiento de designación de autoridades en situación de guerra, pero, reconociendo que el orden constitucional no se había alterado, admitió su error y se sometió al procedimiento establecido por la Constitución.³¹

La segunda problemática que perturbaba el buen ejercicio de la función judicial, desde el enfoque del propio Vásquez del Mercado, era que las autoridades evadían respetar las sentencias de amparo que se dictaban pues, al mantener la persecución de los quejosos que ya habían recibido la protección de la justicia federal, continuaban violentando las garantías individuales que los órganos del Poder Judicial ya habían protegido.³²

³⁰ *Ibid.*

³¹ Enrique Krauze, *Caudillos culturales... op. cit.*, pp. 312-315.

³² De acuerdo con Enrique Krauze, quien realizó una entrevista al licenciado Vásquez del Mercado, éste mantuvo una constante exigencia ante el pleno de la Corte para que se ejerciera la facultad de investigación proveída por el artículo 97 de la Constitución, sin que sus afanes tuviesen éxito. *ibid.*, p. 313.



Este fue el caso del viejo abogado carrancista Luis Cabrera, quien el 30 de enero de 1931 dictó una conferencia en la Biblioteca Nacional sobre la obra de la Revolución Mexicana titulada *La Revolución de entonces, la Revolución de ahora*, en la cual analizaba y hacía una crítica al cumplimiento de las promesas y programas de los gobiernos de la Revolución.³³ En su disertación expuso que los gobernantes pronunciaban constantemente las palabras independencia, igualdad o justicia, pero que se mantenían en eso, sólo palabras, pues ninguno de esos conceptos representaban algo para los habitantes del país.

Acusaba a los integrantes de la élite política,³⁴ al difunto Álvaro Obregón, al general Calles, al expresidente Portes Gil y al presidente Ortiz Rubio, de ser los culpables de ello y de haber conducido al fracaso el proyecto de la Revolución, pues antepusieron sus conveniencias futuras por encima de los principios en que ésta se sustentó, enfatizando la traición al principio de la no reelección.³⁵ Aunado a ello, indicó la inexistencia del sufragio efectivo ya que ningún funcionario había logrado su elección con la participación libre del pueblo mexicano, todo era producto de la imposición del grupo que monopolizaba el poder político. Criticaba la inexistencia de la soberanía de los estados por la paulatina centralización que se ejercía desde el gobierno federal, conformando de hecho un régimen centralista que hacía del sistema federal una ilusión teórica. En cuanto al sistema de impartición de justicia indicó que México no podría aspirar a tener justicia mientras no se realizara una efectiva revolución jurídica, ni tampoco se podría hablar de la existencia de un Ejército nacional en tanto se mantuviese la enorme desigualdad social en el país.³⁶

Las reacciones a esta conferencia, principalmente a su difusión por medio de los periódicos, fueron inmediatas y, todas ellas, de repudio en contra del disertante. El presidente Ortiz Rubio respondió que las conquistas de la Revolución eran efectivas y cargó en contra de Luis Cabrera por haber comentado, de acuerdo con su particular interpretación, que

³³ *El Universal*, 31 de enero de 1931.

³⁴ El concepto de élite que aquí se utiliza es el desarrollado por Wilfredo Pareto, para quien “en todas las épocas y en todas las ramas de las actividades humanas se [constituye] una élite gobernante formada por quienes directa o indirectamente desempeñan un papel fundamental en el gobierno”. Citado en Irving Zeitlin, *Ideología y teoría sociológica*, p. 212; véase también Franz Borkenau, *Pareto*, pp. 83-99.

³⁵ *El Universal*, 31 de enero de 1931.

³⁶ *Idem*.

México no tenía Ejército, señalando que éste era la más alta expresión del pueblo mexicano y que Cabrera era un traidor que se había “vendido a los enemigos de la Revolución aprovechando la libertad de expresión, con el fin de denigrar al Ejército mexicano”.³⁷ A él le siguieron comentarios desinformados, a juicio de Luis Cabrera, emitidos por los generales Lázaro Cárdenas y Manuel Pérez Treviño.³⁸ Como resultado de las reacciones en contra de las afirmaciones de Cabrera, pero especialmente contra la publicación y seguimiento periodístico realizado por *El Universal*, el diario decidió suspender la divulgación por entregas que venía realizando de la conferencia.³⁹

A pesar de la suspensión que hizo *El Universal*, en la prensa escrita continuó desplegándose una campaña en contra de las afirmaciones de Luis Cabrera, ya sea de oficio u oficiosas, pues las aseveraciones vertidas por éste no fueron del agrado para ningún miembro de la clase política, especialmente el general Calles y el presidente Ortiz Rubio, por ello poco tiempo después, Carlos Riva Palacio, secretario de Gobernación, “ordenó la detención y destierro de Cabrera, acusándolo de liderar un complot contra el gobierno”.⁴⁰ Perseguido, solicitó el amparo de la justicia federal ante los juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Distrito Federal obteniendo la suspensión del acto reclamado, sin embargo las autoridades cumplieron y ejecutaron la orden de detención, por lo que fue deportado a Guatemala.⁴¹

La esposa de Luis Cabrera envió a la Suprema Corte dos solicitudes: la primera para que fuesen respetadas las suspensiones emitidas en favor de su cónyuge, además de exigir que se reconocieran las responsabilidades que las autoridades tenían por desobedecer las órdenes judiciales; mientras la segunda solicitud tenía la finalidad de que, con base en el párrafo

³⁷ *El Universal*, 2 de febrero de 1931.

³⁸ En una misiva al periódico *El Universal*, Luis Cabrera señaló que “con sorpresa he visto en la prensa matutina de hoy que algunas personas, como el general Lázaro Cárdenas y el señor general Pérez Treviño, guiándose solamente por los encabezados de las noticias reporteriles la emprenden a grandes lanzadas contra molinos de viento sin esperar siquiera a leer lo que dije”. *Idem*.

³⁹ *Ibid*, 3 de febrero de 1931.

⁴⁰ Pablo Mijangos y González, *Historia mínima de la Suprema Corte de justicia de México*, p. 139.

⁴¹ *Ibid.*; Enrique Krauze, *Caudillos culturales... op. cit.*, p. 313.



tercero del artículo 97 de la Constitución, se designara una comisión que investigara la actuación de dichas autoridades.⁴²

En la discusión realizada en la sesión del 12 de mayo del mismo año, el presidente Julio García propuso enviar el expediente del asunto al Ministro inspector del Circuito correspondiente para que elaborara su dictamen, esto originó la protesta del Ministro Vásquez del Mercado, quien propuso separar de sus cargos a las autoridades responsables de violar el mandato de la justicia federal,⁴³ lo que equivalía a destituir de sus cargos, entre otros funcionarios, al secretario de Gobernación y al presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Amparo. Después de su intervención le siguieron las de los Ministros Fernando de la Fuente, Paulino Machorro, Arturo Cisneros, Jesús Guzmán y Francisco Díaz Lombardo. Este último manifestó que lo conducente era decir a los jueces Quinto y Sexto de Distrito del Distrito Federal, que abrieran proceso en contra de las autoridades responsables en el caso del licenciado Luis Cabrera.

Las dos alternativas se pusieron a discusión, aprobándose la del Ministro presidente por nueve votos contra cinco, mientras los Ministros García, De la Fuente y Vásquez del Mercado, sufragaron a favor de la propuesta formulada por Díaz Lombardo.⁴⁴ Vásquez del Mercado expresó su decepción respecto a la resolución que tomó la mayoría de sus compañeros en el Pleno pues, a su parecer, atentaba en contra de las atribuciones e independencia del Poder Judicial, de manera que redactó, al día siguiente, su carta de renuncia al cargo que ostentaba, y señaló al presidente de la República las violaciones perpetradas en contra del orden constitucional y legal, y a las instituciones del país pues “rompen el equilibrio de los poderes que la misma Carta establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el poder judicial (*sic*) en su más importante y trascendente función, como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del poder”.⁴⁵

El presidente Ortiz Rubio envió la carta de renuncia a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quien la aceptó con el voto unánime de sus 21 integrantes, luego de denostar a lo largo de la discusión al Ministro que dimitía, a quien consideraron indigno de ocupar ese cargo por ser “pasional y obrar a la ligera”, y por hacer imputaciones injustas al presidente

⁴² AHSCJN. *Actas de las sesiones secretas del Tribunal Pleno*, 12 de mayo de 1931.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Alberto Vásquez del Mercado*, p. 159.

de la República; con tales argumentos terminaron por acusarlo de haberse convertido, al igual que Luis Cabrera, en enemigo de la Revolución.⁴⁶

CONFLICTO CONSTITUCIONAL Y DEFINICIÓN DE JURISDICCIONES: EL CASO OAXACA

Aunque este asunto dista mucho de tener el carácter político que a lo largo de este trabajo se ha examinado, es importante incluirlo debido a que no sólo se refiere a la única controversia que terminó con una sentencia en el periodo estudiado —y la única también hasta la reforma constitucional de diciembre de 1994—, sino que representa el pleno ejercicio de la facultad de la Suprema Corte para definir las atribuciones constitucionales de los diversos poderes públicos, al resolver el diferendo entre la Federación y el estado de Oaxaca, respecto al dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos, derivado de una ley promulgada por el gobernador de esa Entidad Federativa luego de los descubrimientos realizados el 9 de enero de 1932 por el arqueólogo Alfonso Caso en la tumba número 7 de la zona arqueológica de Monte Albán.⁴⁷

Cuando la información del hallazgo fue reportada por los periódicos, la gran expectativa radicaba en la riqueza material del descubrimiento, pues los comentarios y la discusión desarrollada entre el 9 de enero y el 13 de febrero de ese año se centraban en las joyas que incluso fueron llevadas al Museo Nacional de Arqueología e Historia para exhibirlas,⁴⁸ mirando de soslayo lo que fue uno de los elementos más importantes del descubrimiento, de acuerdo con el informe de Caso: el identificar que la ocupación mixteca de Monte Albán fue posterior a la zapoteca pues, señalaba, que en la tumba se había utilizado “una lápida con jeroglíficos zapotecas, pero usada únicamente como material de construcción”.⁴⁹ En fin, las joyas, in-

⁴⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*. XXXIV Legislatura, periodo ordinario, sesión de la Comisión Permanente, t. I, núm. 55, 20 de mayo de 1931.

⁴⁷ En su informe sobre los descubrimientos, Alfonso Caso expresó: “[...] Encontramos efectivamente, vasos de alabastro y de cristal de roca, collares de oro, jade, concha, perlas, cristal de roca [...] y también de cobre y de plata eran los anillos, las pulseras, los pectorales y otros adornos [...]”. Informe rendido por el licenciado Alfonso Caso al rector de la Universidad Nacional, Ignacio García Téllez, *El Universal*, 21 de enero de 1932.

⁴⁸ *El Universal y Excelsior*, 10 de enero al 13 de febrero de 1932.

⁴⁹ *El Universal*, 21 de enero de 1932.



cluso, fueron mostradas primero al presidente Ortiz Rubio, para después exponerlas al público.⁵⁰

Ante los resultados de dicha exploración, el 13 de febrero el gobernador del estado de Oaxaca, Francisco López Cortés, investido de facultades extraordinarias por el Congreso del estado, promulgó la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos. Esta ley establecía que todos los monumentos arqueológicos e históricos que en situación de ruina o abandono se encontrasen localizados en territorio oaxaqueño, independientemente de que los trabajos de exploración o investigación hayan sido realizados por autoridades del estado o federales, son del dominio del estado de Oaxaca; además, la ley determinaba que el cuidado y vigilancia de las zonas arqueológicas, vestigios y ruinas lo harían las autoridades estatales.⁵¹

La Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el periódico *El Universal*, informó que buscaría realizar encuentros con los gobernadores de los estados de Oaxaca y México, entidad que también había legislado sobre la administración y control de zonas arqueológicas, para hacerles saber que sus legislaciones afectarían el régimen de monumentos. En su comunicado, sostuvo que la Secretaría de Educación Pública

Animada de un sincero propósito amistoso para con los gobiernos de México y Oaxaca [...] se abstiene de exponer públicamente sus ideas sobre esas leyes, hasta después de cambiar impresiones con los gobernadores de los estados de que se trata, pues está segura la Secretaría [...] de que los gobiernos locales tomarán en cuenta los argumentos del gobierno federal y evitarán amistosamente las consecuencias que podría producir la aplicación de las leyes sobre monumentos [...] Sólo que por desgracia, como resultado de las pláticas, no quedare bien esclarecido el asunto, el gobierno federal buscaría la forma de resolver, dentro del terreno legal, el problema.⁵²

Ese cambio de impresiones no resultó conveniente para el gobierno federal y, como se estableció al final de la declaración de la SEP, tuvo que acudir al terreno legal para dirimir el conflicto; de tal forma, a través del procurador general de la República, Emilio Portes Gil, se interpuso un conflicto

⁵⁰ *El Universal*, 9 de febrero de 1932.

⁵¹ *El Universal y Excélsior*, 22 de febrero de 1932.

⁵² *El Universal y Excélsior*, 25 de febrero de 1932.

constitucional en contra del estado de Oaxaca por la promulgación de esa ley, al considerar que los artículos 27 y 132 de la Constitución de 1917, así como la ley del 1 de enero de 1932 sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, otorgaban a la federación la atribución de legislar sobre la materia y administrar las riquezas, monumentos y zonas arqueológicas.⁵³

El 2 de abril la Suprema Corte admitió la demanda,⁵⁴ solicitando a las autoridades del estado los informes correspondientes. Éstas, en su respuesta, mantuvieron su atribución legislativa

[...] sosteniendo el derecho que tiene aquella entidad federativa para expedir la ley que la parte actora considera anticonstitucional [*sic*] [...] solicitando que se reconozca que el Estado de Oaxaca no ha pretendido invadir, ni ha invadido atribuciones exclusivas de la federación, y que en uso de las que le competen y se encuentran consagradas por la Constitución General de la República, ha legislado sobre una materia que atañe al propio estado.⁵⁵

La audiencia para la presentación de alegatos se verificó el día 25 de julio del citado año, durante la cual el gobierno de la República sostuvo que el estado de Oaxaca invadía sus atribuciones constitucionales, en tanto la representación oaxaqueña mantuvo su argumento de que la facultad para legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos era propia de las autoridades de la entidad federativa, debido a que la federación no podía fundar tal atribución en el artículo 132 constitucional, que además carecía de ley reglamentaria.⁵⁶

En su análisis la Suprema Corte expresó que el asunto entraba en el marco de sus atribuciones constitucionales, debido a que esta era una situación en la que se trataba de determinar a quién le correspondía ejercer jurisdicción y la facultad de legislar sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran en el territorio de la República, así como de los que se descubriesen en el futuro; igualmente se discutió si la ley de 13 de febrero de 1932 era o no inconstitucional. Prosiguió desmenuzando las bases constitucionales y legales que regulaban tal atribución, con el

⁵³ AHSCJN. *Actas del Tribunal Pleno*, año de 1932, 2 de abril.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ AHSCJN. *Controversia 2/32 entre la federación y el estado de Oaxaca.*

⁵⁶ *Idem.*



fin de determinar si los estados de la República también podían ejercer jurisdicción sobre ellas.⁵⁷

Mientras se desarrollaba el juicio, los periódicos manifestaron su apoyo al gobierno federal, lo cual se puede considerar más como un deseo expresado por miembros de la academia, articulistas y editorialistas, quienes a través de opiniones en la prensa capitalina consideraron la necesidad de que existiera mayor control y en especial un mejor tratamiento de la riqueza histórica nacional. Entre esas opiniones destacó una colaboración de Rafael García Granados, bajo el título “Colaboración Cultural en vez de Anarquía”, en la cual llamaba la atención, a nombre de todos los interesados en la defensa del patrimonio cultural, sobre la posibilidad de que la riqueza nacional desapareciera si ésta se dejaba en manos de los gobiernos de los estados.

En su artículo, García Granados presentó un recuento de las grandes pérdidas patrimoniales que se habían presentado a lo largo del tiempo a causa del descuido de los gobiernos locales; subrayaba que los estados de Veracruz, Morelos, México y la propia Oaxaca, habían padecido la pérdida de sus tesoros históricos a causa del saqueo y poco cuidado que las autoridades empeñaban para protegerlos, por ello sostenía la necesidad de que los estados fuesen coadyuvantes de la federación y hacía un llamado para que

[...] en un esfuerzo de sinceridad que los ennoblecería reconozcan los Estados que carecen de un cuerpo de hombres preparados, capaces de dirigir y orientar las exploraciones; mientras que los esfuerzos llevados a cabo durante años por el Gobierno del Centro, hacen que éste cuente con elementos intelectuales que expeditan la tarea.⁵⁸

Así, con la expectativa de alcanzar la mayor protección de las riquezas arqueológicas del país, la Suprema Corte de Justicia continuó con el análisis del caso. El Ministro ponente, Francisco Barba, expresó que si bien la Corte era competente para conocer la controversia, el gobierno federal no había probado que la jurisdicción y dominio de los monumentos arqueológicos correspondían a la federación y no al estado de Oaxaca.⁵⁹ Con esta

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Excelsior*, 3 de octubre de 1932.

⁵⁹ En el expediente de la *controversia 2/32* y en el Semanario Judicial de la Federación no se alude a que el proyecto de sentencia haya sido presentado por el Ministro Francis-

propuesta de resolución inició el estudio del caso, el cual tuvo cambios muy significativos a lo largo de las sesiones en que fue discutido.

En la sesión del 17 de octubre, los Ministros estudiaron las bases constitucionales y legales del asunto, reflexionando sobre el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución en el cual se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional corresponde originariamente a la Nación; en el debate se determinó que el Constituyente de 1916-1917 tenía el propósito de realizar un vínculo con el régimen jurídico de la propiedad privada de la tierra durante la dominación española, pues en dicho régimen esta propiedad privada correspondía a los reyes de España, quienes la perdieron una vez que la Nueva España se independizó para constituir la nación mexicana, la cual heredó el derecho de propiedad después de que se firmara el tratado de Paz y Amistad el 28 de diciembre de 1836, a través del cual el Reino de España reconocía la independencia de la República Mexicana.⁶⁰

Además, sostuvieron que el asunto debía resolverse por medio de la aplicación de la regla jurídica de que

[...] en caso de jurisdicciones concurrentes incompatibles, la jurisdicción corresponderá al poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo hubiere hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa o materia sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputarla a quien corresponda.⁶¹

Por ello, al revisar las disposiciones legales sobre la materia, todas de carácter federal, determinaron que desde el 23 de febrero de 1861 con la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, hasta la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del 1 de enero de 1932, sólo la federación había estado al pendiente de la protección, conservación

co Barba, pero en el periódico *Excelsior* del día 2 de octubre de 1932, se informa sobre los puntos de vista enviados por Emilio Portes Gil a la Suprema Corte de Justicia impugnando dicho proyecto elaborado por el Ministro Barba, en tanto que el mismo diario, con fecha 18 de octubre del mismo año, hace referencia a ese hecho al realizar la crónica de la sesión del 17 de octubre en que se resolvió el caso.

⁶⁰ AHSCJN. *Controversia* 2/32.

⁶¹ *Idem.*



y administración de las riquezas y monumentos arqueológicos, así como del uso constante de las facultades legislativas para su debido ejercicio.⁶²

Los Ministros en su mayoría consideraron, pues, que todos los mandatos legales existentes a lo largo de la historia de nuestro país otorgaban a la federación el dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos y, por lo mismo, la facultad para legislar sobre ellas, además, de igual modo, argumentaron que la ley del 13 de febrero de 1932 era inconstitucional porque invadía las atribuciones constitucionales de las autoridades federales.⁶³

La decisión fue aprobada por mayoría en sus tres puntos resolutivos: en el primero, que otorgaba a la Corte competencia para dirimir el conflicto, la resolución fue de 14 votos a favor y dos en contra (Fernando de la Fuente y Ricardo Couto); el segundo y tercer puntos resolutivos, donde reconocían que la federación tenía jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos y se declaraba la inconstitucionalidad de la ley del 13 de febrero de 1932 por invasiva de las atribuciones federales, respectivamente, fueron aprobatorios con nueve votos contra cuatro (Julio García, Jesús Guzmán, Francisco Barba [Ministro ponente quien sólo aprobó el primer punto resolutivo] y Ricardo Couto, único integrante que estuvo en contra de toda la sentencia). No asistieron a la sesión los Ministros Francisco Díaz Lombardo, Luis Calderón y Salvador Urbina.⁶⁴

REFLEXIONES FINALES

Como se pudo apreciar, los asuntos políticos paulatinamente dejaron de ser recurridos en las instancias jurisdiccionales pues el trabajo del máximo tribunal se concentró en la resolución de asuntos agrarios, laborales o petroleros —como puede observarse en los datos del Semanario Judicial de la Federación, los informes de la presidencia, o los catálogos archivísticos— dejando los temas políticos fuera del espacio judicial, lo que nos indica que, para resolverlos, la clase política encontró a un nuevo árbitro. Con ello la Suprema Corte comenzó un proceso que en definitiva la alejaría del debate político para concentrar su atención en la defensa de la

⁶² Véase, María del Refugio González, “La protección de los bienes arqueológicos en México y su relación con la Jurisprudencia”, pp. 71-82.

⁶³ AHSCJN. *Controversia 2/32*.

⁶⁴ *Ibid.*; *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, t. xxxvi, p. 1071, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

Constitución y las garantías individuales y sociales. A partir de este periodo, y hasta la reforma constitucional de diciembre de 1994, su actuación estuvo alejada de las incidencias políticas que hemos analizado a lo largo del texto, a pesar de que se siguieron presentando algunas demandas, fundamentalmente de carácter electoral, para que interviniese a fin de restablecer los órdenes constitucional y legal, de acuerdo con los actores que a ella acudían.

Así, se puede advertir que dichas demandas fueron disminuyendo paulatinamente hasta desaparecer por completo ante la fuerza que alcanzó el titular del Poder Ejecutivo a partir del gobierno del general Lázaro Cárdenas; el presidente de la República, con el amparo del control ejercido sobre la estructura del partido oficial, se convirtió en el factor determinante de la vida política mexicana, y en el árbitro reconocido por todos los actores políticos, incluidos los opositores, pues a través de diversas reformas constitucionales fue fortalecido en sus atribuciones y pudo ejercer una gran preponderancia, incluso, sobre los otros dos poderes.⁶⁵

Por lo tanto, el control político que se concentró primero en el jefe máximo y después en el presidente de la República, permitió que se gestionaran los nombramientos de los miembros de la Suprema Corte de acuerdo con sus proyectos políticos; y si bien en el periodo 1929-1934 inició una Corte “despolitizada”, conforme se abrieron oportunidades, los espacios fueron ocupados por personas cercanas al poder político. Como se pudo apreciar en los reacomodos generados por las defunciones, renunciaciones o jubilaciones que se suscitaron, los lugares que se liberaron permitieron la incorporación de personajes vinculados al general Calles, pues Enrique Moreno, Ricardo Couto, Manuel Padilla, José López Lira y Alfonso Pérez Gazca, a lo largo de su vida profesional habían tenido, y mantenían al momento de su designación, relaciones cercanas con quien dominaba la política nacional; los dos primeros como miembros de la Corte en anteriores integraciones, los otros tres provenientes de la administración pública.⁶⁶

Se debe hacer mención, asimismo, de que a principios de 1934 los Ministros de la Suprema Corte también se incorporaron a las filas del Partido Nacional Revolucionario, que de acuerdo con Lucio Cabrera fue una

⁶⁵ Pedro Salazar Ugarte, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana. Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, pp. 48-68.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013). Breve recorrido de su vida y obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, pp. 17-98.



consecuencia de las condiciones políticas imperantes en el país, en la que todos los miembros de las diferentes actividades públicas debían formar parte de la vida institucional que se establecía, ante la posibilidad cada vez más clara de no continuar con sus aspiraciones profesionales o políticas.⁶⁷ Todo esto se puede observar en el cuadro 5, en este se aprecia que de los 21 Ministros que ocuparon un lugar en la Corte entre 1929 y 1934, por lo menos siete de ellos eran cercanos al general Calles al haber ocupado el cargo durante su presidencia (Cisneros), como sustitutos en pleno Maximato (Padilla, Couto, López Lira y Pérez Gazca), quienes junto con Urbina y Guzmán Vaca, además, después de su paso por el máximo tribunal, continuaron sus actividades profesionales en puestos de elección popular o como miembros de la administración pública.⁶⁸



⁶⁷ Según Lucio Cabrera, “Las condiciones de la época eran difíciles. En febrero de 1934 los Ministros de la Suprema Corte, incluyendo a su presidente, don Francisco H. Ruiz, debieron afiliarse al Partido Nacional Revolucionario”. Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, p. 26.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*

COLOFÓN

La Suprema Corte
como instrumento de colaboración



Para cerrar este trabajo considero importante señalar que conforme se fue fortaleciendo el régimen presidencialista, así como el sistema de partido hegemónico a partir de 1946,¹ la actividad jurisdiccional dejó de involucrarse en temas de carácter político, pues los actores públicos comprendieron que la toma de decisiones no pasaba ya por el tamiz de la judicatura. De manera que lo interesante ahora es apreciar la importancia que adquirió la composición de la Suprema Corte como factor de legitimación política; es decir, a partir de 1935 su integración puede tener interpretaciones de diversa catadura: como proyecto de consolidación programática (Lázaro Cárdenas), como fuente de legitimidad política (Manuel Ávila Camacho) o como una estancia personal de carácter provisional mientras aparecían mejores oportunidades políticas y profesionales (gobiernos del Partido Revolucionario Institucional hasta diciembre de 1994).

En el primer caso, el general Lázaro Cárdenas, al igual que Álvaro Obregón, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas constitucionales sin estar facultado para ello, pues al momento de emitir su propuesta era presidente electo. Como Obregón, resolvió las formas a través de un tercero, en este caso por medio del Comité Ejecutivo Nacional del PNR, a fin de que la hiciese suya algún grupo de legisladores; así, las diputaciones de los estados de Michoacán, Tabasco, Oaxaca y Distrito Federal la presentaron a efecto de cumplir con las formalidades legales.²

La iniciativa planteaba reformar, entre otros, los artículos 94 y 95 con objeto de:

¹ Este concepto se toma de la tipología desarrollada por Giovanni Sartori, para quien el sistema de partido hegemónico “permite que existan otros partidos, pero como partidos de segunda, autorizados; pues no se les permite competir con el partido hegemónico en términos antagónicos y en pie de igualdad. No sólo no se produce de hecho la alternación; no puede ocurrir, dado que ni siquiera se contempla la posibilidad de una rotación en el poder”. Giovanni Sartori, *Partidos y sistemas de partidos*, p. 278.

² *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*. XXXVI Legislatura, periodo ordinario, año 1, t. I, número 11, 12 de septiembre de 1934.

1. Ampliar el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de 16 a 21.
2. Integrar una cuarta sala en materia laboral.
3. Eliminar la inamovilidad y establecer un periodo de seis años de ejercicio en el cargo.
4. Limitar la edad requerida para ser designado Ministro a un máximo de 65 años.³

En su exposición de motivos, Lázaro Cárdenas señalaba que ampliar el número de los individuos que habrían de integrar el máximo tribunal tenía por objeto resolver con mayor celeridad el trabajo que se les acumulaba y tratar de disminuir el rezago, producto de la deficiente labor de la Corte anterior a la reforma de 1928 y al gran número de asuntos de nuevo ingreso que cada año se incrementaban.

Pero el argumento más extenso lo dedicaba a la necesidad de integrar una sala en materia laboral, producto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuyo objetivo era que se resolviesen con prontitud las demandas de amparo en la materia que se interponían luego de las resoluciones del departamento del trabajo o de las juntas de conciliación y arbitraje. Indicaba que el funcionamiento de la Corte se basaba en la labor de las tres salas existentes y que la especialización había sido benéfica para el trabajo de los Ministros, pero que la segunda sala, que se ocupaba de la materia administrativa y a donde se remitían los asuntos laborales, tenía una fuerte carga de trabajo la cual impedía que los amparos tuviesen un proceso más rápido de resolución. Por tal motivo, argüía que “el establecimiento de esa nueva Sala, permitirá un expedito despacho de esos asuntos, a la vez que será una importante contribución para resolver los problemas que suscita la elaboración del Derecho Obrero (*sic*)”.⁴

Para justificar su propuesta de eliminar la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte y disminuir a seis años el periodo en que ocuparían el cargo, Cárdenas consideraba que era incorrecto otorgar un nombramiento vitalicio para asegurar la independencia del Poder Judicial. Para él, otorgar nombramientos de ese tipo era dar privilegios inexplicables a funcionarios que forman parte de la estructura del Estado, como lo eran también el presidente de la República o los legisladores. De

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

ahí que esgrimiera que su concepto de inamovilidad no implicaba una investidura vitalicia, sino la garantía de no ser removido sin causa justificada en el periodo en que ocupasen su puesto; por ello, el periodo de ejercicio que se proponía iba a generar una vinculación más cercana entre la administración pública y la judicatura, lo que no implicaba conculcar la independencia del Poder Judicial sino únicamente una mayor colaboración entre las instituciones del Estado.⁵

De ese modo, Lázaro Cárdenas argumentaba que todos los poderes del Estado debían tener un mismo espíritu revolucionario, por lo cual los funcionarios que actuaban en cada uno de ellos estaban obligados a actuar en beneficio de las masas sociales mediante una “interpretación revolucionaria de las leyes”.⁶

El día 31 de diciembre de 1934 los Ministros de la Corte en funciones a partir de las reformas de 1928 cesaron en sus cargos y el primero de enero de 1935 ocuparon sus puestos los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando conformada de la siguiente manera: Alfonso Pérez Gazca, Luis Bazdresch, Rodolfo Chávez Sánchez, José María Ortiz Tirado, Octavio Marciano Trigo Cortines, Agustín Aguirre Garza, Rodolfo Asiain Aguilar, Alonzo Aznar Mendoza, Abenamar Éboli Paniagua, Daniel Galindo Esparza, Jesús Garza Cabello, Salomón González Blanco, Manuel Padilla, Xavier Ycaza y López Negrete, Hermilo López Sánchez, Vicente Santos Guajardo, Genaro V. Vázquez, Alfredo Inárritu y Ramírez de Aguilar, Sabino M. Olea y Leyva, Gabino Fraga Magaña y Daniel Valencia Valencia. Sólo tres Ministros fueron ratificados, Pérez Gazca, Padilla y Valencia, de la integración que concluyó funciones en diciembre de 1934.⁷

Los Ministros nombrados a lo largo del sexenio de Lázaro Cárdenas, ya sea que hubiesen llegado al cargo como titulares o provisionales, eran abogados con una formación y actividad profesional sólida, estos se habían desempeñado como abogados postulantes en materia laboral, en el

⁵ Pablo Mijangos y González, *op. cit.*, pp. 140-143.

⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*. XXXVI Legislatura, periodo ordinario, año 1, t. I.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*... *op. cit.*, pp. 97-132.



ámbito judicial federal así como en el fuero común, y estuvieron desde el principio de sus encargos alineados al proyecto político cardenista.⁸

Es en este contexto que la reforma constitucional que transformó la organización de la Suprema Corte de Justicia representó la primera acción en favor del establecimiento de bases de apoyo para el nuevo gobierno dentro de la estructura del Estado, y creo que puede considerarse el inicio del cambio que habría de efectuarse a mediados de 1935 dentro del aparato estatal, el cual terminó por excluir a los miembros callistas tanto del gabinete, como de los gobiernos de los estados o de las cámaras del Congreso de la Unión.⁹

Las reformas impulsadas por Lázaro Cárdenas, también, buscaban hacer coincidir los objetivos de su proyecto gubernamental con la aplicación del derecho y la impartición de la justicia en favor de las masas trabajadoras. El establecimiento de una sala en materia laboral pretendía fortalecer los derechos de los trabajadores, al resolver con mayor rapidez los conflictos de trabajo y fortalecer la tutela del Estado; para ello, era imprescindible que los Ministros de la Corte tuviesen una actitud a tono con la ideología de la Revolución que les permitiera poner como prioridad el bienestar social y así, mediante un ejercicio equilibrado de sus atribuciones, hacer que resolvieran también a favor de los trabajadores, de tal forma que se generaría un criterio parejo a la hora de emitir sus decisiones.

Por otra parte, en cuanto a la segunda interpretación, se puede argumentar que el gobierno de Manuel Ávila Camacho, el cual venía de un proceso electoral sumamente conflictivo, cargando la acusación de pro-

⁸ “Cárdenas logró que la más alta jerarquía judicial le fuera adicta... La capacidad profesional de los jueces nombrados fue muy diversa, algunos contaban con experiencia jurídica, mientras que otros habían sido elegidos sólo por sus éxitos como abogados de los trabajadores. En este último grupo estaba un pariente del presidente, Fernando López Cárdenas”. Cfr. Stephen S. Goodspeed, “El papel del Jefe del Ejecutivo en México”, *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, núm. p. 128; Pablo Mijangos y González, *op. cit.*, pp. 140-147.

⁹ Unos días antes de la salida de Plutarco Elías Calles del país, “según una encuesta, 99 diputados y 45 senadores se habían dicho callistas hasta morir [...] Unos días después, a raíz de la fuga del jefazo (otra) encuesta periodística reveló que ya sólo 17 diputados y 5 senadores seguían proclamándose callistas”. Luis González y González, “El match Cárdenas-Calles o la afirmación del presidencialismo mexicano”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, pp. 10-11.

venir de un fraude electoral,¹⁰ tuvo la necesidad de impulsar una política de legitimación en la que el nuevo presidente asentara la fortaleza de su gobierno. Así, el proyecto político que habría de promover se centraba en limitar la fuerza de sus opositores, tanto al interior del Partido de la Revolución Mexicana como de los sectores sociales que se asumían contrarios a la política impulsada por el cardenismo, particularmente la clase media.¹¹

Esta política de conciliación se reflejó en el reconocimiento de triunfos opositores en la Cámara de Diputados, pero especialmente en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que culminaba el periodo constitucional de seis años establecido por la reforma cardenista. De tal manera, el 30 de diciembre de 1940 tomaron protesta sus nuevos integrantes para el periodo 1941-1946; las personas designadas fueron las siguientes: Roque Estrada, Hilario Medina Gaona, Antonio Islas Bravo, Fernando de la Fuente Sanders, Gabino Fraga, Nicéforo Guerrero, Eduardo Vasconcelos, Alfonso Francisco Ramírez, Tirso Sánchez Taboada, José María Mendoza Pardo, Franco Carreño Gómez, Hermilo López Sánchez, José Ortiz Tirado, Carlos Lauro Ángeles, José Rebolledo Borja, Francisco Barba, Manuel Bartlett Bautista, Teófilo Olea y Leyva, Salvador Urbina, Felipe de J. Tena Ramírez y Octavio Mendoza González.¹²

Tal integración fue polémica porque había personajes considerados opositores al régimen revolucionario como Roque Estrada, quien había participado en la rebelión delahuertista, o Felipe Tena, Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva, quienes apoyaron la candidatura opositora de Juan Andrew Almazán.¹³ Sólo los Ministros José María Mendoza y Hermilo López, que formaron parte de la Corte designada por el presidente Cárdenas, fueron ratificados para un segundo periodo.

Asimismo, días antes de que se realizara esta nueva composición del máximo tribunal, el 16 de diciembre, el presidente de la República envió al Senado una iniciativa de reformas a varios preceptos de la Constitución, entre los que se encontraban los artículos 94 y 111, cuyo propósito

¹⁰ Véase, Silvia González Marín, "Candidatos y campañas: la elección presidencial de 1940", pp. 455-482; Ariel José Contreras, *México 1940: industrialización y crisis política*; Albert L. Michaels, "Las elecciones de 1940", *Historia Mexicana*.

¹¹ Un acercamiento al gobierno del presidente Ávila Camacho se encuentra en Rafael Loyola Díaz, "Manuel Ávila Camacho: el preámbulo del constructivismo revolucionario", pp. 209-261.

¹² *Excélsior*, 31 de diciembre de 1940.

¹³ Miguel Alemán Valdés, *Remembranzas y testimonios*, pp. 192-193.



era restablecer la inamovilidad de los miembros de la Corte. La propuesta señalaba en su exposición de motivos que la inamovilidad mantendría las restricciones a fin de evitar el abuso y la impunidad establecidos en el artículo 111, aunque, al mismo tiempo, garantizaría la estabilidad e independencia de los integrantes de ese alto cuerpo, por lo cual antes de solicitar la destitución de algún Ministro el presidente de la República debía “oírlo en privado” a fin de apreciar si la solicitud se justificaba y si era pertinente pedir a las cámaras su deposición.¹⁴

El primer mandatario exponía que al revisar la historia de la vida institucional de los pueblos más desarrollados en el mundo, era evidente que la experiencia y sabiduría de sus juzgadores sólo pudieron lograrse mediante el principio de la inamovilidad judicial. Por lo cual estimaba que

[...] este principio se funda en la necesidad de fomentar la competencia de los jueces merced a la especialización de las funciones que les están encomendadas, robustecer su espíritu de independencia como garantía de imparcialidad absoluta en el ministerio de la ley y estimular su probidad como consecuencia de la seguridad en la conservación de sus investiduras, alejándolos de las agitaciones políticas que —en tantas ocasiones— desvirtúan y tuercen la aplicación de la Justicia.¹⁵

El 30 de diciembre, mismo día en que la nueva integración de la Corte tomó protesta, el Senado presentó el dictamen de esta iniciativa aprobándolo sin discusión y por unanimidad en lo general y en lo particular. La minuta se remitió a la Cámara de Diputados que la recibió de inmediato, el mismo 30 de diciembre, y por considerarla de urgente y obvia resolución la pusieron a discusión, aprobándola también por unanimidad sin que ninguno de los diputados presentes hiciese uso de la palabra;¹⁶ para continuar con el trámite constitucional, la reforma se envió a los congresos locales, pero éstos no resolvieron con la misma prisa que el Congreso de la Unión, pues tardaron tres años para obtener la aprobación de la mayoría absoluta de las legislaturas. Así, una vez ratificada por esa mayoría reque-

¹⁴ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, t. I, núm. 23, periodo ordinario, XXXVIII Legislatura., 30 de diciembre de 1940.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. I, núm. 41, periodo ordinario, XXXVIII Legislatura, 30 de diciembre de 1940.

rida —sólo los estados de Morelos y Zacatecas no la refrendaron— el 22 de diciembre de 1943 la Cámara de Diputados propuso dar por bueno el proyecto de declaratoria mediante un dictamen que se remitió al Senado para su aprobación.¹⁷ El Senado, en la sesión del día 28 de diciembre analizó el proyecto de declaratoria y lo ratificó por mayoría de 30 votos contra nueve,¹⁸ por lo que fue remitida al Ejecutivo para su publicación; el Ejecutivo expidió el decreto el mismo día 28, pero su publicación se realizó hasta el 21 de septiembre del siguiente año.¹⁹

Al observar los fundamentos de esta reforma, es claro advertir la posición preponderante en que se colocó al jefe del Ejecutivo o, si se quiere, la subordinación a que se sometía a los miembros de la judicatura quienes estaban, literalmente, bajo la dependencia del presidente de la República, el cual los podía “reconvenir” o destituir según su libre albedrío; con ello da inicio una larga etapa en la cual la Suprema Corte deja de figurar en la vida pública como un órgano de equilibrio y comienza a ser considerada casi como una especie de comparsa política.

Por último, durante el periodo 1946-1994 puede advertirse que el trabajo jurisdiccional realizado por la Suprema Corte estuvo por completo alejado de la política, pues ante varias demandas presentadas para que interviniese a fin de solucionar conflictos relativos a derechos políticos de miembros de congresos locales, imposición y respaldo de candidaturas a personajes cercanos a miembros de poderes políticos locales, así como investigar la violación al voto público durante los comicios presidenciales de 1946, mismas que solicitaban el Partido Acción Nacional y la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano,²⁰ su resolución invariable era considerar que no tenía atribuciones para resolver asuntos políticos o político electorales.²¹

En este lapso de 48 años sólo decidió intervenir, a través de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, en la investigación de la violación a las garantías individuales por parte de autoridades policíacas estatales y municipales, en contra de la población que protestaba

¹⁷ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, t. I, núm. 32, periodo ordinario, XXXIX Legislatura, 22 de diciembre de 1943.

¹⁸ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, t. I, núm. 18, periodo ordinario, XXXIX Legislatura, 28 de diciembre de 1943.

¹⁹ *Diario oficial de la Federación*. t. CXLVI, núm. 17, 21 de septiembre de 1944.

²⁰ AHSCJN. *Varios 3/46, Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional*, 7 de enero de 1946; *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Pleno, Informe 1946, Quinta Época, p. 197.

²¹ Véase Pablo Mijangos y González, *op. cit.*, pp. 149-184.



por los resultados de los comicios en la ciudad de León y por la cual murieron más de 50 personas. Esta intervención, que se realizaba por segunda ocasión en el estado de Guanajuato después de la investigación que en 1918 se había efectuado para que se resolviera un problema, también, de carácter político electoral, se inició a solicitud del presidente de la República y los Ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles fueron designados para su realización.²²

Después de efectuada la pesquisa, el Pleno de la Corte determinó que sí hubo violaciones a las garantías individuales y al voto público, resolución que permitió considerar que los responsables de estos hechos fueron las autoridades políticas de Guanajuato; el 8 de enero de 1946 el Senado de la República desapareció los poderes del estado y, el mismo día, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión designó gobernador provisional al Ministro Nicéforo Guerrero a propuesta del presidente de la República.²³

Por último, es importante mencionar con relación al cargo de Ministro de la Suprema Corte durante este espacio temporal, que se produjo una transformación radical al convertirse en una posición considerada como parte de la clase política mexicana, pues claramente fue evolucionando en una especie de ocupación transitoria, a veces incidental, con la que se podía aspirar a una posición política más cercana al grupo en el poder. Durante este lapso existió una gran movilidad al interior del tribunal, pero a pesar de que se fue transformando en un órgano controlado políticamente, siempre existió la posibilidad de que ocuparan el cargo Ministros de gran calado.²⁴ En fin, la independencia y autonomía de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de ser una condición indispensable, un contrapeso al poder, para convertirse en un espacio ocupado por individuos convencidos de que su integración al órgano jurisdiccional implicaba formar parte del régimen político imperante.



²² Eber Betanzos Torres, *La histórica facultad de investigación de la Suprema corte de Justicia de la Nación por violaciones graves a las Garantías Individuales*, pp. 45-46.

²³ Gobierno del estado de Guanajuato, *Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de informes de gobierno (1917-1991)*, pp. 693-696.

²⁴ Pablo Mijangos y González, *op. cit.*, pp. 149-184.

Conclusiones generales



A lo largo de esta investigación expuse la forma en que se desarrolló el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de definir los espacios de atribución constitucional de los poderes públicos, a partir del estudio de los asuntos de carácter político que le fueron presentados para su resolución a través de los mecanismos de control establecidos por los artículos 97, 103 y 105 de la Constitución. En el análisis, basado en las decisiones jurisdiccionales emitidas, se pudo advertir la labor que ejerció, no sólo como última instancia para definir los límites del poder político, sino como autoridad que pudo contribuir a equilibrar los pesos y contrapesos entre los poderes del Estado al determinar la nulidad o validez de los actos contrarios al mandato constitucional.

En este trabajo se distinguió también el tipo de relación que los miembros del máximo tribunal del país sostuvieron con los integrantes del grupo político que resultó triunfador en la Revolución y que fundaron al nuevo Estado mexicano. Para tal efecto se revisaron, primero, las discusiones en sesiones de Congreso General y después en el Senado de la República, esto con la finalidad de definir las diversas integraciones constitucionales de la Corte a fin de observar, además del enfrentamiento político por influir en su conformación, si existieron vínculos que hayan impedido el pleno ejercicio de su independencia; segundo, si el presidente de la República, o los principales caudillos de la Revolución, trataron de hacer valer su poder para influir en las decisiones judiciales.

Por lo tanto, considero que el estudiar la actuación de la Suprema Corte de Justicia como órgano de control del poder político a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, y a lo largo de los siguientes 17 años, representó una forma diferente de abordar el proceso de consolidación del nuevo Estado surgido de la Revolución. Por ello, el análisis de su labor como órgano de control de la constitucionalidad y de la definición de atribuciones para cada uno de los poderes públicos, a través de sus resoluciones y de los vínculos que sus integrantes pudieron tener con los hombres

del poder, me permitió advertir la trascendente labor que desempeñó el principal órgano de justicia en esta etapa crucial de la historia mexicana.

La conformación del nuevo Estado, surgido de la Revolución durante el periodo 1917-1934, requirió de una constante participación de la Suprema Corte como factor de equilibrio político y estabilidad jurídica, esta, además, dio certidumbre y proveyó las condiciones para una efectiva distribución del poder. En tal sentido, al no existir aún los canales institucionales adecuados para la negociación, y al estar los poderes Legislativo y Ejecutivo, por su propia naturaleza, enfrascados en la disputa política, era evidente que, y así lo estipulaba la Constitución, la Corte habría de resolver las diferencias.

Su participación, como pudo apreciarse, fue determinante mientras se instauraban mecanismos políticos para resolver las controversias derivadas de la lucha por el poder, de manera que conforme se fueron modificando las relaciones entre los actores políticos, a fin de conformar un sistema de representación aceptado y aceptable para todos, también se fue transformando la injerencia del máximo tribunal en la resolución de este tipo de asuntos hasta que dejó de conocerlos en su totalidad, después de que se fundara el partido de la Revolución.

A lo largo de la investigación pude advertir que, aunque uno de los objetivos tanto de Venustiano Carranza como de los Constituyentes fue alejar a la Suprema Corte de los conflictos políticos, este no se logró debido a que los mecanismos de control constitucional, establecidos en los artículos 97, 103 y 105, le habían conferido una participación activa a través de la facultad para: investigar casos de violaciones al voto público y a las garantías individuales; estudiar las demandas de amparo interpuestas por actores políticos ante actos de las diversas autoridades que, de acuerdo con los quejosos, vulneraban sus derechos constitucionales; o bien, para resolver las disputas entre los poderes públicos. De tal manera su involucramiento en ese tipo de conflictos se volvió inevitable, por tanto se puede manifestar que efectivamente, durante el periodo 1917-1934, la Suprema Corte actuaba con suficiente protagonismo y era requerida por los actores políticos, incluso por los máximos líderes de la Revolución, para que ejerciera un arbitraje en las relaciones políticas del país.

Al revisar la actuación que la Suprema Corte, como garante de la Constitución, desempeñó en la definición de los espacios de atribución de los poderes públicos, así como en la conservación del equilibrio entre poderes, concluí que las decisiones emitidas mediante el ejercicio de sus facultades, otorgadas por el artículo 105, sí solucionaron importantes

asuntos y precisaron las actividades de cada uno de los poderes del Estado, aun cuando literalmente sólo uno de esos conflictos entre poderes se resolvió a través de una sentencia. Es decir, si bien las controversias que interpusieron los presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles para resolver los conflictos que originó la desaparición de poderes en el estado de Michoacán y la impugnación del proceso electoral para gobernador del estado de Guanajuato, respectivamente, no tuvieron una resolución judicial mediante la emisión de su correspondiente ejecutoria, las opiniones emitidas por el máximo tribunal, al declararse incompetente para conocer ambos conflictos, terminaron por solucionarlos y, más aún, resolver en contra del interés de ambos mandatarios.

Respecto a la forma en que los integrantes del tribunal se condujeron en el ejercicio de sus funciones, considerando que la mayoría de ellos formaba parte de la facción que logró el triunfo en la Revolución, ya sea como miembros del constitucionalismo o siendo simpatizantes del grupo sonorenses que a partir de 1920 se hizo del poder político, puede constatarse que, a lo largo de la temática analizada en esta investigación, los integrantes se desarrollaron con autonomía e independencia. Si bien estuvieron sujetos a presiones políticas durante las cuatro integraciones del periodo, es posible señalar que durante las dos primeras, entre 1917 y 1923, existió una mayor disputa política en su conformación y un escrutinio más puntual en su labor jurisdiccional, debido a que, ante la carencia de un efectivo mediador que pudiese resolver institucionalmente los conflictos políticos, los diversos protagonistas acudían a su arbitraje.

Sin embargo, una vez que surgió el liderazgo al que se fueron sometiendo los principales actores, primero con Álvaro Obregón y fundamentalmente con Plutarco Elías Calles, la intervención de la Suprema Corte disminuyó paulatinamente hasta que dejó de resolver problemas políticos. Por lo tanto, considero que, aunque había una puntual vigilancia por parte de los hombres del poder sobre la actuación del máximo tribunal, los Ministros en las diversas composiciones del órgano jurisdiccional pudieron decidir con autonomía y consiguieron preservar el sistema de contrapesos. Asimismo, como órgano del Estado, se convirtió en un elemento relevante para su consolidación, especialmente cuando se enfrentaron conflictos importantes que afectaban el interés nacional, tal como fueron las resoluciones de los casos a los que se aplicaron las disposiciones de los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales afectaban intereses internacionales y ponían en peligro la estabilidad del país.



En consecuencia, atendiendo al objetivo general de esta investigación, puedo afirmar que indagar sobre el papel que jugó la Suprema Corte de Justicia en los conflictos políticos, a través de la labor de sus miembros durante el periodo 1917-1934, me permitió advertir que en general su actuación se basó en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y en la defensa, cuando fue necesario, del principio de división de poderes. De tal forma, se pudo observar que los integrantes de cada una de las conformaciones constitucionales de la Suprema Corte, a pesar de que formaban parte también de los diferentes grupos políticos que se disputaron el poder después de que concluyera la Revolución, a lo largo de estos 17 años ejercieron con independencia y plena autonomía sus funciones de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

Por lo expuesto, valoro que la hipótesis propuesta para esta investigación, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo 1917-1934 actuó como salvaguarda de la Constitución en la resolución de los conflictos políticos que se le presentaron, con plena autonomía e independencia, definiendo espacios de atribuciones entre los poderes públicos e impidiendo la invasión de facultades entre ellos, pudo ser sustentada en las fuentes.

Al realizar el estudio de las cuatro integraciones de la Corte en este periodo se pudo advertir y comprender cómo se transitó de una institución con amplia intervención en la resolución de problemas políticos, a una con cada vez menor injerencia sobre este tipo de asuntos debido al viraje que se gestó en nuestra vida pública; es decir, la actuación de la Suprema Corte tuvo una mayor incidencia cuando existió un liderazgo político más de carácter personal, pues, con la institucionalización, su facultad para definir los espacios de poder se fue diluyendo hasta que se convirtió en un órgano legitimador de las políticas públicas. Así, al establecerse el Maximato callista en un primer momento, y la fuerza del presidente de la República después, la participación de la Suprema Corte en controversias de carácter político fue declinando, pues a partir de ello tales asuntos se atendieron y se solucionaron en la negociación directa, donde ambas figuras adoptaron la función de árbitro en las relaciones políticas del país relegando a la Corte del conocimiento de estos conflictos.

Esta fue la forma en que se resolvieron los conflictos políticos a partir de 1934, sin la participación ya de la Corte, a pesar de que posteriormente se trató de precisar la facultad de investigación en materia electoral, así como se intentó establecer, en la reforma constitucional de 1977, un

recurso de reclamación ante ella por disputas electorales. Esta reforma a los artículos 60 y 97 de la constitución pretendió determinar el marco de actuación de la Suprema Corte en los procesos electorales: el artículo 60 se modificó para que pudiese revisar las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en tanto que el artículo 97 establecía la facultad para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyeran una violación al voto público, pero sólo en los casos donde, a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Sólo hasta la reforma constitucional de 1994 la situación cambió por completo pues se estableció una plena injerencia del máximo tribunal en la definición de todo tipo de asuntos que involucrasen tanto conflictos entre poderes como definición de atribuciones, al fortalecerse en el artículo 105 las funciones de resolución de conflictos por medio de la controversia constitucional e impulsar su intervención para determinar la validez de las leyes a través de la acción de inconstitucionalidad.



Fuentes consultadas



FUENTES DOCUMENTALES

- Archivo General de la Nación (AGN): Fondo Presidentes, sección Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles.
- Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN).
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, ed. facs. México: Secretaría de Gobernación, 2010.
- Código Federal de Procedimientos Civiles 1909.
Diario de los debates del Congreso Constituyente.
Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.
Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.
Diario Oficial de la Federación.
Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.
Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.
- BÓRQUEZ, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, UNAM-III/INEHRM, 2014.
- Gobierno del estado de Guanajuato, *Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de informes de gobierno (1917-1991)*, t. I, Guanajuato, Gobierno del estado de Guanajuato, 1991.
- PALAVICINI, Félix Fulgencio, *Un nuevo Congreso Constituyente*, ed. facs., Veracruz, Imprenta de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1915.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, México, Porrúa, 1999.
- Secretaría de Justicia, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Año de 1908. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano*, t. XL, primera parte, México, 1910.

PERIÓDICOS

- El Pueblo.*
El Universal.
Excélsior.

- Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*, 8 volúmenes, México, INEHRM, 1991.
- Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, México, Porrúa, 1986.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*, t. I, México, UNAM-IIIJ, 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanzas de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013). Breve recorrido de su vida y obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2013.
- , *Ministros (1815-1914): Semblanzas*, México, SCJN, 2001.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAMÍN, Héctor, *La frontera nómada. Sonora y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI, 1977.
- , “Los jefes sonorenses de la Revolución Mexicana”, en David A. Brading, *Caudillos y campesinos en la Revolución Mexicana*, México, FCE, 1995, pp. 125-160.
- , *Saldos de la Revolución. Historia y política de México 1910-1968*, México, Planeta, 2012.
- AGUILAR MORA, Jorge. Un día en la vida del general Obregón, México, ERA, 2008.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La Constitución y sus enemigos”, *Nexos*, núm. 470, febrero de 2017, pp. 19-26.
- , “Felipe Tena Ramírez y la Constitución de 1917”, en José Ramón Cossío Díaz y Jesús Silva Herzog Márquez (coords.), *Lecturas de la Constitución. El Constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, México, FCE, 2017, pp. 132-172.
- ALEMÁN VALDÉS, Miguel, *Remembranzas y testimonios*, México, Planeta, 2012.
- ALESSIO ROBLES, Miguel. *Historia política de la Revolución*, ed. facs., México, INERHM, 1985.
- ANDREWS, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*. México, FCE/CIDE, 2017.
- ARENAS GUZMÁN, Diego. *Guanajuato en el Congreso Constituyente*, México, INEHRM/SEP, 2015.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Oxford, Vol. 1, 1999.

- , “La facultad investigadora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, t. II, México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la SCJN, 2006.
- ARROYO GARCÍA, Israel, “El nuevo diseño de poderes en el Constituyente mexicano, 1916-1917. Coaliciones parlamentarias y Poder Judicial”, en Laura Rojas y Susana Deeds (coords.), *México a la Luz de sus Revoluciones*, México, El Colegio de México, 2014, pp. 253-292.
- ÁVILA ESPINOSA, Felipe Arturo, *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención*, México, Congreso del estado de Aguascalientes/LXIII Legislatura, 2014.
- BARRÓN, Luis, “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social”, en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.). *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de Constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus/CIDE, 2012, pp. 293-319.
- BASSOLS, Narciso, *El pensamiento político de Álvaro Obregón*, México, El Caballito, 1976.
- BENÍTEZ, Fernando, *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana*, t. II *El caudillismo*, México, FCE, 1977.
- BETANZOS TORRES, Eber, *La histórica facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por violaciones graves a las garantías individuales*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 6, México, SCJN, 2012.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE/Breviarios, 2004.
- BORKENAU, Franz, *Pareto*, México, FCE, 1978.
- BUSTILLOS, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM. t. I, 2011. 98-131.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, 2002, pp. 9-36.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900)*, México, SCJN, 1992.
- , *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)*, México, SCJN, 1993.
- , *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, SCJN, 1994.
- , *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, SCJN, 2003.
- , *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996.



- , *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, SCJN, 1997.
- , *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez*, t. I, México, SCJN, 1998.
- CABRERA, Luis. *La herencia de Carranza*, México, INEHRM, 2015.
- , *La Revolución es la Revolución. Documentos*, México, Gobierno del estado de Guanajuato, 1977.
- CALDERÓN, José María, *Génesis del presidencialismo en México*, México, El Caballito, 1972.
- CAMP, Roderic Ai, *Biografías de Políticos Mexicanos, 1935-1985*, México, FCE, 1992.
- , “Quienes alcanzaron la cumbre: La élite política mexicana”, en *Foro Internacional*, vol. XIX, núm. 1, julio-septiembre de 1978, pp.24-61.
- CANO ANDALUZ, Aurora, “Las negociaciones de Carbajal”, en *Así fue la Revolución Mexicana*, vol. 4, “La lucha constitucionalista”, México, Senado de la República-Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1985.
- CARPIZO, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 13, julio-diciembre de 2005, pp. 3-56.
- , *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2002.
- , *Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2002.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1981.
- , *La Justicia Federal y la Administración Pública*, México, Porrúa, 1972.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 2001.
- CASTRO MARTÍNEZ, Pedro, Adolfo de la Huerta y la Revolución Mexicana, México, INEHRM/UAM-Iztapalapa, 1992.
- , *Álvaro Obregón. Fuego y cenizas de la Revolución Mexicana*, México, ERA/CONACULTA, 2010.
- , “La campaña presidencial de 1927-1928 y el ocaso del caudillismo”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 23, enero-junio de 2002, pp. 113-144.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, “Legislación de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación que dio sustento al Congreso Constituyente*, México, SCJN/INEHRM, 2017, pp. 1-85.

- CONSTANT, Benjamin, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*, Madrid, Katz, 2010.
- CONTRERAS, Ariel José, *México 1940: industrialización y crisis política*, México, Siglo XXI, 1989.
- CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo (comps.), *México en el siglo XX. 1913-1920, textos y documentos*, t. II, México, UNAM, 1983.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La formación del poder político en México*, México, ERA, 1985.
- , *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*. México, UNAM-IIS, 1980.
- , *La Revolución en crisis. La aventura del Maximato*, México, Cal y Arena, 1995.
- , “En una época de crisis (1928-1934)”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. 9, México, Siglo XXI/UNAM-IIS, 1992.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *El sistema político mexicano*, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1975.
- , *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1998.
- , *Memorias*, México, Joaquín Mortiz/SEP, 1986.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998.
- , “El periodo liberal de las reformas de 1928 y 1934 que cambiaron a la Suprema Corte”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año III, núm. 4, enero-junio de 2017, pp. 37-62.
- , *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, México, FCE, 2018.
- , *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, FCE/CONACULTA, 2014.
- , *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.
- CUMBERLAND, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, FCE, 1993.
- DE LA PEÑA, Sergio, “De la Revolución al nuevo Estado (1920-1930)”, en Enrique Semo (coord.), *México: un pueblo en la historia*, vol. 4, los frutos de la revolución 1921-1938, México, Alianza, 1989, pp. 13-160.
- DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Colección Legislativa completa de la República Mexicana*, t. XL, México, Primera parte, Secretaría de Justicia, 1910.
- DULLES, John W. F., *Ayer en México. Una crónica de la Revolución (1919-1936)*, México, FCE, 2013.



- EMMERICH, Gustavo Ernesto, "Las elecciones en México, 1808-1911: ¿Sufragio efectivo? ¿No reelección?", en Pablo González Casanova (coord.), *Las elecciones en México: evolución y perspectivas*, México, Siglo XXI/UNAM, 1985, pp. 41-67.
- ENRÍQUEZ PEREA, Alberto (comp.), *Paulino Machorro Narváez. Constituyente de 1917. Textos históricos y jurídicos-políticos (1915-1954)*, México, UNAM-FCPS/Ediciones Lirio, 2014.
- FERRER MENDIOLA, Gabriel, *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, INEHRM, 2014.
- FIX FIERRO, Héctor, "Poder Judicial", en María del Refugio González y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 1999, pp. 167-210.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "La independencia judicial en el ordenamiento mexicano", en James Frank Smith (coord.), *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*, t. I, México, UNAM, 1990, pp. 379-398.
- , *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa/UNAM, 1999.
- , "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional, 1981*, México, El Colegio Nacional, 1982.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1999.
- GARCADIAGO DANTÁN, Javier, *Ensayos de historia sociopolítica de la Revolución mexicana. Antología de textos*, México, El Colegio de México, 2011.
- , "¿Cuándo, cómo, por qué y quienes hicieron la Constitución de 1917?", *Historia Mexicana*, núm. 66, enero-marzo de 2017, pp. 1183-1270.
- , "El Estado moderno y la Revolución Mexicana (1910-1920)", en Rosa María Mirón y Germán Pérez, *Evolución del Estado Mexicano*, t. II *Reestructuración 1910-1940*, México, El Caballito, 1994, pp. 19-108.
- , "La contrarrevolución y el constitucionalismo", en *Así fue la Revolución*, vol. 5 *El triunfo de la Revolución*. Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 919-931.
- , "Vigencia de la Constitución de 1917", en Patricia Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 314-377.
- GARNER, Paul, *Porfirio Díaz. Entre el mito y la historia*, México, Crítica, 2015.
- GARRIDO, Luis Javier, *El partido de la revolución institucionalizada (medio siglo de poder político en México). La formación de un nuevo estado (1928-1945)*, México, Siglo XXI, 1982.
- GILLY, Adolfo, *La revolución interrumpida*, México, El caballito, 1973.

- Gobierno de México, *La verdad sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras*, México, Petróleos Mexicanos, 1988.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Constitución, Revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales”, en Ignacio Marván Laborde (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, FCE, 2010, pp. 166-206.
- , *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, México, SCJN, 2015.
- , “La protección de los bienes arqueológicos en México y su relación con la Jurisprudencia”, en Litvak King *et al.*, *Arqueología y Derecho en México*, Serie Antropológica 23 *Arqueología y Derecho*, México, UNAM-IIA-III, 1980, pp. 71-82.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y Javier Angulo, “El principio de relatividad de las sentencias y la fórmula de Otero”, *Revista mexicana de historia del derecho*, vol. 1, núm. 39, abril de 2020, pp. 53-76.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, “El match Cárdenas-Calles o la afirmación del presidencialismo mexicano”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. I, núm. 1, México, El Colegio de Michoacán, 1980, pp. 5-33.
- GONZÁLEZ HERRERA, José Aben Amar, “El pacto federal y el control constitucional de los poderes locales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Diálogo y debate de cultura política*, Centro de Estudios para la Reforma del Estado, núm. 4, enero-marzo de 1998, pp. 99-130.
- GONZÁLEZ MARÍN, Silvia, “Candidatos y campañas: la elección presidencial de 1940”, en Georgette José Valenzuela, *Candidatos, campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia, 1867-2006*, México, UNAM-IIS, 2012, pp. 455-482.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, “Las tierras ociosas”, *Historia Mexicana*, vol. XXVI, núm. 4, abril-junio de 1977, pp. 503-539.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, UNAM, 1987.
- , *Las controversias entre la Constitución y la política*, México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1993.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, *Planes políticos y otros documentos*, t. I *Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana*, México, FCE, 1954.
- GOODSPEED, Stephen, “El papel del jefe del Ejecutivo en México”, *Problemas agrícolas e industriales de México*, vol. VII, núm. 1, enero-marzo de 1955, pp. 11-191.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “El rezago judicial; ¿Herencia bicentenario?”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, México, SCJN, 2010, pp. 295-322.



- , *Ingeniería judicial y reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas...*, México, Laguna, 2001.
- GUERRA, Françoise-Xavier, *México. Del Antiguo Régimen a la Revolución*, t. I, México, FCE, 1992.
- HALL, Linda, *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México*, México, FCE/Sedena, 1995.
- , “Álvaro Obregón y el movimiento agrario: 1912-1920”, en David A. Brading *Caudillos y campesinos en la Revolución Mexicana*, México, FCE, 1995, pp. 125-160.
- HAMILTON, Alexander, James Madison y John Jay, *El federalista*, México, FCE, 2012.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *El Poder Judicial Federal en México. Dimensión histórica e Institucional en los debates de 1917*, México, SCJN, 2006.
- HERNÁNDEZ AGUADO, Juan, *Protagonistas de Guanajuato*, México, s.e., s.f.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, “La cuestión constitucional del día. La elección de Ministros de la Corte”, *Excelsior*, 29 de mayo de 1923, p. 3.
- JAMES, Timothy M., *México's Supreme Court: Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013.
- , *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, México, SCJN, 2010.
- JOSÉ VALENZUELA, Georgette, *El relevo del caudillo. De cómo y por qué Calles fue candidato Presidencial*, México, El Caballito, 1982.
- , “Campaña, rebelión y elecciones presidenciales de 1923 a 1924 en México”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 23, enero-junio de 2002, pp. 55-111.
- , “La primera campaña presidencial posrevolucionaria exitosa: 1923-1924”, en Georgette José Valenzuela (coord.), *Candidatos, campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia*, México, UNAM-IIS, 2012, pp. 291-349.
- , “1920-1924: ¡...y venían de una Revolución! De la oposición civil a la oposición militar”, en María Amparo Casar e Ignacio Marván (coords.), *Gobernar sin mayoría*, México 1867-1997, México, CIDE/Taurus, 2012, pp. 157-193.
- KRAUZE, Enrique, *Biografía del poder. Caudillos de la Revolución Mexicana (1910-1940)*. México, Tusquets, 1997.
- , *Caudillos culturales en la Revolución Mexicana*, México, Tusquets, 1999.
- KNIGHT, Alan, “El liberalismo mexicano desde la Reforma hasta la Revolución (una interpretación)”, *Historia Mexicana*, vol. XXXV, núm. 1, julio-septiembre de 1985, pp. 59-91.

- LAJOUS, Alejandra, *Los orígenes del partido único en México*, México, UNAM-III, 1985.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Del individualismo a la socialización del amparo, 1900-1935”, en Andrés Lira y Elisa Speckman Guerra (coords.), *El mundo del derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, UNAM-III/Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 367-393.
- , “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y Contrarrevolución en México*. Michoacán, Jiquilpan, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, noviembre de 1986.
- LOYOLA DÍAZ, Rafael, *La crisis Obregón-Calles y el Estado mexicano*, México, Siglo XXI, 1980.
- , “La reelección de Obregón y la designación conciliatoria de Portes Gil”, en Carlos Martínez Assad (coord.), *La sucesión presidencial en México, 1928-1988*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 33-59.
- , “Manuel Ávila Camacho: el preámbulo del constructivismo revolucionario”, en Will Fowler (coord.), *Gobernantes mexicanos*, t. II, México, FCE, 2008, pp. 210-226.
- MAC GREGOR CAMPUZANO, Javier, *Imaginar el futuro. Partidos nacionales y programas políticos en México, 1918-1928*, México, UAM- Iztapalapa, 2016.
- , “Elecciones Federales y transición a un nuevo régimen: México, 1920-1922. Estudios de caso”, *Historia Mexicana*, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre de 2010, pp. 119-1174.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, “Prólogo a El artículo 97 Constitucional y la democracia. Una discusión histórica en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”, en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 2003, pp. 39-45.
- MACÍAS, Carlos, *Plutarco Elías Calles. Pensamiento político y social. Antología (1913-1936)*, México, SEP/FCE, 1992.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura/FCE, 2017.
- , “De instituciones y caudillos: las relaciones entre la Cámara de Diputados de la XXVIII Legislatura y el presidente Carranza”, *Historia Mexicana*, vol. 51, núm. 2, octubre-diciembre de 2001, pp. 261-323.
- , “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación/ Instituto Mora, 2009, pp. 353-398.



- , “La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)”, en Ignacio Marván Laborde (coord.), *La Revolución Mexicana, 1908-1932*, México, FCE, 2010, pp. 256-314.
- , *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006.
- MATUTE, Álvaro, *Álvaro Obregón, vida y obra. Ciclo de conferencias sustentadas del 19 de febrero al 18 de marzo de 1980*, México, Condumex, Serie Conferencias I., 1980.
- , “La carrera del caudillo”, en *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924*, vol. 8, México, El Colegio de México, 2002.
- , “La primera campaña electoral de Álvaro Obregón: 1919-1920”, en Georgette José Valenzuela (coord.), *Candidatos, campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia: 1867-2006*, México, UNAM-IIS, 2012, pp. 277-288.
- , “Las dificultades del nuevo Estado”, en *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924*, vol. 7, México, El Colegio de México, 2005.
- MEDIN, Tzvi, *El minimato presidencial: historia política del Maximato (1928-1935)*, México, ERA, 1991.
- MEDINA GAONA, Hilario, “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917”, en *Historia Mexicana*, vol. 10, núm. 2, octubre-diciembre de 1960, pp. 176-195.
- MEDINA PEÑA, Luis, *Hacia el nuevo Estado. México, 1920-1994*, México, FCE, 1995.
- MENA, Mario, *Álvaro Obregón. Historia militar y política 1912-1929*, México, Jus, 1999.
- MEYER, Jean, “Los obreros en la Revolución mexicana: los Batallones Rojos”, *Historia Mexicana*, vol. 21, núm. 1, julio-septiembre de 1971, pp. 1-37.
- MEYER, Jean, Enrique Krauze y Cayetano Reyes, *Estado y sociedad con Calles. Historia de la Revolución Mexicana 1924-1928*, vol. 11, México, El Colegio de México, 1981.
- MEYER, Lorenzo, “La Revolución Mexicana y sus elecciones presidenciales, 1911-1940”, en Pablo González Casanova (coord.), *Las elecciones en México: evolución y perspectivas*, México, UNAM-IIS, 1985, pp. 69-99.
- MEYER, Lorenzo, Rafael Segovia y Alejandra Lajous, *Historia de la Revolución Mexicana 1928-1934*, vol. 12 “Los inicios de la institucionalización”, México, El Colegio de México, 2004.
- MEYER, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, México, El Colegio de México, 1981.
- MEYER, Lorenzo e Isidro Morales, *Petróleo y nación (1900-1987). La política petrolera en México*, México, FCE/SEMIP/COLMEX/PEMEX, 1990.

- MICHAELS, Albert L., "Las elecciones de 1940", *Historia Mexicana*, vol. 21, número 1, julio-septiembre de 1971, pp. 80-134.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.
- MONTESQUIEU, Charles Seçondat Barón de, *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2010.
- MORALES MORENO, Humberto, "La integración de la SCJN y el PJF en la Constitución de 1917", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año III, núm. 4, enero-junio de 2017, pp. 63-82.
- , *Las tribulaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre la legalidad y la legitimidad: 1912-1917*, Colección *La justicia durante el porfiriato y la Revolución 1898-1914*, núm. 6, México, SCJN, 2010.
- MOSCA, Gaetano, *La clase política*, México, FCE, 1984.
- NACIF HERNÁNDEZ, Benito, "El impacto del PNR en la lucha por la presidencia y la supervivencia política de los legisladores (1928-1934)", en María Amparo Casar e Ignacio Marván, *Gobernar sin mayoría. México 1867-1997*, México, CIDE/Taurus, 2002, pp. 235-264.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, "Hilario Medina Gaona: socializador de la Constitución", en *Antología de las obras de carácter jurídico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que formaron parte del Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2015, pp. 67-108.
- OBREGÓN, Álvaro, *Ocho mil kilómetros en campaña*, México, FCE, 1970.
- ORTIZ RUBIO, Pascual, *Memorias (1895-1928)*. México: Academia Nacional de Historia y Geografía, Serie *Divulgación Cultural*, vol. 3, 1963.
- PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, ed. facsimilar, México, INEHRM, 1987.
- PANI, Alberto J., *Apuntes autobiográficos*, t. II, México, Senado de la República, 2003.
- , *La Historia, Agredida. Polvareda que alzó un discurso pronunciado ante el Monumento del General Obregón*, México, Polis, 1950.
- PANTOJA MORÁN, David, *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, México, UNAM-FCPC, 2013.
- , "El diseño constitucional del Ejecutivo en México y sus problemas. Una revisión histórica", *Foro Internacional*, vol. XXXVIII, núms. 2-3, abril-septiembre de 1998, pp. 248-301.
- , *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, México, UNAM-III, 1973.



- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ed. facsimilar, México, SCJN, 2005.
- PORTES GIL, Emilio, *Quince años de política mexicana*, México, Ediciones Botas, 1941.
- POZAS HORCASITAS, Ricardo, “De la ruptura del viejo régimen a la creación del nuevo orden”, en Carlos Martínez Assad, *Revolucionarios fueron todos*, México, SEP 80/FCE, 1982, pp. 15-145.
- PULIDO ESTEVA, Diego, “Los trabajos y los miembros de la Comisión Revisora del Código Penal del Distrito Federal, 1903-1912”, en Óscar Cruz Barney *et al.* (coords.), *Los Abogados y la formación del Estado Mexicano*, México, UNAM-IIIH, 2013, pp. 391-416.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Comité de asuntos editoriales de la H. Cámara de diputados de la LVII legislatura, 2002.
- , *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Tipografía de progreso latino, 1906.
- , “Organización de la Suprema Corte de Justicia y Juicio de Amparo”, en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 2003, pp. 347-359.
- , *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM-III, 1996.
- RAMÍREZ GARCÍA, Eduardo F., *Formación y desarrollo de un Ministro Presidente: Francisco Modesto Ramírez, 1923-1928*, México, SCJN, 2013.
- RIVERA CASTRO, José, “En la presidencia de Plutarco Elías Calles”, en *La clase obrera en la historia de México*, t. 8, México, Siglo XXI/UNAM-IIS, 1992.
- ROSTOW, Eugene, V., “El carácter democrático del control judicial”, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales constitucionales y democracia*, México, SCJN, 2008, pp. 105-140.
- RUIZ, Ramón Eduardo, *México: La Gran Rebelión, 1905-1924*, México, ERA, 1984.
- SAAVEDRA HERRERA, Camilo E., *La Constitución de 1917 y la Jurisprudencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2017.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana. Del meta-constitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, FCE, 2017.
- SALGADO LEDEZMA, Erendira, *Poderes en Conflicto*, México, SCJN, 2005.
- SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Universitario, 1987.
- SILVA HERZOG, Jesús, *Un estudio del costo de la vida en México*, México, UNAM, 1931.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Paulino Machorro Narváez”, en *Antología de las obras de carácter jurídico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que formaron parte del Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2015, pp. 7-59.

- , *En tela de juicio. Justicia penal, homicidios célebres y opinión pública (México, siglo XX)*, México, Tirant lo Blanch/UNAM-IIIH, 2019.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto y Antonio Mortera, “Reflexiones en torno a la Controversia Constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 17, julio-diciembre de 2007, pp. 196-256.
- SUÁREZ-POTTS, William J., *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford, Stanford University Press, 2012.
- , “La interpretación judicial del artículo 123 constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año III, núm. 4, enero-junio de 2017, pp. 3-35.
- , “La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los derechos laborales y sociales, 1924-1928”, en William J. Suárez-Potts et al., *Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia realizados en Estados Unidos*, México, SCJN, 2017, pp. 1-51.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Alberto Vásquez del Mercado*, Serie Semblanzas, núm. 14, México, SCJN, 1992.
- , *El Semanario Judicial de la Federación. Su evolución a un sistema digital de compilación y difusión*, México, SCJN, 2016.
- , “El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 aniversario de la Constitución 1917”, en *La herencia del constitucionalismo social mexicano y sus desafíos*, México, SCJN, 2017.
- , *La independencia del Poder Judicial de la Federación*, Serie el Poder Judicial Contemporáneo, núm. 1, México, SCJN, 2006.
- , *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, México, SCJN, 2010.
- , *La violación del voto público*, Colección Figuras procesales constitucionales, vol. 4, México, SCJN, 2009.
- TAMAYO, Jaime, *El obregonismo y los movimientos sociales. La conformación del Estado moderno en México (1920-1924)*, México, Universidad de Guadalajara, 2008.
- , “Los ejes constitutivos del obregonismo: populismo, jacobinismo, socialismo y bonapartismo”, Iztapalapa. Revista de ciencias sociales y humanidades, año 14, núm. 32, enero-junio de 1994, pp. 31-46.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, 2 vols, Madrid, Alianza, 1985.
- TRUCHUELO, José María, “En defensa de la Constitución de 1917”, en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917*. México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 2003, pp. 275-307.
- ULLOA, Berta, “La Constitución de 1917”, en *Historia de la Revolución Mexicana 1914-1917*, t. 6, México, El Colegio de México, 2005.



- URÍAS ÁLVAREZ, Patricia, "Entendimiento, conflicto y represalia", en *Así fue la Revolución*, t. 5 *El triunfo de la Revolución*, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 933-941.
- URIÓSTEGUI MIRANDA, Píndaro, *Testimonios del proceso revolucionario de México*, México, Argén, 1970.
- VALLARTA, Ignacio Luis, *Votos del C. Ignacio Luis Vallarta, en los negocios más notables resueltos por este tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, "Al margen de la Constitución mexicana de 1917", en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 2003, pp. 395-403.
- WELDON, Jeffrey, "El Congreso, las maquinarias políticas locales y el 'Maximato': las reformas no-reeleccionistas de 1933", en Fernando F. Dworak (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE/Cámara de Diputados, 2003, pp. 33-53.
- ZARAUZ LÓPEZ, Héctor L., *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1928*, México, SCJN, 2016.
- ZAVALA, Silvio, *Apuntes de Historia Nacional*, México, FCE/El Colegio Nacional, 1990.
- ZEITLIN, Irving, *Ideología y teoría sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2006.



INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEFINICIÓN DE ATRIBUCIONES:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN EL ORDEN
POLÍTICO MEXICANO (1917-1934)

Alfredo Corona Fernández

fue editado por el

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Se terminó en la Ciudad de México en marzo 2025.

Los defensores de la doctrina liberal comparten la idea de que el Estado debe ser limitado y sus poderes y funciones verse reducidos por el respeto a los derechos fundamentales, por lo cual las autoridades, al fungir como representantes de la población, deben ejercer el poder delegado sin transgredir dichos derechos con la finalidad de procurar el bien común. Para impedir el ejercicio arbitrario y abusivo del poder, la acción del Estado está limitada y regulada por leyes generales que definen sus atribuciones, de manera que la práctica del poder se divide en las tres funciones primordiales —legislativa, ejecutiva y judicial— que están a cargo de órganos diferentes para impedir su concentración. Siguiendo ese fundamento teórico.

En el Estado liberal, al dividirse las tareas de los tres poderes e integrarlas en un sistema de frenos y contrapesos, se pretende controlar el poder político con objeto de evitar su ejercicio autoritario. En México este sistema de equilibrios se incluyó en los diversos documentos constitucionales, los cuales se expidieron desde la Independencia como un mecanismo de protección ante los abusos de los gobernantes; aun así, a pesar de su existencia, no se incluyeron de forma equilibrada y se nota el predominio de uno de esos órganos del poder sobre los demás.

El objetivo del presente estudio es conocer el papel que desempeñó la Suprema Corte de Justicia en los conflictos políticos a través de la actuación de sus miembros durante el periodo 1917-1934, analizando el sentido de sus resoluciones y, a partir de ello, valorar en qué medida se vieron influenciados por la voluntad de los líderes políticos o grupos de poder, y de qué forma coadyuvaron en el respeto del principio de la división de poderes y la cabal observancia de los preceptos constitucionales.

El presente trabajo fue acreedor en 2023, a Mención Honorífica del Premio en Investigación Histórica sobre la Revolución y Posrevolución Mexicana “Salvador Azuela”, convocado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)



Cultura
Secretaría de Cultura



Instituto Nacional de
Estudios Históricos de las
Revoluciones de México